

# **BOLETÍN DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**2014**

Selección de textos: *Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular*  
Compilación e indización: *Celaida Rivero Mederos*  
Edición y corrección: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*  
Diseño y composición: *Ramón Caballero Arbelo*

RNPS 0101

ISSN-0864.2222

Dirección de comunicación institucional  
y relaciones internacionales  
Ave. Independencia, e/ Tulipán y Lombillo  
Plaza de la Revolución, Habana 6

## ÍNDICE GENERAL

|                                                                                                       |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.....</b>                                                     | <b>11</b> |
| Acuerdo No. 4 .....                                                                                   | 11        |
| Acuerdo No. 9-Dictamen No. 440 .....                                                                  | 15        |
| Acuerdo No. 10 .....                                                                                  | 18        |
| Acuerdo Circular No. 13 .....                                                                         | 18        |
| Acuerdo No. 33-Dictamen No. 441 .....                                                                 | 20        |
| Acuerdo No. 105-Dictamen No. 442 .....                                                                | 21        |
| Acuerdo No. 106-Instrucción No. 228.....                                                              | 26        |
| Acuerdo No. 117 .....                                                                                 | 28        |
| Acuerdo No. 370-Instrucción 230 .....                                                                 | 29        |
| <b>SENTENCIAS .....</b>                                                                               | <b>35</b> |
| <b>MATERIA PENAL .....</b>                                                                            | <b>35</b> |
| Sentencia No. 8, de 16 de enero de 2014<br>FALESDAD DOCUMENTAL.....                                   | 35        |
| Sentencia No. 195, de 10 de febrero de 2014<br>ALEVOSÍA.....                                          | 42        |
| Sentencia No. 106, de 17 de febrero de 2014<br>NORMA PENAL EN BLANCO.....                             | 44        |
| Sentencia No. 6, de 6 de marzo de 2014<br>DOLO EVENTUAL .....                                         | 46        |
| Sentencia No. 530, de 6 de marzo de 2014<br>LEGÍTIMA DEFENSA INCOMPLETA.....                          | 51        |
| Sentencia No. 610, de 13 de marzo de 2014<br>ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS .....                       | 57        |
| Sentencia No. 242, de 18 de marzo de 2014<br>CONDUCTAS ASOCIADAS A LA CRIMINALIDAD<br>ORGANIZADA..... | 64        |
| Sentencia No. 1297, de 16 de mayo de 2014<br>DEFINICIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA<br>E INTIMIDACIÓN ..... | 75        |

|                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Sentencia No. 543, de 20 de mayo de 2014<br>PROTECCIÓN A BIEN JURÍDICO .....                          | 78  |
| Sentencia No. 1503, de 4 de junio de 2014<br>ATENUACIÓN EXTRAORDINARIA .....                          | 81  |
| Sentencia No. 1506, de 4 de junio de 2014<br>AUTORÍA POR COOPERACIÓN NECESARIA .....                  | 86  |
| Sentencia No. 1534, de 10 de junio de 2014<br>ALEVOSÍA SUBJETIVA.....                                 | 88  |
| Sentencia No. 678, de 30 de junio de 2014<br>TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS .....                    | 90  |
| Sentencia No. 682, de 30 de junio de 2014<br>COMPROMISO CÍVICO DE FUNCIONARIOS .....                  | 93  |
| Sentencia No. 1991, de 31 de julio de 2014<br>CORRUPCIÓN DE MENORES.....                              | 100 |
| Sentencia No. 2140, de 12 de agosto de 2014<br>VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO MEDIAL.....         | 103 |
| Sentencia No. 2225, de 20 de agosto de 2014<br>DESCRIPCIÓN DE ACTOS EN EL DELITO<br>DE AMENAZAS ..... | 107 |
| Sentencia No. 999, de 26 de septiembre de 2014<br>HECHOS OMISOS.....                                  | 109 |
| Sentencia No. 2752, de 3 de octubre de 2014<br>ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS .....                     | 112 |
| Sentencia No. 2848, de 21 de octubre de 2014<br>DOCUMENTO PÚBLICO .....                               | 116 |
| Sentencia No. 3140, de 7 de noviembre de 2014<br>DOCUMENTO PRIVADO .....                              | 119 |
| Sentencia No. 3196, de 17 de noviembre de 2014<br>ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS .....                  | 121 |



|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| <b>MATERIA CIVIL .....</b>                      | <b>123</b> |
| Sentencia No. 8, de 31 de enero de 2014         |            |
| NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EN ESCRITURA           |            |
| PÚBLICA DE PERMUTA.....                         | 123        |
| Sentencia No. 9, de 31 de enero de 2014         |            |
| INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO                      |            |
| DE DERECHO DE AUTOR.....                        | 127        |
| Sentencia No. 18, de 17 de febrero de 2014      |            |
| SUCESIÓN INTESTADA.....                         | 131        |
| Sentencia No. 147, de 31 de marzo de 2014       |            |
| FALTA DE JURISDICCIÓN .....                     | 134        |
| Sentencia No. 152, de 31 de marzo de 2014       |            |
| DIVORCIO POR JUSTA CAUSA.....                   | 136        |
| Sentencia No. 163, de 31 de marzo de 2014       |            |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....                     | 141        |
| Sentencia No. 182, de 15 de abril de 2014       |            |
| ACTO ILÍCITO.....                               | 143        |
| Sentencia No. 210, de 30 de abril de 2014       |            |
| INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO                      |            |
| DE EJECUCIÓN DE OBRA.....                       | 148        |
| Sentencia No. 217, de 30 de abril de 2014       |            |
| COMPRAVENTA DE INMUEBLE .....                   | 154        |
| Sentencia No. 234, de 30 de abril de 2014       |            |
| EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD..... | 159        |
| Sentencia No. 235, de 30 de abril de 2014       |            |
| ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR FRAUDE .....  | 162        |
| Sentencia No. 322, de 30 de mayo de 2014        |            |
| NULIDAD DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO .....        | 166        |
| Sentencia No. 327, de 30 de mayo de 2014        |            |
| INCAPACIDAD PARA HEREDAR .....                  | 171        |
| Sentencia No. 328, de 30 de mayo de 2014        |            |
| REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL.....                | 175        |

|                                                                                                            |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Sentencia No. 448, de 30 de mayo de 2014<br>SUBSANACIÓN DE ERROR SUSTANCIAL.....                           | 180        |
| Sentencia No. 361, de 30 de junio de 2014<br>COMPRAVENTA DE VEHÍCULO.....                                  | 184        |
| Sentencia No. 366, de 30 de junio de 2014<br>COMPRAVENTA DE VIVIENDA.....                                  | 187        |
| Sentencia No. 384, de 30 de junio de 2014<br>ACCIÓN IMPRESCRIPTIBLE.....                                   | 190        |
| Sentencia No. 398, de 30 de junio de 2014<br>RECONOCIMIENTO DE CONTRATO<br>DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA..... | 193        |
| Sentencia No. 438, de 30 de junio de 2014<br>EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.....                          | 196        |
| Sentencia No. 510, de 31 de julio de 2014<br>RECONOCIMIENTO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO.....                | 198        |
| Sentencia No. 599, de 29 de agosto de 2014<br>RETROACTIVIDAD.....                                          | 203        |
| Sentencia No. 600, de 29 de agosto de 2014<br>REPRESENTACIÓN .....                                         | 208        |
| Sentencia No. 705, de 28 de octubre de 2014<br>IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO .....                             | 212        |
| <b>MATERIA ADMINISTRATIVA.....</b>                                                                         | <b>215</b> |
| Sentencia No. 92, de 28 de febrero de 2014<br>EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....                                  | 215        |
| Sentencia No. 94, de 28 de febrero de 2014<br>TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD.....                           | 218        |
| Sentencia No. 98, de 28 de febrero de 2014<br>FALLECIMIENTO DEL TITULAR .....                              | 222        |
| Sentencia No. 277, de 31 de marzo de 2014<br>DERECHO ADQUIRIDO .....                                       | 226        |
| Sentencia No. 288, de 31 de marzo de 2014<br>ACTO NO IMPUGNABLE .....                                      | 230        |

|                                                 |            |
|-------------------------------------------------|------------|
| Sentencia No. 336, de 31 de marzo de 2014       |            |
| TITULAR EMIGRADO.....                           | 232        |
| Sentencia No. 343, de 31 de marzo de 2014       |            |
| DECOMISO DE LA ADUANA.....                      | 235        |
| Sentencia No. 361, de 15 de abril de 2014       |            |
| TITULARES EMIGRADOS.....                        | 239        |
| Sentencia No. 430, de 30 de abril de 2014       |            |
| INMEDIACIÓN .....                               | 242        |
| Sentencia No. 437, de 30 de abril de 2014       |            |
| SUCESIÓN TESTADA .....                          | 258        |
| Sentencia No. 458, de 30 de abril de 2014       |            |
| COPROPIEDAD DE VIVIENDA.....                    | 260        |
| Sentencia No. 638, de 30 de mayo de 2014        |            |
| IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN CONFISCATORIA.....    | 265        |
| Sentencia No. 644, de 11 de junio de 2014       |            |
| DECESO Y EMIGRACIÓN.....                        | 270        |
| Sentencia No. 1206, de 30 de septiembre de 2014 |            |
| COMISO DE VEHÍCULO .....                        | 273        |
| <b>MATERIA LABORAL .....</b>                    | <b>279</b> |
| Sentencia No. 81, de 29 de enero de 2014        |            |
| IDONEIDAD DEMOSTRADA.....                       | 279        |
| Sentencia No. 128, de 13 de febrero de 2014     |            |
| BAJA LABORAL .....                              | 281        |
| Sentencia No. 228, de 21 de marzo de 2014       |            |
| IDONEIDAD DEMOSTRADA.....                       | 285        |
| Sentencia No. 258, de 26 de marzo de 2014       |            |
| PERÍODO DE PRUEBA.....                          | 289        |
| Sentencia No. 312, de 31 de marzo de 2014       |            |
| PAGO DE SUBSIDIOS.....                          | 294        |
| Sentencia No. 334, de 16 de abril de 2014       |            |
| RÉGIMEN SALARIAL .....                          | 298        |

|                                                                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Sentencia No. 5, de 29 de abril de 2014<br>PENSIÓN POR EDAD .....                                            | 302        |
| Sentencia No. 712, de 28 de julio de 2014<br>EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA .....                      | 305        |
| Sentencia No. 716, de 28 de julio de 2014<br>IDONEIDAD DEMOSTRADA .....                                      | 308        |
| Sentencia No. 718, de 28 de julio de 2014<br>TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN<br>RECLAMATORIA .....   | 311        |
| Sentencia No. 719, de 28 de julio de 2014<br>PAGO POR CONDICIONES ANORMALES<br>DE TRABAJO .....              | 313        |
| Sentencia No. 792, de 25 de agosto de 2014<br>INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....             | 318        |
| Sentencia No. 864, de 24 de septiembre de 2014<br>RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....                         | 321        |
| Sentencia No. 891, de 26 de septiembre de 2014<br>NEGLIGENCIA DE GRAVES CONSECUENCIAS.....                   | 324        |
| Sentencia No. 962, de 24 de octubre de 2014<br>IDONEIDAD DEMOSTRADA .....                                    | 328        |
| Sentencia No. 981, de 24 de octubre de 2014<br>APROBACIÓN DE LA PLANTILLA DE CARGOS .....                    | 333        |
| Sentencia No. 1136, de 18 de diciembre de 2014<br>INDEBIDA DECLARACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD<br>LABORAL ..... | 336        |
| <b>MATERIA ECONÓMICA .....</b>                                                                               | <b>341</b> |
| Sentencia No. 25, de 20 de marzo de 2014<br>FUERZA MAYOR Y SU ACREDITACIÓN .....                             | 341        |
| Sentencia No. 1, de 31 de marzo de 2014<br>ESTADO DE INDEFENSIÓN .....                                       | 343        |
| Sentencia No. 39, de 31 de marzo de 2014<br>EXIGENCIAS DE LA ACCIÓN RESARCITORIA.....                        | 346        |

|                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Sentencia No. 49, de 31 de marzo de 2014<br>OBLIGACIÓN DE PAGO CONFORME<br>A LO FACTURADO .....            | 352 |
| Sentencia No. 55, de 31 de marzo de 214<br>INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ECONÓMICA.....                 | 357 |
| Sentencia No. 68, de 30 de abril de 2014<br>EJECUCIÓN DE SENTENCIA .....                                   | 360 |
| Sentencia No. 73, de 30 de mayo de 2014<br>INCOMPETENCIA.....                                              | 361 |
| Sentencia No. 79, de 30 de junio de 2014<br>CARENCIA DE LAS ESPECIFICACIONES<br>MÍNIMAS NECESARIAS .....   | 364 |
| Sentencia No. 87, de 30 de junio de 2014<br>COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO .....                     | 369 |
| Sentencia No. 94, de 31 de julio de 2014<br>APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN No. 215 DE 2012.....              | 371 |
| Sentencia No. 102, de 13 de agosto de 2014<br>RESARCIMIENTO POR INGRESAR<br>AL PRESUPUESTO DEL ESTADO..... | 374 |
| Sentencia No. 106, de 27 de agosto de 2014<br>FUERZA MAYOR NO ACREDITADA .....                             | 378 |
| Sentencia No. 118, de 16 de septiembre de 2014<br>LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA .....             | 381 |
| Sentencia No. 154, de 25 de noviembre de 2014<br>OBLIGACIÓN DE PAGAR POR MERCANCÍA<br>RECEPCIONADA.....    | 385 |
| Sentencia No. 156, de 25 de noviembre de 2014<br>CONTRATO PARA LA PRODUCCIÓN<br>DE CARNE DE CERDO.....     | 389 |
| Sentencia No. 159, de 25 de noviembre de 2014<br>LITIGIOS ENTRE EMPRESAS ESTATALES .....                   | 391 |

Sentencia No. 165, de 28 de noviembre de 2014

ARRENDAMIENTO DE LOCAL A TRABAJADOR

POR CUENTA PROPIA.....394

**ÍNDICE TEMÁTICO..... 397**

**ABREVIATURAS .....416**

## DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

### ACUERDO No. 4

**Modifica el Reglamento de la Ley No. 82 y acuerdos anteriores del Consejo de Gobierno, en cuanto a la adecuación de estructura del Tribunal Supremo Popular. Aprueba la creación de la Dirección de comunicación institucional y relaciones internacionales.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día quince de enero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

POR CUANTO: La Ley No. 82, “De los tribunales populares”, regula en su Artículo 17 la integración y estructura del Tribunal Supremo Popular, precisando que este órgano dispone de unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas, cuya organización, estructura y funciones se establecen en el Reglamento de la misma.

POR CUANTO: La estructura vigente del Departamento independiente de divulgación e información requiere perfeccionarse en cuanto a su diseño y funciones, de manera que responda a los avances existentes en materia de comunicación institucional, se utilice como herramienta de la planeación estratégica y contribuya al fortalecimiento del clima organizacional.

POR CUANTO: El Departamento independiente de relaciones internacionales, en los nuevos escenarios del país eleva su nivel de actividad por el incremento de ciudadanos cubanos y extranjeros con estatus migratorios que requieren del servicio judicial, las relaciones interinstitucionales con autoridades judiciales de otros países y, a su vez, la participación de Cuba en escenarios relacionados con el ámbito judicial, evidencian la necesidad de optimizar los componentes de esta unidad organizativa.

POR CUANTO: En la práctica se ha podido constatar que existen actividades, de los departamentos independientes señalados, que han tenido una estrecha vinculación y generado acciones de coordinación para su cumplimiento, y aunque no ha resultado un impedimento la actual conformación de ambas estructuras, se considera oportuno adecuarlas a las circunstancias actuales,

en aras de realzar la eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos materiales, humanos y financieros de los que se dispone y la consolidación de las estrategias aprobadas para estas áreas de trabajo.

POR CUANTO: Atendiendo a lo expuesto, resulta necesaria la integración, en una misma estructura organizativa, de toda la actividad de comunicación institucional, divulgación y relaciones internacionales, por el vínculo que tienen estas tareas en el afianzamiento de la imagen y del ambiente organizacional, la comunicación con los justiciables en ocasión del servicio judicial, y la que se genera por motivo de la colaboración internacional o del intercambio con otros países por interés de la institución o como resultado de las acciones derivadas de tratados o convenios en los que Cuba ha sido firmante.

POR CUANTO: Como consecuencia de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", disponiendo la actualización de las unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas, en la forma que más adelante se dispone.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, "De los tribunales populares", de 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

#### **Acuerdo No. 4**

PRIMERO: Se modifica el Artículo 7, correspondiente al Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley de los tribunales populares, y el Acuerdo No. 461 del Consejo de Gobierno, de diecisiete de diciembre de dos mil trece, en el sentido siguiente.

Funcionan adscriptas a la Presidencia del Tribunal las direcciones de Cuadros, Supervisión y atención a la población, Formación y desarrollo, Informática, Planificación y economía, Administración interna, Comunicación institucional y relaciones internacionales, y Organización, planificación e información.

De igual forma, funcionan adscriptos a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular los departamentos independientes de Fuerza de trabajo, Auditoría, Protección y seguridad, y Transporte.

SEGUNDO: Se modifica el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de los tribunales populares, en sus acápites B y C, el que queda redactado como sigue:



### SECCIÓN III

ARTÍCULO 24-B: La Dirección de comunicación institucional y relaciones internacionales tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Implementar, ejecutar y controlar la estrategia de comunicación institucional que apruebe la máxima dirección del órgano judicial.
- b) Controlar la aplicación y cumplimiento de lo que se dicte en materia de comunicación institucional en el Sistema de Tribunales Populares.
- c) Realizar estudios de campo para determinar tendencias y, conforme a los resultados, realizar propuestas dirigidas a fomentar un adecuado clima organizacional o ambiente de trabajo.
- d) Diseñar los programas de comunicación para transmitir la información que las unidades organizativas y los canales de retroinformación necesitan, y velar porque esta fluya continuamente.
- e) Implantar y coordinar las acciones para irradiar los principios, valores y fortalezas del Sistema de Tribunales Populares, en correspondencia con la estrategia de divulgación aprobada por el Consejo de Gobierno.
- f) Realizar coordinaciones con los medios de comunicación para la divulgación de temas de interés del Sistema de Tribunales Populares y que, a la vez, contribuyan a la cultura jurídica de la población.
- g) Propiciar la divulgación de eventos, actividades y asuntos de dentro y fuera de la institución que resulten de interés y actualidad.
- h) Establecer relaciones de coordinación con la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba, la Unión de Periodistas de Cuba, y el Instituto Cubano de Radio y Televisión, que faciliten los canales de divulgación y asesoría que permitan asegurar la adecuada divulgación de los temas de interés de la institución y aquellos que contribuyen a la cultura jurídica de nuestra población.
- i) Sistematizar las relaciones de trabajo con el Centro de Prensa Internacional para propiciar la comunicación hacia la prensa extranjera radicada en nuestro país.
- j) Propiciar la publicación de trabajos, artículos, resultados de investigaciones y otros materiales creados por jueces, trabajadores del servicio judicial y juristas en general, priorizando los temas relacionados con la práctica judicial o con la historia de la judicatura cubana.
- k) Editar el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, la revista *Justicia y Derecho* y el libro anual dedicado a una personalidad destacada del ámbito judicial cubano.

- l) Mantener en funcionamiento el Consejo editorial como vía de selección de los trabajos relevantes producidos principalmente por jueces u otros juristas cuyos temas reporten beneficios a la práctica judicial y, en sentido general, contribuir a la asesoría sobre los asuntos de interés en las publicaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno.
- m) Organizar un sistema de captación, clasificación, conservación y archivo de la documentación relativa a la memoria gráfica e histórica del Sistema de Tribunales.
- n) Dirigir y organizar el funcionamiento de la unidad de impresión, reproducción y encuadernación del Tribunal Supremo Popular.
- ñ) Ejecutar y controlar las actividades vinculadas con las relaciones internacionales del Sistema de Tribunales Populares, en estrecha coordinación con las direcciones correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores relacionadas con las funciones pertinentes a esta área de trabajo, en especial las referidas a la cooperación y el auxilio judicial con tribunales de otros países, y lo referente al aseguramiento de la asistencia consular.
- o) Cumplir y controlar las regulaciones que en materia de colaboración y de relaciones internacionales dictan los organismos rectores.
- p) Asegurar el seguimiento y control sobre el cumplimiento de los convenios, protocolos y acuerdos suscritos por el Tribunal Supremo Popular con órganos judiciales de otros países o como resultado de su participación en foros y organismos internacionales.
- q) Coordinar y ejecutar, en lo pertinente, la atención a delegaciones y visitantes extranjeros, en especial los vinculados a programas de colaboración e intercambio del Sistema de Tribunales Populares.
- r) Organizar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para la participación de miembros del Sistema de Tribunales Populares en visitas de trabajo, estudio o eventos a desarrollarse en otros países.
- s) Establecer relaciones de colaboración e intercambio de temas de interés con las dependencias correspondientes del Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y otras instituciones que se considere.
- t) Otras funciones que designe el Presidente o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

TERCERO: Comuníquese este acuerdo a los vicepresidentes, presidentes de sala, directores y jefes de departamentos independientes del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

### **ACUERDO No. 9-DICTAMEN No. 440**

**Establece indicaciones acerca de la participación del Ministerio de la Agricultura en los procesos de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes entre agricultores pequeños, en cuanto a tierras y patrimonios agropecuarios.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 9.- Se da cuenta con propuesta presentada por el presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, relacionada con consulta formulada en cuanto a la participación del Ministerio de la Agricultura en la liquidación de la comunidad de bienes, que es del tenor siguiente:

“Desde hace algún tiempo, varios tribunales, al tramitar procesos de divorcio entre cónyuges que son agricultores pequeños propietarios de tierras y bienes agropecuarios, se han negado a conocer y resolver, cuando no hay acuerdo entre las partes, sobre la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, alegando falta de competencia o jurisdicción, y expresan que lo referente a los conflictos o litigios sobre propiedad y posesión de tierras y bienes agropecuarios es facultad del Ministerio de la Agricultura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 125, de 30 de enero de 1991.

Se fundamenta la consulta con el siguiente criterio:

- El Decreto Ley 241, de 26 de septiembre de 2006, modificó los artículos 5 y 6 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y, en el Artículo 5.2, establece que los tribunales municipales populares conocen en materia civil de los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de familia, salvo los que

se señalan en el apartado 3, Artículo 6, de esta ley, y el apartado 3 remite al conocimiento de los tribunales provinciales los procesos de nulidad de matrimonio y los de privación o suspensión de la patria potestad. El citado Decreto Ley no remite a la jurisdicción administrativa ni hace exclusión del conocimiento de los litigios relacionados con bienes agropecuarios.

- El Código de familia regula, en los artículos del 38 al 42, la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, cuyo procedimiento se establece, en el Artículo 392 de la ley mencionada: el Libro Cuarto prevé las operaciones divisorias del caudal hereditario que le son aplicables, en lo que proceda, a la división de la comunidad matrimonial de bienes, por lo que existe todo un procedimiento en la vía judicial para dar solución legal a tales litigios, del cual carece la vía administrativa.
- El Decreto Ley 125, de 30 de enero de 1991, si bien establece el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, solo regula su transmisión por herencia, permuta, incorporación a cooperativas, concesión de usufructos y traspaso al patrimonio estatal por compraventa u otras causas debidamente autorizadas. No establece procedimiento alguno para la partición de la comunidad matrimonial de bienes, cuando los excónyuges, o uno de ellos, sea agricultor pequeño, conforme a lo que regula el inciso ch) del Artículo 2 de la mentada norma, donde se define como *agricultor pequeño* a la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierras.
- De lo anterior, las autoridades agrarias facultadas para conocer y resolver los litigios agrarios nunca conocieron ni han resuelto procesos sobre liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios porque, además de no ser competentes, no cuentan con un procedimiento para el debido proceso y justa decisión al respecto. La vía administrativa no dispone, como la vía judicial, del proceso de ejecución y la vía de apremio, establecido en la ley procedimental, por lo que las disposiciones administrativas que se dicten por el Ministerio de la Agricultura no son de obligatoria ejecución, como resultan las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia”.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

### **Dictamen No. 440**

PRIMERO: El Artículo 1 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico consagra el principio de exclusividad en la atribución jurisdic-

cional, por el que se asigna el ejercicio de la jurisdicción civil como facultad privativa de los tribunales municipales populares, y las salas de lo civil y de lo administrativo de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Supremo Popular, lo que adquiere virtualidad a través de los artículos 3, 23 y 148 de la propia norma adjetiva, que prohíben a los tribunales populares en sus distintas instancias declinar su jurisdicción y abstenerse de conocer y resolver los asuntos que respectivamente les vienen atribuidos por dicho cuerpo legal, partiendo de criterios de competencia atinentes a la materia, cuantía o lugar.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 392 de la ley de procedimiento, la liquidación de los bienes comunes del matrimonio debe discurrir por el procedimiento que regula la propia ley en los títulos del I al V de su Libro Cuarto, concernientes al proceso sucesorio, en cuanto resulte de aplicación, precisándose en el Artículo 555, último párrafo, que, cuando existan fincas rústicas o bienes de producción agropecuaria, se dará cuenta al órgano u organismo estatal correspondiente, a los efectos procedentes.

TERCERO: Ante la carencia de específica previsión normativa en la regulación especial que rige el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, contenido en el Decreto Ley 125 de 1991, para viabilizar las pretensiones que se deducen de la extinción del régimen económico del matrimonio, han de discurrir ante los tribunales municipales populares por el cauce procesal que al efecto prevé la invocada ley de trámites civiles para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en relación con las disposiciones que le son propias en el orden sustantivo del vigente Código de familia.

CUARTO: Admitida la demanda de la clase señalada, cuando existan fincas rústicas o bienes agropecuarios propuestos a liquidar, los tribunales oirán el parecer del Ministerio de la Agricultura, por medio de sus delegaciones territoriales, en el término de cinco días, mediante remisión de comunicación y copia de la demanda presentada, de conformidad con las previsiones contenidas en el segundo párrafo de los artículos 499 y 555 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular, los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; y comuníquese al Fiscal General de la República, el Ministro de la Agricultura, la Ministra de Justicia y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

## **ACUERDO No. 10**

**La participación del fiscal en trámites notariales no se aviene a lo preceptuado en el Artículo 67 del Reglamento de la Ley No. 82.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 10.- Se da cuenta, con escrito del Fiscal General de la República, contentivo de la posición de dicha institución acerca de materia objeto de consulta formulada a este Consejo de Gobierno por la Ministra de Justicia, en que solicitaba la interpretación del Artículo 553 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, por resultar frecuente en la práctica notarial que el fiscal se niegue a comparecer cuando el padre supérstite o ambos padres heredan, conjuntamente con los hijos menores, opinión que fue emitida en razón del contenido del Acuerdo 313, de 19 de septiembre de 2013.

En atención a los términos en que razona la Fiscalía General de la República su abstención a intervenir en operaciones divisorias de caudal hereditario practicada en sede notarial cuando concurren los herederos menores de edad no representados por quienes ostentan la patria potestad, ante la circunstancia de que hereden de conjunto con el padre supérstite o con ambos padres, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda pronunciarse comunicando a la Ministra de Justicia que al centrarse, en esencia, el tema bajo examen en la participación del fiscal en trámite notarial, no se aviene la consulta a lo preceptuado en el Artículo 67 del Reglamento de la Ley No. 82, "De los tribunales populares".

Hágase saber lo anterior a la Ministra de Justicia y al Fiscal General de la República, y circúlese a los tribunales provinciales populares y militares territoriales, incluido el especial de Isla de la Juventud, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios.

## **ACUERDO CIRCULAR No. 13**

**Dispone que las secciones de lo civil de los tribunales municipales exijan –como requisito de procedibilidad de la de-**

**manda, en materia de procesos especiales de divorcio por justa causa– el modelo 2106, que el sistema de información de los tribunales populares tributa a la Oficina Nacional de Estadística e Información.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo circular que, copiado literalmente, dice así:

Número 13.- En su práctica judicial, las secciones de lo civil de los tribunales municipales populares han venido enfrentando dificultades en la confección del modelo 2106, que el sistema de información de los tribunales populares, como parte del conjunto de sistemas informativos del país que instituyera el Decreto Ley No. 281, “Del sistema de información del Gobierno”, tributa a la Oficina Nacional de Estadística e Información. Este inconveniente proviene de que los abogados designados por las partes, en procesos especiales de divorcio por justa causa, omiten aportar el documento contentivo de los datos primarios requeridos para la elaboración de aquel, irregularidad que trasciende al cumplimiento eficaz de la norma que tiene, entre otros, el cometido de satisfacer las necesidades informativas relacionadas con tendencias asociadas a la dinámica demográfica y social, determinando la importancia de la apropiada gestión de la información relevante que aportan las diferentes estructuras, y la obligación de garantizar su veracidad mediante la adecuada captación.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad de los tribunales tiene entre sus principales objetivos el cumplimiento de la legalidad socialista, se dispone que en los referidos asuntos, los tribunales exijan, como requisito de procedibilidad de la demanda, el anexo en cuestión, consecuentemente, se puntualiza que, en presencia de tal defecto, el modo de proceder de los órganos judiciales se corresponderá con el enunciado en el párrafo tercero del Artículo 225 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, por lo que proveerán confiriendo término no mayor de cinco días para subsanarlo que, caso de transcurrir sin evacuarlo, dará lugar a la inadmisión de la demanda. Con similar propósito, los presidentes de los tribunales velarán que en los modelos establecidos se registre la totalidad de los datos que a cada uno concierne con adecuada calidad y fidelidad.

Circúlese a los miembros del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales y militares territoriales, incluido el especial de Isla de la Juventud; y, por su conducto, a los presidentes de los

tribunales municipales populares y militares de región; y comuníquese al Fiscal General de la República, la Ministra de Justicia y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos pertinentes.

### **ACUERDO No. 33-DICTAMEN No. 441**

**Precisa el alcance del término *bienes*, expresado en la Convención contra la delincuencia organizada o transnacional, lo que permitirá homogenizar la interpretación de las leyes penales cubanas y afianzar su armonización con los estándares internacionales.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 33.- El Ministro-presidente del Banco Central de Cuba, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Supremo Popular, interesa que este órgano superior de justicia se pronuncie para que, a tenor de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 15 de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, se precise el alcance del término *bienes*, a que se refiere la Convención contra la delincuencia organizada o transnacional o Convención de Palermo, que fue ratificada por el Consejo de Estado de la República de Cuba el 9 de febrero de 2007, que establece términos jurídico-penales vinculados con la prevención y enfrentamiento al lavado de dinero o de activos, al financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva u otros delitos relacionados de similar gravedad.

En el mencionado escrito se consigna que esta precisión resulta de particular importancia para la calificación de los referidos delitos y la aplicación de las sanciones accesorias de comiso y confiscación, previstas en los artículos 43 y 44 del Código penal y, en sentido general, permitirá homogenizar la interpretación de las leyes penales cubanas, y afianzar su armonización a los estándares internacionales y las convenciones de los organismos de las Naciones Unidas.

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:



### **Dictamen No. 441**

PRIMERO: Bajo el concepto jurídico *bienes* figuran aquellas cosas que sirven al hombre para satisfacer sus necesidades, dando lugar a derechos reales que determinan relaciones jurídicas que, en correspondencia con lo normado en el apartado 1 del Artículo 46 del Código civil, confieren a su titular, frente a cualquier persona jurídica o natural, la facultad de ejercitar su derecho dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: El propio Artículo 46 del Código civil define expresamente los bienes que tienen carácter de inmuebles, y establece que los no comprendidos en tal clasificación devienen bienes muebles, lo que determina que deben considerarse como tal los activos de diversa índole, corporales o incorporales, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, en correspondencia con los criterios universalmente aceptados por la doctrina científica, los instrumentos internacionales adoptados por la Organización de Naciones Unidas y la formulación contenida en la Ley No. 93, “Ley contra actos de terrorismo”, de 20 de diciembre de 2001.

TERCERO: Que la anterior definición es aplicable también a las regulaciones o referencias que sobre los bienes se realizan en la conceptualización de las sanciones accesorias de comiso y confiscación, previstas en los artículos 43 y 44 del Código penal y, por tanto, en el objeto material del delito de lavado de activos, regulado en el Artículo 346 del Código penal.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, la Ministra de Justicia, el Ministro-presidente del Banco Central de Cuba y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

### **ACUERDO No. 105-DICTAMEN No. 442**

**Establece precisiones sobre la apreciación de la reincidencia y la multirreincidencia, con el fin de lograr mayor coherencia en su interpretación judicial. Deja sin efecto lo**

**dispuesto en los dictámenes 410/2001 y 417/2002 y complementa, en lo pertinente, la Instrucción No. 208/2011, sobre la metodología para la redacción de sentencias penales.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de junio del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 105.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República que es del tenor siguiente:

*La condición de reincidente y multirreincidente del sancionado que extingue sanción de privación de libertad determina aspectos importantes en el proceso de tránsito por los diferentes regímenes penitenciarios y en el otorgamiento de su libertad anticipada, pero en cuanto a su apreciación, en el orden práctico, se observa que existen diferentes criterios.*

*El Dictamen No. 410, de fecha seis de septiembre del año dos mil uno, que ratifica lo regulado en la Instrucción No. 125 de 1988, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, estableció:*

*La condición de reincidente o multirreincidente de un acusado es una cuestión que debe constar en el resultado probado de la sentencia con expresión de la causa, delito, sanción y tribunal sancionador, y apreciarse como tal por el tribunal juzgador, en el considerando correspondiente a esa sentencia.*

*Ese mandato legal no enerva la consideración de que la apreciación, por un tribunal, de la reincidencia o de la multirreincidencia tendrá efectos jurídicos, no solo respecto al aumento del marco penal del delito por el que se sanciona, sino que se extiende a todas las demás consecuencias que su apreciación produciría porque la sentencia es el único cuerpo jurídico que puede fijar esa condición al sancionado y, por lo tanto, lo que en ella no se haya dispuesto no puede tener fuerza ejecutiva.*

*De modo que si el tribunal no hace expresa alusión en su sentencia sobre la apreciación de esta condición anterior del sancionado, aun en el caso de que objetivamente fuera lo procedente, no puede el órgano executor por sí mismo aplicarle el tratamiento como si fuera a un reincidente o multirreincidente, ni restringir su derecho a ser evaluado para la libertad condicional, una vez decursado el término previsto para los comisores primarios, según sus edades.*

*Con esto se dejan claras dos posiciones:*

- 1. La condición de reincidente o multirreincidente solo puede ser apreciada por el tribunal juzgador, excluyéndose de esta posibilidad a cualquier otra autoridad jurídica o penitenciaria.*
- 2. La condición de reincidente o multirreincidente debe quedar apreciada en la sentencia, en su quinto considerando, tal como se previó en el Dictamen No. 211, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, del ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco. De no ser así, no es posible que esta surta efectos durante la ejecución de la sanción, aun en aquellos casos en los que se debió apreciar la misma.*

*En las modalidades delictivas previstas en los artículos 327, apartado 4, inciso ch) y 328, apartado 3, inciso b), del Código penal, la circunstancia de reincidencia específica constituye un elemento cualificativo específico de estos tipos penales, no puede a su vez corporificar otra circunstancia de agravación de la responsabilidad penal, tal como lo prevé el Artículo 47.2 del Código penal y el Dictamen No. 417, de 6 de septiembre de 2002, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.*

*Sin embargo, al resultar en determinados casos excesivamente agravados los marcos penales de estas figuras delictivas, los tribunales aplican lo regulado por el Acuerdo No. 239 del año 1999, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para adecuar sanciones que se enmarquen dentro de los límites de penas establecidas para la figura básica de estos delitos, con el consiguiente efecto de anular la agravación de la punibilidad que genera la reincidencia y la multirreincidencia, como elemento constitutivo del tipo penal.*

*La cuestión dudosa, que ha generado diferentes criterios de fiscales y funcionarios penitenciarios, radica en los casos en los que se aplica a reincidentes o multirreincidentes, incluyendo los sancionados por los delitos previstos en los artículos 327, apartado 4, inciso ch) y 328, apartado 3, inciso b), del Código penal, el referido Acuerdo No. 239, en el sentido de que si la racionalidad punitiva que contiene esta disposición jurídica debe extenderse o no a la ejecución de la sanción.*

*El Dictamen No. 417 a que se hizo mención solo establece, en su segundo ordinal, que cuando se decide aplicar el citado Acuerdo No. 239, en el primer considerando de la sentencia, “debe calificarse por la figura del delito que realmente corresponda, conforme a los hechos probados”, sin que haga referencia a cómo proceder con el resto de los elementos de carácter jurídico que guardan relación con el delito y su autor, y que tienen efecto en la fase ejecutiva de la sanción, como es el caso de la reincidencia y multirreincidencia.*

*Teniendo en cuenta estas consideraciones, formulamos la consulta en los términos siguientes:*

- 1.- En los casos en los que el tribunal juzgador aplica el Acuerdo No. 239 de 1999, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a sancionados a los que corresponde apreciarles las reglas de adecuación de la reincidencia y la multirreincidencia previstas en el Artículo 55 del Código penal, ¿deben apreciárseles estas condiciones en el quinto considerando de la sentencia?*
- 2.- ¿Deben ser considerados reincidentes o multirreincidentes, durante la ejecución de la sanción de privación de libertad, los sancionados a los que, teniendo esta condición, el tribunal no se la aprecia en el quinto considerando de la sentencia por aplicarle el Acuerdo No. 239 de 1999, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular?*
- 3.- ¿Deben ser considerados reincidentes o multirreincidentes, durante la ejecución de privación de libertad, los sancionados a los que, habiendo sido sancionados por los delitos previstos en los artículos 327, apartado 4, inciso ch) y 328, apartado 3, inciso b), del Código penal, el tribunal les aplica el Acuerdo No. 239 de 1999, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y anula así el efecto punitivo de esta circunstancia de agravación de la responsabilidad penal, a su vez elemento cualificativo específico de estos tipos penales?*
- 4.- ¿Deben ser considerados reincidentes o multirreincidentes, durante la ejecución de la sanción de privación de libertad, los sancionados a los que, por haber sido sancionados por los delitos previstos en los artículos 327, apartado 4, inciso ch) y 328, apartado 3, inciso b), del Código penal, el tribunal no les aprecia, en el quinto considerando de la sentencia, estas circunstancias de agravación de la responsabilidad penal?*

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la Presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

### **Dictamen No. 442**

En el Código penal, “Ley No. 62 de 1987”, modificada por la Ley No. 87 de 1999, se determina que la reincidencia y la multirreincidencia se configuran cuando, al delinquir, el culpable ya ha sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por uno o más delitos intencionales, según corresponda, sea este de la misma especie o de especie distinta.

Desde los conceptos antes descritos, en nuestro Código penal se confiere a estas instituciones un tratamiento dual, pues en su concepción general es una regla de adecuación, mientras que en algunos delitos es un elemento configurativo del tipo penal provocando, en una variante u otra, el aumento en la punición, dado el hecho objetivo de que se trata de personas que cometen un nuevo delito, a pesar de haber extinguido con anterioridad una o más sanciones penales.

En consecuencia, y a partir de los aspectos abordados en la consulta, resulta procedente, además, en una única disposición del Consejo de Gobierno, abordar el contenido de otros dictámenes sobre la apreciación de la reincidencia y multirreincidencia para lograr mayor coherencia en su interpretación judicial.

1. La aplicación por los tribunales de la facultad concedida en el Acuerdo No. 239, de 8 de octubre de 1999, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, actualmente regulada en el Artículo 47, apartado 4, del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal", no enerva la condición de reincidente o multirreincidente del sancionado ni exige al tribunal de consignar los datos del antecedente penal en el hecho probado de la sentencia y de su apreciación en el considerando en que se argumenten los criterios de adecuación de la sanción, con la posibilidad de modificar el marco penal de la modalidad básica del delito, de acuerdo con las reglas que establece el Artículo 55 del Código penal, o del resto de las circunstancias que permiten determinar el marco penal concreto de la sanción a imponer.
2. Cuando en los delitos que prevén modalidades agravadas por la condición de reincidente o multirreincidente de su responsable, el tribunal no aprecia esa institución, por mandato del apartado segundo del Artículo 47 del Código penal, para modificar el marco penal abstracto o haya aplicado el apartado 4 del Artículo 47 del Decreto Ley No. 310 de 2013, "Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal", tal decisión no impide que, a los efectos del cumplimiento de la sanción, se tenga en cuenta esa condición en el régimen reeducativo y para conceder los beneficios de excarcelación anticipada de libertad condicional o de sustitución de la privación de libertad por una sanción subsidiaria, conforme establecen los artículos 58 y 30, apartado 13, de la ley sustantiva penal. A los efectos de garantizar esta previsión en los trámites de ejecución de la sanción, debe consignarse de forma expresa en la parte dispositiva de la sentencia, "que a los efectos de la ejecución de la sanción se considerará al sancionado como reincidente o multirreincidente", según el caso.

3. Cuando el tribunal no le aprecia la condición de reincidente o multirreincidente al sancionado y así lo argumenta en el considerando correspondiente de la sentencia o no lo disponga en la parte dispositiva de la resolución, resulta improcedente que el órgano encargado de la ejecución de la sanción, la fiscalía y el tribunal, en el ejercicio de las facultades que les compete, puedan aplicarle un tratamiento de reincidente o multirreincidente ni restringir su derecho a ser evaluado para el otorgamiento de un beneficio de excarcelación anticipada, una vez que haya decursado el término previsto para los comisores primarios, en los casos que resulte procedente.

Este dictamen deja sin efecto lo dispuesto en los dictámenes 410 y 417, de fechas 6 de septiembre del 2001 y 6 de septiembre de 2002, respectivamente, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y complementa, en lo pertinente, la Instrucción No. 208, de 26 de abril de 2011, sobre la Metodología para la redacción de sentencias penales.

Hágaseles saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, y territoriales militares, para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios, al Fiscal General de la República, el Ministro del Interior y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

## **ACUERDO No. 106-INSTRUCCIÓN No. 228**

**Establece precisiones sobre el tratamiento procesal y sustantivo a los asuntos en tramitación al momento de la puesta en vigor de la Ley No. 116/2013, o que se promuevan con posterioridad, que se deriven de hechos enmarcados en el Código de trabajo, para garantizar una práctica judicial uniforme.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante la Ley No. 116, de 20 de diciembre de 2013, fue aprobado el nuevo Código de trabajo, puesto en vigor el 18 de junio de 2014, con el que se atemperan las relaciones laborales al nuevo escenario econó-

mico y social del país, a través de importantes modificaciones con relación a los derechos y deberes de los empleadores y empleados de los diversos sectores de la economía cubana.

POR CUANTO: La citada norma y su reglamento no establecen modificaciones sustanciales en la manera de proceder de los tribunales populares, en la tramitación de las reclamaciones derivadas de este tipo de relación jurídica, en tanto clasifica como única modificación en materia de solución de conflictos, la del establecimiento de los términos de noventa y ciento ochenta días para la promoción del procedimiento de revisión, en dependencia de la causal en que se fundamente, cuya valoración y admisión compete a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular. No obstante, resulta necesario, a partir de lo regulado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley No. 116, de 20 de diciembre de 2013, realizar determinadas precisiones sobre el tratamiento procesal y sustantivo a los asuntos en tramitación al momento de su puesta en vigor, o que se promuevan con posterioridad a esa fecha y que se deriven de hechos sancionados o enmarcados en la vigencia de la Ley No. 49 de 1984, "Código de trabajo" y sus normas complementarias, con el objetivo de garantizar una actuación correcta y uniforme de los tribunales populares.

POR CUANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los tribunales populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

### **Instrucción No. 228**

PRIMERO: Los procesos que, al comenzar la aplicación de la Ley No. 116 de 2013 y de su reglamento, el Decreto No. 326 de 2014, se encuentren inconclusos, o se promuevan con posterioridad a la puesta en vigor de los referidos cuerpos legales, y traigan causa de hechos en materia de disciplina o presuntamente violatorios de derechos del trabajo, sancionados o enmarcados en la vigencia del anterior Código de trabajo y sus normas complementarias, se tramitarán y resolverán al amparo de la legislación vigente en el momento de su promoción ante el órgano primario en la solución del conflicto.

SEGUNDO: Igual proceder se seguirá con los recursos de apelación y procedimientos de revisión pendientes de solución en la referida fecha o que, promovidos con posterioridad a ella, recaigan sobre sentencias dictadas en virtud de la legislación anterior al nuevo Código de trabajo y sus normas complementarias.

TERCERO: Comuníquese la presente instrucción a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de



los tribunales municipales populares respectivos, al Fiscal General de la República, la Ministra de Justicia, la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

### **ACUERDO No. 117**

**Acerca de la adecuación de las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares, en virtud de las modificaciones del Código penal y la Ley de procedimiento penal, con el objetivo de reforzar la eficacia y calidad del servicio judicial.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 117.- Se da cuenta, con solicitud formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de La Habana, interesando la actualización, en lo que corresponde a esa provincia, del Acuerdo No. 251 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha 29 de agosto del 2013, adoptado con motivo de la implementación del Decreto Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal", para adecuar las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares, con el objetivo de reforzar la eficacia y calidad del servicio judicial.

Resulta de interés del expresado órgano la modificación del acuerdo en cuestión, en el sentido de suprimir la sección territorial de delitos de 1 a 8 años de privación de libertad existente en el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, que comprende los municipios de Plaza de la Revolución y Centro Habana, y atribuir el conocimiento de los hechos que se producen en Centro Habana al tribunal municipal popular de esa localidad, para lograr que todos los órganos municipales de esa provincia asuman el cambio de competencia, excepto aquellos que, por las condiciones materiales, aún les sea imposible hacerlo.

Se basa tal pretensión en que se traslada la sede del mencionado Tribunal Municipal Popular de Centro Habana para otro local con mejor situación constructiva, que permitirá el conocimiento de los delitos de la citada com-



petencia que se producen en el territorio, contando además con los recursos humanos necesarios a ese fin.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con las facultades que le están atribuidas por el Artículo 19, apartado 1, inciso r), de la Ley No. 82, “De los tribunales populares”, y escuchado el criterio favorable de las autoridades del mencionado territorio, de la Fiscalía, el Ministerio del Interior y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, acuerda actualizar su acuerdo número doscientos cincuenta y uno y, en consecuencia, se dispone suprimir la actual sección territorial del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución y constituir, para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, las siguientes secciones:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, cuya competencia comprende el territorio de Plaza de la Revolución.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana, cuya competencia comprende el territorio de Centro Habana.

Asimismo, el Consejo acuerda aprobar las modificaciones de la plantilla para estas secciones en la forma propuesta.

Este acuerdo surtirá efectos a partir del 1.º de agosto de 2014.

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares, a la Ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

### **ACUERDO No. 370-INSTRUCCIÓN 230**

**Imparte indicaciones acerca del procedimiento para tramitar los asuntos en materia administrativa, provenientes de los órganos adscriptos al Ministerio de la Construcción y al Instituto Nacional de Planificación Física, y de aquellos asuntos trasladados, de manera directa, al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción civil.**

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Artículo primero del decreto ley número trescientos veintidós del Consejo de Estado, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, que regirá desde el lunes cinco de enero de dos mil quince, en virtud de lo dispuesto en su Disposición Final Séptima, establece modificaciones a los artículos 4, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 34, 61, 62, 63, 67, 73, 74, 108, 109, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 137, 138 y 145 de la Ley No. 65, “Ley general de la vivienda”; las mencionadas modificaciones tienen una directa incidencia en la labor de los órganos jurisdiccionales de la materia administrativa, que hasta el momento han venido conociendo de los procesos de dicha jurisdicción, en los que se impugnaban resoluciones dictadas por las entidades del sistema de la vivienda, por la transferencia de funciones al Instituto de Planificación Física y a los tribunales populares en la jurisdicción civil.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado, resulta necesario impartir indicaciones a los tribunales de justicia, en lo referente a la manera de proceder en relación con los asuntos de la materia administrativa procedentes de los órganos subordinados al Ministerio de la Construcción en materia de viviendas y al Instituto Nacional de Planificación Física, en lo pertinente; así como aquellos asuntos que se transfieren, de manera directa, al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción civil.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h), de la ley número ochenta y dos, “De los tribunales populares”, de once de julio de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

### **Instrucción No. 230**

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 129 y 138 de la Ley general de la vivienda, las salas de lo Civil y de lo Administrativo de los tribunales provinciales populares, y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, continuarán conociendo, en la jurisdicción administrativa, de los procesos incoados en virtud de impugnación de resoluciones definitivas que causaran estado, dictadas por las direcciones municipales de la Vivienda, ahora adscriptas al Ministerio de la Construcción, en los asuntos que les atribuye el Artículo 122.1, apartados a, b, c, d, y e, de la Ley general de la vivienda y, de igual forma, lo harán en relación con los procesos en materia

administrativa incoados en virtud de impugnación de resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por las direcciones municipales de Planificación física, adscriptas al Instituto Nacional de Planificación Física, en los asuntos que les atribuye el Artículo 122.2 de la Ley general de la vivienda.

SEGUNDO: Las indicaciones impartidas para el control de la ejecución de las sentencias, en materia administrativa, conservarán su eficacia y serán, además, de aplicación en los asuntos cuyo cumplimiento se atribuye a las direcciones municipales de Planificación física, de conformidad con lo que establece el Artículo 124 de la Ley general de la vivienda, en relación con el 123 de la Constitución de la República.

TERCERO: Las salas de lo Civil y de lo Administrativo de los tribunales provinciales populares, y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, conocerán en la jurisdicción civil por el cauce del proceso ordinario, conforme establecen los artículos 6, apartado 6, y 223, apartado 3, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, de los asuntos relacionados con permutas de viviendas, a que se refiere el Artículo 67, apartados 2, 3 y 4; divisiones de inmuebles, a que se refiere el Artículo 73, apartados 2, 3 y 4; así como de los litigios y reclamaciones de derechos relacionados con la propiedad de la vivienda, excepto cuando el documento acreditativo del dominio haya sido expedido por autoridades administrativas facultadas, a que alude el Artículo 122.3; los litigios entre propietarios de viviendas y las reclamaciones de derecho entre propietarios, cuyos documentos sean judiciales o notariales, según dispone el Artículo 145, apartado 6, incisos a) y b), todos de la Ley general de la vivienda.

CUARTO: En los procesos que menciona el apartado anterior, el promovente, al personarse, deberá aportar el título de propiedad del inmueble, actualizado e inscripto en el Registro de la propiedad y, de no hacerlo, se procederá en la forma que señala el Artículo 225, párrafo tercero, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, concediéndole un plazo de hasta cinco días y, de no cumplimentarlo, se dispondrá no admitir la demanda.

QUINTO: En los procesos ordinarios en que se pretenda la permuta de vivienda por sus propietarios, para liquidar condominio o separar convivientes, los tribunales tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

1. Al interponerse la demanda y en la contestación, así como en la reconvencción, los tribunales cuidarán que, además de los títulos de propiedad de las viviendas concernidas, se aporten los documentos siguientes, cuando proceda:

- a) autorización de la Asamblea general de miembros de la cooperativa, en los casos de las viviendas ubicadas en cooperativas de producción agropecuaria;
  - b) autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de la Agricultura, en los casos de viviendas ubicadas en fincas rústicas propiedad de pequeños agricultores;
  - c) autorización por la Zona Especial o de alta significación para el turismo, según el caso; y
  - d) certificación de adeudos de los titulares con entidades bancarias con motivo de la adquisición del inmueble.
2. Los tribunales, al examinar las demandas, velarán porque en los hechos se consigne con claridad la composición de los núcleos familiares que ocupan los inmuebles objeto de la permuta y la forma en que quedarían organizados, una vez realizada esta, especificando si hay discapacitados, menores de edad o enfermos crónicos.
3. Los tribunales, para la decisión de estos procesos, tendrán en cuenta que:
- a) en todos los casos, los propietarios de vivienda que deben unirse en copropiedad deben hacerlo por su propia voluntad;
  - b) los copropietarios que se separan deben pasar a residir en inmuebles que, dentro de lo posible, resulten adecuados para sus núcleos familiares, en condiciones habitables y sin hacinamiento;
  - c) se otorgará preferencia, para el mejor inmueble, a aquel cotitular que tenga a su cargo hijos menores, ancianos o personas desvalidas;
  - d) el copropietario que resulte obligado a permutar no debe afectarse económicamente, o sea que el precio legal de la vivienda que reciba no debe ser inferior a su cuota de participación en el condominio, aunque, de no ser excesiva la diferencia, puede decretarse la permuta con la correspondiente indemnización;
  - e) no debe obligarse al otro copropietario a ir a residir a otro municipio, con excepción de las viviendas ubicadas en la provincia de La Habana;
  - f) cuando el objeto de la permuta sea liquidar condominio, se dividirán los adeudos con entidades bancarias entre los propietarios, de manera proporcional a la superficie de las viviendas que pasan a ocupar. Si el propósito es separar convivientes, el o los titulares continuarán pagando la propia cuantía del adeudo en la nueva vivienda; y
  - g) la sentencia firme dictada constituirá título de dominio y contendrá los particulares necesarios acerca de las viviendas objeto del intercambio para su inscripción en el Registro de la propiedad, conforme establece el apartado cuarto de la Instrucción No. 202, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEXTO: En los procesos ordinarios en que, a falta de acuerdo, se pretenda por sus propietarios la división de su vivienda, para liquidar condominio o separar convivientes, los tribunales tendrán en cuenta las precisiones siguientes:

1. Con la demanda y contestación, y en la reconvencción, según el caso, los tribunales, observarán que se aporte:
  - a) dictamen técnico de la autoridad facultada, proyecto o croquis en el que aparezca consignada la situación actual, lo que se pretende obtener con las correspondientes soluciones estructurales, las acciones constructivas que es necesario acometer para lograr dos o más viviendas adecuadas, así como las soluciones hidrosanitarias, la distribución de cada una de las viviendas resultantes de la división y, en su caso, el área de terreno correspondiente; y
  - b) certificación de adeudos de los titulares con entidades bancarias, con motivo de la adquisición del inmueble.
2. Los tribunales, en la demanda y contestación, y en la reconvencción, según el caso, observarán que se consigne:
  - a) la forma en que se propone efectuar la división;
  - b) ubicación y descripción de la vivienda; y
  - c) composición del núcleo familiar actual y su distribución en cada una de las viviendas que resultan.
3. Los tribunales, para la decisión de estos procesos, tendrán en cuenta que:
  - a) los copropietarios que se separan deben pasar a residir a inmuebles que, dentro de lo posible, resulten adecuados para sus núcleos familiares, en condiciones de habitabilidad y sin hacinamiento;
  - b) se otorgará preferencia, para ocupar el mejor inmueble, a aquel cotitular que tenga a su cargo hijos menores, ancianos o personas desvalidas; y
  - c) el copropietario que resulte forzado a la división no debe afectarse económicamente, o sea, que el precio legal de la vivienda que reciba no debe ser inferior a su cuota de participación en el condominio, aunque, de no ser excesiva la diferencia, puede decretarse la división con la correspondiente indemnización.
4. Los tribunales, en la sentencia que dicten, dispondrán:
  - a) la obligación al promovente de realizar, en el término de un año, a partir de la firmeza de la sentencia, las acciones constructivas necesarias para lograr la división, previa obtención de la Licencia de construcción, cuando fuera necesaria, priorizando las acciones en la vivienda que va a ocupar la contraparte;

- b) la composición de los núcleos familiares que van a ocupar cada una de las viviendas resultantes;
- c) las acciones constructivas que deben hacerse en cada una de las viviendas que resultan de la división;
- d) la descripción de las viviendas resultantes, con todos los elementos previstos en la legislación vigente, y en el uso y disfrute de servidumbre sobre instalaciones hidráulicas, sanitarias y, en su caso, de las áreas exteriores;
- e) cuando el objeto de la división obligatoria sea liquidar condominio, se dividirán los adeudos con entidades bancarias entre los propietarios, de manera proporcional a la superficie de las viviendas que pasan a ocupar. Si el propósito es separar convivientes, el o los titulares continuarán pagando la propia cuantía del adeudo en la nueva vivienda;
- f) la sentencia dispondrá, además, que, ejecutadas las acciones constructivas necesarias, el interesado con la documentación adecuada, debe concurrir ante notario a formalizar la correspondiente escritura pública, que constituirá título de dominio para su inscripción en el Registro de la propiedad y, si el obligado se niega, comparecerá, en su lugar, el presidente del tribunal actuante, a los efectos antes expresados; y
- g) si no fueran necesarias acciones constructivas para alcanzar la división del inmueble, la sentencia firme constituirá título de dominio y contendrá los particulares necesarios acerca de las viviendas resultantes de la división, para su inscripción en el Registro de la propiedad, conforme establece el apartado cuarto de la Instrucción No. 202, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular, el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de la sala de la especialidad de lo civil y de lo administrativo de esos órganos, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el Fiscal General de la República, la Ministra de Justicia, el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el Ministro de la Construcción, el Presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

## **SENTENCIAS**

### **MATERIA PENAL**

#### **Sentencia No. 8, de 16 de enero de 2014**

##### **FALSEDAD DOCUMENTAL**

**Visto al margen de los hechos, un vale de pesa pudiera constituir un documento privado, pero no lo es cuando se utiliza como medio idóneo para apropiarse de grandes sumas de dinero.**

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados ARP, CTR, FDA, LBT, RMR y RÁG, contra la sentencia número 205 de 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 67 del año 2013, seguida por los delitos de malversación, falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado, incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas, falsificación de documentos públicos de carácter continuado, receptación, y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida, por no ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de malversación, falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado, falsificación de documentos públicos, receptación de carácter continuado y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos previstos y sancionados en los artículos 336.1 y 2, 251.1 y 2 en relación con 11.1, 250.1 b) y 2, 338.1 y 3 b) en relación con 11.1 y 211.1, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado ARP la sanción de 5 años de privación de libertad, y a los acusados CTR, LBT y RÁG, la sanción de 9 años de privación de libertad; al acusado FDA, la sanción de 5 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento; y al acusado RMR, la sanción de 15 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto, quinto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes ARP, RMR y RÁG solicitaron la celebración de vista, no así los recurrentes CTR, FDA y LBT.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que los acusados en los recursos no hacen alusión al acuerdo de voluntades que relaciona en la sentencia el tribunal juzgador lo que los vincula en sus actos conscientes encaminados a defraudar al Estado, este elemento pudiera parecer intrascendente, pero es el que disipa las disímiles dudas e inconformidades denunciadas tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma. Así el acusado LBT denuncia que lo único que hizo fue recibir entre 10 000 y 30 000 pesos y que no se expresa cómo llegó el dinero a sus manos, lo que a su juicio hace omisa u oscura la sentencia en tal sentido. Son numerosos los pasajes que lo vinculan a la ejecución conjunta de la apropiación y beneficio lucrativo, los particulares que alude tienen como fin esencial sustentar una calificación del delito de cohecho en el motivo de infracción de ley que posteriormente establece apoyado en el Artículo 69.3 de la ley, sin embargo el primer motivo de forma que apoya en el Artículo 70.4 de la Ley de procedimiento penal no puede ser protegido porque la sentencia es clara y posibilita realizar las deducciones jurídicas.

CONSIDERANDO: Que no es defectuosa la sentencia que decide confiscar y no expone que los bienes proceden del delito cometido porque la confiscación significa desposeer al acusado de sus bienes y no de aquellos que provienen del delito, ni los que fueron utilizados como medios, ni comprados con aquel dinero, de manera que las pretensiones que alega el acusado RMR en el motivo de forma, que apoya en el Artículo 70.4 de la Ley de procedimiento penal, se desestiman. Iguales fundamentos posibilitan desestimar el motivo que establece el acusado RÁG, al amparo del mismo precepto legal, quien reclama que no se ofrecen los presupuestos para aplicar las sanciones accesorias cuando las razones de una ocupación en fase sumarial son obvias para delitos asociados a corrupción y actividades lucrativas, y lo que es notorio y de conocimiento general no necesita ser argumentado en demasía.



CONSIDERANDO: Que el motivo de forma de los recursos debe ser desestimado, pues el Artículo 44 de la Ley de procedimiento penal establece las reglas con sujeción a las cuales se redactan las sentencias y, en su apartado 2, inciso a), al referirse al primero de los resultandos, define que expresará “los hechos que están enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se consideren probados” y resulta obvio que los particulares que deben ser resueltos en la parte dispositiva no son otros que los que el propio precepto enumera en el apartado 3 y, consecuentemente con ello, solo puede acusarse de oscura o contradictoria una sentencia al amparo del ordinal 4 del Artículo 70 de la citada ley adjetiva, cuando la omisión o incompatibilidad en la narrativa de los hechos recae precisamente sobre una de estas cuestiones y su corrección, por tanto, puede tener trascendencia para los pronunciamientos que se hacen en la parte dispositiva; y apreciándose en el presente caso que los defectos denunciados en el recurso no están presentes en la sentencia porque se describe la ejecución de los hechos por parte de los acusados como consecuencia o efectos del común acuerdo de los comisores para la realización del acto punible, aun cuando es cierto que la resolución combatida no tiene que expresar exactamente los detalles de la conversación o encuentro, la pormenorización de dicho particular carecería de trascendencia efectiva para la sanción que, como se sabe, es el fin del proceso, pues si el acusado ARP se dispuso a apoderarse de los cables eléctricos y transformadores para dárselos a otro, estas situaciones no podrían ignorarse por ninguna persona de inteligencia media y, en tal sentido, quien asume el riesgo de hacerlo no puede negar su dolo, elemento intencional o concierto de voluntades entre ellos. Por consiguiente, exponiendo la resolución combatida, los elementos de hecho esenciales para hacer los pronunciamientos que contiene el fallo, procede el rechazo del recurso que establece RP.

CONSIDERANDO: Que el motivo del recurso por quebrantamiento de forma con base en el ordinal 5 del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal debe ser desestimado porque, de lo descrito y probado en la sentencia sindicada, se hallan presentes los elementos de orden objetivo y subjetivo que permiten subsumir con acierto la conducta del recurrente en el tipo jurídico-penal por el que resultó sancionado, la sala del juicio observó adecuadamente las reglas establecidas para la decisión del caso en examen cumpliendo todas las garantías procesales, resolviéndolo finalmente contrario a la pretensión del postulante, sin que existan términos hábiles para determinar lo inverso, y si no apreció el error que aduce el recurrente porque no se probó su existencia, eso no constituye el desacierto que alega el recurrente pues, en principio, cualquier análisis de derecho tiene una base fáctica, simplemente la sala no

aprecia en el caso la inocencia del acusado ARP en la ejecución de sus actos, siendo así, este motivo se desestima.

CONSIDERANDO: Que tampoco había que hacer uso de la fórmula prevista en el Artículo 350 para confiscar los bienes que pertenecían a RÁG porque la accesoría cuestionada no está dentro de las calificaciones que el precepto enumera ni se provocó estado de indefensión contra quien el fiscal solicitó el comiso y además le había ocupado los bienes desde la fase investigativa; de modo que aun cuando la sala decidió confiscarlos, en lugar de decomisarlos, no cambia en lo esencial las decisiones que habían sido anunciadas por la pretensión fiscal, solo es otra la institución penal aplicada y el factor sorpresa fue inexistente. En consecuencia, al no haber exceso en las funciones judiciales, se desestima el motivo que apoya en el apartado 6 del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que, además de resultar irrelevante que el acusado FDA haya sido directamente quien falsificó los informes de recepción, o no, o si lo hizo con los otros o puso un tercero a la firma o datos o modificó la firma suya, el ordinal 6 del Artículo 70 de la ley de trámites procesales no faculta a las partes para recurrir la sentencia por el motivo y con las pretensiones con que lo hace, los cuales son oponerse a la parte consustancial de los hechos que lo incriminan, criticar abiertamente el material probatorio examinado por la sala y fundamentalmente las valoraciones que sus integrantes hicieron para alcanzar la convicción de su ocurrencia y de su culpabilidad, mientras hace por su parte una interpretación personal de las pruebas para afianzar su negativa a reconocer que debe responder penalmente por lo que hizo. En la casación penal es premisa indispensable reconocer la autenticidad de los hechos probados y de los análisis críticos que los jueces hayan realizado sobre las pruebas practicadas para respaldar su convencimiento, cuestión que reconoce el impugnante, pero que en realidad se opone planteando ahora, entre otros extremos, un quebrantamiento por omisión, mientras se ha verificado en el acta del juicio que se practicaron pruebas suficientes y existe una racional fundamentación de ese convencimiento judicial necesario para poder afirmar que los hechos ocurrieron como se narran en la sentencia y no de otro modo, análisis que, por su profundidad, su objetividad y estrecha correspondencia con principios elementales de las ciencias, la lógica y la intuición y experiencia común de los jueces que dictaron la sentencia, convencen y permiten tener la seguridad de que no se cometió ninguna injusticia que haya que reparar mediante la casación. Se impone, entonces, desestimar el señalado motivo de forma del recurso.

CONSIDERANDO: Que un vale de pesa, visto al margen del contexto, puede ser un documento privado. La acción de falsear el documento sin más propó-

sito puede evaluarse como una falsedad simple o como la modalidad menos grave en las falsificaciones, pero no estamos en presencia de un hecho aislado, sino de una secuencia de actos ejecutados por un grupo de personas con el objetivo común de apoderarse de una importante cantidad de dinero simulando una producción ficticia y, en ese camino hacia el crimen, se elaboraban los vales de pesa, de manera que solamente ante un análisis absurdo pudiera obviarse que aquel acto de modificar el documento no conseguiría el desembolso de capital que efectivamente se lograba con cada operación. La interpretación del caso concreto no permite acoger el error de calificación que se aduce ignorando el total de los hechos probados. En consecuencia, se desestima el recurso de casación por infracción de ley que establece FDA, al amparo del ordinal 3 del Artículo 69, de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que es cierto que, por el delito de cohecho, se sanciona a quien reciba un dinero o dádiva a cambio de realizar un acto propio de sus funciones, pero las acciones que realizaron los acusados LBT y CTR no eran simplemente recibir los beneficios y dar por terminadas sus actuaciones en el delito. BT era el jefe de balance de la UEB que, de común acuerdo con los demás acusados, participó en el defalco y su contribución era trascendente para que el negocio ilícito se pudiera ejecutar, participaba directamente en la realización de la malversación y, por supuesto, el dinero que recibía era el resultado de aquellos actos que de conjunto realizaban. TR era el jefe de establecimiento de Batabanó, tramitaba las facturas del ajo no producido, compraba, balanceaba y firmaba las compras ficticias. Todo ese quehacer delictivo formaba parte del plan que, por supuesto, generaría el dinero que recibía. Los hechos no pueden tergiversarse en modo tal que se desvirtúe su esencia. En consecuencia, se desestiman los motivos de los recursos de casación por infracción de ley que se establecen al amparo del ordinal 3 del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que existen diversas razones para asegurar que el acusado RMR no es cómplice. Participó activamente en un hecho asociado a la corrupción, fenómeno que en el orden internacional es enfrentado con instrumentos internacionales y el precepto 18.4 del Código penal establece que en tal caso todos son autores, cualquiera que sea su participación. MR estaba designado discrecionalmente para realizar las compras de ajo y era el técnico A en control de la calidad, no participó en delito ajeno sino en su delito. Una intervención que lo convierte en el eje central de las actividades delictivas que tuvieron lugar: tuvo la idea, nucleó a los participantes, buscó los mecanismos más eficientes que se podían imaginar para organizar un negocio tan fructífero para todos y, si no es por su ingenio delictivo y su concreta inter-

vención, estas actividades no se habrían materializado así, ni los participantes vinculados a funciones de dirección habrían encontrado aquel dinero seguro y fácil, ni una forma tan ingeniosa de apoderarse del dinero ajeno. Aun cuando al acusado le falte la condición de la titularidad del cargo ideal para ser sujeto especial del delito de malversación, su autoría encaja perfectamente en aquella que le corresponde al cooperante necesario; están presentes todos los presupuestos fácticos que le dan cuerpo y vida a este modo de participación, a saber: a) aportación de una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (*conditio sine qua non*), b) contribución con algo importante que no es fácil obtener de otro modo, o c) la posibilidad de impedir la comisión de la infracción retirando su concurso. De modo que la cooperación es necesaria si no se puede reemplazar la actuación del sujeto que intervino en la dinámica del hecho delictivo y esto ocurrió así en el caso bajo examen. Por lo tanto, es correcta la autoría que consideró la sala del juicio, razones por las que se desestima el recurso de fondo que se apoya en el Artículo 69.4 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que el delito de malversación en el Código penal cubano está concebido como un delito contra los derechos patrimoniales, si bien es cierto que también protege otros bienes jurídicos, como la probidad de quienes tienen bajo su responsabilidad el patrimonio estatal y la lesión que con su afectación se causa, además, a la economía del país, lo que ha llevado a reconocerle un carácter pluriofensivo que lo distingue de la forma en que se regula en otras legislaciones y de otros delitos. El delito de abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidad económica del Artículo 225, delito también de sujeto especial, se refiere al uso, valiéndose del cargo o función de recursos de una entidad estatal o privada en realizar funciones no autorizadas por la misma. Se sanciona con privación de libertad de 1 a 3 años o multa de 300 a 1000 cuotas o ambas al que, prevaleciendo de las atribuciones que le están conferidas, por razón del cargo que desempeña en una entidad económica de producción o de servicios utilice o permita que otro utilice, en interés particular, los servicios de trabajadores bajo su autoridad; use o permita que otro use, en interés particular, materiales, implementos o útiles pertenecientes a la entidad, empresa o unidad sin estar legalmente autorizado; obsequie, sin la debida autorización, productos, materiales u otros bienes de la entidad, empresa o unidad, u ofrezca gratuitamente los servicios que ellas presten. Aun cuando no es fácil establecer una calificación ante preceptos que coinciden en varios aspectos, la interpretación que realizó la sala de juicio no es desacertada y se ajusta a una evaluación político-criminal correcta porque resulta claro que en la malversación no siempre se defrauda para sí mismo, sino que en muchas oportunidades se pretende destinar o beneficiar

a otros con las acciones y por otra parte ARP era el jefe de operaciones de la unidad empresarial de base Batabanó, supeditada a la empresa eléctrica y para entregar los 3 transformadores (que valían cada uno 2497,42 CUP) y los 1500 metros de alambre por valor de 1263,92 CUP, tuvo que consignar en documentos oficiales que habían sido colocados en el sistema de riego en la agricultura y también ordenó a un chofer que los trasladara hacia el domicilio del acusado RMR, acto este último que por sí solo era delictivo. De manera que no puede simplificarse tanto un hecho para hacerlo equivalente a un sencillo obsequio y pretender calificarlo por abuso en el ejercicio del cargo, cuando se debieron cometer tantas irregularidades por un dirigente administrativo que tenía disponibilidad, cuidado y administración de esos bienes y se apropió de ellos para dárselos a otra persona que finalmente los gestionó para su lucro individual. En consecuencia, se desestima el motivo que se establece a tenor del Artículo 69.3 de la ley de trámites penales.

CONSIDERANDO: Que el recurso de fondo que fundamenta el acusado ARP en el ordinal 5 del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal no puede tener éxito por dos motivos: primero porque, en la composición fáctica y en la fundamentación probatoria de la sentencia, afloran los elementos que le dan cuerpo y vida a la agravante; y segundo porque la sala ofreció una fundamentación lógica y adecuada para el caso, cuando expuso que aquellos cables y transformadores fueron entregados para los planes agropecuarios del área.

CONSIDERANDO: Que es cierto que en el presente proceso los recurrentes CTR, FDA y LBT son personas correctas, de buena conducta anterior, sin antecedentes penales y mantuvieron generalmente una actitud positiva en el proceso, pero tampoco puede ignorarse que los hechos están vinculados a hechos vergonzosos: apropiación de los recursos, falta de control respecto a lo cual la población y todos los trabajadores deben crear la conciencia del deber de proteger, cuidar para el bien de todos, sobre todo cuando el fenómeno de la corrupción crece, ataca sensiblemente a la sociedad y es uno de los problemas más acuciantes del mundo de hoy. Cuando estos fenómenos no son detenidos, se vuelven cosa común, se van extendiendo a lo largo de toda la sociedad y pasan a ser un mal con el que es inevitable convivir; sin embargo, estos actos no son más que la expresión del egoísmo, la ambición, el particularismo, los privilegios injustos, el aprovechamiento de las debilidades y de las fallas. Es necesaria cada sanción acordada para cada uno de los implicados porque estos hechos facilitan la consecución de beneficios no merecidos, no equitativos e injustos derivados de posiciones de confianza y de responsabilidad pública que son utilizadas para acciones innobles. En consecuencia, se desestiman los motivos que al amparo del Artículo 69.6 de la Ley de procedimiento penal establecieron.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados ARP, CTR, FDA, LBT, RMR y RÁG contra la sentencia número 205 del año 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Marily R. Fuentes Águila*

*Jueces: Placido Batista Veranes, Alina de F. Santana Echerri, Ernesto Rojas Ostamendi y Eduardo Mederos Miñoso*

## **Sentencia No. 195, de 10 de febrero de 2014**

### **ALEVOSÍA**

**No puede confundirse el estado de riña —entendida como lucha violenta entre dos personas que, recíproca y voluntariamente, intercambian golpes con potencialidad lesiva en su intención—, con la lógica contienda defensiva que realiza una persona para esquivar el ataque que, de manera inesperada, ha recibido, pues, mientras en el primero los contendientes responden por el resultado que se derive de su actuar —por ser, ambos, agresores que se enfrentan abiertamente, lo que excluye todo tipo de alevosía—, en la segunda, la manera en que se inicia la agresión, los medios empleados y el modo en que esta se ejecuta determinan el actuar alevoso del culpable.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado RCI, contra la sentencia número cuatrocientos treinta y siete de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en la causa número trescientos cuarenta y seis del año dos mil trece, seguida por los delitos de asesinato y violación de domicilio.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de asesinato y violación de domicilio, previstos y sancionados en el Artículo 287, apartados 1 y 2, del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la respon-

sabilidad penal, contemplada en el Artículo 53, inciso h), del texto sustantivo antes citado, e impuso al acusado RCI la sanción conjunta de veinticuatro años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RCI no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que, con los elementos de hecho aportados en el relato de la sindicada, puede fácilmente valorarse la conducta del recurrente, sin que le reste claridad a la resultancia probatoria la ausencia de los particulares que se echan de menos en el motivo, pues ninguna influencia ejercerían en el fallo; por otra parte, no se aprecia contradicción alguna en el componente histórico de la sentencia, de manera que el motivo por quebrantamiento de forma del recurso no puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que no puede confundirse el estado de riña, entendida como lucha violenta entre dos personas que recíproca y voluntariamente intercambian golpes con potencialidad lesiva en su intención, con la lógica contienda defensiva que realiza una persona para esquivar el ataque del que, de manera inesperada, ha sido objeto, pues, mientras en el primero los contendientes responden del resultado que se derive de su actuar por ser, ambos, agresores que se enfrentan abiertamente, lo que excluye todo tipo de alevosía, en la segunda, la manera en que se inicia la agresión, los medios empleados y el modo en que esta se ejecuta determinan el actuar alevoso del culpable. En este caso, el acusado se armó de un machete y un cuchillo y, aprovechando la oscuridad de la noche, se dirigió a la vivienda de quien había sido su cónyuge porque la había visto en una actividad festiva poco antes, con su actual pareja amorosa; de esta forma preparado, penetró al patio del inmueble carente de seguridad y, al advertir que el hombre estaba atareado encerrando a su caballo, de manera sorpresiva e inesperada, se colocó delante del sujeto que no estaba armado y le propinó un machetazo,

que el agredido no pudo eludir más que colocando el brazo, y así, reiteradamente, continuó propinándole cuchilladas y golpes con las dos armas que se había proveído para lograr su propósito de ultimar al nuevo compromiso de la su exesposa, en tanto la víctima se movía para protegerse del ataque, sin que lograra defenderse adecuadamente, ya que carecía de medios efectivos para ello y solo cesó la embestida cuando la víctima, producto de las heridas recibidas, se desplomó al suelo. De esta secuencia de acciones del acusado contra la víctima, no puede colegirse un estado de riña, como aduce el recurrente en el motivo de fondo del recurso, con vistas a desdeñar su actuar aleroso, determinado este no solo por el modo traicionero del ataque, también porque no contaba la víctima con medio alguno para defenderse, situación que fue convenientemente aprovechada por su atacante y, por ello, debemos rechazar el motivo alegado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado RCI contra la sentencia número cuatrocientos treinta y siete del año dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Eldis Bailly Rodríguez, Isabel Acosta Sánchez, Luis R. Molina Hernández y Diosdado Valdespino Zamora*

## **Sentencia No. 106, de 17 de febrero de 2014**

### **NORMA PENAL EN BLANCO**

**El Artículo 235 del Código penal es un ilícito clasificado por la doctrina como norma penal en blanco porque la conducta que juzga encuentra complemento en una resolución de carácter administrativo, pero esta fusión normativa no implica que esas disposiciones pierdan su naturaleza dentro del sistema jurídico y, por tanto, no debe confundirse un precepto con otro, sino que cada uno conserva su naturaleza y función, teniendo en cuenta que uno de los fines que persiguen los delitos incluidos en esa denominación es justamente la variabilidad que caracteriza a las normas complemento.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado MCR, contra la sentencia número 403



de 2013, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 375 de 2013, seguida por el delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su transcripción no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas previsto en el Artículo 235.1 a) y b), del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado MCR la sanción de multa de 400 cuotas de \$2,00 cada una, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente MCR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que como principio general del derecho de rango constitucional, según lo previsto en el Artículo 61 de esa norma, las leyes no tienen efecto retroactivo, con excepción de la ley penal, cuando favorezca al acusado. En consonancia con esta definición, en el Artículo 3 del Código penal, se establecen las formas y condiciones para su aplicación.

CONSIDERANDO: Que la modalidad del tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas, previsto en el Artículo 235 del Código penal, es un ilícito clasificado por la doctrina como norma penal en blanco porque la conducta que juzga encuentra complemento en una resolución de carácter administrativo, dictada en este caso por el Ministro-presidente del Banco Central de Cuba, pero esta fusión normativa no implica que esas disposiciones pierdan su naturaleza dentro del sistema jurídico y, por tanto, no debe confundirse un precepto con otro, sino que cada uno conserva su naturaleza y función, teniendo en cuenta que uno de los fines que persiguen los delitos incluidos en esa denominación es justamente la variabilidad que caracteriza a las normas complemento.

CONSIDERANDO: Que lo trascendente en el tipo penal vulnerado no está determinado únicamente por la autorización gubernamental para la extracción de cantidades de divisas establecidas, sino también el control de estos en frontera, y la conducta que deben mantener los ciudadanos en la información veraz a las autoridades que se dedican a la fiscalización del movimiento dinerario, desde el territorio nacional hacia otros países, y observándose de los hechos probados, que guardan íntima relación con la prueba, que el recurrente, al realizarse la inspección aduanera, llevaba oculto en los tubos de la maleta la suma de \$4130,00 USD y \$289,00 moneda nacional, es evidente que su pretensión era extraer dinero de la nación, lo que afecta el normal comportamiento del flujo financiero.

CONSIDERANDO: Que la definición anterior permite concluir que la solicitud que formula CR en el único motivo de fondo, que argumenta en la causal primera del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, no puede prosperar porque, si bien es cierto que la violación que se le imputa obedece a una norma que prohibía extraer del país divisas y moneda nacional, en cualquier cuantía, y que al momento de ser juzgado estaba derogada por otra disposición que autoriza la extracción de determinadas sumas monetarias, previa declaración en aduana, la retroactividad solicitada no alcanza a la norma administrativa actual.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado MCR contra la sentencia número 403 de 2013, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes y Alejandrina Pereira Posada*

## **Sentencia No. 6, de 6 de marzo de 2014**

### **DOLO EVENTUAL**

**Se define que es posible el dolo eventual en el delito de malversación, cuando la persona obligada a ejercer el control de los recursos conozca que se producen extravíos y no adopta medidas para evitarlo, propiciando con su indiferencia que otros tomen para sí bienes bajo su custodia.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el procedimiento de revisión pro-

movido por el viceministro de Justicia, en su carácter de autoridad promoviente, contra la sentencia firme número 266 de 2011, de fecha 22 de septiembre del año 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 130 del año 2010, seguida por un delito de malversación, contra varios acusados, entre ellos REGM, el que resultó sancionado a 8 años de privación de libertad, sobre el cual recae este procedimiento especial.

RESULTANDO: Que admitido el procedimiento de revisión, se radicó en el libro correspondiente, se turnó al ponente, ordenándose la tramitación, se emplazó a las partes para que se personaran y contestaran la cuestión planteada dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, interesando el letrado la celebración de vista, con práctica de pruebas, pronunciamiento que no hizo el fiscal.

RESULTANDO: Que, en este estado del proceso, la sala dispuso señalar la celebración de vista con la práctica de las pruebas propuestas por el letrado, a excepción del examen de los acusados juzgados, contra quienes no se promueve este procedimiento especial, teniendo en cuenta la condición en que acudieron al proceso y las prerrogativas que en su caso prevé la ley.

RESULTANDO: Que, al concluir la primera sesión de vista, la sala interesó el examen de los testigos CGP y MGH, quienes se desempañaban como gerente general y técnica en gestión económica, respectivamente, de la entidad DAISA, y de la perito-auditora jefa del Grupo de Auditoría de Copextel S.A., NCAF, no compareciendo MGH por encontrarse fuera del país, según informaran en su centro de trabajo.

RESULTANDO: Que el fiscal solicitó a la sala que se declarara sin lugar la promoción de revisión, mientras que el letrado mantuvo su criterio de que fuera acogido en los mismos términos expuestos por la autoridad promoviente, celebrada la vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia. Constan en las actuaciones los particulares expuestos por el acusado, los testigos, la perito y las partes.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Cuba en su Artículo 10 declara que todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad. Esta definición implica para los directivos un compromiso cívico porque deben asumir determinadas posturas

y comportamientos que permitan el cumplimiento eficaz de los propósitos estatales y la debida eficiencia en la utilización de los recursos, lo que se logra mejor si se combina, además, con valores de honestidad, transparencia y responsabilidad en el desempeño de su función y se emplea un serio mecanismo de retroalimentación y control, donde la rendición de cuentas, las auditorías y el control interno conformen un entramado sistémico que asegure la consecución de esos propósitos.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados en la sentencia que se revisa guardan correspondencia con el resultado de las pruebas practicadas en su momento por el tribunal de instancia y, luego, valoradas por los juzgadores integral y coherentemente, lo que determinó la culpabilidad de GM en los acontecimientos, no obstante este tribunal en la sustanciación del procedimiento especial de revisión reprodujo, en esencia, las pruebas que en su momento fijaron su responsabilidad y nuevamente quedó establecido que el sancionado no era ajeno a las sustracciones que se venían ejecutando en el almacén porque al desempeñarse como Gerente del área de venta tenía, entre otras obligaciones, la de supervisar los riesgos de su área, adoptar las medidas preventivas contra el delito, las indisciplinas y las ilegalidades, actualizar e implementar los documentos dispuestos para su área de trabajo, garantizar un adecuado control, saneamiento y depuración de los recursos, así como velar por su cuidado y conservación y, por tanto, era garante directo de los bienes que allí se depositaban, aunque ahora pretenda desentenderse de ese compromiso.

CONSIDERANDO: Que, en la práctica de las pruebas, se comprobó además que en el ejercicio de esas tareas, se conoció el resultado de dos inventarios, uno que ejecutó personalmente en el lugar del desfalco en el mes de marzo de 2006, de conjunto con otros empleados de esa entidad, y otro como resultado de una acción de verificación que en el mes de febrero de 2007 llevó a cabo el encargado de almacén JRA, cuando conoció, por un oficial del Ministerio del Interior, que de ese lugar se estaban sacando mercancías en un montacargas hasta la cerca perimetral y se vendían en la calle; sin embargo, en la primera, al finalizar el control, se limitó a referir que no había irregularidades, aunque se comprobó la existencia de diferencias en los saldos de los productos que no fueron aclaradas en el submayor mediante documentos, ni se emitieron los modelos de ajustes, ni se informó a los niveles requeridos, ni se registraron como faltantes o sobrantes sujetos a investigación, mientras que en el segundo caso se constató la presencia de diferencias en 11 renglones del almacén y tampoco lo informó a sus superiores ni adoptó medidas para su depuración, cuando su deber era esclarecer lo que acontecía y poner fin a las anomalías que allí sucedían.

CONSIDERANDO: Que tal estado de cosas afloró, únicamente, al practicarse en esa entidad una auditoría especial por parte de la Dirección de Auditoría de Copextel S.A. que confirmó la existencia de pérdidas de bienes por valor de \$36 298,86 CUC, revisión que también determinó que GM era responsable de controlar y exigir a sus subordinados la adopción de las medidas para el cuidado y protección de los recursos almacenados, de comunicar a los niveles superiores la existencia de faltantes de renglones de productos, de permitir que los empleados tuvieran acceso al sistema de inventarios, en franca violación de las normas informáticas, entre otros incumplimientos; sin embargo, con su inacción y falta de rectitud, contribuyó a que perdurara en ese lugar el desorden y esa postura facilitó la apropiación de bienes que estaba obligado a cuidar.

CONSIDERANDO: Que la intención como elemento subjetivo de la actuación criminal no está únicamente determinada por la ejecución u omisión de un acto con el marcado propósito de producir su resultado, sino que también debe apreciarse como una acción pensada aquella en que a los actores les resulta indiferente que se produzcan o no las consecuencias dañosas, lo que define el dolo eventual y, al observarse de los hechos declarados probados en la sentencia que se examina, que guardan estrecha relación con la prueba practicada, y además del resultado de las reproducidas ante el tribunal de revisión, que GM tenía la obligación de ejercer un debido control de los recursos y evitar que se produjeran desvíos, a lo cual faltó, a pesar de conocer irregularidades que ponían de manifiesto el extravío de los renglones almacenados, es incuestionable que con su indiferencia propició que otros tomaran para sí bienes bajo su custodia, por tanto se confirma su culpabilidad en los hechos, y se ratifica la calificación jurídico-penal que dieran los juzgadores a los sucesos declarados probados.

CONSIDERANDO: Que, definidas las cuestiones anteriores, esta sala de revisión entiende justo hacer uso de la facultad que confiere el Artículo 464, apartado segundo, de la Ley de procedimiento penal, y condenar a GM como autor de un delito de malversación, pero diferenciando la extensión de su sanción de la del resto de los acusados en esta causa, cuya revisión no se interesó, teniendo en cuenta las características particulares de este hecho y la forma de integración en la figura que se juzga, en la que no se demostró que el sancionado se beneficiara directamente con los bienes, sino que permitió con su inacción la apropiación por otros, lo que unido al correcto desempeño social que le consta acreditado, hacen que el límite mínimo de la figura vulnerada resulte riguroso a los fines de la represión que su conducta requiere, en virtud de lo cual se resuelve como más adelante se dirá.

CONSIDERANDO: Que la decisión antes razonada requiere pronunciamientos de esta sala sobre la sanción accesoria de privación de derechos que recoge el Artículo 37 de la ley sustantiva, que comprende la pérdida al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político- administrativa del Estado en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, la que se aplica en todos aquellos casos en que se impone la pena de privación de libertad. Su duración es por término igual que el de esta. Es además preciso ratificar la sanción accesoria del Artículo 39 de la propia norma e imponerle la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio, dado el delito cometido en su función de dirección, recayendo también sobre este sancionado la prohibición de que se le emita pasaporte y su salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de esta sanción, en correspondencia con lo dispuesto por la Instrucción 219 de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Debemos declarar y declaramos *con lugar* la solicitud de revisión promovida por el viceministro de Justicia, en su carácter de autoridad promovente, contra la sentencia firme número 266 de 2011 de fecha 22 de septiembre del año 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 130 del año 2010, seguida por un delito de malversación.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el procedimiento de revisión promovido por el viceministro de Justicia, en su carácter de autoridad promovente, contra la sentencia firme número 266 de 2011 de fecha 22 de septiembre del año 2011, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 130 del año 2010, seguida por un delito de malversación, contra varios acusados, entre ellos REGM, el que resultó sancionado a 8 años de privación de libertad, sobre el cual recae este procedimiento especial.

Se dan por reproducidos los resultandos y considerandos de la sentencia que acoge el procedimiento de revisión.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona a REGM, como autor de un delito de malversación, a 4 años de privación de libertad, que cumplirá en el centro penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende

la pérdida al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales. La sanción de privación de derechos se aplica en todos aquellos casos en que se impone la de privación de libertad, y su duración es por término igual que el de esta.

Se dispone la prohibición de ocupar cargos de dirección por un término de cuatro años.

Se ratifica el pronunciamiento de la sentencia que se revisa en cuanto a la responsabilidad civil que le fue impuesta.

Líquidese la sanción impuesta a partir de la fecha en que el sancionado fue reducido a prisión. Envíese comunicación al Registro central de sancionados haciéndole saber la decisión adoptada en la presente resolución.

Se impone la prohibición de emitir pasaporte a su favor y su salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de esta sanción.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Marily R. Fuentes Águila, Joselín Sánchez Hidalgo, Alejandrina Pereira Posada y Omar Seguras Montero*

## **Sentencia No. 530, de 6 de marzo de 2014**

### **LEGÍTIMA DEFENSA INCOMPLETA**

**El comisor se vio obligado a defenderse del ataque ilegítimo que, por segunda ocasión, de manera sorpresiva, actual e inminente, le produjo su atacante, y aquel obra en legítima defensa de su vida e integridad personal, aunque, al hacerlo, se extralimitó porque, después de que la víctima cayó de rodillas al suelo, semiencorvado, con la cabeza inclinada hacia delante, no debió darle otro golpe por la cabeza que le produjo la fractura de bóveda craneana y hematoma que provocaron su fallecimiento.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado VRNC, contra la sentencia número trescientos ochenta y siete de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número doscientos sesenta y uno del año dos mil trece, seguida por el delito de homicidio.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que el acusado VRNC, conocido por P, residente en el municipio de Pílon, provincia de Granma, el día 28 de abril del año 2013, en horas de la madrugada, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas conjuntamente con dos sobrinos de él, uno de ellos nombrado ONM y el otro, INM, así como también se encontraban, entre estos, los ciudadanos nombrados ECS y EMH, ocurriendo que, un rato después, el mencionado I, motivado por los efectos de la bebida, comenzó a comportarse en forma provocativa, intentando llevarse del lugar a su hermano O, lo que trajo consigo que el encausado interfiriera que un pariente de estos, nombrado JÁ se llevara a I del lugar y, seguidamente, los referidos ciudadanos E y E también se marcharon; sin embargo, luego de transcurrir unos minutos, I regresó adonde estaba el inculcado y O, en esta oportunidad llevando consigo un palo en sus manos y, sin existir motivo justificado, con ese madero, propinó un golpe a dicho hermano, a quien le produjo una herida de más o menos 2 centímetros en la región infraorbitaria izquierda, que le originó sangramiento y la caída de este en el suelo. Momentos después, cuando el encartado fue a intervenir nuevamente en defensa de O, recibió un golpe con el palo en la cabeza, donde sufrió herida de 7 centímetros en la región parietal media, y en el momento en que cayó en el suelo, VR recibió, de parte de I, varias patadas en diferentes partes del cuerpo, que le ocasionaron una herida de 2 centímetros en la región frontal, otra de 2 centímetros en la parte inferior del antebrazo izquierdo, contusión en la región frontal, y herida de 2 centímetros en la región infraescapular; existiendo una oportunidad en que el inculcado pudo escapar de esa agresión, y conjuntamente con su sobrino O se dieron a la precipitada, refugiándose ambos en el domicilio del ciudadano nombrado AGV, el que reside cerca, persona esta que les proporcionó agua para que se levaran las heridas.

Que un rato después, ya con la creencia de que el mentado I se había retirado para su domicilio, el encausado y O decidieron marcharse del inmueble del ciudadano nombrado A, y en el momento en que iban saliendo, lo que hizo primeramente dicho inculcado, en el instante en que este atravesó el portillo que existe en la cerca que rodea la casa, fue sorprendido nuevamente por su atacante, el que traía consigo otra vez un palo; y al percatarse de que I comenzó a lanzarle otros golpes con ese madero, VR se arrimó a la aludida cerca, arrancó uno de los palos que conforman el aludido cercado, cuyo madero es de 78 centímetros de largo y con un alambre amarrado en uno de los extremos, comenzando a intercambiar golpes con I, uno frente al otro; existiendo un momento en que el encausado logró impactar a su agresor en la cabeza, donde le produjo hematoma subdural fronto-temporo-occipital derecho, luego le propinó un golpe en la región deltoidea izquierda con herida,



otro en la región abdominal, parte derecha, que trajo consigo que I cayera de rodilla con la cabeza inclinada hacia delante; y en esa posición semiencorvada en que estaba el mismo, el acusado le golpeó en la región parietal izquierda, que le produjo fractura de la bóveda craneana, la que se insinúa hacia la base llegando hasta el piso medio, y que mide 15 centímetros, localizada en la región parieto-temporal izquierda, produciéndole este último golpe pérdida de conocimiento, cayendo I a 3,25 metros de la citada cerca, por lo que fue trasladado de inmediato para que recibiera asistencia médica y, luego de transcurrir unas horas, falleció a consecuencia de haber sufrido un hematoma subdural fronto-temporo-occipital derecho, y fractura de la bóveda craneana; sin que exista afectación económica por los gastos en funerales, debido a que estos fueron asumidos de manera familiar. Como resultado de la herida recibida por el ciudadano O, el mismo no requirió de tratamiento médico, sin embargo el inculcado si requirió de ese tipo de tratamiento; siendo este último de buena conducta social y moral sin que le consten antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, previsto y sancionado en el Artículo 261 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, prevista en el Artículo 52 f) del enunciado texto legal sustantivo e impuso al acusado VRNC la sanción de cinco años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales primero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente VRNC no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que los elementos que se ofrecen en los hechos probados de la sentencia bastan para alcanzar el conocimiento de lo más importante del suceso y sobre todo de aquello que tiene trascendencia a la calificación jurídica y al fallo, lo que se confirma al apreciar los razonamientos hechos por

el tribunal del juicio sobre las pruebas practicadas y su resultado, así como el convencimiento que adquirieron sus integrantes sobre la verdad material que llevaron a la sentencia; es por ello que las omisiones que se denuncian no tienen el alcance que atribuye el recurrente, quien busca acomodar los pasajes del relato para enfatizar su versión de lo acontecido sobre la ocurrencia de los hechos, la persona que inició la agresión y demás situaciones que se desencadenaron entre el impugnante y quien resultó víctima, razones suficientes para desestimar el motivo único de forma del recurso que establece al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que amparado en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, viene el recurrente alegando la inexistencia de delito e interesa primeramente que la sala de instancia aprecie la causa de justificación de la eximente de la responsabilidad penal de legítima defensa que establece el Artículo 21.1 del Código penal, aunque con error en la casual, pues debió establecerla al amparo del ordinal quinto del propio artículo invocado; lo cierto es que de los hechos probados se evidencia que el acusado se vio obligado a defenderse del ataque ilegítimo que, por segunda ocasión, de manera sorpresiva, actual e inminente, le produjo su sobrino con un madero que sostenía en sus manos, sin que el procesado lo provocara ni actuara en contra, quien en definitiva era su sobrino, pero al golpearlo con un poste de madera que en ese instante sacó del cercado que delimitaba la vivienda y lesionarlo, obró en legítima defensa de su vida e integridad personal, aunque al hacerlo se extralimitó en el ejercicio de su defensa porque, después de que la víctima cayó de rodillas al suelo, semiencontrado, con la cabeza inclinada hacia delante, no debió repetir el último golpe por la cabeza, que le produjo la fractura de bóveda craneana y hematoma, que provocaron su fallecimiento. Objetivamente en la situación límite creada al impugnante, quien resultó agredido, no puede exigírsele un comportamiento más moderado ante una situación tan peligrosa, en las circunstancias que tuvieron lugar los hechos, pues no todas las personas reaccionan del mismo modo en ese suceso a causa de la excitación violenta provocada por la agresión reiterada de que estaba siendo víctima, dándose entonces el supuesto denominado exceso intensivo en los límites de la legítima defensa, en el que, a pesar de la existencia y actualidad de la agresión ilegítima, la defensa asume una intensidad lesiva mayor que la realmente requerida en el caso, incluso utilizó un medio de defensa similar al que empleó el agresor, siendo de justicia apreciar la eximente incompleta que regula el apartado quinto del antes mencionado precepto sustantivo y, en consecuencia, acoger el recurso por este motivo. No es de estimar la otra tesis que interesa el recurrente porque de los hechos probados no se aprecia la existencia de un estado de inhibición de la libertad

en la persona del enjuiciado característico de la eximente del miedo insuperable, al que solo puede llegarse mediante determinados hechos que influyan en la psiquis del individuo, impidiendo que su voluntad se determine libre y espontáneamente, pues no se trata del corriente miedo que se apodera del comisor, sino que este ha de ser invencible, presupuesto que no se da en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, para adecuar la sanción a imponer, ha de estarse a la gravedad de los hechos, lesionando el acusado con su actuar el bien máspreciado para el ser humano, incluso la persona que perdió la vida resultó ser su sobrino y ello conlleva una carga dolorosa afectiva para el inculpado y la familia de ambos, que nunca olvidará mientras viva las consecuencias del altercado dada la causa banal que originó todo el incidente entre familiares y amigos que compartían la ingestión de bebidas alcohólicas, apreciándose también las favorables condiciones personales del enjuiciado con anterioridad a la ocurrencia del hecho y, después de acaecidos estos, a pesar de no constarle vinculación laboral, así como tampoco antecedentes penales, circunstancias que, valoradas en su conjunto, justifican en cumplimiento de las reglas y principios contenidos en los artículos 27 y 47, y apartado 5 del Artículo 21 del Código penal, fijarle condena de moderado rigor que sirva para alcanzar su reeducación y reinserción social, tal como se dispondrá.

CONSIDERANDO: Que resulta improcedente el motivo del recurso que establece el impugnante al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la ley de trámites, en el que aduce inadecuado arbitrio judicial e interesa una sanción subsidiaria que no implique su internamiento, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, lo que determina el rechazo del motivo de fondo alegado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado VRNC contra la sentencia número trescientos ochenta y siete del año dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se anula y se dicta la que en derecho procede.

## SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado VRNC, contra la sentencia número trescientos ochenta y siete de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de

Granma, en la causa número doscientos sesenta y uno del año dos mil trece, seguida por el delito de homicidio.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona a VRNC, como autor de un delito de homicidio, a tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento. La sanción privativa de libertad inicialmente impuesta conlleva, en todos los casos, la imposición de la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal. La sanción subsidiaria de trabajo correccional con internamiento se impone por igual término que la que sustituye y se cumplirá en el centro de trabajo que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior. Durante la ejecución de dicha pena, el sancionado está sujeto a demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se le destine, que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas. Si se niega a cumplir las obligaciones impuestas o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufra lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella. Si el sancionado cumple con las obligaciones impuestas, el tribunal, al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos de que este cancele, en el Registro Central de Sancionados, el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor del acusado y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

Se dispone la destrucción y arrojo de tres palos que existen en calidad de depósito judicial en la sede del tribunal, por carecer de utilidad alguna.

*Ponente: Isabel Acosta Sánchez*

*Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, María C. Bertot Yero, Diosdado Valdespino Zamora y Luis R. Molina Hernández*

## **Sentencia No. 610, de 13 de marzo de 2014**

### **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS**

**Para la configuración del delito de robo con fuerza en las cosas en la modalidad atenuada del Artículo 329 del Código penal, además de que el valor de lo sustraído sea inferior a 500 pesos, es imprescindible que concurra la circunstancia de que la conducta del infractor no revele elevada peligrosidad.**

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por el fiscal y por el acusado NSJ, contra la sentencia número ciento cincuenta y seis de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número ciento treinta y cinco de dos mil trece, seguida por los delitos de robo con fuerza en las cosas y receptación.

RESULTANDO: Que el tribunal provincial popular de primera instancia declaró probados los hechos que a continuación se transcriben: Que en fecha 20 de enero de 2013, sin poder precisar hora exacta, pero sí en el horario de la tarde, el acusado MZS, de 18 años de edad, se personó en el tramo de vía férrea del kilómetro 204 de la línea norte, situado en el municipio de Primero de Enero, provincia de Ciego de Ávila, donde escaló por uno de los postes del lugar y con un cuchillo picó uno de los alambres que se utilizan en las comunicaciones de los ferrocarriles; posteriormente se bajó del mismo y se trasladó hasta otro poste, el que subió y de igual forma cortó el alambre antes mencionado e hizo suyo la cantidad de 300 metros, valorados en noventa pesos moneda nacional; seguidamente, se bajó del poste, enrolló la mercancía y la llevó para su vivienda, sita en BB, del mismo municipio y provincia. Posteriormente, el acusado M contactó con el acusado EDG, quien sin poseer licencia para ello se dedicaba a la compra de materias primas para luego venderlas en las casas de compra de la Empresa de Recuperación de Materias Primas, al que le propuso la venta de los alambres, el que aceptó comprarlo, debiendo advertir que los mismos no tenían un origen legal y no indagó nada al respecto, los que pesó con una pesa de mano que fue ocupada, pagándole por ello al acusado M la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Así las cosas el acusado MZS, sin poder precisar fecha exacta, pero sí a mediados del mes de febrero de 2013, en horas de la tarde, se trasladó al tramo de vía férrea del kilómetro 205 del mismo municipio y provincia, subió a uno de los postes y con una pinza cortó los dos alambres de cobre que se utilizan en las comunicaciones de los ferrocarriles, posteriormente bajó del poste y fue hasta dos postes más indistintamente, donde de igual forma a la anterior, picó la cantidad de 240 metros, los que tienen un valor de setenta y dos pesos, moneda nacional, los que envolvió e introdujo en un saco que dejó oculto cerca del lugar. Al día siguiente el acusado M recogió los alambres y utilizó los mismos en la confección de artículos que vendió a personas desconocidas.

Continuando su actuar ilícito el acusado MZS, el día 21 de febrero de 2013, alrededor de las 7 de la noche, se presentó en el tramo de vía férrea entre los kilómetros 207 y 208 del municipio de Primero de Enero, provincia de Ciego de Ávila y de igual forma a lo narrado anteriormente, escaló uno de los postes y con un cuchillo cortó los dos alambres del tendido de las comunicaciones ferroviarias, luego de bajar se dirigió a dos postes más, donde repitió la operación y tomó para sí la cantidad de 330 metros de alambres, los que están valorados en la suma de noventa y nueve pesos, moneda nacional, luego de bajar enrolló los mismos, los echó en un saco y se retiró del lugar, seguidamente le propuso la venta de estos al acusado E quien sin querer conocer del origen de los mismos los compró y le pagó al acusado M la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional, que fueron usados por este.

Por estos hechos, la unidad empresarial de base Comunicaciones, Señalizaciones, Informática y Electricidad Ferroviaria Centro Este está afectada económicamente en la suma de seiscientos veinte pesos con cincuenta y dos centavos, moneda nacional (620,52), al incluir las reparaciones realizadas, salarios pagados y combustible utilizado para ello.

Probado que el acusado NSJ, el día 2 de enero de 2013, en el horario de la tarde, se personó en el tramo de vía férrea entre los kilómetros 201 al 202 del circuito norte, de la localidad de PB en el municipio de Primero de Enero, provincia de Ciego de Ávila, que en esos momentos no se encontraba prestando servicio y sin escalar los postes, alcanzó con sus manos los alambres de cobre que colgaban de ellos, y con sus manos los fue doblando hasta que logró partírlas, y de igual forma repitió la operación en siete postes más hasta que llegó a la cantidad de 1400 metros, valorados en cuatrocientos veinte pesos, moneda nacional, los que hizo suyos e introdujo en un saco luego de enrollarlos y se marchó del lugar. Posteriormente el acusado N le vendió la mercancía al acusado E, quien la compró debiendo advertir que los mismos

no tenían un origen legal y no indagó nada al respecto, los que pesó y le entregó al acusado N la cantidad de ciento diez pesos moneda nacional.

Por este hecho, la unidad empresarial de base Comunicaciones, Señalizaciones, Informática y Electricidad Ferroviaria Centro Este está afectada económicamente en la suma de cuatrocientos veintisiete pesos con noventa y dos centavos, moneda nacional (427,92), al incluir los gastos de la reparación del tramo de tendido.

El acusado MZS, de ajustada conducta social, aunque se encuentra desvinculado laboralmente y no le constan antecedentes penales.

El acusado NSJ se encuentra integrado a las organizaciones de masas, pero no participa en sus actividades, tiene vínculo laboral como repasador de caña en la granja estatal de acopio número 5, ha sido advertido en diferentes ocasiones por alterar el orden, por realizar actividades económicas ilícitas, ha sido presentado ante el Grupo de trabajo de prevención y atención social, con vista a que enmendara su conducta, proclive a la comisión de hechos delictivos y no le constan antecedentes penales.

El acusado EDG se encuentra integrado a las organizaciones de masas pero no participa en sus actividades, se dedica a comprar y vender materias primas, sin estar acreditado como trabajador por cuenta propia, se reúne con personas de mala conducta y ha sido advertido oficialmente por alterar el orden y por ejecutar actividad económica ilícita y no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de robo con fuerza en las cosas de carácter simple, robo con fuerza en las cosas de carácter continuado y receptación de carácter continuado, previstos y sancionados en el Artículo 328.1 e) en relación con el 329; 328.1 e), el 329 y el 11.1, y 338.1 en relación con el 11.1, todos del Código penal y con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, le impuso al acusado NSJ, por la autoría en el robo simple, la sanción de un año y seis meses de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso, con independencia de los delitos asociados y las sanciones impuestas a los dos coacusados no recurrentes.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes, el ministerio fiscal y el acusado NSJ no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

CONSIDERANDO: Que tiene toda la razón el fiscal al cuestionar la calificación de los delitos de robo con fuerza en las cosas asumida por el tribunal del juicio, por la modalidad atenuada del Artículo 329 del Código penal, tanto el de carácter simple, como el continuado, porque en realidad el fuero judicial no fundamentó debidamente si se completaba, además de la circunstancia de que el valor de lo sustraído es inferior a quinientos pesos, la otra exigencia establecida en aquella figura privilegiada, de modo que estableciera bien la diferencia con la calificación por la modalidad básica que había interesado el acusador público. Los juzgadores no tomaron en cuenta que aquella atenuación no solo está sujeta al mayor o menor valor de los bienes de que se trate, sino que resulta imprescindible que concorra además la circunstancia de que la conducta del infractor no revele elevada peligrosidad, siendo precisamente contradictorio que si de los actos ilícitos que integran el delito continuado se derivó un gravamen superior a los seiscientos pesos para la entidad estatal afectada y superior a los cuatrocientos veinte pesos, a consecuencia del delito simple, se desatienda esa consideración que se aparta de la peligrosidad implícita en el carácter del delito, máxime cuando no es ese solo el aspecto que denuncia el alto peligro de la conducta de los autores del robo, sino el hecho de haber afectado bienes que tienen una utilidad pública muy relevante y cuya inutilización podría originar consecuencias impredecibles, pues se trata de líneas telefónicas empleadas para garantizar la comunicación y la seguridad del sistema de ferrocarriles del país y cuya reparación tuvo que emprender la empresa afectada, desembolsando más gastos en la restauración que el precio nominal de los 870 metros de alambres apropiados, mediante el método de escalamiento a los postes y el corte por tramos por el reo que incurre en el ilícito continuado y los 1400 metros apropiados con el mismo procedimiento por el que lo comete de carácter simple; tampoco puede apartarse del análisis la finalidad con que ambos implicados lo hicieron, la de vender los alambres a un receptor que se encargaba de revenderlos en las casas de compra de materias primas o para dedicarlos a la fabricación y venta ilícita de artículos artesanales, la forma y el lugar que seleccionaron para la realización de sus actos y la persistencia demostrada por uno de ellos, a lo que se une que uno se encontraba desvinculado laboralmente y el otro había sido advertido en varias oportunidades por alterar el orden público, por realizar actividades económicas ilícitas y había sido presentado ante el Grupo de trabajo de prevención y atención social del territorio de residencia



con vista a que enmendara su conducta. De modo que tales circunstancias ponen de manifiesto una alta peligrosidad social que rebasa la propia que está inserta en los delitos en que incurrieron y por lo tanto invalidan aquel encuadre en la modalidad privilegiada que eligió el tribunal del juicio, debiéndose calificar las conductas delictivas conforme al marco penal de la figura básica del robo con fuerza en las cosas a que se contrae el artículo 328.1 e) y en el caso del continuado en relación con el Artículo 11.1 del Código penal, lo que implica una readecuación de las penas a imponer a los acusados para lo que se tendrá en cuenta que ambos tienen la condición de primarios, les favorece la circunstancia atenuante del Artículo 52 ch) del propio cuerpo legal, que se apreció correctamente por el tribunal de primera instancia, por lo que en el caso basta una penalidad subsidiaria de la privación de libertad, con distinción de la cuantía para cada acusado. Por todo lo reseñado, se impone acoger el motivo del recurso del fiscal, que se apoya en el Artículo 69.3 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que en vista de que el fiscal recurrente no se opuso a la calificación del delito de receptación continuada y la sanción aplicada al coacusado que lo cometió, aun cuando se advierte perfectamente que pudo sancionársele por la figura agravada del ilícito porque es evidente que los metros de alambres de cobre que indistintamente les compró a los acusados que incurrieron en los respectivos delitos de robo con fuerza en las cosas los quería para la comercialización en las casas de compra de materias primas, tal calificación no puede adoptarse ahora en su contra porque afectan principios del derecho procesal que no pueden desconocerse.

CONSIDERANDO: Que, dada la forma en que se resuelve, se tiene por contestado el recurso de casación del acusado NSJ, que procura una sanción de menor rigor que la que le fue impuesta y también el de oposición que presentó el fiscal y a su vez el escrito de oposición que presentó dicho acusado en contra del recurso de esta parte.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado, y *con lugar* el establecido por el fiscal, contra la sentencia número ciento cincuenta y seis del año 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, la que se casa y en su lugar se dicta otra ajustada a los hechos y a derecho.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por infracción de ley, establecidos por el acusado NSJ y por el ministerio

fiscal, contra la sentencia número ciento cincuenta y seis de 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en la causa número ciento treinta y cinco del año dos mil trece, seguida por los delitos de robo con fuerza en las cosas y receptación.

DANDO por reproducidos los resultandos y considerandos pertinentes de la sentencia casada, así como los atinentes de la sentencia de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se sanciona al acusado MZS, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas de carácter continuado, imponiéndole cuatro años de privación de libertad con subsidio por trabajo correccional con internamiento.

Se sanciona al acusado NSJ, por la autoría en el delito de robo con fuerza en las cosas de carácter simple, imponiéndole tres años y seis meses de privación de libertad con subsidio por trabajo correccional con internamiento.

Se sanciona al acusado EDG, como autor del delito de receptación de carácter continuado, imponiéndole diez meses de privación de libertad con subsidio por trabajo correccional con internamiento.

La sanción privativa de libertad inicialmente impuesta conlleva en el caso la imposición de la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por un término igual al de la sanción principal aplicada a cada uno de los acusados.

Al acusado EDG se le impone además la sanción accesoria del comiso de la pesa que le fue ocupada.

La sanción de trabajo correccional con internamiento se cumple en el centro de trabajo que determinan los órganos competentes del Ministerio del Interior y los sancionados deberán cumplir las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se les destina, que han comprendido las consecuencias desfavorables derivadas de los hechos delictivos cometidos; emplear los ingresos provenientes de sus trabajos para el cuidado y manutención de sus familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente

establecidas. Si cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. Si se niegan a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumplen u obstaculizan su cumplimiento, o son sancionados a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufran lo que les resta de las sanciones de privación de libertad originalmente fijadas, después de deducir de las mismas el tiempo cumplido de aquellas. Si los sancionados cumplen con las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguidas las sanciones y lo comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos de que este cancele, en el Registro central de sancionados, los antecedentes penales provenientes de dichas sanciones.

Se le impone al acusado MZS la obligación de reparar el daño material causado a la unidad empresarial de base Comunicaciones, Señalizaciones, Informática y Electricidad Ferroviaria Centro Este Camagüey en la suma de seiscientos veinte pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional (620,42), efectivo que se ingresará a la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia.

Se le impone al acusado NSJ la obligación de reparar el daño material causado a la unidad empresarial de base Comunicaciones, Señalizaciones, Informática y Electricidad Ferroviaria Centro Este Camagüey en la suma de cuatrocientos veintisiete pesos con noventa y dos centavos moneda nacional (427.92), efectivo que se ingresará a la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia.

Se dispone la entrega a la Empresa Mayorista Mixta de Comercio y Gastronomía de Morón de una pesa manuable marca Pocket Balance Made in Germany, de colores amarillo y negro, con dibujo de un pez en su parte superior, con capacidad de 25 kilogramos y 56 libras, sujeta a tres remaches, al parecer de aluminio; en su parte superior, cuenta de un aro en forma redonda sujeto a una pequeña placa de metal con un orificio; en su interior, cuenta con un resorte (muelle) sujeto a una placa de metal con un orificio y un gancho de hierro en forma de S, todo de uso en regular estado de conservación, debiendo abonar el valor del mismo a la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor de los acusados y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

Una vez ejecutado el fallo principal, queden sin efecto las medidas cautelares de fianza impuestas a los acusados y devuélvanse a los respectivos fiadores.

*Ponente: Vicente J. Peguero Pérez*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Gladys Cabrera Bermúdez, Luis R. Molina Hernández y Diosdado Valdespino Zamora*

## **Sentencia No. 242, de 18 de marzo de 2014**

### **CONDUCTAS ASOCIADAS A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**

**Las normas relativas a la investigación y persecución de los delitos de trascendencia internacional o asociados a la criminalidad organizada han trazado pautas que no pueden ser ignoradas por ningún Estado.**

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados JDGL, ARGH, AIO, ACF, CRSB, GTLP, LMV, MBC, NLSA, RAF, WFO y YCSP, contra la sentencia número 255 de 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 165 de 2013, seguida por los delitos de cohecho, falsificación de documentos bancarios y de comercio, malversación, actividades económicas ilícitas, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas y falsificación de documento privado.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado como medio para cometer el de actividad económica ilícita, previstos en los artículos 251, apartado 1, y 228, apartado 1, del Código penal, en relación con el 11 apartado 1 y 10 apartado 1 inciso a), falsificación de documentos privados, del artículo 257 inciso a), cohecho de las modalidades previstas en los artículos 152 apartado 1 y 152 apartado 4, malversación del artículo 336 apartados 1 y 2, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas previsto en el artículo 220 apartado 1, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, e impuso a los acusados JDGL y RAF, la sanción de 5 años de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad; a las acusadas ARGH y NLSA, la sanción de 8 años de privación de libertad; a la acusada AIO, la sanción de 7 años de privación de libertad; a los acusados ACF, CRSB y YCSP, la sanción de 5 años de privación de libertad; al acusado

GTLP, la sanción de 15 años de privación de libertad; a las acusadas LMV y WFO, la sanción de 2 años de privación de libertad; y al acusado MBC, la sanción de 12 años de privación de libertad con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes YCSP, LMV, WFO, GTLP, CRSB, RAF, JDGL, ARGH, ACF y MBC solicitaron la celebración de vista, la que fue admitida y celebrada el día 11 de marzo de 2014, según consta en acta unida al rollo de casación; no así las recurrentes AIO y NLSA.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

CONSIDERANDO: Que para la sala de casación es indudable que al recurrente MBC le era imposible realizar personalmente todas las acciones criminales que conforman el hecho delictivo, pero para lograr su propósito realizó algunas de forma directa y otras fueron ejecutadas por el resto de los acusados. No obstante, son múltiples las operaciones descritas en la sentencia que ejecutó el acusado, que incluyen desde la ideación del complejo fenómeno delictivo juzgado hasta lograr la participación conjunta de individuos con determinados niveles de organización y distribución de tareas, que clasifica dentro de las formas modernas de asociación criminal, de manera que el motivo establecido al amparo del precepto 70.4 de la citada ley procesal no puede acogerse. Tampoco es necesario anular el fallo para que se expresen cuáles eran las ganancias que él obtenía ni si se otorgó poder notarial para que operara cuentas bancarias ajenas, la forma en que realizaba la documentación o que se narre el modo en que se puso de acuerdo con el resto de los acusados, pues puede ocurrir en casos de esta naturaleza que algunos de los implicados no conozca al autor principal de un hecho y esa particularidad no excluye el vínculo entre los concertados. Por otra parte, la prueba del acuerdo común no requiere basarse necesariamente en declaraciones testificales o pruebas periciales. En realidad, el tribunal lo estableció a partir de los elementos objetivos y las circunstancias del evento delictivo, mediante

un procedimiento inductivo, basado en los principios de la experiencia general. En este sentido, el hecho de que intervengan varias personas en un delito no puede entenderse como realización o ejecución de propia mano de todos los actos del tipo, por todos y cada uno de los intervinientes, conclusión que haría inútil haber encontrado un criterio valorativo para determinar la coautoría. Cuando se habla de mutuo acuerdo no se trata de un acuerdo formal o expreso, sino que basta la confluencia tácita de los intervinientes o incluso que surja o sobrevenga durante la realización del delito; y, finalmente, se ha reiterado que los autores no son considerados como tal porque realicen todos los actos del tipo, sino que pueden repartirse la ejecución. Como varias de las alegaciones formuladas en el recurso se sostienen en la imposibilidad de que el recurrente MBC haya realizado por sí mismo o se haya concertado con los demás para cometer el delito, los fundamentos expuestos permiten desestimar el motivo único de su recurso porque los demás aspectos señalados en su escrito resultan intrascendentes ante el amplio conjunto de acciones delictuosas que el recurrente cometió.

CONSIDERANDO: Que no es posible estimar la falta denunciada por la recurrente YCSP, con apoyo en el artículo 70.4 de la Ley de procedimiento penal, sobre el argumento de que la resolución es omisa respecto al elemento intencional que se requiere para atribuirle responsabilidad penal y por el que, en esencia, se niega la conciencia y voluntad de cometer el hecho delictivo, ya que reiteradamente ha declarado la doctrina y jurisprudencia que los elementos subjetivos no tienen por qué incluirse en el relato de la sentencia, por su carácter de apreciaciones subjetivas. No forman parte de la reconstrucción histórica, sino que deben deducirse de la narración realizada. En los procesos judiciales en materia penal en Cuba no existe razón para mezclar hechos, con valoraciones probatorias o jurídicas porque el Acuerdo 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y el Artículo 44 de la Ley de procedimiento penal establecen la separación entre el hecho declarado probado, la sana crítica y el derecho aplicable. En consecuencia, al proceder la sala de casación a revisar el juicio que efectuó el tribunal de instancia, se constata que es suficiente para afirmar la realidad de un hecho subjetivo, es decir, de un hecho de conciencia que, por su propia naturaleza, no es perceptible u observable de manera inmediata y directa. Es decir que, a través de la intermediación, la sala pudo concluir con un juicio lógico que ciertamente la acusada YCSP no encuentra justificación que ampare una acción tan grave, ejecutada sin verificar el expediente y cumplir las normas bancarias más elementales, cuando confeccionó los cuatro mensajes diferentes con una carta de crédito y a un solo destinatario, acción que dio lugar al desfalco de 1 millón 134 mil 278.89 euros. De modo que estos hechos están claramente estable-

cidos en la sentencia y suficientemente justificados en la valoración de las pruebas.

CONSIDERANDO: Que la sentencia declara con absoluta transparencia que la acusada YCSP, a pesar de estar obligada por razón de su cargo a realizar los mensajes de pago tras verificar que las cuantías transferidas se debitaran a favor de la entidad acreditada en el expediente obrante en el Banco Internacional de Comercio S.A, no revisó la documentación pertinente y sin emitir previamente aviso de pago al Departamento de posición, que debía autorizar el movimiento de fondos, ejecutó lo orientado por su jefe GTLP, permitiendo así que se desfalcara al Estado la citada suma de dinero. De manera que los argumentos que se utilizan para calificar la sentencia de omisa, al amparo del propio precepto 70.4 de la Ley de procedimiento penal, por no establecer la función relativa al cargo u ocupación en su vínculo con la acción delictiva no tienen entidad alguna para provocar la nulidad de la sentencia.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la denuncia que realiza la acusada YCSP, al amparo del Artículo 69.3 de la Ley de procedimiento penal, deben esclarecerse dos aspectos esenciales: uno, el carácter consciente que tiene la modalidad prevista en el delito de malversación en la variante de permitir que otro se apropie y otro, la condición de sujeto especial que discute la recurrente. Este consentir contiene la voluntad manifiesta del sujeto especial que a sabiendas deja de realizar algunos de los deberes que le vienen impuestos por su función para así asentir la apropiación de un tercero. Indiscutiblemente la malversación es un delito doloso o intencional lo que significa que no ocurre por imprudencia. Un análisis racional y lógico del asunto conduce a considerar que, si bien no se determinó que la acusada YCSP no pretendía beneficiarse ni se benefició con el dinero sustraído del Banco Internacional de Comercio S.A, lo cierto es que era gestora C de negocios bancarios en esa entidad, conocía de sus funciones, los trámites previos para realizar un mensaje de pago, cómo se efectúan en cada caso y la gravedad que representa que fondos ajenos desaparezcan, sobre todo en tiempos en que las personas conocen con notoriedad que el dinero y los actos de corrupción se han convertido en fenómenos de absoluto cuidado y vigilancia a nivel internacional, esta última situación es conocida por los seres humanos más humildes, desposeídos e ignorantes, entonces no es posible admitir que una funcionaria bancaria pretenda alegar inconsciencia en sus actos sobre la base de que actuó por mandato de su jefe, cuando el mandamiento de los superiores, si contraviene la ley, no obliga a ninguna persona a realizarlos. No se pierde la conciencia porque se tenga una posición de miedo o acatamiento a órdenes ilegítimas, sobre todo cuando se conoce que los recursos no eran propiedad

individual de GTLP y si se aceptara como justificación que los subordinados siempre realicen lo que manden los superiores no tendría sentido que se establecieran las funciones y contenido de trabajo para los cargos intermedios. La ley solo justifica el miedo cuando es insuperable, y la obediencia, cuando es debida, de modo que los temores y sometimiento que se alegan por la recurrente como excusa para cometer estos hechos la hicieron responsable conscientemente de sus actos y solo podrían resultar útiles para tenerlos en consideración a los efectos de la adecuación de la pena. El otro aspecto a tratar está relacionado con la condición de sujeto especial de la acusada YCSP para ser sancionada como autora del delito de malversación. Pese a las diversas teorías asociadas a la participación del extraño o las discutidas funciones para ser declarado responsable de este ilícito, es criterio de esta sala que en aquellos delitos asociados a la corrupción, dentro de los que se encuentra la malversación, y los delitos funcionariales, todos son autores en virtud de lo previsto en el Artículo 18.4 del Código penal, por ser nuestro país signatario de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y, por tanto, en última instancia no se ofrece la posibilidad de discusión de otras formas de participación delictiva. Todo ello con independencia de que la acusada queda inmersa por razón de su empleo y acciones realizadas en el tipo penal calificado. Finalmente si la calificación adoptada fue de un delito de falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado, como medio para cometer un delito de malversación, la discusión es intrascendente al fallo porque por uno solo de los delitos cometidos, aun sin la continuidad, pudo haberse impuesto la pena de 5 años de privación de libertad. En consecuencia, se desestima el segundo motivo del recurso que apoya en el Artículo 69.3 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que la relación de hechos probados respecto a la participación del acusado GTLP, contiene todos los elementos necesarios para la realización de una adecuada valoración jurídico-penal del caso. Este recurrente sustenta su inconformidad en base a la falta del elemento intencional en la ejecución de los hechos, sin embargo en la sentencia se afirma que fue la persona que dio las órdenes para emitir los mensajes de pago que originaron la afectación económica, además de ser el máximo responsable de la actividad bancaria que allí se realizaba. Para el tribunal resulta suficientemente clara, lógica, precisa y coherente la sentencia, sobre todo porque GTLP no puede alegar la ignorancia, desconocimiento o discapacidad para el ejercicio de sus funciones, porque sus 32 años de experiencia y conocimiento respecto a las regulaciones bancarias convierten en inverosímil su versión; de modo que los defectos denunciados relacionados directamente con la inconformidad, en cuanto a la prueba de la intención de cometer el delito no



encuentran espacio para ser acogidos, máxime cuando los jueces evaluaron, contrastaron y apreciaron las pruebas practicadas en el juicio conforme a la libre apreciación de las pruebas y la lógica racional. Por último, la obligación del órgano jurisdiccional en la confección de su resolución definitiva no impone incluir elementos y circunstancias accesorias que carezcan de trascendencia jurídico-penal, como reclama el recurrente, y ello irremediablemente trae aparejado la desestimación del motivo de casación alegado al amparo del Artículo 70.4 de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que la acusada NLSA, gerente de cartas de crédito del BICSA, encargada de emitir, avisar y negociar las cartas de crédito que se emitieran en dicho banco, también tenía la función de supervisar las operaciones bancarias efectuadas en su departamento y aprobar mediante su firma digital las transferencias bancarias ordenadas en cualquier cifra. Después de que YCSP confeccionó 4 mensajes de pago por separado, desglosados en 300 569,72 euros, 266 569,72 euros, 250 000,00 euros y 317 139,45 euros, la acusada NLSA estampó la primera firma digital a este mensaje y GTLP la segunda firma, autorizándose de este modo la salida de los fondos definitivamente de las cuentas del Banco Internacional de Comercio S.A al exterior. El valor total de esta acción provocó que se desfalcara al Estado en una cuantía ascendente a 1 millón 134 mil 278,89 euros. GL y AF, de la firma española CURPSAP SL, también entregaron 50 pesos convertibles en dos oportunidades diferentes y cestas de productos por el fin de año a la acusada NLSA, la que intervenía por razón de sus funciones en la gestión y tramitación de las cartas de crédito que se ejecutaban como instrumentos de pago en el Banco Internacional de Comercio S.A, en las que se financiaban actividades comerciales de CURSAP S.L. Estos hechos son, en síntesis, los que se encuentran narrados en la sentencia, lo que revela la inexistencia de oscuridad u omisión en el relato de hechos. La valoración de las pruebas que realizó la sala de juicio es correcta, no contiene los defectos que denuncia la recurrente, ni se aprecian contradicciones con el acta de juicio, solo que no pueden las partes ni el tribunal de casación sustituir la valoración que realizaron los jueces que tuvieron contacto directo con acusados, testigos, peritos y documentos por otra apreciación, razones que conducen a desestimar el motivo de forma que apoya la acusada NLSA en el Artículo 70.4 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que a la acusada NLSA, como autora directa de los delitos de cohecho y falsificación de documentos bancarios de carácter continuado como medio para cometer el de malversación, de conformidad con el aludido Artículo 18, apartados 1 y 2 inciso a), del Código penal, se le impuso como sanción conjunta 8 años de privación de libertad y sobre la base de

hechos distintos a los probados sostiene que no es autora de delito, sino que tuvo otra forma de participación, lo que es inadmisibile por diversas razones: primera, porque un recurso con motivo por infracción de ley no puede modificar los hechos atribuidos en la sentencia; segunda, porque los delitos se encuentran perfectamente delineados en el relato de hechos; tercera, porque su cargo y funciones le atribuyen la condición de sujeto especial y el común acuerdo la deja inmersa en la actuación conjunta; y, finalmente, porque entremezcla argumentos de adecuación en un motivo que se encuentra regulado en ley para impugnar el concepto de participación en el delito. En todo caso, si por ambos delitos se le impusieron 8 años de privación de libertad, la decisión es proporcional a la gravedad de los hechos y se desestima el motivo de fondo que establece apoyándose en el artículo 69.4 de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que a LMV, gestora C de negocios bancarios no se le sanciona por haber emitido el mensaje de pago, sino porque, conociendo la trascendencia de las operaciones que podían realizarse desde su máquina computadora, la dejó encendida, abandonó su puesto de trabajo y descuidó las medidas de seguridad informáticas, lo que provocó que alguien desconocido hasta la fecha emitiera un mensaje de pago ficticio por importe de 861 mil 525,25 euros quedando perfectamente subsumida su conducta en el delito correctamente calificado de incumplimiento de las obligaciones en entidades económicas. Este tipo penal no exige que la norma vulnerada esté descrita dentro de sus funciones laborales sobre todo porque se trata de normas elementales de seguridad informática que cualquier trabajador, y con mayor razón el bancario, debe observar. De igual forma, se desestima el primer motivo de fondo que establece al amparo del Artículo 69.1 de la ley, e igual suerte corre el primer motivo del recurso que establece la recurrente WFO, apoyada en igual motivo, en tanto el primer día abandonó su oficina, dejando la máquina computadora encendida con el sistema abierto y el segundo día salió hacia un salón de belleza, dejando su clave de acceso, ignorando las elementales normas de seguridad informática, lo que dio lugar a que personas desconocidas utilizaran su equipo computador para hacer transferencias. El evento de que haya "promiscuidad de las claves" solo refleja el absoluto descontrol en la entidad y que, por error, no se haya consumado el hecho en la primera oportunidad, como alega o intenta justificar, no la despoja de su responsabilidad en los hechos.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes JDGL y RAF alegan que no son autores del delito de cohecho cuando entregaban sumas de dinero y otros beneficios materiales con motivo y para facilitar sus funciones. Esto les proporcionaba un trato privilegiado, la agilización de la información y gestión en

las operaciones financieras y comerciales que desarrollaban y con independencia de que aquellas se hubieran convertido en habituales para numerosos funcionarios, este particular no inhibe su carácter delictivo, solo que, como bien expresa el texto sentencial, el deterioro moral se había instalado en la conciencia de los implicados desde antes de que ocurrieran los hechos relacionados con el desfalco ascendente a 4 millones 836 mil 237,16 euros. En consecuencia se desestima el motivo que apoya en el Artículo 69.3 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que es cierto que, en cuanto a los hechos descritos contra la acusada ARGH, la sentencia pudo ofrecer mayores detalles en determinados aspectos, no obstante, se verifica que ARGH, quien tenía 20 años de experiencia en la actividad, era gestora de negocios, supervisora, tenía firma reconocida y autorizó en primera firma un mensaje de pago fraudulento que si bien tenía errores no exonera de responsabilidad a quien lo emite o firma, porque la falsedad se cometió aun cuando no se produjo el desfalco por causas ajenas a la voluntad de quienes lo realizaron. Entre otros detalles se describe, además, que la acusada de referencia recibió dinero y otros beneficios materiales de personas que se relacionaban con ella con motivo de sus funciones en la gestión y tramitación de cartas de crédito, y estos actos permiten realizar un análisis jurídico-penal del asunto y atribuirle la responsabilidad penal correspondiente. De modo que el motivo de forma que establece basada en el Artículo 70.4 de la Ley de procedimiento penal no debe prosperar.

CONSIDERANDO: Que la posible discusión respecto a si se tipifica la malversación por no haberse producido la afectación es intrascendente e impide acoger el segundo motivo que interpuso la recurrente ARGH, apoyada en el Artículo 69.3 de la ley procesal, porque, aunque rigurosa la pena de 8 años de privación de libertad, el mensaje que aquella firmó ascendía a la suma de 580 mil 865,46 euros, y ya la falsedad y el cohecho cometidos por una funcionaria de su nivel convierte en proporcional la respuesta penal cuando, por uno solo de los ilícitos cometidos, pudo haberse acordado dicha sanción.

CONSIDERANDO: Que el acusado ACF afirma en su primer motivo de fondo que no es autor de delito alguno sobre la base de ignorar o modificar pasajes que ha dejado establecidos la sentencia, y aduce que no se tipifica el delito de falsificación de documentos bancarios o de comercio como medio para cometer actividades económicas ilícitas. Lo cierto es que su tesis se sustenta en una improbable inocencia que en su caso es inadmisibles por ser un hombre de negocios que conoce cómo ocurren y se sancionan estas conductas en el mundo. No puede descomponer el conjunto de hechos para impugnar

la clasificación de un documento cuando desde los primeros momentos, ya estaba creando con MBC, a sabiendas de las prohibiciones legales, una empresa ficticia, con el objetivo de gestionar financiamiento, entregó fotocopias de pasaporte para tal efecto y firmó una solicitud donde hacía constar la necesidad de obtener finanzas para su legítima empresa, a partir de la creación a su nombre de una compañía con la que nunca iría a interactuar y así el 29 de enero de 2008 acudió, conjuntamente con MBC, a la Oficina de Representación del Republic Bank Ltd. en La Habana, donde crearon a favor de B&B Finance Ltd. la cuenta bancaria número 003111120739, con Amicorp Management Limited como rector legal y el acusado CF como firmante y accionista único, transfiriendo a esta desde la cuenta de su firma Bernardi Latinoamérica S.A. la cantidad de 50 mil dólares americanos y, aunque MBC fue quien introdujo en el sistema informático la clave secreta de acceso a la cuenta y la recepción del dispositivo electrónico utilizado para operarla por vía remota denominada *token*, datos que resultaron de su exclusivo dominio, CF no puede despojarse de la culpa que le corresponde por sus actos, aun cuando hubo excesos que cometió BC, lo que condujo a que la sala le impusiera una pena muy inferior a la acordada contra BC. Además, no tiene razón CF en las quejas provenientes de su propia actuación porque las manipulaciones que realizó BC eran perfectamente previsibles y representables para él desde que se establecieron entre ellos relaciones basadas en actividades ilegales y negocios ilícitos. Los argumentos que utiliza CF para afirmar que no es autor de delito alguno no tienen fundamento suficiente para revocar las decisiones de la instancia, por lo que se desestima el motivo que interpone al amparo del Artículo 69.1 de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que las numerosas acciones en que se involucró CF bien podrían integrar falsedades distintas, si se realiza la división en segmentos de hechos como lo hace el recurrente, pero en realidad teniendo en cuenta la única determinación criminal de los acusados, se justifica que se valore como un hecho único toda la tramitación documental y bancaria para la creación de entidades falsas. No obstante, se adoptó una calificación legal perfectamente admisible en Derecho penal, aunque es útil insistir en que solo cuando los documentos no son públicos, bancarios o de comercio es que se entra a valorar el carácter privado que puede serle atribuido y no es el caso porque en este asunto se utilizaron documentos públicos, bancarios y privados. Que, contrario a las alegaciones que realiza el acusado ACF, apoyado en el Artículo 69.3 de la Ley de procedimiento penal, puede estimarse que la justicia aplicó a su favor el principio universal de favorabilidad al imputado, cuando tipificó su conducta, pues tanto la falsedad como el delito de actividad económica ilícita adoptado por la sala para penalizar sus actos pudo ser más grave, a partir

del hecho probado que sustenta que el proceso de creación de B&B Finance Ltd y la cuenta bancaria correspondiente, fue ejecutada con el fin de que BC pudiera adquirir ganancias patrimoniales a partir de realizar operaciones comerciales, consistentes en acciones de intermediación financiera, préstamos y descuentos de documentos crediticios, a favor de empresas financieras extranjeras que operaban en Cuba, para lo que no estaba legitimado, por no estar permitido a los ciudadanos cubanos ejercer de forma privada actividades de este tipo y por carecer B&B Finance Limited de la licencia requerida para operar en el país. Por tanto se desestima el motivo de fondo que interpuso al amparo del Artículo 69.3 de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que en el mundo vienen aconteciendo, desde hace más de una década procesos de cambios en el contexto económico, financiero, mercantil y jurídico, incluido el aumento de la criminalidad organizada. Aun cuando algunos de estos fenómenos se han presentado más tardíamente y de forma puntual en nuestra sociedad, Cuba no es ajena a estas formas de delincuencia y a las normas jurídicas de colaboración internacional para su enfrentamiento. Así, las normas relativas a la investigación y persecución de los delitos de transcendencia internacional o asociados a la criminalidad organizada han trazado pautas que no pueden ser ignoradas por ningún Estado porque, en ese caso, existiría una desprotección e inseguridad ciudadanas que luego no podrían detenerse. Las medidas de contenido patrimonial, como el comiso, la confiscación, o la extinción de dominio ya tienen en Latinoamérica y en Europa legislaciones especiales para poder enfrentar los fenómenos que generan altas sumas de dinero y que originan al Estado significativas pérdidas monetarias, las que prevén un tratamiento que permite recuperar, en tanto sea posible, esos recursos monetarios o propiedades mal habidas. Estas conductas han afectado tan sensiblemente a las economías y a la población en general que se han creado normas sobre inversión de la carga de la prueba, hasta hace poco de aplicación excepcional en el orden procesal, respecto a los bienes que se encuentren en manos de familiares o terceros. Así para los casos vinculados a lavado de dinero, tráfico de drogas o corrupción, la doctrina y la jurisprudencia internacional vienen aceptando que los terceros que reclamen derechos sobre los bienes, si es de su interés, deben intervenir dentro del mismo proceso penal y demostrar que los patrimonios no provienen de la actividad delictiva o que el bien no le fue transferido para evitar el eventual decomiso o confiscación, además de que hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes. Es cierto que en el presente proceso se ocuparon bienes y dinero que, en algunos casos, pertenecían indistintamente a personas estrechamente vinculadas a los acusados, pero esas personas tampoco pueden estimarse ajenas a los hechos,

desentendiéndose del dominio que impone la relación marital o familiar. Si bien la instrucción policial pudo haber investigado más sobre la propiedad de esos patrimonios, no fue un acto sorpresivo o arbitrario de la sala disponer el comiso o confiscación de bienes y dinero que fueron ocupados durante las investigaciones porque esta informó a los intervinientes la decisión y las razones por las que la adoptó. De acuerdo con las alegaciones que realiza el recurrente RAF, es útil finalmente señalar que el comiso y la confiscación son sanciones distintas: el primero exige la relación de los bienes con el delito para proceder a desposeer a una persona de estos, pero en la confiscación este requisito no se requiere, sino por el contrario se confiscan los bienes no relacionados con el delito. De manera que puede estimarse que las decisiones de fondo fueron instituidas en el Derecho penal vigente, y en el derecho del Estado de resarcirse ante los daños causados, lo que impone desestimar los argumentos que esgrimen esencialmente RALF y MBC en motivos de fondo y de forma entremezclados con otros, así como algunos esbozos sobre el tema que realizan el resto de los recurrentes en sus escritos.

CONSIDERANDO: Que igual acontece con el tema de la responsabilidad civil derivada del delito. Si alguna institución jurídica ha sido objeto de diversas interpretaciones en todas las esferas de la vida social es la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados. Este hecho está determinado por los constantes cambios que se producen en la realidad objetiva y que obligan a continuos y casuísticos análisis que permiten definir que esta cuestión no puede ser evaluada sobre criterios generalizados sino en la concreción de la justicia. Este es uno de los casos en que la obligación por los daños y perjuicios se ha convertido en un asunto de difícil decisión o justificación por la instancia y para los jueces de recurso. La medida adoptada por el tribunal de justicia ha sido valorada por la sala de casación y, aunque ciertamente cuestionable para las partes y sobre todo para aquellas que no se beneficiaron económicamente con el delito, la disposición es legal porque todos los acusados son autores de lo que en materia de economía y finanzas puede considerarse un desfalco al Estado y la sala justifica aquella disposición que encuentra apoyo en los derechos del Estado para resarcirse de las graves afectaciones al patrimonio común. Eso justifica que, en un caso de la trascendencia que actualmente se conoce en casación, se considere acertado que se haya impuesto la necesidad de exigir a todos los responsables la obligación civil que se deriva de los delitos cometidos, aun cuando no tuvieron el mismo grado de participación y beneficio en los sucesos. En consecuencia, se desestiman los argumentos que esgrimen esencialmente LMV y WFO en el motivo que establecen, apoyados en el Artículo 69.6 de la ley de trámites penales y que el resto de los acusados mencionan interrelacionado con otros motivos.

CONSIDERANDO: Que la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción ha sido firmada, ratificada por Cuba y demanda su cumplimiento dentro de los principios de respeto a cada sistema político, a la soberanía, independencia, diversidad y diferencia de los sistemas legales, y el ordenamiento jurídico interno contiene las tipologías delictivas, como las que se juzgan en este proceso, que ordinariamente en nuestro país no estaban incluidas dentro de las formas más frecuentes de ocurrencia de los ilícitos penales. La Convención internacional sobre el tema estipula, de forma obligatoria para ser signatario de esta, la condena dentro de las conductas más importantes, según las características de cada nación, a delitos como el soborno a funcionarios públicos nacionales, extranjeros y de organismos internacionales, la malversación o peculado, el blanqueo del producto del delito o lavado de dinero y la obstrucción a la justicia. Esta situación de corrupción afecta el crédito de la institución bancaria y de los funcionarios que la representan, es rechazada sensiblemente por el pueblo trabajador en Cuba y, por esa razón, aquellas personas que representan los intereses del pueblo no pueden deshacerse de las responsabilidades que en todos los órdenes tienen con los recursos de las personas que habitan su país, y tampoco se justifica la negligencia en sus funciones de quienes se les ha confiado el cuidado y protección de los bienes del pueblo trabajador. Son estas las razones primarias por las que no pueden prosperar los motivos de los recursos que establecen por infracción de ley, al amparo del Artículo 69.6 de la Ley de procedimiento penal, los acusados AIO, ACF, CRSB, GTLP, LMV, RAF, WFO y YCSP.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados JDGL, ARGH, AIO, ACF, CRSB, GTLP, LMV, MBC, NLSA, RAF, WFO y YCSP, contra la sentencia número 255 del año 2013, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Marily R. Fuentes Águila*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Carlos Cárdenas Rebollo e Inocencio Columbié Téllez*

## **Sentencia No. 1297, de 16 de mayo de 2014**

### **DEFINICIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN**

**La acción típica consiste en emplear violencia o intimidación contra el agente. Basta con que se realice cualquiera**



**de estos actos para que quede integrado el delito de atentado. Sujetar a un agente de la autoridad, para impedirle hacer lo que este se propone, es un acto de violencia que no solo se entiende por el hecho de golpearlo y más cuando, seguidamente, coge una piedra en sus manos y le amenaza con agredirlo.**

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados DVA y RLV, contra la sentencia número quinientos cuarenta y seis de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en la causa número quinientos veintisiete del año dos mil trece, seguida por el delito de atentado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de atentado, previsto y sancionado en el Artículo 142.1 y 4 a) y b), del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada DVA la sanción de tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, y al acusado RLV, la sanción de cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el fiscal presentó escrito de oposición interpuesto por los acusados.

RESULTANDO: Que los recurrentes DVA y RLV no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.



CONSIDERANDO: Que el vicio de oscuridad que da lugar a que prospere un recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal, es aquel que cuando se examine el relato fáctico imposibilite saber cómo acaecieron los hechos, irregularidad no apreciada en la resolución que se impugna, en la que se dejan expresamente consignados los actos ejecutados por el recurrente RLV, que tipifican el ilícito calificado por el órgano de instancia, pues la acción típica consiste en emplear violencia o intimidación contra el agente; basta con que se realice cualquiera de estos actos para que quede integrado el delito de atentado, en ese sentido sujetar a un agente de la autoridad, para impedirle hacer lo que este se propone, es un acto de violencia que no solo se entiende por el hecho de golpearlo, y más cuando seguidamente coge una piedra en sus manos y le amenaza para agredirlo; sin que los elementos que aduce haber sido omitidos por el tribunal de instancia tengan el carácter de necesarios o esenciales como para desvirtuar la calificación jurídica de los hechos y el resto de los pronunciamientos del fallo, al figurar en la sentencia los particulares necesarios que le permiten a este tribunal superior ejercer su control casacional.

CONSIDERANDO: Que constituye un deber de ineludible cumplimiento para todos los ciudadanos cooperar con los agentes de la autoridad en las actividades que estos deben realizar y está prohibido y es sancionable penalmente quien, desconociendo esa norma, trata de impedir a aquellos la ejecución de un acto propio de sus funciones. La sentencia de instancia deja bien sentado cuáles fueron los actos ejecutados por DVA, quien agredió físicamente al jefe de sector de la policía cuando cumplía con sus funciones de salvaguardar el orden y la disciplina social, estando presentes los elementos del tipo penal calificado, actuando con conocimiento que emplea violencia contra un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, que resultan útiles y necesarias para la vida en sociedad, la sentencia cumple con las reglas que para su redacción establece el Artículo 44.2 a), de la Ley de procedimiento penal; en consecuencia, el motivo de forma establecido al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la ley de trámites penales, debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de casación por infracción de ley establecido por el recurrente RLV, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la ley de trámites penales porque la sanción impuesta, si bien puede entenderse por el acusado como severa, se ajusta a la peligrosidad social de los hechos, dada la protección y respeto que requieren los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones al cuidado del orden y seguridad ciudadana, teniendo en cuenta la sala de instancia, además,

las características personales del reo, y carencia de antecedentes penales, constando en la sentencia combatida todos los razonamientos que realizó el tribunal del juicio para adecuar la sanción, quienes al tener la inmediación de la prueba poseen mayores posibilidades de acierto en el arbitrio, sin que existan nuevos elementos que hagan variar la decisión adoptada por los juzgadores, ni se aprecien excesos o arbitrariedades que obliguen imponer otro subsidio como interesa, se rechaza el presente motivo.

CONSIDERANDO: Que el recurso por infracción de ley que establece DVA, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, no puede prosperar, toda vez que la sanción de tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, impuesta por el órgano de instancia, se encuentra ajustada a derecho y se corresponde adecuadamente con el delito de atentado calificado y su peligrosidad social, a las características personales de la autora y todas las demás circunstancias concurrentes, sin que sea dable acceder a un nuevo subsidio, pues las razones que argumenta fueron las que también tuvo en cuenta el órgano de instancia para imponer el tipo de pena elegida.

CONSIDERANDO: Que, dada la forma en que se resuelve el recurso, se da respuesta tácita a los particulares que contiene el escrito de oposición del fiscal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados DVA y RLV contra la sentencia número quinientos cuarenta y seis del año dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Isabel Acosta Sánchez*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo y Jorge P. Pino Reyes*

## **Sentencia No. 543, de 20 de mayo de 2014**

### **PROTECCIÓN A BIEN JURÍDICO**

**El Código penal, en su artículo primero, establece la protección de la sociedad, las personas, el orden social, económico y político y el régimen estatal, así como la necesidad de salvaguardar la propiedad reconocida en la Constitución de la República y demás leyes. En correspondencia con**

**esta definición, el Estado, al establecer la política criminal, concibió como bien jurídico penal al ganado mayor, por la importancia que tiene para la economía, lo que impone su cuidado, fomento y control por todos los individuos y requiere de una estricta vigilancia para evitar la matanza injustificada.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RMF, contra la sentencia número 40 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 21 del año 2014, seguida por el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su transcripción no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes previsto en el Artículo 240.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado RMF la sanción de 3 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y quinto del artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RMF no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el Código penal en su artículo primero establece entre otros objetivos la protección de la sociedad, las personas, el orden social, económico y político y el régimen estatal, así como la necesidad de salvaguardar la propiedad reconocida en la Constitución de la República y demás leyes. En correspondencia con esta definición, el Estado, al establecer la política criminal, concibió como bien jurídico penal al ganado mayor, por la importancia que tiene para la economía, lo que impone su cuidado, fomento y control por todos los individuos y requiere de una estricta vigilan-

cia para evitar la matanza injustificada, principio que no riñe con la defensa de los intereses individuales de las personas y fundamentalmente de los propietarios de estos animales, sino que ambos propósitos se complementan y defienden; y como en esa evaluación, prima por su jerarquía el interés social porque representa y contiene la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, el delito que se integra es el de sacrificio ilegal de ganado mayor, correctamente calificado por los juzgadores y no el de hurto, que propone la representante del acusado.

CONSIDERANDO: Que en igual sentido debe responderse que, con independencia de la motivación inicial que tenía al emprender su acción criminal, en la exteriorización de los actos que ejecutó, sí se advierte la posibilidad de lograr el resultado final, porque al lanzar varias piedras contra los terneros de su vecina, que pastaban en el campo de frijoles, lo hizo con tal potencia que una de ellas alcanzó por la frente a uno de los animales y fue capaz de causarle la muerte, razones por las cuales esta sala superior concluye que pudo prever el resultado final y, no obstante, lo asumió; por tanto, esas acciones permiten asegurar que no lleva razón el recurrente MF en el motivo de fondo, que ampara en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que el recurso de fondo que el acusado MF ampara en el ordinal quinto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, no puede acogerse porque la sala razonó con apego al resultado de la prueba por qué acogía la agravante prevista en el artículo 53 inciso o) de la ley sustantiva, que ciertamente está presente en los hechos acaecidos por la innegable importancia que cobra para el desarrollo económico del país el fomento de la masa ganadera. También consta por qué deniega la concurrencia de la atenuante del Artículo 52 inciso f), del Código penal, y como ambas decisiones tienen respaldo en los hechos juzgados, se rechaza su pretensión.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado RMF contra la sentencia número 40 del año 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Marily R. Fuentes Águila, Jorge Piñera Ugarte y Miguel Quintana Suárez*

**Sentencia No. 1503, de 4 de junio de 2014****ATENUACIÓN EXTRAORDINARIA**

**Se justifica la apreciación del carácter extraordinario de la atenuante del Artículo 52 ch) del Código penal, no solo porque el acusado, desde el inicio de las investigaciones, asumió su responsabilidad y participación en los hechos, sino que también reintegró parte del dinero apropiado, más de las dos terceras partes.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el ministerio fiscal contra la sentencia número doscientos noventa y cinco de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número doscientos diez del año dos mil trece, seguida por el delito de malversación.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que la acusada ECH, administradora de la bodega mixta LA, perteneciente a la Empresa Municipal de Comercio y Gastronomía de Jatibonico, provincia de Sancti Spíritus, teniendo entre sus funciones las de comprobar y verificar la recepción de los productos en cantidad y calidad, según factura de los proveedores certificando las mismas; comprobar que las ventas de mercancías y los servicios se realicen, de acuerdo con los precios y tarifas oficialmente aprobados, aplicando correctamente las normas de consumo que garanticen la calidad de los productos y los servicios, y garantizar diariamente el cuadre y depósito del efectivo al banco coincidente con el efectivo recaudado en el día producto de las ventas; en el período comprendido entre el 10 y el 17 de diciembre de 2010, procedió a declarar las ventas en la documentación primaria al departamento de contabilidad por lo que confeccionó el reporte de ventas modelo Ramal 20, consignando por concepto de ventas de productos industriales 3499,00 pesos; 9575,47 pesos de productos de la canasta básica; 1646,09 pesos a ventas de gastronomías; y 2212,00 a ventas de cigarros, para un total de 17 932,56 pesos, todos en moneda nacional, de los cuales solo realizó dos depósitos de efectivo en banco, uno en fecha 17 de diciembre de 2010, por un importe de 1600,00 pesos y otro en fecha 20 de diciembre de 2010, por un importe de 1110,00 pesos, para un total de efectivo depositado de 2710,00 pesos; tomando para sí los restantes 14 222,56 pesos, moneda nacional, que dejó de ingresar en banco; todo lo que se conoció a raíz de la comprobación económica realizada por la Empresa Municipal de Comercio y Gastronomía de Jatibonico a la bodega mixta LA, que abarcó el período del 11 de diciembre de 2009 al 17 de diciembre de 2010, así como

se acreditó que el actuar de la acusada vulneró la resolución número 324 de 1994, del extinto Banco Nacional de Cuba, hoy Banco Central de Cuba, y la resolución número 62 de 2011, de la Contraloría General de la República, normas del control interno componente ambiente de control de las transacciones y hechos económicos.

Durante la tramitación del proceso penal, al momento de evacuar las conclusiones provisionales, la acusada ECH, en fecha 9 de agosto de 2013, depositó a la Empresa Municipal de Comercio y Gastronomía de Jatibonico la cantidad de 10 000,00 pesos, moneda nacional, amparada en el recibo de efectivo con número de folio 106, por lo que la entidad se siente afectada en la actualidad en la suma de cuatro mil doscientos veintidós pesos con cincuenta y seis centavos pesos, moneda nacional (4222,56).

La acusada asumió el cargo de administradora de la bodega mixta LA, perteneciente a la Empresa Municipal de Comercio y Gastronomía de Jatibonico, el 17 de marzo de 2009 hasta el 23 de marzo de 2011, en que resultó baja por aplicación de medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad por estos hechos. Además de las funciones antes consignadas, también le corresponde abrir y cerrar la unidad, realizar conteos físicos sorpresivos de las mercancías en los almacenes y áreas de ventas así como los activos fijos tangibles en el establecimiento; garantizar que el colectivo laboral conozca la responsabilidad que tiene en el enfrentamiento al acaparamiento que se realiza por personas inescrupulosas; velar porque los almacenes, áreas de ventas y elaboración se encuentren organizados, limpios y con condiciones de seguridad; garantizar que los registros primarios elaborados en la unidad tengan la calidad requerida y lleguen en el tiempo programado al área contable, para efectuar los registros contables correspondientes; y permanecer en la unidad durante la jornada de trabajo para con ello responder ante la población que recibe el servicio.

La acusada ECH, bien llevada con familiares y vecinos, ama de casa y sin antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de malversación, previsto y sancionado en el Artículo 336.1 y 2 del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a la acusada ECH la sanción de cinco años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales quinto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente ministerio fiscal solicitó la celebración de vista, la que no se admite pues no resulta necesaria para la solución del recurso.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el inciso ch) del Artículo 52, del Código penal, comprende cuatro directrices objetivas, que son la de reparar o disminuir los efectos del delito o de dar satisfacción a la víctima o de confesar a las autoridades la participación en el hecho o ayudar al esclarecimiento de los mismos, las que a su vez tienen un componente de índole subjetivo, que es el sentimiento de pesar por el actuar ilícito, que provoca espontáneamente el deseo de borrar, hacer desaparecer, el mal comportamiento, evitando o reparando los efectos causados u ofreciendo satisfacciones a la víctima, o confesándose ante la autoridad o sus agentes o ayudando al esclarecimiento, demostrando de esa manera su arrepentimiento y pretensión de enmendar la ruptura con las normas de derecho y justicia. Que con frecuencia esta sala ha aceptado la estimación de esta circunstancia atenuante en casos en los que, sin concurrir todos los elementos, objetivos y subjetivos, exigidos por el inciso ch) del referido artículo, sin embargo se ha producido una conducta postdelictual por parte del acusado, consistente en alguno de los supuestos objetivos que constituyen la razón de ser de la atenuante de arrepentimiento espontáneo porque se ha estimado conveniente premiar las conductas que ayudan a las víctimas o favorecen la acción de la justicia en la persecución de los delitos. Que en el caso en examen esa actitud mantenida por la acusada tuvo trascendencia pues no solo desde el inicio de las investigaciones asumió su responsabilidad y participación en los hechos, inclusive reintegró parte del dinero apropiado, más de las dos terceras partes, por lo que la potestad discrecional del tribunal de instancia, de considerarla de carácter extraordinaria, se justifica; en consecuencia no existe el error acusado en el primer motivo del recurso, por infracción de ley, establecido al amparo del ordinal quinto del Artículo 69, de la Ley de procedimiento penal, el que debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que si bien le fue apreciada la atenuación extraordinaria de la sanción a la acusada, lo que permitió reducir el límite mínimo del marco penal establecido para el delito calificado, en su forma agravada, esta generosidad no puede llegar al extremo de la lenidad de subsidiarle la pena por una que no implique internamiento, pues el delito de malversación, cometido

por la acusada, es en estos momentos uno de los delitos de mayor grado de peligro social porque no solo atenta contra la economía de nuestro país sino que corroe las bases mismas de nuestro sistema social, enfrentando el Estado estas manifestaciones de corrupción e ilegalidades con todos los medios a su alcance, entre los que se encuentra el Derecho penal; en consecuencia, le asiste la razón al fiscal recurrente en el segundo motivo del recurso, por infracción de ley, establecido bajo la autorización del ordinal sexto del Artículo 69, de la Ley de procedimiento penal, al acusar la sanción impuesta a la acusada de una extrema benignidad que no se justifica ni se puede aceptar, lo que obliga a acoger el motivo de fondo examinado y casar y anular la sentencia sindicada, para dictar otra conforme a derecho.

CONSIDERANDO: Que por la forma en que se resuelve, se tiene por contestado el escrito de oposición presentado por la defensa de la acusada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el ministerio fiscal, contra la sentencia número doscientos noventa y cinco del año dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, la que se casa y anula. Díctese nueva sentencia conforme a derecho.

## SEGUNDA SENTENCIA

En la causa número doscientos diez del año dos mil trece de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, seguida por el delito de malversación contra ECH, hija de F y E, de 37 años de edad, vecina de x, Jatibonico, provincia de Sancti Spíritus, de ocupación obrera, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a la acusada ECH, como autora de un delito de malversación, a cinco años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, que cumplirá en el centro de trabajo que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior y la sancionada deberá cumplir las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se le destine que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho



delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas. Si cumple satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal podrá en cualquier momento suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. Si se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de trabajo correccional con internamiento o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionada a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que sufra lo que le resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella. Si la sancionada cumple con las obligaciones impuestas, el tribunal al transcurrir su término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos de que este cancele, en el Registro central de sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Como sanciones accesorias, se le impone la privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad política y administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal, y la prohibición de asumir cargos que impliquen la administración, cuidado y disponibilidad de recursos materiales y financieros por el término de cinco años.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor de la acusada y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

Con relación a la responsabilidad civil, queda obligada la acusada a pagar, a la Empresa Municipal de Comercio y Gastronomía de Jatibonico, la suma de cuatro mil doscientos veintidós pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional (\$4222,56), por ser la cantidad de efectivo que tomó para sí, lo que hará a través de la vía destinada al efecto.

*Ponente: Héctor F. Hernández Sosa*

*Jueces: María C. Bertot Yero, Isabel Acosta Sánchez, Ezequiel Ramírez Ayala y Guillermo M. Hernández Miret*

**Sentencia No. 1506, de 4 de junio de 2014**

**AUTORÍA POR COOPERACIÓN NECESARIA**

**La sentencia afirma que el procesado, una vez que conoció las ilícitas intenciones de los autores, les prestó la llave con la que zafaron las tuercas de las tuberías y extrajeron el aceite, y su vivienda, ubicada a escasos metros de los almacenes donde se cometió el robo, sirvió para entrar al lugar y salir de él con mayor impunidad; su contribución fue decisiva para el hecho.**

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados MCC, RCV y RAFD, contra la sentencia número 492 de 2013, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en la causa número 366 del año 2013, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos como constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas, previsto y sancionado en el Artículo 328, apartado 1, incisos ch) y e), del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal del Artículo 53, inciso h), del Código penal, e impuso al acusado MCC la sanción de cinco años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento; a la acusada RCV, la sanción de tres años y seis meses de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional sin internamiento; y al acusado RAFD, la sanción de cuatro años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes MCC, RCV y RAFD no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos fueron admitidos oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el motivo de forma, amparado en el ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal, articulado por el acusado RAFD es de todo punto de vista improcedente y debe rechazarse, puesto que la sala de instancia dictó su sentencia cumpliendo estrictamente con las reglas establecidas en el artículo cuarenta y cuatro de la referida ley rituarial, sin que se aprecien omisiones en cuanto a aspectos importantes del asunto sometido a debate, ni contradicciones entre el relato fáctico y su motivación, lo que permite su control en casación, y como que la pretensión del recurrente está encaminada a discutir una cuestión de derecho alegada, se desestima el motivo articulado.

CONSIDERANDO: Que el ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal está concebido para remediar la incongruencia por exceso y en el caso que nos ocupa ha sido utilizado por los acusados MCC y RCV para cuestionar de manera muy subjetiva la convicción de la sala, lo que no es su facultad, si a lo dicho sumamos que la sentencia sindicada es perfectamente congruente, fuerza rechazar los recursos interpuestos por el ordinal y artículo mencionados.

CONSIDERANDO: Que es absolutamente indiscutible la condición de autor del recurrente RAFD, pero como cooperador necesario y no por ejecución directa, como calificó por error la sala de instancia, pues afirmándose terminantemente en la sentencia que el procesado una vez que conoció las ilícitas intenciones de los autores, les prestó la llave española con la que zafaron las tuercas de las tuberías y extrajeron el aceite, su vivienda ubicada a escasos metros de los almacenes donde se cometió el robo, sirvió para entrar al lugar y salir de él con mayor impunidad, pero además en la misma se depositó la cantidad de 883 litros de aceite sustraído, sin lugar a duda, su contribución fue tan decisiva para el hecho, especialmente en aquellos actos ejecutivos del delito, que sin ella no se hubiera efectuado, por tanto su actuación deja de ser la de un simple colaborador, como pretende, y se convierte en un cooperador necesario, según establece el Artículo 18, apartados 1 y 2, inciso ch), del Código penal; en consecuencia, procede rechazar el recurso por infracción de ley interpuesto por el ordinal cuarto del artículo sesenta y nueve de la ley de trámites.

CONSIDERANDO: Que no puede considerarse severa la sanción de trabajo correccional con internamiento impuesta a los recurrentes RAFD y MCC,

cuando los hechos resultan de gravedad indubitable, no solo por la naturaleza del bien atacado, sino además por el procedimiento utilizado, quienes, de acuerdo con otros encartados no recurrentes que se desempeñaban como agentes de seguridad y protección del lugar donde los cometieron, la hora escogida, la serenidad con la que tomaron una decisión tan trascendente como la adoptada a pesar de los riesgos conocidos en su asunción por toda la población cubana, evidencia una peligrosidad social que habla de la necesidad de una pena que permita su corrección y que obviamente no podrá ser alcanzada por una medida sin internamiento como interesan; en consecuencia, procede rechazar los recursos interpuestos en virtud del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados MCC, RCV y RAFD contra la sentencia número 492 del año 2013, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Gladys M. Hernández de Armas*

*Jueces: Tomás Betancourt Peña y Guillermo M. Hernández Miret*

## **Sentencia No. 1534, de 10 de junio de 2014**

### **ALEVOSÍA SUBJETIVA**

**La alevosía subjetiva presupone el aprovechamiento de medios y formas que garanticen la consecución del hecho, sin riesgo para el ofensor que provenga del ofendido, aprovechamiento que requiere, además de un grado de conciencia marcado por parte del actor, que es lo que hace alevoso y traicionero el ataque y lo que le añade al hecho el grado de peligrosidad concreta que convierte al homicidio en asesinato.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado LMGM, contra la sentencia número ciento veintinueve de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número cuarenta y cinco del año dos mil catorce, seguida por los delitos de lesiones y asesinato.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de dos delitos de lesiones y un delito de asesinato previstos y sancionados en los artículos 274 y 263 b), del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado LMGM la sanción conjunta de treinta años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente LMGM no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la alevosía subjetiva, que califica la sala, presupone el aprovechamiento de medios y formas que garanticen la consecución del hecho sin riesgo para la persona del ofensor que provenga del ofendido, aprovechamiento que requiere además de un grado de conciencia marcado por parte del actor, que es lo que hace alevoso y traicionero el ataque y lo que le añade al hecho, el grado de peligrosidad concreta que convierte al homicidio en asesinato; en este asunto, el encartado se proveyó de un cuchillo, antes de salir a la búsqueda de la mujer con la que había sostenido relaciones amorosas que ya habían culminado, resuelto a hablar con ella, a pesar de que conocía de que ya tenía aquella otra relación y no estaba interesada en continuar con él, de manera que este pasaje ya indica cuál era la intención del inculpado; el modo en que la tomó por el cuello y la mantuvo retenida a pesar de que el acompañante de la fémina lo abrazó por la espalda para que la soltara, lo que resultó infructuoso; la forma en que le comenzó a propinar cuchilladas por diferentes partes del cuerpo, sin que la intervención de la madre de la muchacha produjera efecto alguno en su defensa, más que para resultar también herida por el actuar del acusado, todo ello nos muestra el proceder alevoso de su comportamiento, pues colocó a la víctima en una posición en la que la privó de los medios naturales de defensa, y las personas presentes tampoco pudieron salvaguardar su integridad ante la desmedida agresión de que era objeto, pues logró asestarle cincuenta y ocho cuchilladas, la última de ellas le atravesó el cuello de lado a lado, sin que de los actos previos de la víctima, realizados para proteger a su madre, puede afirmarse que existió una riña previamente aceptada que excluya la circunstancia de calificación

apreciada, lo que determina el rechazo del primer motivo de infracción de ley del recurso.

CONSIDERANDO: Que el hecho enjuiciado provoca amplio rechazo por la audiencia social porque ataca un bien supremo, la vida, cuya misión tienen los tribunales de amparar, por lo que, aun siendo el comisor un sujeto de normal conducta social, no puede obviarse su condición de reincidente de especie distinta al delito que se juzga, por lo que la pena a él acordada fue fijada dentro de un límite de equidad y proporcionalidad, en correspondencia con los fines punitivos que establece el artículo veintisiete del Código penal, apreciando las circunstancias en que el mismo aconteció, su trascendencia y el grado de culpabilidad del autor, como estipula el artículo cuarenta y siete del texto penal antes citado, todo lo que determina el rechazo del segundo motivo de fondo alegado por el recurrente.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado LMGM contra la sentencia número ciento veintinueve del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Jorge Vargas Figueroa y Domingo M. Pérez Alonso*

## **Sentencia No. 678, de 30 de junio de 2014**

### **TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS**

**Toda actividad relacionada con el tráfico de drogas en el que intervengan ciudadanos residentes en Cuba o no, pero que se encuentren dentro del territorio nacional y obtengan estupefacientes a través de envíos desde otro país, que entren por la aduana en cualquiera de sus sedes, ya sea marítima o aérea, para destinarlos a la venta y/o consumo dentro de esta demarcación territorial, son responsables de la modalidad delictiva que recoge el Artículo 190.3 c) del Código penal.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado MHA, contra la sentencia número 107

de 2014, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 565 del año 2013, seguida por el delito de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas, estupefacientes y otras sustancias sicotrópicas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su transcripción no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas, estupefacientes y otras sustancias sicotrópicas previsto en el Artículo 190.1 a), 2 y 3 c), del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. e impuso al acusado MHA la sanción de 16 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales primero, tercero y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente MHA no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de fondo que HA ampara en el ordinal primero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque en sus alegaciones se aparta del relato de hechos declarados probados, lo que no está autorizado en casación, además, dada la forma en que ocurrieron los sucesos, no es posible admitir que desconocía el contenido del paquete, y que por tanto recae sobre su persona una causa de exculpación porque la sentencia afirma que fue a recogerlo a la agencia, entre otras razones, por su vínculo a la actividad de narcoventa, lo que hizo que sobre él recayera el control de los agentes de la Dirección Nacional Antidrogas con anterioridad a su detención, fundamentos que conducen al rechazo de sus pretensiones.

CONSIDERANDO: Que esta sala superior de justicia reiteradamente ha establecido que toda actividad relacionada con el tráfico de drogas en el que

intervengan ciudadanos residentes o no en Cuba, pero que se encuentren dentro del territorio nacional y obtengan estupefacientes a través de envíos desde otro país que entren por la aduana en cualquiera de sus sedes, ya sea marítima o aérea, para destinarlos a la venta y/o consumo dentro de esta demarcación territorial, son responsables de la modalidad delictiva que recoge el Artículo 190.3 c), del Código penal, y si a ello se suma que la cantidad recibida permite conformar un elevado número de dosis, sobran razones para confirmar la calificación otorgada a estos hechos por los jueces de instancia, en virtud de lo cual procede desestimar el recurso, que se apoya en el ordinal tercero del Artículo 69 de la norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el delito de tráfico de drogas, en cualquiera de sus modalidades, es un ilícito destinado a proteger la salud pública, entendida esta por el nivel de bienestar psíquico o físico que pueden alcanzar los ciudadanos o la colectividad y que busca su protección en el conjunto de condiciones que positivamente garanticen y fomenten ese estatus, es importante que los tribunales de justicia apliquen las sanciones que esta figura prevé, sin apartarse del peligro que entrañan las actividades vinculadas al expendio o comercialización de estas sustancias nocivas, entre las que se encuentra la cocaína. Por ello, cuando se juzga un suceso de esta naturaleza, debe hacerse un balance de las condiciones concurrentes, con especial énfasis en la dañosidad de la conducta que es lo que justifica su carácter de delito. En este caso los jueces no faltaron a la rectitud y ponderación que regula el Artículo 47, apartado primero, del Código penal, sino que impusieron una pena proporcional con respecto al hecho declarado probado y sus consecuencias para las víctimas, pues el acusado faltó a sus deberes cívicos y se involucró en sucesos muy graves, a cambio de beneficios económicos, en virtud de lo cual se ratifica la sanción acordada y se desestima el recurso que HA funda en el Artículo 69, ordinal sexto, de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado MHA contra la sentencia número 107 del año 2014, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Miguel Rivera Salfrán y Francisco Gutiérrez Morell*



**Sentencia No. 682, de 30 de junio de 2014**

**COMPROMISO CÍVICO DE FUNCIONARIOS**

**En los procesos en que se juzgan conductas de directivos cubanos, debe tenerse en cuenta que estos asumen un serio compromiso cívico en el ejercicio de sus funciones y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad, mandato que se recoge en el Artículo 10 de la Constitución de la República y que los obliga a asumir posturas y comportamientos que permitan el cumplimiento eficaz de los propósitos estatales y la debida eficiencia en la utilización de los recursos.**

VISTOS: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados EEC, JJPÁ, JLSP, OSF, PRSM, RLAB y RMQ, contra la sentencia número 27 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 211 del año 2013, seguida por los delitos de cohecho, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas y actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su transcripción no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto a los acusados recurrentes, como constitutivos de los delitos de cohecho de carácter continuado, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas y actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, previstos en los artículos 152.1, 4 y 6 en relación con los artículos 11.1, 220.1 y 140.1 b) y 2, todos del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a los acusados EEC, OSF y RMQ, la sanción de 10 años de privación de libertad; a los acusados JJPÁ y JLSP, la sanción de 2 años de privación de libertad; al acusado PRSM, la sanción conjunta de 13 años de privación de libertad, y al acusado RLAB, la sanción de 5 años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal cuarto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes EEC, JJPÁ, OSF, RMQ, PRSM, RLAB solicitaron la celebración de vista; no así el recurrente JLSP. Por su parte el representante de los intereses públicos presentó escrito de oposición y mostró interés en participar en la vista si era convocada.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal; se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el fundamento del Artículo 70, ordinal cuarto, de la Ley de procedimiento penal radica en la posibilidad de las partes de reclamar ante el tribunal de control el restablecimiento de una garantía esencial del proceso penal porque el hecho declarado probado por los jueces de instancia no alcance a resolver el objeto del proceso, no sea diáfano y comprensible e impida conocer los sucesos ocurridos con significación o trascendencia al resto de las calificaciones jurídicas y consecuentemente al fallo, aspecto que lacera el derecho a la defensa y quebranta las reglas para la elaboración de las sentencias que se recogen en el Artículo 44, apartado segundo, inciso a), de la norma procesal, y que, por su importancia, se refuerza en la Instrucción No. 208 de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Que, a partir de la valoración antes expuesta y en atención al contenido de los recursos de forma que interpusieron los recurrentes SF, MQ, SM, AB y EC, esta sala superior de justicia, en su función controladora de la actividad judicial, examinó los hechos definidos por los juzgadores y comprobó que la narración es clara, precisa y terminante, tiene fundamento en las pruebas practicadas y permite entender cómo ocurrieron los sucesos en que se involucraron porque describe el aporte de cada uno a las diferentes actividades criminales desde las responsabilidades que ocupaban, a partir del incumplimiento de sus obligaciones laborales, los móviles que perseguían y la magnitud de la afectación ocasionada en la explotación de los pozos de petróleo del este de La Habana, razonamientos que fuerzan a desestimar los motivos alegados.

CONSIDERANDO: Que la modalidad del ilícito de cohecho del apartado cuarto del artículo 152 del Código penal, no exige para su integración ningun-

no de los aspectos que el recurrente EC argumenta para demostrar que sus actos no cubren los presupuestos del tipo penal ni tampoco el concepto de delito del Artículo 8, apartado primero, de la propia norma, por lo que interesa su absolución. En primer lugar, no es necesario que la dádiva que se entregue provenga de un patrimonio determinado; en segundo término, si bien la concertación del contrato no estaba dentro de las funciones directas de los sobornados, estos eran los responsables de alertar a las autoridades nacionales sobre el uso y efectividad del producto adquirido de la firma extranjera, y no lo hicieron, evidentemente motivados por las sumas dinerarias que mensualmente obtenían de EC, como recompensa por su inacción laboral, lo que le garantizaba la permanencia del negocio en Cuba. Además, su demostrada experiencia en el mundo de las transacciones mercantiles y el vínculo a esa entidad, durante más de dos años, le permitió conocer la actividad interna de la empresa y de sus directivos, resultando significativo que dirigiera su ilegal comportamiento hacia aquellos que estaban encargados de cumplir la misión empresarial, lo que trajo como consecuencia la afectación a la gestión estatal y sus cuantiosos perjuicios, razones que conducen a desestimar la causal primera de fondo interpuesta por este acusado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Código penal establece los requisitos para la integración del delito continuado, cuando la reiteración de la actividad criminal ataque el mismo bien jurídico, las diversas infracciones guarden similitud en su ejecución y tengan una adecuada y racional proximidad en el tiempo, y apreciándose de los hechos declarados probados conforme al resultado de las pruebas practicadas, que los acusados SF y MQ, en cumplimiento de sus funciones, quebrantaron las obligaciones que les estaban impuestas, al no exigir la evaluación técnica de los productos que se introducían a los pozos, ni comunicar sobre los daños que estos ocasionaban, con lo que facilitaron la constante renovación de los contratos para la adquisición y utilización de estos en la explotación petrolera del país, comportamiento que constituía el presupuesto para el aumento de los beneficios ilegales que recibían del representante de la firma extranjera, y consecuentemente en cada acto se reiniciaba y alimentaba la actuación delictiva, ese proceder determina que los sucesos integren el delito de cohecho de carácter continuado que correctamente calificó la sala de instancia porque la reproducción de los acontecimientos no respondió a un plan único, sino que surgía y era causa para la concertación de nuevas negociaciones; siendo así, no puede prosperar el motivo de infracción de ley que al amparo de la causal tercera del Artículo 69 establecen estos recurrentes.

CONSIDERANDO: Que el recurso que interpone el representante legal de SM no cumple con las exigencias de la casación porque, en esencia, niega

su responsabilidad en los sucesos y descontextualiza su participación en los hechos, oponiéndose, con sus argumentos, a los declarados por el tribunal, lo que hace inadmisibile el motivo de fondo, que parte del supuesto de respetar el hecho probado y proponer claramente al tribunal de control el ilícito que considera que en estos se integra, mientras lo que anuncia como medio afín entre el delito de cohecho y el de incumplimiento de las obligaciones en entidades económicas no tiene sustento en la resultancia fáctica, y constituye un equívoco porque se trata de hechos distintos, como resultado de acciones diversas sin vínculo entre sí, además de acogerse su tesis se afectaría su situación en el proceso porque nunca se le imputó ni se defendió de hechos que puedan integrar el delito previsto en el Artículo 220.1, del Código penal. No obstante, se le responde que su intervención está plenamente demostrada por haber infringido las normas vigentes para la concertación de contratos en el país y, además, por recibir dádivas que condicionaban su vínculo con el representante de la firma foránea.

CONSIDERANDO: Que el motivo de fondo que aduce AB, al amparo de la causal tercera del Artículo 69 de la ley de trámites, debe rechazarse porque el desarrollo de sus funciones como director de la entidad comercial CUPET S.A. lo ubicaba como la máxima autoridad administrativa de esa dependencia con los conocimientos necesarios para percatarse de que los contratos sujetos a su aprobación no cumplían con las exigencias y requerimientos legales y técnicos establecidos y, no obstante, los autorizó y con su comportamiento trajo consigo que se ejecutaran negociaciones que ocasionaron elevados perjuicios a la economía de la nación, sin que pueda justificarse que sus actos se cometieran por negligencia porque, al incumplir conscientemente con las regulaciones contractuales asumió el riesgo y le resultaron indiferentes las consecuencias que finalmente se produjeron, y esa conducta abarca el elemento intencional que exige el tipo penal escogido por los jueces en su contra, por tanto no se integra el delito de incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas que propone quien lo representa porque básicamente esta modalidad delictiva se corporifica por la actuación imprudente del sujeto activo.

CONSIDERANDO: Que el ordinal cuarto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal que emplea SP está concebido para discutir posibles errores en la calificación del concepto de la participación en el ilícito penal, pero no para negar su intervención en los hechos, ni para cuestionar la manera en que los declaró probados el tribunal del juicio, como lo hace el acusado, sobre todo porque en la narrativa del suceso están expuestos los elementos que permiten asegurar que, desde su función de director técnico de la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo de Occidente, a sabiendas de la modificación

de la norma cubana sobre calidad del aire, permitió la utilización y autorizó la compra de mayor cantidad del producto DFS 9600, y en otro caso no chequeó los programas de reparación de pozos, ni exigió la evaluación de los productos que se introducían en estos, lo que condicionó que se empleara y pagara como reductor de viscosidad el DFS 2500, a pesar de su inefectiva aplicación, con lo que ocasionó una afectación millonaria a la entidad. Por último, indebidamente amparado en esta causal, realiza cuestionamientos sobre la apreciación de la circunstancia agravante del Artículo 53, inciso o), la denegación de la atenuante del Artículo 52, inciso e), ambas del Código penal y las disposiciones referentes a la responsabilidad civil, que deben ser rechazadas porque los jueces argumentaron correctamente la postura de la sala en cada caso.

CONSIDERANDO: Que los combustibles fósiles que se extraen del subsuelo constituyen la principal fuente de energía de la sociedad moderna y su utilización abarca sectores vitales para la vida del hombre y el desarrollo de la humanidad. Esta razón, conocida por la mayoría de los habitantes del planeta, permite afirmar que la ubicación, perforación y explotación de yacimientos de petróleo crudo forman parte indisoluble del progreso económico de todas las naciones y, en especial, de aquellas que tienen como riqueza natural estos reservorios, de ahí que no sea posible admitir que el recurrente EC, por su condición de extranjero, desconocía la importancia de este recurso para el avance de la economía cubana, además, su vinculación profesional a la empresa que representaba en Cuba lo convierte en un conocedor excepcional de la materia, en virtud de lo cual se desestima el motivo de fondo que apoyó en el ordinal quinto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque en los hechos que se juzgan resulta incuestionable la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal del Artículo 53, inciso o), del Código penal, que se apreciara para todos los recurrentes.

Es necesario aclarar que la apreciación de esta circunstancia que condicionó la estimación de la agravación extraordinaria del Artículo 54, apartado 2, del Código penal, no pugna con lo dispuesto en el Artículo 47, apartado segundo, de la propia norma, como denuncia PÁ porque lo que establece el tipo penal del Artículo 220, apartado primero, está destinado a evaluar, en lo fundamental, el perjuicio desde el punto de vista cuantitativo, mientras la mentada agravante se aplica en aquellos casos en que se afecten los principales programas de desarrollo económico o social de la nación, con independencia del monto económico y del delito que se integre.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el recurso de fondo establecido por SM, al amparo de la causal quinta del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque del relato de hechos declarados probados no

aflora la presencia de ninguna de las circunstancias atenuantes que reclama. La establecida en el apartado c) del Artículo 52 del Código penal se descarta porque su vínculo laboral en el mundo del comercio le imponía la necesidad de conocer las normas vigentes para la concertación de contratos, y por tanto no puede alegar una creencia errónea que justifique la comisión de estos sucesos. Tampoco concurre la conducta destacada que se describe en el inciso e) del propio artículo porque se involucró en hechos de corrupción que denotan un deterioro paulatino de su desempeño que no estuvo signado por la eventualidad, sino que se convirtió en un comportamiento sistemático del que logró significativas ganancias en detrimento de la labor que desarrollaba, y esta postura es incompatible con las exigencias de la referida atenuante.

CONSIDERANDO: Que no le asiste razón a PÁ en el recurso de fondo, que argumenten la causal quinta del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque la circunstancia atenuante establecida en el inciso e) del Artículo 52 del Código penal no se aplica a quienes mantengan una conducta social normal porque esa condición es intrínseca a los seres humanos, mientras que la ejemplaridad se reserva para aquellos que se destaquen en el cumplimiento de sus deberes para con la patria, el trabajo, la familia y la sociedad y, por tanto, coloquen a su portador por encima de la media común, y aunque es cierto que el procesado poseía un desempeño adecuado, empañó su imagen al incumplir obligaciones laborales que acarrearón negativas consecuencias para la entidad donde trabajaba.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 70, apartado primero, del Código penal establece que el responsable penalmente lo es también civilmente, por los daños y perjuicios causados por el delito, definición que permite exigir su abono a quienes cometan hechos delictivos de cualquier naturaleza, siempre que con su acción hayan ocasionado también un menoscabo patrimonial. Esa es la razón que justifica que en el presente caso sea correcto disponer la reparación de los daños provocados porque los acusados SF y MQ incumplieron sus funciones y obligaciones laborales a cambio de dádivas que les entregaba otro encausado, y con su malsana conducta provocaron un perjuicio monetario cuantioso a la empresa donde trabajaban y a la economía en general, elementos que conllevan a desestimar el motivo de inconformidad que ambos interpusieron, apoyados en el ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

CONSIDERANDO: Que los tribunales de justicia, para adecuar las penas que corresponde imponer por delitos intencionales, deben regirse por los presupuestos de adecuación que recoge el Artículo 47, apartado primero, del Código penal, y acatar además las precisiones que se fijan en los artículos 50

y 51 de esa norma que obligan a realizar un análisis de las circunstancias concurrentes, para individualizar de forma coherente las sanciones cuando existen varios imputados con diferente contribución en la realización del ilícito. En los procesos en que se juzgan conductas de directivos cubanos, debe tenerse en cuenta que estos asumen un serio compromiso cívico en el ejercicio de sus funciones y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad, mandato que se recoge en el Artículo 10 de la Constitución de la República y que los obliga a asumir posturas y comportamientos que permitan el cumplimiento eficaz de los propósitos estatales y la debida eficiencia en la utilización de los recursos, lo que se logra mejor si esa actitud se combina además con valores de honestidad, transparencia y responsabilidad en el desempeño de los cargos que cada cual ocupa porque cuando no se acata de esa forma, provoca fatales consecuencias para la gestión estatal y daños económicos al país.

CONSIDERANDO: Que en este proceso los jueces actuaron correctamente en la determinación de las penas porque las sanciones aplicadas se encuentran justificadas y responden a la intervención y al protagonismo que cada uno de los enjuiciados tuvo en los hechos juzgados, dirigiéndose las penas más severas, como resulta correcto, hacia aquellos que mayor responsabilidad tenían como representantes de la voluntad estatal en las empresas donde laboraban. Justificaron con acierto la concurrencia de circunstancias adecuativas, atenuantes y agravantes, y en sentido general evaluaron de normal los desempeños de estas personas en la sociedad.

En los casos de SF, MQ y SM, la gravedad de su participación radica en que faltaron a la integridad de sus cargos y empañaron el comportamiento íntegro que debe caracterizar a los directivos de nuestro país, con total incumplimiento de la ética porque primó en sus desempeños la indiferencia y la obtención de beneficios patrimoniales, conductas que son nocivas y reprochables porque afectaron el crédito del Estado cubano y el desempeño de las funciones públicas que cumplían.

En cuanto a los recurrentes AB, PÁ y SP, se atendió, en primer orden, la dañosidad provocada a la extracción de petróleo del país, que constituye una rama priorizada para el desarrollo económico y social porque al incumplir obligaciones establecidas para el comercio y para la explotación de yacimientos de crudo, que indistintamente dominaban por estar dentro de sus contenidos laborales y poseer formación técnica y profesional en estas especialidades, provocaron el taponamiento e inutilización de las valiosas minas.



El acusado EC, desde su condición de representante de una firma extranjera, cometió faltas muy repudiables que laceran la decencia y la fidelidad al servicio público porque, durante su permanencia en la actividad comercial, sobornó a varios directivos cubanos para que le garantizaran la estabilidad de su negocio en el territorio nacional, además obró de manera indolente, al vender productos que conocía que no cumplían los requerimientos tecnológicos para su utilización.

En atención a los razonamientos antes expuestos, se rechazan los motivos de fondo interpuestos por los recurrentes, al amparo del ordinal sexto del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados EEC, JJPÁ, JLSP, OSF, RMQ, PRSM, RLAB, contra la sentencia número 27 del año 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, María E. Milanés Torres, Miguel Rivera Salfrán y Jorge Marrero Carrasco*

## **Sentencia No. 1991, de 31 de julio de 2014**

### **CORRUPCIÓN DE MENORES**

**El delito de corrupción de menores se integra ante cualquier comportamiento que tienda a quebrantar la moral, la correcta formación y el normal desarrollo de los menores de edad, y se tipifica según la norma que regula este tipo penal, cuando se utiliza a un menor en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas previstas en el Código penal, actos que llevan implícito la desviación del normal desenvolvimiento de la niñez, principio que es el reflejo de la especial protección que a los niños, las niñas y adolescentes, en sentido general, refrenda la Constitución de la República.**

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LFRS y RHA, contra la sentencia número veintiocho de dos



mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número cuatrocientos cuarenta y uno del año dos mil trece, seguida por los delitos de corrupción de menores y abusos lascivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de corrupción de menores y abusos lascivos, previstos y sancionados en los artículos 310.1 y 2 a), c) y d), y 300.3, del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal establecida en el Artículo 53 g) del enunciado texto sustantivo, e impuso al acusado LFRS la sanción conjunta de diez años de privación de libertad y al acusado RHA, la sanción de tres años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes LFRS y RHA no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que, en materia penal, el tribunal del juicio es el facultado, sin distinción alguna, para apreciar la prueba y, por tanto, la ley no permite que en casación se planteen cuestiones referentes a dicha apreciación, pretendiendo destruir lo que en virtud de ella se haya establecido en los hechos que se declararon probados; siendo improcedente el motivo del recurso establecido por RHA, amparado en el ordinal sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal cuando, con el pretexto de alegar incongruencia, lo que se realiza es impugnar la valoración que de la prueba realizó la sala de instancia para negar su participación en el hecho que narró, olvidando el inconforme los actos

reprobables que ejecutó contra una niña de 11 años de edad para satisfacer sus deseos lúbricos; en consecuencia, se rechaza este motivo de forma.

CONSIDERANDO: Que el delito de corrupción de menores se integra ante cualquier comportamiento que tienda a quebrantar la moral, la correcta formación y el normal desarrollo de los menores de edad, y se tipifica según la norma que regula este tipo penal cuando se utiliza a un menor en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas previstas en el Código penal, actos que llevan implícito la desviación del normal desenvolvimiento de la niñez, principio que es el reflejo de la especial protección que a los niños, las niñas y adolescentes, en sentido general, refrenda la Constitución de la República en su Artículo 40, al expresar que la niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad, y que además se les brinda resguardo penal, no solo por la clara inmadurez física, sino mental, que estos poseen, que los hacen totalmente incapaces de una cabal comprensión de sus actos. En tal sentido, las acciones ejecutadas por el acusado LFRS contra una niña de once años de edad, los que repitió en varias oportunidades a esa misma infante, tendentes a mover la voluntad de la niña hacia la realización de esos actos ilícitos y después realizarles tocamientos en los genitales a cinco niñas, de entre 6 y 11 años de edad, que jugaban juntas, a la vez que las obligó a tocarle su miembro viril y a masturbarlo, ofreciéndoles a cambio dinero para que los realizaran, increpándoles que de contar lo sucedido las mataría a todas, son acciones que tipifican el ilícito acertadamente calificado por la sala como corrupción de menores porque el propósito del acusado en sus reiterativos actos tiene como elemento subjetivo para su comisión el ánimo de corromper, de influir en la psiquis de las víctimas, desviándolas del normal desarrollo de la sexualidad y de su formación en adecuadas reglas de conducta sociales, consecuencias que pudo o debió prever el reo, no simplemente de satisfacer sus apetitos sexuales, como interesa que sea calificado, por lo que debe desestimarse su recurso de fondo en el que erróneamente cuestiona la calificación.

CONSIDERANDO: Que el tribunal aplicó con rectitud y justicia el arbitrio punitivo, pues impuso una sanción que se inserta en la escala sancionadora, adecuándola a las circunstancias del hecho, a su extrema gravedad, por atentar contra el normal desarrollo de la infancia, atendiendo además a las características personales del acusado RHA, por lo que el motivo de fondo por adecuación establecido por él desestima.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, esta-

blecidos por los acusados LFRS y RHA contra la sentencia número veintiocho del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Isabel Acosta Sánchez*

*Jueces: María C. Bertot Yero, Héctor F. Hernández Sosa, Jacinto Calderín Linares y Francisco Sánchez Muñoz*

### **Sentencia No. 2140, de 12 de agosto de 2014**

#### **VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO MEDIAL**

**La violación de domicilio constituye el acto material de penetrar en vivienda ajena sin previa autorización de su morador, derecho constitucional que consagra la ley fundamental de la República en el Artículo 56 y que protege a todo ciudadano de la inviolabilidad de su domicilio, lo que fue realizado por el acusado para lograr la ejecución de los actos de lascivia contra una adolescente de 13 años de edad que dormía en una habitación de su domicilio.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número cuarenta y nueve de dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número cuatrocientos ochenta y uno del año dos mil trece, seguida por el delito de violación en grado de tentativa.

RESULTANDO: Que el tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que el acusado YVPC, el día 27 de junio de 2013, siendo las 3 de la madrugada, luego de ingerir bebidas alcohólicas, en los momentos en que estaba en el domicilio donde reside en esta ciudad, se subió al muro de 1 metro 80 centímetros que delimitaba su vivienda de la marcada con el número x, propiedad de la ciudadana OLS y, al observar que la puerta de una de las habitaciones estaba semiabierta, decidió saltar la referida tapia, abrió la puerta y al advertir que en esa habitación dormía la menor de 13 años de edad LDOL, ideó llevar a cabo actos lúbricos, se le acercó y, para impedir que ella gritara, le tapó la boca con una mano, mientras con la otra le sujetó los brazos, la levantó y la condujo hasta el baño contiguo a la habitación, donde le decía insistentemente que no dijera nada que, si gritaba, a su mamá le iba a dar un infarto, al propio tiempo que le bajó, hasta las rodillas, el short que la infante

vestía y comenzó a acariciarle los muslos y los glúteos, estando limitadas sus acciones solo a tocarla, instante en que la infante, en un acto de defensa, le propinó una patada en la pierna, lo que provocó que el acusado abandonara inmediatamente la casa. De esta forma, en horas de la mañana, la niña contó a su madre lo sucedido en la madrugada y se procedió a efectuar la denuncia.

El acusado es un joven de 17 años de edad que, aunque mantiene una normal conducta en la comunidad, no desarrolla ninguna actividad laboral ni estudiantil, a pesar de estar apto físicamente, con frecuencia ingiere bebidas alcohólicas y no le consta haber sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de abusos lascivos, previsto y sancionado en el Artículo 300.2 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado YVPC la sanción de un año de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que contra el recurso de casación establecido por el fiscal presentó escrito de oposición el acusado YVPC.

RESULTANDO: Que el recurrente fiscal no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que le asiste razón al fiscal recurrente en la tesis de fondo que esgrime, al plantear error de calificación en los hechos que narró como probados el tribunal de instancia, con amparo en el ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal, pues del relato histórico descrito en la sentencia se verifica la existencia del elemento subjetivo requerido para que se integre también el delito de violación de domicilio, que interesó que se calificara de forma independiente y que lo constituye el acto material de penetrar el culpable en vivienda ajena, en horas de la madrugada, sin previa autorización de su morador, derecho constitucional que consagra la ley fundamental de la República en su Artículo 56 y que protege a todo ciudadano de la inviolabilidad de su domicilio. El acusado para lograr la ejecución de los actos de lascivia contra la adolescente de trece años de edad que dormía en una habitación de su

domicilio, saltó previamente el muro colindante con su vivienda, el que posee una altura de 1,80 metros, entrando a la morada por una puerta que estaba semiabierta hasta el cuarto donde aquella dormía, lo que hizo sin la anuencia de sus moradores, quienes también descansaban en la madrugada, ajenos a lo que acontecía. Del relato histórico narrado, no cabe duda que esos actos tipifican un solo delito de violación de domicilio como medio para cometer el de abusos lascivos, previsto y sancionado en los artículos 287.1 y 2 y 300.2 del Código penal, en concurso medial, como establece el Artículo 10.1 a), de igual cuerpo sustantivo, es decir distintos actos delictivos, cuando uno de ellos sea medio necesario e imprescindible para cometer el otro; en consecuencia, debe sancionarse por el delito más grave, según dispone el apartado 2 del mencionado precepto legal, tal como lo interesó el impugnante, razones que obligan a acoger el motivo de fondo del recurso al amparo de esta causal.

CONSIDERANDO: Sentado lo anterior, debe adecuarse al acusado una condena ajustada a los delitos calificados, teniendo en cuenta la gravedad de las acciones que ejecutó contra la menor víctima, valorándose su juventud y posibilidades de enmienda, para quien se le aprecia la regla adecuativa prevista en el Artículo 17.1 del Código penal, a sus adecuadas condiciones personales y carencia de antecedentes penales, observando para ello los principios establecidos en los artículos 27 y 47 de la ley sustantiva invocada, estimando esta sala imponer una sanción de similar naturaleza a la que convino en su momento el tribunal de instancia, por resultar justa y ponderada.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la forma que se resuelve, se da respuesta tácita a los particulares que contiene el escrito de oposición del acusado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número cuarenta y nueve del año dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

## SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número cuarenta y nueve de dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número cuatrocientos ochenta y uno del año dos mil trece, seguida por el delito de violación en grado de tentativa.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a YVPC, como autor de los delitos de violación de domicilio como medio para cometer el de abusos lascivos, a dos años de privación de libertad, subsidiada por limitación de libertad por igual término, que cumplirá bajo la supervisión y vigilancia del tribunal y de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado. Durante su ejecución, el sancionado no puede cambiar de residencia sin la autorización del tribunal; no tiene derecho a ascensos ni a aumentos de salario; está obligado a comparecer ante el tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta; y debe observar una actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista. Si el sancionado se niega a cumplir las obligaciones inherentes a la sanción de limitación de libertad o, durante su ejecución, las incumple u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispondrá que cumpla lo que resta de la sanción de privación de libertad originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella. Si el sancionado a limitación de libertad cumple las obligaciones impuestas, el tribunal, al transcurrir el término, declarará extinguida la sanción y lo comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos de que este cancele, en el Registro central de sancionados, el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

Se le impone, además, la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por igual término al de la sanción principal impuesta.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor del acusado y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

*Ponente: Isabel Acosta Sánchez*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, María C. Bertot Yero, Inés M. Drago González y Luis R. Molina Hernández*

**Sentencia No. 2225, de 20 de agosto de 2014**

**DESCRIPCIÓN DE ACTOS EN EL DELITO DE AMENAZAS**

**Para la integración del delito de amenazas, no necesariamente tienen que mediar palabras orales, también puede ser por escrito, real (cuando se utilizan ademanes o actitudes figurativas del daño futuro) o simbólico (a través de signos o diseños figurativos). Es imprescindible que esos actos siempre resulten inteligibles como amenaza para el sujeto pasivo y que el daño enunciado por cualquiera de las formas antes expuestas sea futuro, ya que solo de ese modo se puede constituir como un peligro potencial que le imponga a la víctima, o sea capaz de crear en esta un estado de temor o inquietud.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número cuarenta y siete de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número doce de dos mil catorce, seguida por el delito de homicidio, desórdenes públicos, lesiones y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio, desórdenes públicos, lesiones y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos, previsto y sancionado en los artículos 261, 201.1, 214 y 274, todos del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado SRC la sanción conjunta de seis años de privación de libertad; al acusado YAF, la sanción de un año y seis meses de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento; y al acusado YAF, 10 meses de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales segundo y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente, el fiscal, no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el fiscal muestra su inconformidad con la decisión del tribunal de absolver al acusado SRC de uno de los delitos que le imputaba, fundamentando como preceptos infringidos, de forma alternativa, los artículos 286.1 y 272, en relación con el 12.1 y 2, todos del Código penal, correspondientes al delito de coacción y al de lesiones en grado de tentativa, aunque en su argumentación también hace referencia a un posible delito de amenazas.

CONSIDERANDO: Que, del estudio de la sentencia y de los argumentos del fiscal para la posibilidad de la calificación de un delito de amenazas, se advierte que si bien el fundamento de los jueces para la desestimación de este ilícito es incorrecto, en el sentido de que, para que se tipifique este, no necesariamente, como se afirma en la resolución, tienen que mediar palabras orales, pues también pueden ser escritas, reales (cuando se utilizan ademanes o actitudes figurativas del daño futuro), o simbólicas (a través de signos o diseños figurativos); de todo ello, lo que sí es imprescindible es que siempre tienen que resultar inteligibles como amenaza para el sujeto pasivo y que ese daño, enunciado por cualquiera de las formas antes expuestas, sea futuro, ya que solo de ese modo se puede constituir como un peligro potencial, que le imponga a la víctima o sea capaz de crear en esta un estado de temor o inquietud y de limitaciones que no tendrían por qué existir, impidiéndole ejercer aquella libertad en la medida deseable, perturbando de ese modo su normalidad vital; por tanto, no es típica en este ilícito, cuando se trata de un posible mal presente, que es lo que aconteció en el caso en examen.

CONSIDERANDO: Que tampoco se puede considerar que los actos ejecutados por el acusado SRC pudieran ser constitutivos del delito de lesiones en grado de tentativa porque, de lo descrito en la base fáctica, no se puede concluir que la intención real de este fuera afectar la integridad física del ciudadano RÁB porque este solo se limitó a realizar actos intimidatorios para impedir que esta persona se acercara en ese instante a la víctima y con ello continuar su agresión física hacia este.

CONSIDERANDO: Que los actos ejecutados por el acusado SRC, en otro contexto de hechos, podía tipificar el delito de coacción, previsto y sancionado en el Artículo 286.1 del Código penal, precepto autorizante que también se cita en el recurso; sin embargo, no puede ser considerado así en el caso de marras porque, si bien se constriñó la voluntad del ciudadano RÁB, de lo probado y del



contenido expreso del primer resultando de la sentencia, obra que esta acción se produjo en medio de que el acusado SRC tenía un único propósito criminal y con esos gestos que realizó con el cuchillo hacía el ciudadano RÁB, solo pretendía continuar con su ataque sobre EL, a fin de garantizar la muerte de esa persona, existiendo un nexo causal entre ese acto accesorio y el principal por lo que el desvalor de esa conducta queda inmersa dentro de las del delito de homicidio.

CONSIDERANDO: Que por este órgano de casación se estima que, dados los argumentos expuestos en el cuarto considerando de la sentencia que se recurre, no procede la modificación de las sanciones que individualmente fueron seleccionadas por el tribunal de instancia para los delitos calificados ni la conjunta impuesta, en tanto si bien la pérdida de la vida de una persona es un hecho muy grave, al momento de la adecuación no pueden soslayarse todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, la conducta del acusado, y la apreciación a su favor del Artículo 17.1 del Código penal, por tratarse de un joven de 20 años de edad, aspectos que correctamente fueron justipreciados por el tribunal de instancia, en consecuencia se desestima el último motivo del recurso, que estableciera el fiscal, en virtud del apartado 6 del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número cuarenta y siete del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Maricela Sosa Ravelo*

*Jueces: Maria C. Bertot Yero, Isabel Acosta Sánchez, Luis R. Molina Hernández y Jesús J. Milián Suárez*

## **Sentencia No. 999, de 26 de septiembre de 2014**

### **HECHOS OMISOS**

**Siempre que estemos en presencia de un delito de malversación, deberá precisarse cuáles son los bienes apropiados, la manera en que se defraudó el patrimonio estatal, lo que incluye tanto el tipo de bien objeto de sustracción como la vulneración del mecanismo empleado para burlar la actividad de control, cuáles eran las obligaciones que al malversador le venían impuestas por razón de su cargo, cómo las incumplió y el valor total de la defraudación.**

VISTO: Ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado AJVR, contra la sentencia número 78 de 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en la causa número 13 del año 2014, seguida por el delito de malversación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su transcripción no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de malversación, previsto en el Artículo 336.1 y 2 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado AJVR la sanción de 12 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo de los ordinales cuarto y sexto del Artículo 70 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales primero y sexto del artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente AJVR solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, se admite el recurso; dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el delito de malversación tutela el patrimonio público, el correcto funcionamiento de la actividad del Estado, la confianza en el manejo honesto de sus caudales y la propia fidelidad al servicio de los que de ellos disponen. En tanto el autor de la malversación, además de apropiarse de bienes ajenos, viola un deber personal de respeto, pues la usurpación por la que se consuma este ilícito recae sobre bienes públicos, a los que el legislador dispensa una mayor protección; siendo así, siempre que estemos en presencia de un presunto delito de esta naturaleza, deberá precisarse cuáles son los bienes apropiados, la manera en que se defraudó el patrimonio es-

tatal, lo que incluye tanto el tipo de bien objeto de sustracción como la vulneración del mecanismo empleado para burlar la actividad de control, cuáles eran las obligaciones que al malversador le venían impuestas por razón de su cargo, cómo las incumplió y el valor total de la defraudación.

CONSIDERANDO: Que la definición antes señalada obliga a los tribunales a construir los hechos probados, en los procesos que se ventilan asuntos de esta naturaleza, de manera diáfana y comprensible, de forma que se posibilite conocer los sucesos ocurridos con significación o trascendencia al resto de las calificaciones jurídicas y consecuentemente al fallo, aspecto que al incumplirse lacera el derecho a la defensa y quebranta las reglas para la elaboración de las sentencias que se recogen en el Artículo 44, apartado segundo, inciso a), de la norma procesal, y que por su importancia se refuerza en la Instrucción No. 208 de 2011, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

En el caso que se examina, el hecho establecido no permite conocer la magnitud de lo ocurrido y su trascendencia al grado de participación y a la responsabilidad penal que pudiera corresponderle al acusado VR, pues se omiten aspectos vitales para el resto de las decisiones que en el orden sustantivo deben ser adoptadas en esta resolución, teniendo en cuenta que no es clara en la fijación de los actos que realizó el acusado, al no establecerse con precisión la preexistencia de los bienes malversados, el estado en que se encontraba la contabilidad de la entidad al momento en que el recurrente asumió el cargo, qué funciones vulneró el acusado, con qué propósito y cómo se apoderó de los bienes, así como el período que laboró en ese lugar y, si no se determinan tales actos, no se puede afirmar su culpabilidad.

Además, el proceso comienza y se fundamenta en un informe de denuncia por presunto hecho delictivo, realizado por el director de la entidad y otros especialistas que determinaron la existencia de irregularidades en la contabilidad de la unidad empresarial de base donde cumplía funciones de dirección el encausado, y ese elemento solo es válido para entender que existen deficiencias a tener en cuenta, pero se requieren otras investigaciones que demuestren fehacientemente la existencia de un ilícito porque el faltante así establecido no indica necesariamente que haya malversación, sino que es menester determinar, mediante otros medios de prueba, la apropiación y desvío de bienes, razones que determinan que esta sala de control ordene el restablecimiento de las infracciones detectadas porque devienen garantías del proceso penal y redundan a la vez en mayor certeza y seguridad jurídica en la decisión que adopte el juzgador; en tal sentido, debe casarse la cuestionada resolución, por no haberse hecho un estudio detallado de las actuaciones al

momento de la apertura, con lo que se quebrantó el Artículo 263 de la Ley de procedimiento penal, en virtud de lo cual y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la propia norma, se decide retrotraer el proceso al trámite de fase preparatoria para que se practique una auditoría forense por personal autorizado y, a partir de su resultado, se investigue de forma multilateral y objetiva lo acontecido en el centro laboral donde se desempeñaba el acusado y la responsabilidad que a cada uno corresponde.

EL TRIBUNAL DISPONE EL SIGUIENTE FALLO: Declarar la *casación de oficio* de la sentencia número 78 del año 2014, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, la que se anula en todas sus partes. Dada la forma en que se resuelve, no se entra a conocer el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado AJVR. Se dispone retrotraer el proceso a la fase preparatoria para que se subsanen las faltas advertidas.

*Ponente: Alina de F. Santana Echerri*

*Jueces: Plácido Batista Veranes, Marily R. Fuentes Águila, Elio Estrada Heredia y Lázaro León Pelegrín*

## **Sentencia No. 2752, de 3 de octubre de 2014**

### **ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS**

**Si los acusados tomaron la llave de la sala del inmueble y abrieron el candado que aseguraba al bicitaxi, del que se apoderaron, aunque fuera aprovechada por ellos la entrada al inmueble por las relaciones de amistad con sus moradores, este particular solo tiene incidencia para la no calificación de la circunstancia de la modalidad de vivienda habitada, pero no minimiza el acto de disposición y sustracción de la llave verdadera del candado que protegía el ciclo.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número doscientos cincuenta y ocho de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número doscientos nueve del año dos mil catorce, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas.

RESULTANDO: Que por el tribunal de instancia se dio por probado el siguiente hecho: Que siendo aproximadamente las 4:50 de la tarde del día 10 de enero

del actual año 2014, los acusados JHR y DJMM se presentaron en la vivienda del ciudadano EAHM, el que reside en x, municipio y provincia de Holguín, persona con la cual el enjuiciado J mantenía buenas relaciones de amistad, lo que era del conocimiento de la mujer del dueño de la casa, la cual, movida por esas buenas relaciones, permitió que los encartados accedieran al interior de la casa y se sentaran en la sala, dirigiéndose la moradora hasta la cocina a preparar un café para brindarles, observando los enjuiciados que en la mesa de la sala situada al lado de ellos, estaba una llave pequeña que abría el candado que aseguraba un bicitaxi de color azul metálico, en buen estado, el que tiene un valor de 12 000,00, moneda nacional, perteneciente al referido EA, la cual tomaron y de este modo se apoderaron del mentado bicitaxi, en el que se fueron montados, y con posterioridad el acusado J se lo dejó en garantía al ciudadano JSG, a cambio de una suma de dinero no precisada, persona a la cual le fue ocupado en fecha 27 de enero del propio año 2014, siendo devuelto a su propietario en las mismas condiciones en que estaba, el que no sufrió ninguna afectación.

El acusado JHR contaba con 29 años de edad al momento de los hechos, mantenía una regular conducta social, ya que no contaba con vínculo laboral, y aunque se relacionaba con personas de mala conducta, no es problemático, ni realizaba actividades ilícitas. Le consta haber sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad en la causa 526 de 2006, de la radicación del Tribunal Provincial Popular de Holguín, como autor de un delito de corrupción de menores, a siete años de privación de libertad; por este propio órgano jurisdiccional en la causa 259 de 2001, por los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas y robo con violencia en las personas, a cuatro años de privación de libertad, que se le sustituyó por trabajo correccional con internamiento.

El acusado DJMM contaba con 34 años de edad al momento de los hechos, mantenía una desajustada conducta social, ya que no cumplía con las normas de comportamiento de carácter general, al no tener vínculo laboral, ingería bebidas alcohólicas y, en estado de embriaguez, alteraba el orden público. Le consta haber sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por el Tribunal Municipal Popular de Holguín en la causa 405 de 2007, por un delito de tenencia de drogas, a un año de privación de libertad, subsidiados por trabajo correccional sin internamiento; por el Tribunal Provincial Popular de Holguín, Sala Primera de lo Penal, en la causa 108 de 2008, por los delitos de robo con fuerza en las cosas, a cuatro años de privación de libertad, y en la causa 103 de 2011, por un delito de desobediencia, a multa de trescientas cuotas de cinco pesos cada una.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto, previsto y sancionado

en el Artículo 322.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a los acusados DJMM y JHR, la sanción de dos años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente, el fiscal, no solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que el acusado DJMM presentó escrito de oposición al recurso del fiscal.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que le asiste razón al fiscal en el recurso por infracción de ley, interpuesto al amparo del ordinal tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal porque ciertamente erró la sala de instancia, al considerar que no constituía sustracción el acto de que los acusados tomaran la llave de la sala del inmueble y abrieran el candado que aseguraba al bicitaxi, del que se apoderaron porque, aunque fue aprovechado por los reos la entrada al inmueble por las relaciones de amistad con sus moradores, ello solo puede tener incidencia a los efectos de no considerar la circunstancia de la modalidad de vivienda habitada, pero no minimiza el acto de disposición y sustracción de la llave verdadera del candado que protegía el ciclo y, en consecuencia, sí está presente el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto y sancionado en el Artículo 328.1 b), 2 ch) y 3b) del Código penal.

CONSIDERANDO: Que, dada la forma en que se resuelve el primer motivo del recurso, resulta necesario readecuar la sanción a los acusados, conforme al nuevo marco penal, valorándose para ello las reglas del Artículo 47, en sus apartados primero y cuarto, del Código penal, al estimar que el previsto para la figura agravada calificada es demasiado severo para el hecho en específico cometido por los acusados, en tanto aun cuando revisten de peligrosidad social y concurren para el acusado DJMM la multirreincidencia, prevista en el Artículo 55.2 y 3 ch), y para el acusado JHR, la reincidencia específica, todos del Artículo 55.1 y 3 a), del Código penal, el bien sustraído fue recuperado; considerándose que con una sanción de privación como la seleccionada pueden ser cumplidos los fines previstos en el Artículo 27 del propio cuerpo legal antes citado.

CONSIDERANDO: Que, por la naturaleza de la sanción escogida, conlleva la imposición de la accesoria prevista en el Artículo 37.1 y 2 del Código penal, consistente en la privación de derechos, así como las regulaciones migratorias del Decreto Ley 302 de 2012, previstas en los artículos 23 b) y 25 b) y la Instrucción 219, actualizada de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la forma que se resuelve, se da respuesta tácita a los particulares que contiene el escrito de oposición del acusado DJMM.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número doscientos cincuenta y ocho del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se revoca y en su lugar se dicta la que corresponde en derecho.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número doscientos cincuenta y ocho de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número doscientos nueve del año dos mil catorce, seguida por el delito de hurto.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada, en lo pertinente, y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a los acusados JHR y DJMM, como autores del delito de robo con fuerza en las cosas, a cinco años de privación de libertad para cada uno, que cumplirán en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad política y administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal.

Se dispone la prohibición de emitir pasaporte a favor de los acusados y la salida del territorio nacional, mientras dure el cumplimiento de la sanción, por cuyos efectos deberá registrarse la información en el sistema automatizado del Registro de identificación y carné de identidad.

Con relación a las medidas cautelares, se dejan sin efecto las de fianza en efectivo impuestas una vez ejecutada la sanción principal respecto a cada sancionado, y se dispone que sea devuelto su importe al fiador en cada caso y descuéntense el tiempo sufrido por detención y como preventiva de la sanción impuesta.

*Ponente: Maricela Sosa Ravelo*

*Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Gladys M. Hernández de Armas, Jesús G. Ribas Mantiñán y Mayra de León Torres*

## **Sentencia No. 2848, de 21 de octubre de 2014**

### **DOCUMENTO PÚBLICO**

**El otorgamiento de visado constituye un acto de soberanía del país que lo emite, pues mediante tal documento se autoriza que personas determinadas viajen al Estado emisor, es por ello que la visa constituye un documento público, no solo por el sentir y alcance de su declaración, también porque lo extiende el jefe de la oficina consular, aspecto que aparece recogido en el Artículo 5, inciso d), de las funciones consulares, que establece la Convención de Viena, sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, de la que nuestro país es parte, y la persona encargada de la oficina consular es un funcionario que representa al Estado en cuestión.**

VISTOS: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LLHC y YMTG, contra la sentencia número ciento cuarenta y ocho de dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número treinta y ocho del año dos mil catorce, seguida por los delitos de tráfico de personas y falsificación de documentos públicos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto a los recurrentes, como constitutivos del delito de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el Artículo 250, apartados 2 y 4, del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a los acusados LLHC y



YMTG, la sanción de dos años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por quebrantamiento de forma se establecen al amparo de los ordinales cuarto y sexto del artículo setenta de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por infracción de ley se establecen al amparo de los ordinales primero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes LLHC y YMTG solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, los recursos fueron admitidos oportunamente y, dadas la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en correspondencia con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el vicio de oscuridad que da lugar a que prospere un recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del ordinal cuatro del artículo setenta de la ley de trámites penales, es aquel en que puede incidir la sala de instancia al narrar los hechos que estime probados en su sentencia, de modo tal que imposibilita no solo saber cómo acontecieron, sino también formar juicio sobre la conducta de la acusada, pero la resolución que se examina relata los hechos de manera clara y precisa, sin que se advierta de su lectura vicio de oscuridad alguno, en tanto las omisiones que se denuncian y las interrogantes que se formula la recurrente LLHC tienen como propósito atacar el hecho que se declaró probado y manifestar que una equivocada meditación de las pruebas ha llevado a que las conclusiones fácticas sean erróneas, lo que resulta improcedente en este tipo de impugnación, pues la casación tiene como presupuesto la imposibilidad de modificar los hechos que se han declarado probados y es por ello que el motivo de forma alegado por esta recurrente es improcedente.

CONSIDERANDO: Que igualmente debe rechazarse por improcedente el motivo de forma del recurso del acusado YMTG, pues en este, lejos de denunciarse algún defecto de incongruencia, como sería lo propio, se ataca el hecho que se estimó probado, cuestionando la forma en que se valoraron las pruebas que sirvieron de sustento al relato fáctico.

CONSIDERANDO: Que el elemento subjetivo del delito calificado se constata del proceder del recurrente YMTG, pues obtuvo la visa de persona desconocida y no de funcionarios del Consulado de Guatemala, y pagó a este por el documento migratorio la suma de mil pesos convertibles, cantidad superior a la establecida legalmente, por demás, el pasaporte no se le entregó visado por las autoridades de ese país, sino que el propio acusado fue quien colocó la pegatina en su documento de identidad, cuando se encontraba en Panamá, en tránsito hacia Guatemala; con todas estas irregularidades no es posible afirmar que aquel desconocía que la visa no era auténtica, si todos los actos ejecutados para su obtención le permitían suponer racionalmente que no era así; todo ello determina el rechazo del primer motivo de infracción de ley de su recurso.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de visado constituye un acto de soberanía del país que lo emite, pues mediante tal documento se autoriza que personas determinadas viajen al Estado emisor, es por ello que la visa constituye un documento público, no solo por el sentir y alcance de su declaración, también porque lo extiende el jefe de la oficina consular, aspecto que aparece recogido en el Artículo 5, inciso d), de las funciones consulares, que establece la Convención de Viena, sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, de la que nuestro país es parte, y no es de dudar que la persona encargada de la oficina consular es un funcionario que representa al Estado en cuestión, por tanto, no lleva razón la recurrente al afirmar que es una práctica errónea, jurídicamente, considerar este documento como lo ha calificado el tribunal de instancia, pues lo importante no es la forma de la visa, que realmente es una estampilla que se coloca en el pasaporte si es debidamente otorgada, sino quien lo expide y la autoriza con su firma, amén de la trascendencia que tiene al permitir la entrada de extranjeros al territorio del país que la otorga. Por otra parte, a través de la forma no oficial de obtener este documento, bien podía la recurrente LLHC, conocer de su falsedad, de ahí que el motivo primero de infracción de ley del recurso debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que en el fallo de la sentencia que se impugna no se da ninguno de los supuestos que exige la ley para que proceda la modificación del arbitrio judicial del que hizo uso la sala de instancia al momento de adecuar la sanción fijada a cada uno de los recurrentes, por el delito de falsificación de documentos públicos, la que por demás resulta adecuada y merecida, dada la gravedad de los actos ejecutados, al falsear la visa que emite un país extranjero; y es, justamente, en atención a la condición de infractores primarios de la norma penal y a la adecuada conducta social de ambos, que se eligió una sanción alternativa a la de prisión para alcanzar los fines que la punición se propone, sin que conste del relato fáctico las afectaciones de

salud que alega el acusado YMTG; por ello, se rechaza el motivo del recurso de casación establecido por ambos recurrentes, al amparo del apartado seis del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecidos por los acusados LLHC y YMTG contra la sentencia número ciento cuarenta y ocho del año dos mil catorce, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Héctor F. Hernández Sosa, Alfredo Torres Valdés y Alicia Doval Guzmán*

### **Sentencia No. 3140, de 7 de noviembre de 2014**

#### **DOCUMENTO PRIVADO**

**Cuando una factura se confecciona en un modelo en desuso, y los datos que se incorporan solo tienen el propósito de sortear cualquier control de rutina, durante el traslado de la mercancía de una provincia a otra, y no para dejar evidencia de las operaciones mercantiles, o para acreditar aspectos relevantes de dicha transacción, no se trata de una acción de compraventa entre empresas que lleva un compromiso de pago, se trata de un documento privado y no de comercio o bancario porque no trae efectos para la contabilidad de una entidad.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número ciento setenta y seis de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número ciento catorce del año dos mil catorce, seguida por el delito de falsificación de documento privado y receptación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de falsificación de documento privado y receptación, previsto y sancionado en los artículos 257 a) y 338.1,

del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso a los acusados EMG y YMP las sanciones conjuntas de cinco y cuatro años de privación de libertad, respectivamente, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente, el fiscal, no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que sentado en los hechos probados que la factura confeccionada por los acusados EMG y YMP se hizo en un modelo en desuso, y que los datos incorporados solo tenían el propósito de sortear cualquier control de rutina, durante el traslado de la mercancía de La Habana a Matanzas, y no para dejar evidencia de las operaciones mercantiles, ni para acreditar aspectos relevantes de dicha transacción, ni se trataba de una acción de compraventa entre empresas que llevara un compromiso de pago, lo que hace concluir que no se trata de un documento que podría traer efectos para la contabilidad de una entidad; es por ello que, en este caso en específico, no resulta de aplicación lo dispuesto en el Dictamen 426 de ocho de julio del año dos mil nueve, del Consejo de Gobierno, porque no están los elementos para los cuales este órgano estableció que podía considerarse un documento de Comercio y, en consecuencia, es correcta la calificación de documento privado del Artículo 257 realizada por el órgano jurisdiccional de instancia y por consecuencia se desestima el presente motivo de fondo, que estableciera el fiscal, al amparo del apartado tercero del Artículo 69 de la Ley de procedimiento penal.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número ciento setenta y seis del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: Maricela Sosa Ravelo*

*Jueces: Eulogio A. Roque Díaz, Gladys Cabrera Bermúdez, Jorge L. Silveira Oñate y Caridad Febles Feijoo*

**Sentencia No. 3196, de 17 de noviembre de 2014**

**ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS**

**La circunstancia que contempla el inciso e) del Artículo 328, apartado primero, del Código penal, referida al empleo sobre la cosa misma, debe recaer no sobre la cosa objeto del delito, sino sobre aquellas que le sirven de protección, es decir sobre los resguardos. La fuerza en las cosas es el medio empleado por el comisario para vencer la resistencia del propietario o poseedor, para evitar que se apoderen de ellas contra su voluntad, resistencia que consiste en encerrarlas, resguardarlas y rodearlas de obstáculos materiales que las defiendan.**

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal, contra la sentencia número ciento ochenta y dos de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus, en la causa número ciento treinta y cuatro del año dos mil catorce, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de hurto, previsto y sancionado en el Artículo 323 en relación con el 322, apartado 1, del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado AGP la sanción de ocho meses de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de procedimiento penal.

RESULTANDO: Que el recurrente fiscal solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de procedimiento penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la circunstancia que contempla el inciso e) del Artículo 328, apartado primero, del Código penal, referida al empleo sobre la cosa misma, debe recaer no sobre la cosa objeto del delito, sino sobre aquellas que le sirven de protección, es decir sobre los resguardos; la fuerza en las cosas es el medio empleado por el comisario para vencer la resistencia del propietario o poseedor, para evitar que se apoderen de ellas contra su voluntad, resistencia que consiste en encerrarlas, resguardarlas y rodearlas de obstáculos materiales que las defiendan y que son a su vez expresión cierta y externa de su voluntad constante y contraria a cuanto tiene por fin sacarlas de su domicilio o removerlas del lugar donde se encuentran, de manera que no lleva razón el fiscal en la calificación que de los hechos ofrece porque el bien sustraído no tenía seguridad alguna, el *breaker* en cuestión no estaba resguardado o fijado a la pared, solo estaba sujeto a los cables eléctricos que lo conectaban a la acometida de la vivienda, los que fueron ciertamente cortados, pero en modo alguno servían de protección; es por ello que el actuar del acusado quedó incurso en el delito de hurto acertadamente calificado por la sala de instancia, lo que determina el rechazo del motivo de infracción de ley de su recurso.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el fiscal contra la sentencia número ciento ochenta y dos del año dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, la que se confirma en todas sus partes.

*Ponente: María C. Bertot Yero*

*Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Jorge L. Silveira Oñate y Tania del R. Felipe Díaz*

## MATERIA CIVIL

**Sentencia No. 8, de 31 de enero de 2014**

### **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO EN ESCRITURA PÚBLICA DE PERMUTA**

**De conformidad con lo previsto en el Artículo 237, último párrafo, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, la sala juzgadora advierte que para que resulte debidamente constituida la relación jurídico-procesal, ha de ser oído en el pleito el representante de la Oficina del Historiador de La Habana, cuya previa autorización se requiere para viabilizar con éxito el acto de transmisión del dominio que mediante contrato de permuta se pretende, lo que, por consiguiente, implica estimar de oficio la falta de estado que se presenta en el caso.**

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia civil interpuestos por YRT, ama de casa y vecina de x, municipio y provincia de Ciego de Ávila, quien comparece por sí, representada por la letrada CNHG, y como apoderada de MLA, jubilada y vecina de x, representada por el letrado RFF, ambas contra la sentencia número sesenta y cuatro de treinta de septiembre de dos mil trece dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario seguido por XSR, ama de casa y vecina de x, La Habana Vieja, provincia de La Habana, contra los ahora recurrentes, SDM, representante de tráfico y vecino de x, municipio y provincia de Ciego de Ávila, el notario público FCH, en solicitud de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública notarial otorgada el dieciocho de noviembre de dos mil once, sobre permuta, proceso radicado con el número veinticinco de dos mil trece.

RESULTANDO: Que la sentencia recurrida en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto jurídico de permuta contenido en la escritura número ciento noventa y cuatro de dieciocho de noviembre de dos mil once, otorgada ante el licenciado FCH, notario con competencia provincial en La Habana y sede en la Notaría de La Habana Vieja. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las partes recurrentes establecieron recursos de casación dentro del término legal, elevándose por

el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, los que fueron admitidos, haciendo constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente XESR, representada por el letrado ARV.

RESULTANDO: Que el recurso presentado por YRT consta de dos motivos, uno original y otro de ampliación, de los cuales solo se reproduce el de ampliación, dada la forma en que se resuelve, invocado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando como infringido el artículo doscientos treinta y dos, apartado segundo de la citada ley de procedimiento, en el concepto de que la falta de legitimación en relación con el principio de irrevocabilidad de los actos propios debe ser apreciado por la sala de oficio por resultar trascendental el resultado contenido en la sentencia que se impugna. Carece de legitimación quien ejercita la acción de nulidad, pues la recurrente consintió y firmó el acto que ahora pretende que se declare ineficaz, pues contrariamente debería procurar la validación de dicho acto, el cual realizó por su propia voluntad, teniendo en contra de su pretensión el principio de derecho de irrevocabilidad de los actos propios, pues le correspondería a la oficina del Historiador de la Ciudad, al Registro del casco histórico, el ejercicio de la acción de nulidad, pues el consentimiento que falta para que el acto resulte válido es el del órgano mentado, persona que no participó en el acto. El silencio de la oficina registral implica el tácito consentimiento del acto de permuta en el que intervino el inmueble que se encuentra en el casco histórico de la ciudad, pues conocieron de dicho acto sin impugnarlo, derivándose la posibilidad de que sean llamados por el tribunal para escuchar su parecer y completar el requisito de autorización, lo cual constituiría una intervención de ejercicio de poder en función de impedir la ocurrencia de perjuicios a las personas que participaron en la relación contractual y sería, además, la solución práctica del conflicto, que es el principio y el fin de los órganos de justicia; de ahí, se verifica su eficacia para la solución de las controversias.

RESULTANDO: Que el recurso presentado por YRT, como apoderada de MLA, consta de seis motivos, cinco originales y uno de ampliación, todos al amparo del ordinal uno de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, los cuales no se reproducen dada la forma en que se resuelve el aludido en el resultando precedente.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:



CONSIDERANDO: Que el motivo de ampliación del recurso interpuesto por YRT sobre el supuesto del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico ha de prosperar, habida cuenta de que, si bien del desarrollo del concepto de infracción en que fundamenta su inconformidad, no puede colegirse la falta que delimita el amparo escogido, sí permite inferir la impugnación de la sentencia sobre el apartado sexto del citado artículo de la expresada ley de trámites, el cual permite someter al control casacional la falta de estado a partir de que no hayan figurado como partes quienes debieron integrar la relación de derecho material que, aunque en el caso, el sujeto ausente no intervino en el otorgamiento del acto jurídico cuya nulidad se pretende, resulta ineludible escuchar su parecer en el pleito, dadas las facultades que la propia norma aplicada por el juzgador actuante le confiere para la viabilidad de tales pretensiones de transmisión del dominio, cuando los bienes objeto de la prestación se ubican en zona especial, por consiguiente, sometidos a delimitado régimen jurídico que, por añadidura, han de cumplir los contratantes al tiempo que los requisitos de carácter esencial en los que se circunscribe la autonomía de la voluntad, como además sostiene la sala de instancia; y no obstante que el recto objetivo de la falta de estado es evitar un fallo judicial que lesione los derechos subjetivos de quienes debieron ser oídos en el debate, sin ser llamados, la Oficina del Historiador de la Ciudad, se corporifica como sujeto indirecto en tan específico pleito, no porque pudieran resultar menoscabados derechos propios a partir de la controversia planteada, sino porque le corresponde validar la concreción del derecho objetivo de los intervinientes, prerrogativa que, al obviarse, causa el justo efecto que contempla la excepción aludida, al dictar la sentencia interpelada un fallo lesivo al interés de parte que aun no alegada a su instancia para enervar la litis y con ello la relación jurídico-procesal, nada obsta que el tribunal, de cara a la función tuitiva del derecho de todo justiciable, requiriera su observancia de oficio, dada su coherencia en alguna medida con las previsiones contenidas en los artículos del noventa y dos al noventa y siete de la mentada ley adjetiva, que protegen la figura del tercero interviniente y, partiendo incluso de que resulta cosa distinta, pudo ser llamada oficiosamente la citada Oficina del Historiador de la Ciudad, pues solo con su anuencia quedaría convalidado el contrato, razones que conllevan a estimar la falta que se denuncia, acogiendo el motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que los seis motivos que conforman el recurso establecido por RT, como apoderada de MLA, invocados todos al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico no han de razonarse, dada la forma en que se resuelve el recurso precedente.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido por la recurrente YRT debe ser estimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *con lugar* el referido recurso de casación. Sin costas

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número veinticinco de dos mil trece, sobre nulidad de acto jurídico contenido en escritura pública, establecido ante la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana por XSR, ama de casa y vecina de x, La Habana Vieja, provincia de La Habana, representada por el letrado ARV, contra MLA, jubilada y vecina de x, municipio y provincia de Ciego de Ávila, representada por su apoderada YRT, representada a su vez por el letrado RFF, y contra YRT y SDM, ama de casa y representante de tráfico, respectivamente, ambos vecinos de x, La Habana Vieja, provincia de La Habana, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que dando por reproducidos los fundamentos del considerando de la sentencia de casación, y de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos treinta y siete, último párrafo, de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, advierte la sala juzgadora que, para que resulte debidamente constituida la relación jurídico-procesal, ha de ser oído en el pleito el sujeto que represente a la Oficina del Historiador de la Ciudad, visto que, ubicado uno de los inmuebles que intervienen en el trueque en zona especial, específicamente en La Habana Vieja, ha de atenderse lo que prevé la Resolución conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Justicia, el Instituto de Planificación Física y la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana de mil novecientos noventa y seis, en virtud de lo cual se requiere de previa autorización por esta última para viabilizar con éxito el acto de transmisión del dominio que mediante contrato de permuta se pretende, lo que, por consiguiente, implica estimar de oficio la falta de estado que se presenta en el caso, en el decurso del proceso, a reserva de que la parte interesada ejercite nuevamente acción ante quien, y como en Derecho proceda, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* a la admisión de la demanda en proceso ordinario sobre nulidad de acto jurídico con-

tenido en escritura pública sobre permuta número ciento noventa y cuatro de dieciocho de noviembre de dos mil once, establecida por XSR, contra MLA, YRT, SDM y el notario público FCH. Sin costas procesales.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Ángel J. Villa Fernández*

### **Sentencia No. 9, de 31 de enero de 2014**

#### **INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR**

**Se constata la presencia de un acto ilícito cometido por la entidad recurrente que ha causado un daño patrimonial y moral, desde su condición de presidente de la Asociación de Artesanos y Artistas de Cuba en su provincia, al artista creador no impugnante, como resulta del hecho mismo de la reproducción o impresión ilícita del boceto con el diseño del vitral de su autoría.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por Empresa Provincial de Servicios Técnicos Personales y del Hogar, subordinada al Grupo Empresarial de Comercio de Guantánamo y domiciliada en x, municipio y provincia de Guantánamo, representada por el letrado ÁRFM, contra la sentencia número treinta y uno de tres de octubre de dos mil trece dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso ordinario seguido por MUN, contra la ahora recurrente, en solicitud de que sea condenada la citada entidad a pagar a su favor, en concepto de daños y perjuicios, indemnización por cuantía ascendente a cincuenta mil pesos en moneda nacional y se obligue a insertar, en el vitral ejecutado en el Palacio de los Matrimonios en Guantánamo, la inscripción "Diseño: MUN".

RESULTANDO: Que la referida sala en la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda interpuesta y, en consecuencia, se condena al demandado a pagar al demandante la suma de cincuenta mil pesos, moneda nacional, y a insertar en el extremo inferior del vitral que ha sido emplazado en el Palacio de los Matrimonios en Guantánamo, la inscripción "Diseño: MUN", ello en mérito a los fundamentos consignados en los considerandos de esta sentencia. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal a esta sala, previo emplazamiento de las partes, el que fue admitido, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente, MUN, representado por la letrada MMCF.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro de ampliación, invocado el primero al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando como infringido el artículo cincuenta y uno, en relación con el sesenta y siete, inciso ch, ambos del Código civil; el artículo treinta de la ley catorce de derecho de autor; el artículo tres del anexo o indicaciones de la resolución dos mil doscientos cincuenta y tres, Indicaciones para la contratación económica de ocho de junio de dos mil cinco del Ministerio de Economía y Planificación; artículo noventa y ocho de la resolución noventa y uno de dieciséis de marzo de dos mil seis, en el concepto de que la sala en su tercer resultando invoca la existencia de un contrato verbal, contrario a todo lo establecido en la legislación tanto general como específica. El Código civil es claro y deja sentado que todo acto jurídico, con independencia de su naturaleza y siempre que sobrepase el valor de quinientos pesos, debe hacerse constar por escrito, y en su artículo sesenta y siete inciso ch, recalca que resultan nulos los actos que se realizan en contra de una prohibición legal. Quebranta también la sentencia el artículo treinta de la Ley de derecho de autor, si bien enuncia en su último considerando, los preceptos que contienen los derechos que tienen los artistas a que se reconozca la paternidad de su obra e incluso a recibir remuneración por ellas; también la decisión judicial debía tomar en consideración que la propia ley catorce impone la obligatoriedad de realizar el contrato de forma escrita. Es interés del país que se desarrollen los contratos con la mayor certeza jurídica posible, a fin de que puedan gozar de la correspondiente y más completa tutela por los órganos jurisdiccionales, es así que resulta injustificado que, contrario a todo lo que en esa materia se ha avanzado, sobre la contratación propiamente dicha, la sala se pronuncie por reconocer validez a un contrato verbal por una obra de un valor de cincuenta mil pesos. Dentro de una inversión en que la lectura a la norma específica, resolución noventa y uno, deja claramente sentado que se necesitan plasmar una serie de elementos como constancia escrita de la contratación, incluso existen indicaciones de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos de la economía y siempre se abogó y dispuso la concertación de contratos escritos, indicaciones derogadas hoy, pero vigentes al momento en que supuestamente se remonta la litis; el motivo de ampliación con amparo en el apartado décimo del referido artículo de la expresada ley de procedimiento, señalando

como infringidos los artículos setecientos cuarenta y seis, incisos a) y h), en el concepto de que la sala afirma la existencia de un contrato verbal, por lo que la supuesta afectación que motivara la demanda del no recurrente ocurrió en el marco y ejecución de ese contrato verbal, por lo que debió aplicarse el inciso a) del citado artículo de la ley procesal. Las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares son competentes para conocer las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos, y sería el caso de un incumplimiento lo que está alegando la contraparte. O por el contrario solicitando una indemnización, bajo la aplicación del inciso h) en el ámbito extracontractual, por concepto de daños causados a terceros en ocasión del desarrollo de actividad productiva, comercial o de servicio, yerra la contraria parte al someterlo al proceso civil y no al económico.

**RESULTANDO:** Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el apartado décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico corresponde al abuso por exceso o defecto de jurisdicción, conociendo el tribunal de materia que no le sea propia o dejando de conocer cuando debió hacerlo y, en el caso, se aduce por la entidad casacionista en el motivo de ampliación que conforma el recurso que la interpelada sentencia contiene infracción del artículo setecientos cuarenta y seis, incisos a) y h) de la citada ley de trámites, por haber cometido la sala de instancia exceso en el ejercicio de la jurisdicción al conocer un asunto que no le correspondía, y es lo cierto que, de la pretensión que dedujo el no recurrente por la que interesa que sea condenada su contraria parte en juicio, a que lo indemnice en cuantía ascendente a cincuenta mil pesos en moneda nacional e inserte en el vitral objeto del proceso su inscripción personal, solo puede colegirse que tal reclamo deriva de un derecho de autor que corresponde resolver a la sala a cuyo conocimiento fue sometido acertadamente por el no recurrente, porque solo competiría a sede de lo económico, si el creador artístico hubiera sido parte de un acto de comercio relativo a su obra, lo que no acontece en el pleito; de ahí que, de conformidad con el artículo seis, apartado primero, de la invocada ley adjetiva, como quedó modificado por el decreto ley doscientos cuarenta y uno de veintiséis de septiembre de dos mil seis y, de esta norma, los preceptos setecientos treinta y nueve, setecientos cuarenta y dos y setecientos cincuen-

ta y uno, todos en concordancia con el artículo ocho de la resolución ciento sesenta y dos de quince de noviembre de dos mil dos y el artículo cincuenta de la ley catorce de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, es que no puede colegirse configurada la falta denunciada y, por tanto, se hace forzoso el rechazo del examinado motivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero original que integra el recurso, con fundamento en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, discurre sin éxito ante el control casacional porque del exhaustivo examen de autos se constata la presencia cierta de un acto ilícito cometido por la entidad recurrente que ha causado un daño patrimonial y moral desde su condición de presidente de la Asociación de Artesanos y Artistas de Cuba en su provincia, al artista creador no impugnante, consistente en la reproducción o impresión ilícita del boceto con el diseño del vitral de su autoría, que fuera aprobado entre otros presentados por artistas llamados al efecto, para hacer ostensible en la ambientación del Palacio de los Matrimonios de Guantánamo, y que negaron su admisión sobre el fundamento de su alto costo, apareciendo posteriormente la citada obra suscrita con autor distinto a quien la creara, a partir de relación contractual que concertara la Empresa Provincial de Servicios Técnicos Personales y del Hogar, también con entidad de diferente provincia, a saber, Filial Territorial Fondo de Bienes Culturales de Santiago de Cuba, sin previo consentimiento de su real creador, dado el obvio desconocimiento que desde el rechazo de su propuesta se formuló al momento de su presentación, que dejaba sentado su negada publicación; conducta antijurídica que califica una responsabilidad civil extracontractual y objetiva, en razón de concurrencia de la casacionista en su proceder de evidente ruptura con lo legalmente establecido en la norma especial que rige la materia del derecho de autor, y no por el simple y llano incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, lo que por consiguiente trajo consigo la sustracción y uso de la obra intelectual ajena, derechos de las ideas objetivizado, en el dinero ingresado al patrimonio de no autorizado poseedor, al tiempo que sobrevino beneficiado un sujeto erigido en falso autor de la obra artística; sobre tal situación de hecho incorporada como cierta a la sentencia dictada, se aplicaron acertadamente las disposiciones jurídicas empleadas por el juzgador para resolver el diferendo, sin que pueda inferirse inobservancia de la previsión que contiene el artículo treinta de la citada ley catorce de mil novecientos setenta y siete, al no existir concertación de debido contrato entre los litigantes, ni del resto de las disposiciones jurídicas que acusa no atendidas, las que interpreta de forma acomodaticia de cara a la satisfacción de su particular interés, labor interpretativa que solo compete al órgano judicial, adecuadamente verificada

en las actuaciones para sustentar el fallo; razones que indefectiblemente conducen a la desestimación del estudiado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Juan M. Monier Loureiro y Eduardo Mederos Miñoso.*

## **Sentencia No. 18, de 17 de febrero de 2014**

### **SUCESIÓN INTESTADA**

**La vivienda adjudicada al ahora no recurrente califica como bien agropecuario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 b), del Decreto Ley No. 125, cuya sección tercera otorga exclusiva facultad al Ministerio de la Agricultura para conocer de la transmisión *mortis causa* de la tierra y bienes agropecuarios y, en consecuencia, no incurrió la sala de instancia en el defecto de jurisdicción que denuncia el recurrente.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por PAD, de profesión pequeño agricultor y vecino de x, Güira de Melena, Artemisa, representado por el licenciado RCD, contra la sentencia número veintitrés, de veintisiete de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Artemisa en el proceso civil ordinario número treinta y uno de dos mil trece, sobre cobro de pesos; promovido por el propio recurrente contra VJAD, de profesión pequeño agricultor y vecino de x, Güira de Melena, Artemisa, que compareció como no recurrente representado por el licenciado CARV.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: FALAMOS: Que declaramos *falta de jurisdicción* en el proceso interpuesto por PAD en proceso ordinario sobre cobro de pesos por enriquecimiento indebido contra el demandado VJAD. Sin especial condena de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta

sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos seis, apartado primero y doscientos veintitrés, apartado primero, ambos de la ley rituaría; veinticuatro del decreto ley número ciento veinticinco; ciento ocho, apartados b) y c) de la Ley general de la vivienda según fueran modificados por el artículo primero del decreto ley número doscientos treinta y tres, en el concepto sucinto de que la sentencia interpelada vulnera los señalados preceptos, aun cuando la vivienda adjudicada a la contraparte constituya un bien agropecuario, ello no desnaturaliza el carácter civil de la acción encaminada al cobro de la participación hereditaria que en relación con dicho inmueble corresponde al recurrente y, en consecuencia, considera que el tribunal incurrió en defecto de jurisdicción; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y no se efectuó por la injustificada incomparecencia del recurrente, según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos seis, apartado primero y doscientos veintitrés, apartado primero, ambos de la ley rituaría; veinticuatro del decreto ley número ciento veinticinco; ciento ocho, apartados b) y c) de la Ley general de la vivienda, según fueran modificados por el artículo primero del decreto ley número doscientos treinta y tres, debe desestimarse, porque el recurrente realiza una inadecuada abstracción de la acción encaminada al cobro de la indemnización que, como participación hereditaria, aduce que le debe corresponder, soslayando que en todo caso dicha acción tiene como génesis la transmisión *mortis causa* del patrimonio rústico y demás bienes agropecuarios que pertenecieran a su titular fallecido, de quien los contendientes resultan sucesores *abintestato*; así como que la vivienda adjudicada al ahora no recurrente y que genera la aludida participación califica como bien agropecuario de conformidad con lo previsto en el artículo dos, apartado b), del decreto ley número



ciento veinticinco, contentivo del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, de treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Consejo de Estado, por lo que no se encuentra incluida entre los demás bienes no agropecuarios a que se refiere el artículo veinticuatro de la citada norma, que son transmisibles a los herederos del titular de tierra fallecido mediante la legislación sucesoria común, dada la expresa inclusión que entre los bienes de carácter agropecuario realiza el mencionado artículo dos, apartado b), del mencionado cuerpo legal, cuya sección tercera otorga exclusiva facultad al Ministerio de la Agricultura para conocer de la transmisión *mortis causa* de la tierra y bienes agropecuarios con motivo del deceso de su titular y de todas sus incidencias, incluida la debatida reclamación referida al cobro de determinada participación sucesoria y, en consecuencia, no incurrió la sala de instancia en el defecto de jurisdicción que denuncia el recurrente.

CONSIDERANDO: Que si bien la resolución número once, dictada el once de enero de dos mil trece por el delegado provincial del Ministerio de la Agricultura en Artemisa, dispuso la adjudicación de la tierra y demás bienes agropecuarios del causante, contiene en su cuarto *por cuanto* alusión al artículo ciento ocho de la Ley general de la vivienda, según fuera modificado por el decreto ley número doscientos treinta y tres, que establece el derecho del heredero no adjudicatario de vivienda ubicada en finca rústica, propiedad de pequeño agricultor fallecido, para percibir como indemnización su participación hereditaria en el precio legal del referido bien inmueble, pagadera por los herederos adjudicatarios con derecho a heredar la tierra, es lo cierto que en su parte dispositiva no efectuó pronunciamiento alguno en tal sentido a favor de quien ahora acciona, lo que resulta clara consecuencia de la postura adoptada por ambos litigantes al comparecer ante la autoridad administrativa, en la que ambos convinieron en que la vivienda le fuera adjudicada al ahora no recurrente, según refiere el séptimo *por cuanto* de la aludida resolución número once, sin que entonces reclamara el demandante indemnización alguna, lo que interpretó la administración como inequívoca cesión de derechos, apreciándose que dicho acto administrativo no fue interpelado en el término de ley, por lo que causó estado y no le es permisible al recurrente reproducir tal cuestión indemnizatoria ante jurisdicción distinta e inadecuada cual resulta la civil escogida.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas. Asimismo, por su incomparecencia injustificada

a la vista oral que interesara, se le impone al licenciado RCD una corrección disciplinaria consistente en multa de cincuenta pesos.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Orestes Cárdenas Oviedo y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 147, de 31 de marzo de 2014**

### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

**Aunque la pretensión, en que se interesa resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por actos de funcionarios públicos, pudiera parecer que califica como relación jurídica de naturaleza civil, no es posible pasar por alto que el Artículo 658 de la ley procesal atribuye a la jurisdicción administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial de la administración y, en el caso, los actos atribuidos a los demandados encuadran dentro de lo preceptuado en el Artículo 26 de la Constitución de la República, en relación con el señalado precepto.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por EAMA, campesino, y vecino de x, Ranchuelo, Villa Clara, representado por la letrada RHM, contra el auto número ochenta y cuatro, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el proceso civil ordinario número ciento veintiséis de dos mil trece, sobre cobro de pesos por reparación de daño material, promovido por el ahora recurrente contra ARR, en su carácter de director de la Empresa Provincial de Acopio, a que pertenece la unidad empresarial de base Comercializadora de Productos Agropecuarios del municipio Calixto García, sita en x, Holguín, y contra ARC, en su carácter de jefe de la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de Calixto García, en solicitud de que se condene a los demandados a pagarle la suma de ciento treinta y siete mil pesos.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos, de oficio, la *falta de jurisdicción* para conocer del asunto en materia civil y archívese el asunto. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así las partes no recurrentes, ARR y ARC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos seis apartado uno y doscientos veintitrés apartado uno, ambos de la ley de trámites, relacionados con los artículos noventa y cinco apartado uno, ciento diez apartados uno y dos, ciento once a), b) y c), todos del Código civil, en el concepto sucinto de que considera que la sala de instancia es competente para conocer del asunto por exceder el monto de lo reclamado de diez mil pesos y no existir entre él y los demandados relación contractual alguna, además porque nunca aceptó someterse a la vía administrativa propuesta por los demandados en el momento de la ocupación de su mercancía (cebolla), aspectos que le fue imposible demostrar por no abrirse el proceso a prueba. Es el tribunal quien tiene la facultad de proteger su derecho a reclamar por la afectación sufrida, lo que está dado precisamente en la no concurrencia de los requisitos legales para reclamar en la vía administrativa, como se señala en el auto que se recurre, porque nunca aceptó someterse a ella porque lo que se le pretende pagar solo responde aproximadamente a un trece por ciento de los gastos que tuvo; no existió concurso de voluntades y no se firmó de su parte documento alguno materializando alguna relación contractual, y el hecho de que la sala prescindiera de las pruebas lo limita a tal punto que lo deja en total estado de indefensión, y por el tipo de proceso que se ventila existen evidencias que demuestran el daño material ocasionado por los demandados para lo cual cuenta con suficientes elementos de prueba; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, si bien el apartado cuatro del artículo seiscientos cincuenta y siete de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico excluye de la jurisdicción administrativa las cuestiones que se susciten con relación, entre otras, a la materia civil, y aunque a primera vista pudiera parecer que la pretensión del ahora recurrente, en que interesa resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por actos de funcionarios

públicos califica como relación jurídica de la señalada naturaleza, no es posible pasar por alto que el artículo seiscientos cincuenta y ocho de la propia norma adjetiva atribuye a la jurisdicción administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial de la administración, aun cuando esta se derive de la ejecución de cualesquiera de las disposiciones a que se contrae el relacionado artículo seiscientos cincuenta y siete, es decir, las referidas a cuestiones excluidas especialmente del conocimiento de la aludida jurisdicción, por lo que las pretensiones que pueda ocasionar tal responsabilidad han de ser calificadas de carácter administrativo sin que trascienda el origen y naturaleza de la responsabilidad patrimonial exigible a la administración y, en el presente caso, de lo que se trata es de una reclamación por daños y perjuicios sufridos por el otrora demandante dirigida contra funcionarios de la unidad empresarial de base Comercializadora de Productos Agrícolas, en la localidad de Calixto García y de la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria con motivo de los actos que señala realizados por estos hasta disponer la venta forzosa de la cebolla que trasladaba, actos que se encuadran perfectamente dentro de lo preceptuado en el artículo veintiséis de la Constitución de la República, en relación con el mencionado artículo seiscientos cincuenta y ocho de la citada ley de trámites, lo que impone el rechazo del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Kenia Valdés Rosabal, Rosa Salas Polledo y Jesús Lizaso Menéndez*

## **Sentencia No. 152, de 31 de marzo de 2014**

### **DIVORCIO POR JUSTA CAUSA**

**El deceso del demandante, durante la tramitación del recurso de apelación que estableciera quien recurre, no determina, como aduce, que adquiere la condición de viuda, en tanto se desentiende de que, conforme a lo previsto en el Artículo 373 de la LPCALE, solo puede estimarse que se extinguió la acción cuando el óbito de uno de los cónyuges se produce con antelación a que se dicte sentencia, situación**

**distinta a la que en el caso acontece, en que la pérdida ocurrió en plena vía recursiva, a la que se dio término conforme a la preceptiva señalada.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por BMAC, ama de casa, y vecina de x, La Habana del Este, representada por la letrada RMAB, contra la sentencia número ciento sesenta, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número ciento cuarenta y seis de dos mil trece, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la ahora recurrente; contra la sentencia número doscientos setenta y tres, de cuatro de julio de dos mil trece, dictada en el proceso civil número sesenta y uno de dos mil trece, sobre divorcio por justa causa, promovido por LT contra dicha recurrente, en el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ratifica la decisión contenida en la sentencia doscientos setenta y tres dictada el cuatro de julio de dos mil trece por la Sección de lo Civil y de Familia del Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, en el proceso especial sobre divorcio por justa causa radicado con el número sesenta y uno del presente año. Con imposición de costas procesales al recurrente.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y tres motivos adicionales; el original, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el artículo trescientos cuarenta y ocho, ambos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que el tribunal desatendió el resultado de la prueba testifical practicada a su instancia; que el primero categóricamente declaró que las partes llevaban separados aproximadamente siete meses, no pudiendo afirmar que la separación se produjera por la ingestión de bebidas alcohólicas, aunque sí conocía que LT tomaba, desconociendo si escandalizaba y conocía que el mismo tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por

un tumor en el abdomen, a la pregunta referente a la agresividad de este bajo los efectos del alcohol manifestó no constarle; la otra testigo respondió haber presenciado, cuando LT se encontraba bebido, el surgimiento de problemas entre los cónyuges, además conoció que fue intervenido quirúrgicamente, que se le aconsejó que no ingiriese alcohol, pero que lo hacía con frecuencia, a la segunda respondió que ella le comentaba a la hora que llegaba bebido y si se comportaba de manera agresiva bajo los efectos del alcohol, asimismo la tercera manifestó no constarle el motivo de la separación; pero que conocía que los cónyuges se encontraban separados hacía varios meses y lo sabía porque ella se lo había comentado, no constándole la segunda pregunta del interrogatorio formulado. Que la otra parte, ya fallecida, practicó su prueba testifical, y el análisis lógico de esta demuestra que ninguno de los testigos conocieron por vivencia personal la relación marital existente entre las partes del proceso, al conocer al actor después de producirse la separación con ella, resultando evidente su falta de conocimiento a ciencia cierta de la relación marital sostenida; el primer motivo adicional, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el artículo trescientos cuarenta y ocho, ambos de la ley instrumental, en el concepto sucinto de que ninguno de los testigos propuestos por la parte actora conoció a ciencia cierta y por vivencia personal de la relación marital que sostuvieron las partes en sus años de matrimonio, al conocer incluso al actor del proceso con posterioridad a la separación con ella, mientras que la testifical practicada a su instancia, de tres testigos, a dos, no les constó el motivo de la separación, aunque UOG, sí conocía que L tomaba, desconociendo si escandalizaba, constándole que fue intervenido quirúrgicamente por un tumor en el abdomen, no constándole su agresividad bajo los efectos de la ingestión del alcohol, como tampoco le constó a NM, constándole solo a MG, por presenciar, cuando L se encontraba bebido, el surgimiento de problemas entre los cónyuges, como también conoció que fue intervenido quirúrgicamente y se le aconsejó que no podía ingerir alcohol; pero lo hacía con frecuencia, constándole además su conversión en persona agresiva bajo sus efectos, el retorno al hogar a altas horas de la madrugada y pernoctar fuera del mismo en ocasiones, lo que conllevó a la pérdida del entendimiento, la armonía y la felicidad que debe existir en todo hogar conyugal, a pesar de ello, el tribunal declara *sin lugar* la demanda reconventional y decreta la separación del vínculo matrimonial, al considerar que el matrimonio perdió el sentido tanto para los esposos como para la sociedad, por el solo hecho de la separación, soslayando los argumentos que expuso y otros medios de prueba practicados, como lo fue el certificado médico aportado en la comparecencia por el propio actor, acreditativo de haber sido inter-

venido quirúrgicamente por padecer de tumoración maligna; por el segundo motivo adicional, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con el doscientos noventa y siete, ambos de la ley ritual, en el concepto sucinto de que la sala desatendió el documento privado aportado por el actor en la comparecencia, consistente en certificado médico expedido por el facultativo que lo interviene quirúrgicamente, que demuestra el padecimiento de LT de la penosa enfermedad que adolecía, y con independencia del criterio sostenido que las certificaciones médicas son únicamente la constancia de la opinión de los profesionales que la expiden, si bien, dicho documento por sí solo resulta ineficaz para demostrar el error acusado en la apreciación de la prueba practicada, referente al constante alcoholismo del actor, considera que analizado de conjunto con otros medios de pruebas, en especial su testifical, su resultado debió haberse tenido en cuenta a los fines de tener por demostrada la causa de divorcio que alegara; por el tercer motivo adicional, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo cuarenta y tres apartados uno y cuatro del Código de familia, en el concepto sucinto de que encontrándose en tramitación el recurso de apelación, y después de celebrada la vista, se produce el fallecimiento del no recurrente, LT, ocurrido el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, constando en actuaciones la certificación de defunción que aportara, luego de haberse dispuesto el cese de la representación de la letrada que lo representaba producto de su fallecimiento, acreditándose además que el mismo no otorgó testamento notarial, y los actos de última voluntad expedidos por el registro central el siete de octubre de dos mil trece. No obstante, la sala dicta la sentencia recurrida declarando *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto y ratifica la sentencia de instancia, sin tener en cuenta que, por imperativo de dichas normas, el vínculo matrimonial se extingue por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges y por sentencia firme de divorcio, resultando evidente la infracción, por lo que adquiere la condición de viuda y no de divorciada como se dispuso en la sentencia combatida; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no se demuestra valorado arbitraria o irracionalmente el documento a que se refiere la inconforme, consistente en certificado

médico del finado, ni acontece, como afirma la recurrente, que la sala de apelación no tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos examinados a su instancia, sino que al apreciarlas de conjunto con la prueba de igual clase que aportara su contrario en el pleito, valorándolas todas conforme a los principios y reglas de la lógica, teniendo en consideración la razón de conocimiento que dieron los deponentes y las circunstancias que en ellos concurrían, llegó a conclusiones y se formó un juicio distinto al que sustenta quien recurre, cual es la existencia de causas objetivas que han conllevado a la pérdida del sentido del mantenimiento de la unión para los cónyuges, para los hijos, y también para la sociedad, sin que sea válido, como intenta la impugnante, sustituir con el propio el criterio del tribunal, razones que determinan el rechazo de los motivos original, y primero y segundo adicionales del recurso, todos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero adicional del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, tampoco puede prosperar, atendiendo a que yerra la recurrente al estimar que el deceso de su contrario durante la tramitación del recurso de apelación que oportunamente ella estableciera, determina que adquiere la condición de viuda y no de divorciada como dispuso la sentencia que impugna, en tanto se desentiende de que conforme a lo previsto en el artículo trescientos setenta y tres del mencionado texto legal, solo puede estimarse que se extinguió la acción cuando el óbito de uno de los cónyuges se produce con antelación a que se dicte sentencia, situación distinta a la que en el caso acontece, en que la pérdida ocurrió en plena vía recursiva, a la que se dio término conforme a la preceptiva señalada; de lo que sigue concluir que el órgano juzgador, lejos de interpretar con error la norma, aplicó rectamente sus previsiones, deviniendo improcedente la infracción denunciada.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo*



**Sentencia No. 163, de 31 de marzo de 2014**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Nada justifica la interrupción de su exigida ejecutoria en los términos dispuestos, pues no alcanza a entorpecerla la tramitación de proceso de naturaleza administrativa promovido por la obligada a desocupar el bien inmueble como argumento sostenido por la sala, en tanto, además de que ello no constituye supuesto que lo permita, solo consigue obstruir la tutela judicial efectiva que no se configura con el solo acceso a la justicia, sino con que se cumpla el fallo pronunciado, como preeminente garantía de todo justiciable.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por LAF, apoderado de ELCR, jubilada y vecina de x, Contramaestre, provincia de Santiago de Cuba, representado por OMP, contra auto sin número de veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictado por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en vías de ejecución del proceso civil ordinario número ciento cuarenta y uno de dos mil once, sobre cumplimiento de contrato de permuta, promovido por la ahora recurrente contra DAP, vecina de x, Contramaestre, provincia de Santiago de Cuba; RRM vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba; y JARR, vecino de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Declarar *sin lugar* el recurso de súplica interpuesto y se confirma el auto impugnado.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente RRM, representada por la letrada MGA; no así DAP ni JARR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos que, por la forma en que se resuelve, solo se relaciona el segundo, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo cuatrocientos setenta y ocho, apartado primero de la citada ley procesal, en el concepto sucinto de que la resolución que se recurre contiene infracción con trascendencia al fallo dictado, por falta de aplicación de la norma que se

acusa, referida a que se procederá inmediatamente a poner en posesión del bien inmueble a aquel que lo obtuvo a su favor, practicando a ese fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. La falta se concreta cuando en la parte dispositiva o acuerdo del auto que se combate, no se considera por la sala, haciendo omisión total de la existencia y obligada observancia de la norma contenida en el artículo cuatrocientos setenta y ocho, apartado primero de la ley adjetiva, que estipula preceptivamente cómo deberá obrar el tribunal para darle cumplimiento a la resolución que dispone la entrega de un bien inmueble, estableciendo que el tribunal procederá de inmediato a poner en posesión del bien inmueble a la persona que lo obtuvo a su favor, no dejando margen para el ejercicio de otra decisión a no ser la entrega inmediata, de lo que se concluye la imposibilidad de suspender indefinidamente la ejecución de la sentencia. Justificándose de esta forma la falta que se acusa; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo que conforma el recurso, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ha de prosperar, habida cuenta de que lleva razón la recurrente al sostener el quebranto que denuncia en la actuación de la sala de instancia, cuando desestimó el recurso de súplica oportunamente interpuesto contra la suspensión de la ejecución dispuesta mediante auto de catorce de octubre de dos mil trece, sin pertinente fundamento para obstruir la obligada viabilidad del mandato judicial firme, mediante la debida entrega del bien inmueble de que se trata a favor de la parte que ha de recibirlo, en virtud de eficaz contrato de permuta, fallo que fuera ratificado hasta agotada la vía recursiva, por consiguiente, nada justifica la interrupción de su exigida ejecutoria en los términos dispuestos, pues no alcanza a entorpecerla la tramitación de proceso de naturaleza administrativa promovido por la obligada a desocupar el bien inmueble como argumento sostenido por la sala, en tanto además de que ello no constituye supuesto que lo permita, solo consigue obstruir la tutela judicial efectiva que no se configura con el solo acceso a la justicia, sino con que se cumpla el fallo pronunciado, como preeminente garantía de todo justiciable; de ahí que, constatada la presencia cierta de la infracción que se le atribuye al órgano sentenciador, procede, de conformidad con las previsiones que estatuyen los artículos cuatrocientos

setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y ocho, apartado primero, ambos de la citada ley adjetiva, la estimación del examinado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula el auto interpelado, debiendo la sala de instancia dejar sin efectos la suspensión de la ejecución del fallo firme establecido en la sentencia número veintitrés de treinta de abril de dos mil doce y, previa estimación del recurso de súplica interpuesto contra el auto sin número de catorce de octubre de dos mil trece, proceder a su exigida ejecutoria. Sin costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 182, de 15 de abril de 2014**

### **ACTO ILÍCITO**

**Es de la absoluta culpa del perjudicado la ocurrencia del suceso, al conducir el vehículo a excesiva velocidad, procedente de una actividad festiva, acompañado de varios amigos que le impedían mantener absoluta y exclusiva atención al control del automóvil, y con desperfectos técnicos en el sistema de frenos, sin adoptar las medidas necesarias de precaución a las que venía obligado, en atención a las características de la vía y a su señalización.**

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, los recursos de casación en materia civil interpuestos por YRR, desocupado y vecino de x, Cifuentes, Villa Clara, representado por la licenciada MGA y por la empresa pecuaria Macún, con domicilio en x, Sagua la Grande, Villa Clara, representada por la licenciada GGSG; contra la sentencia número uno, de catorce de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara en el proceso civil ordinario número setenta y dos de dos mil trece, sobre responsabilidad civil; promovido por YRR contra la empresa pecuaria Macún.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la

demanda establecida por YRR contra la empresa pecuaria Macún y, en consecuencia, se dispone que esta abone la suma de veintinueve mil quinientos pesos, moneda nacional, al demandante, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Con costas a cargo de la parte demandada.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por YRR consta de un motivo original, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que la sala no apreció con acierto el dictamen pericial adjunto a la denuncia número seis mil setecientos ocho de dos mil doce, efectuada ante la policía de Sagua la Grande, en el que se especifican las piezas dañadas al automóvil del recurrente y su valor; sin embargo, estimó el tribunal que no existía prueba suficiente sobre ese particular; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la empresa pecuaria Macún consta de cinco motivos, todos originales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el anexo número tres de la resolución número treinta y tres, de seis de septiembre de dos mil once, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el concepto sucinto de que la condena se sustenta en el excesivo valor de la chapistería del automóvil apreciado por el trabajador por cuenta propia que acometió esos trabajos, sin contar en esa fecha con autorización para tales menesteres; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo noventa y cuatro del Código civil, en el concepto sucinto de que no tuvo en cuenta el tribunal que fue acreditado que el accionante venía transitando a exceso de velocidad procedente de una actividad festiva y con el sistema de frenos defectuoso, mientras que la entidad demandada cumplió todas las medidas a su cargo, ya que la presencia del animal en la vía obedeció a que este rompió el cercado perimetral de la entidad, que se encontraba en buenas condiciones y electrificado, siendo un evento imprevisible; por el tercer y cuarto motivos, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en los que se señalan como infringidos los artículos doscientos

ochenta y uno y doscientos noventa y seis, de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que estima apreciada con desacierto la documental acreditativa de que el demandante se percató de la presencia del animal en la vía y accionó los frenos, pero al tener defectos de funcionamiento, no detuvieron al vehículo de manera uniforme e inmediata, lo que es de la responsabilidad de dicho chofer, quien tampoco tomó las medidas de precaución necesarias, pues en dicha vía existen cuatro señales de precaución que advierten al conductor de la posibilidad de animales en la vía pública; y, por el quinto motivo, al amparo del ordinal duodécimo del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro y trescientos veintiuno de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que estima haber quedado en estado de indefensión al denegar el tribunal las preguntas de los interrogatorios a los testigos por considerarlas impertinentes, con las que pretendía la entidad demostrar los hechos narrados con antelación; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el quinto motivo del recurso de casación establecido por la empresa pecuaria Macún, amparado en el apartado duodécimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se señalan como infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro y trescientos veintiuno de la ley rituaría, y sobre el que, por mandato del artículo seiscientos treinta y nueve de la mencionada ley adjetiva, debe recaer con prelación pronunciamiento de esta sala, no puede prosperar, pues el éxito de dicho amparo exige, conforme a la técnica que rige el aludido motivo, además de su correcta preparación, es decir, que se haya intentado la subsanación de la informalidad en que consista, que la inadmisión de las pruebas, admisibles en derecho, haya podido producir indefensión en el proceso, y tal requisito no se cumple en el cuestionado asunto, habida cuenta de que, pese a la cuestionable declaración de impertinencia del interrogatorio testifical controvertido, bastaba el restante material probatorio traído al proceso para producir un fallo discordante con el que efectivamente aconteció; por lo que, inexistente la aludida indefensión, el motivo ha de rechazarse por improcedente.

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo de que consta el recurso de casación interpuesto por YRR, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo

seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis de la ley rituaria, no puede prosperar porque la infracción denunciada no tipifica la valoración del material probatorio del proceso efectuada por el tribunal sentenciador, que no resulta coincidente con el criterio sostenido por la parte recurrente, habida cuenta de que semejante función es exclusiva del órgano jurisdiccional, en lo concerniente a acoger unas pruebas y desestimar otras, mediante el correspondiente análisis contenido en los considerandos de la sentencia interpelada que, en el caso, no se advierte que lo hubiera sido con error, irracionalidad o arbitrariedad y no le es dable a la parte desfavorecida sustituir esa convicción judicial con su propio parecer en vano intento de erigirse en juez de su propio asunto; además de lo cual se aprecia que lo referido a la ascendencia de los daños sufridos por el vehículo siniestrado deviene intrascendente, pues finalmente su reparación debe correr a cargo del propio perjudicado, único responsable del evento dañoso acontecido.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo de que consta el recurso de casación interpuesto por la empresa pecuaria Macún, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo noventa y cuatro del Código civil, debe acogerse, porque, declarado probado por la sentencia interpelada, a partir del análisis de las pruebas practicadas en el proceso, que el cercado perimetral electricificado con que cuenta dicha entidad, para evitar el acceso de los animales a la vía pública, se encontraba en buen estado de funcionamiento el día del hecho y que, pese a ello, como lamentablemente resulta frecuente, uno de los búfalos accedió al exterior del área de pastoreo, razón por la cual existen en la referida vía varias señales de advertencia a los conductores en tal sentido; búfalo contra el cual se impactó el vehículo que, a excesiva velocidad y con frenos defectuosos, conducía el también recurrente; resulta forzoso colegir que la presencia del animal en la carretera deviene hecho fortuito o imprevisible del cual no puede derivarse responsabilidad civil alguna a cargo de la entidad recurrente, pese a su escapatoria, en atención a la eximente de responsabilidad civil prevista en el artículo noventa y nueve, apartado primero b), del Código civil; siendo de la absoluta culpa del perjudicado la ocurrencia del suceso, al conducir el vehículo sin adoptar las medidas necesarias de precaución a que venía obligado, en atención a las mencionadas características de la vía y a la señalización en ella colocada, a excesiva velocidad procedente de una actividad festiva, acompañado de varios amigos que le impedían mantener absoluta y exclusiva atención al control del automóvil y con desperfectos técnicos en el sistema de frenaje que le impidieron evitar el

impacto, pese a haber intentado frenar en dos ocasiones al percatarse de la presencia del semoviente y, en consecuencia, al no estimarlo de tal manera la sala de instancia, incurrió por su sentencia en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto por YRR debe desestimarse y debe acogerse el establecido por la empresa pecuaria Macún y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que sea necesario conocer de sus restantes motivos.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación establecido por YRR y *con lugar* el recurso de casación interpuesto por la empresa pecuaria Macún y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número setenta y dos de dos mil trece, sobre responsabilidad civil; establecido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara por YRR, desocupado y vecino de x, Cifuentes, Villa Clara, representado por la licenciada MGA, contra la empresa pecuaria Macún, con domicilio en calle x, Sagua la Grande, Villa Clara, representada por la licenciada GGG, proceso que tiene por objeto que se condene a la entidad demandada al pago de responsabilidad civil al accionante y que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que le conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que el cercado perimetral electrificado con que cuenta la entidad demandada para evitar el acceso de los animales a la vía pública se encontraba en buen estado de funcionamiento el día del hecho y que, pese a ello, como lamentablemente resulta frecuente, uno de los búfalos accedió al exterior del área de pastoreo, razón por la cual existen en la referida vía varias señales de advertencia a los conductores en tal sentido; contra el cual se impactó el vehículo que a excesiva velocidad y con frenos defectuosos conducía el demandante; por lo que de ello resulta forzoso colegir que la presencia del animal en la carretera deviene hecho fortuito o imprevisible, del cual no puede derivarse responsabilidad civil alguna a cargo de la entidad demandada, pese a su escapatoria, en atención a la eximente de responsa-

bilidad civil prevista en el artículo noventa y nueve, apartado primero b), del Código civil; siendo de la absoluta culpa del perjudicado la ocurrencia del suceso al conducir el vehículo sin adoptar las medidas necesarias de precaución a que venía obligado en atención a las mencionadas características de la vía y a la señalización en ella colocada, a excesiva velocidad procedente de una actividad festiva, acompañado de varios amigos que le impedían mantener absoluta y exclusiva atención al control del automóvil y con desperfectos técnicos en el sistema de frenaje que le impidieron evitar el impacto, pese a haber intentado frenar en dos ocasiones al percatarse de la presencia del semoviente; en virtud de lo cual y en atención a lo que señala el artículo noventa y cuatro del Código civil, debemos rechazar la demanda interpuesta.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Isabel Arredondo Suárez, Rafael Bárzaga de la Cruz y Migdalia Delgado Achón*

### **Sentencia No. 210, de 30 de abril de 2014**

#### **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

**Los juzgadores desconocen las posibilidades que a las partes les franquea el Artículo 241 de la LPCALE, en cuanto les permite, en dicha oportunidad procesal, fijar concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, incluso modificarlos y adicionar otros; de igual modo, y en similar sentido, se aparta de los fines del acto de comparecencia del Artículo 42 del precitado texto legal, autorizados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante la Instrucción No. 217, de julio de 2012.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por LMHG, enfermera, y vecina de x, Diez de Octubre, La Habana, representada por la letrada ACÁ, contra la sentencia número ciento cuarenta y siete, de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número ciento sesenta y cuatro de dos mil trece, sobre restitución por daño material derivado del incumplimiento de contrato verbal de servicios, promovido por la ahora recurrente contra JJPR, albañil, y vecino de x,



Diez de Octubre, La Habana, en solicitud de que se condene al demandado a abonarle la suma de mil seiscientos pesos convertibles y seis mil trescientos pesos, moneda nacional.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *con lugar* la excepción perentoria de prescripción de la acción interpuesta por JJP y *sin lugar* la demanda establecida en proceso ordinario sobre restitución por daño material derivado del incumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios interpuesta por LMHG. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, y también la parte no recurrente, JJPR, representado por la letrada GPG.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos doscientos cuarenta y uno, en relación con el artículo cuarenta y dos, ambos de la ley de trámites y la instrucción doscientos diecisiete, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto sucinto de que, concedido el término para evacuar réplica, presentó escrito mediante el cual, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno de la referida ley, fijó concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, los que en el escrito de contestación de la demanda se evidenció que no quedaron claramente definidos, donde expresamente manifestó que en el caso sometido a consideración de la sala nunca existió entrega del bien objeto del proceso, y que después de constatar la mala pericia del demandado, ejecutor de la obra, puso fin a la relación contractual, que expiró por su voluntad, a finales del mes de diciembre y principios de enero, razón por la cual no se entregó el objeto del contrato verbal de servicios pactado entre las partes, cuyo incumplimiento por el demandado originó el proceso; el contrato fue rescindido por ella sin que se culminara la ejecución del objeto del mismo, razón suficiente que derivaba en la improcedencia de la excepción perentoria de prescripción de la acción que alegó la contraparte. Que, a pesar de que el escrito de réplica se articuló en total correspondencia con el artículo doscientos cuarenta y uno de la referida ley, la sala lo violó, pues no tuvo en cuenta la concreción de los hechos objeto del debate realizada en concordancia con dicho precepto legal, actuación que la llevó a apreciar erróneamente la prescripción de la acción sobre la base de

los hechos inicialmente expuestos en el ordinal cuarto de la demanda, cuando estos, en uso de las facultades conferidas por el señalado artículo fueron procesalmente concretados y definidos en el escrito de réplica, interpretación errónea que la lleva a no apreciar lo contenido en dicho escrito y consecuentemente a acoger la excepción perentoria de prescripción de la acción articulada sobre la base de hechos alegados en la demanda, concretados y precisados como la ley permite en el escrito de réplica en su día articulado, hechos aceptados por el demandado. Que consta en actuaciones el acta de la comparecencia en la que expresamente el demandado reconoció el contrato existente, así como que incumplió con su obligación de revestir la escalera, obligación que fue pactada como parte del objeto del contrato, reconociendo expresamente el incumplimiento por su parte del contrato, tal como fue pactado al expresamente manifestar que no hubo entrega del objeto de este en la forma en que en su día acordó, razón por la cual ratificó lo que en su día fue precisado y concretado en el escrito de réplica y que contrario a derecho la sala no tuvo en cuenta, a pesar de que la norma procesal la obliga a pronunciarse con respecto a los hechos que fueron concretados y definidos en el escrito de réplica; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo trescientos veinte, en relación con el artículo ciento diecisiete inciso c), ambos del Código civil, en el concepto sucinto de que el artículo trescientos veinte del Código civil define que quien concierte un contrato de prestación de servicio está obligado a prestar el servicio en el término y condiciones pactados, facultando a quien solicita la prestación de dicho servicio a rescindir el contrato cuando haya incumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas lo que se materializa en el caso, en el cual el demandado incumplió con el objeto del contrato al no ejecutar el revestimiento de la escalera, trabajo a que estaba obligado desde que concertó la relación contractual con ella, pues formaba parte del objeto del contrato, que el incumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas en cuanto a la calidad de la obra la llevó a rescindir la relación contractual. Que el referido artículo ampara su actuación ante el incumplimiento del objeto del contrato, tal como fue pactado, pues el demandado no ejecutó todo lo acordado (no cumplió con el revestimiento de la escalera como estaba obligado), lo rescindió e interpuso el proceso; que no le asiste razón a la sala cuando determina que le prescribió la acción por haber transcurrido seis meses de que se detectaron las afectaciones en la obra, al hacer una inadecuada interpretación del artículo ciento diecisiete inciso c) del Código civil, pues resulta evidente que ante el incumplimiento del objeto del contrato, dado por el no cumplimiento de todo lo pactado, lo que derivó en la rescisión contractual, particular este que fue expresamente reconocido por el

demandado en comparecencia pública realizada, no es dable en derecho computar el término de prescripción desde el momento en que fueron detectadas las afectaciones a la parte de la obra que fue ejecutada, debiéndose evidentemente computar el término de la prescripción a partir de la entrega del bien objeto del contrato, como en el caso no hubo tal entrega, evidentemente la prescripción cuenta a partir de que se rescindió el contrato de servicios que, como consta en réplica y no fue negado por la contraparte, ocurrió a finales de diciembre y principios de enero, por lo que al establecerse la demanda no había prescrito la acción; por el tercer motivo, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo doscientos sesenta, en relación con el artículo cuarenta y dos, ambos de la ley adjetiva, y la instrucción doscientos diecisiete, ordinal doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto sucinto de que evacuó réplica en la cual se fijaron concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, siendo el centro de estos que ella rescindió la relación contractual que en su día estableció con el demandado por la mala praxis en la ejecución de parte del contrato pactado, razón por la cual este no entregó nunca el objeto del contrato de servicios pactados, que la referida rescisión se produjo entre finales de diciembre y principios de enero como consta en escrito de réplica, particular aceptado por el demandado en la comparecencia en que manifestó que quedó pendiente realizar el revestimiento de la escalera, de ello se deduce que aceptó el incumplimiento por su parte del objeto y las condiciones del contrato, rescisión que se produce a finales de diciembre y principios de enero de dos mil trece y elimina su obligación de probar que no le había prescrito la acción, toda vez que, de conformidad con el artículo doscientos sesenta de la referida ley, no serán objeto de pruebas los hechos confesados o admitidos por las partes; y por el cuarto motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley rituaría, en relación con los artículos trescientos veinte y ciento diecisiete del Código civil, en el concepto sucinto de que la sentencia impugnada valora irracionalmente el documento público que aportó, consistente en dictamen técnico expedido por la Unidad Municipal de Inversiones de la Vivienda de Diez de Octubre en dos mil trece, utilizándolo como sustento de la prescripción de la acción que acoge como excepción perentoria. Que el referido dictamen técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y seis de la referida ley, que regula que los documentos expedidos por los funcionarios oficiales en relación con actos propios de la autoridad que ejerzan, harán prueba plena en el proceso en lo que a tales actos se refiere, razón suficiente para aseverar que

la citada documental pública solo acredita las afectaciones que presenta la construcción ejecutada por el demandado y el momento en que dichas afectaciones surgieron, sin que pueda utilizarse como sustento de la prescripción como hace la sala. De conformidad con lo establecido en el artículo trescientos veinte del Código civil, el demandado estableció con ella una relación contractual consistente en un contrato de servicios cuyo objeto era la construcción de una ampliación, quedando claramente definidas por las partes sus condiciones, que el referido contrato fue incumplido por el demandado, quien no ejecutó todo lo pactado, existiendo un incumplimiento del objeto del contrato expresamente reconocido por el demandado en la comparecencia cuya acta consta en actuaciones, que no es dable en derecho utilizar esta prueba documental para que, como la misma acredita que las afectaciones del bien existen más de cinco meses antes de la fecha de su emisión, prescribió la acción, pues este documento, de conformidad con el artículo doscientos noventa y seis de la referida ley, hace prueba plena con relación a los actos propios de la autoridad que los emita, en este caso las afectaciones que presenta la edificación realizada por el demandado y la fecha de aparición de las mismas, sin que pueda ser utilizado como sustento de la prescripción que se acoge, pues no existe relación entre la prescripción y el surgimiento de las afectaciones del objeto del contrato, en este caso el término de prescripción, como prevé el artículo ciento diecisiete inciso c) del Código civil, en relación con el artículo trescientos veinte de igual cuerpo legal, comienza a partir de la fecha en que se rescindió la relación contractual por ella ante el incumplimiento del demandado del objeto del contrato, tal como este reconoció expresamente en la comparecencia; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que, a todas luces, yerra la sala de instancia al conferir preponderancia a lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda por la demandante, ahora recurrente, desatendiendo lo que esta puntualizara al evacuar el trámite de réplica, en evidente desconocimiento de las posibilidades que a las partes franquea el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en cuanto les permite en dicha oportunidad procesal fijar concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, incluso modificarlos y adicionar otros; de igual modo y en similar sentido, con su posición, el órgano juzgador

se aparta de los fines del acto de comparecencia del artículo cuarenta y dos del precitado texto legal, autorizados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante la instrucción número doscientos diecisiete, de julio de dos mil doce; todo lo cual determina a su vez que, esclarecidas las circunstancias en torno a la resolución del contrato de servicios pactado para la ejecución de obra, que admitió el no recurrente, aconteció en el período de finales del mes de diciembre de dos mil doce e inicios de enero de dos mil trece, quedando inconclusa la terminación de la escalera que quedó sin revestir, resulta improcedente la estimación de la excepción de prescripción extintiva opuesta a la demanda y, en tal virtud, el motivo primero del recurso debe prosperar y, sin necesidad de analizar los restantes, se acoge el recurso y se anula la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia interpelada. Sin costas.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso civil ordinario número ciento sesenta y cuatro de dos mil trece, sobre restitución por daño material derivado del incumplimiento de contrato verbal de servicios, establecido ante la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana por LMHG, enfermera y vecina de x, Diez de Octubre, La Habana, representada por la letrada ACA, contra JJPR, albañil, y vecino de x, Diez de Octubre, La Habana, representado por GPG; proceso que pende de dictar sentencia por haber sido casada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditada la deficiente calidad de la obra cuya ejecución corría a cargo del demandado, conforme a lo contratado por los ahora contendientes, con presencia de desperfectos estructurales que conllevan a que la promovente, lejos de disfrutar lo edificado con su peculio, tenga que acometer reparaciones de gran envergadura para dotar al inmueble de condiciones de habitabilidad, con nuevas erogaciones en mano de obra y adquisición de materiales de construcción, elementos suficientes que, conforme a lo previsto en el artículo trescientos veinte del Código civil, generan a su favor el derecho a

ser resarcida económicamente por los perjuicios ocasionados por el indolente actuar del contrario, no así en cuanto al resarcimiento referido a los gastos que refiere en cuanto a alimentación, en razón de que, además de no haberlos justificado cumplidamente, estos no formaban parte del negocio pactado, razones que conducen a que la demanda sea parcialmente estimada, por lo que se resuelve como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda, consecuentemente, se condena al demandado a abonarle a la actora la suma de mil seiscientos pesos convertibles. Sin costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Migdalia Delgado Achón y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## **Sentencia No. 217, de 30 de abril de 2014**

### **COMPRAVENTA DE INMUEBLE**

**No resulta excesivo el fallo al acoger la demanda, pues responde al hecho de haberse tenido en cuenta la modificación, en trámite de réplica, conforme autoriza el segundo párrafo del Artículo 241 de la LPCALE, de lo pretendido por la demandante, lo que evidencia que el pronunciamiento judicial responde a esa realidad posterior al acto de compraventa, por lo que no se aparta del objeto del proceso y se ajusta a las cuestiones planteadas por las partes interesadas, conforme exige el Artículo 146 de ese cuerpo legal.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por MPV, económica, y vecina de x, municipio y provincia de Guantánamo, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número cuarenta y cuatro, de cinco de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso civil ordinario número setenta y uno de dos mil trece sobre obligación de otorgar escritura pública de compraventa de vivienda, promovido por MTH, ama de casa, y vecina de x, municipio y provincia de Guantánamo, contra la ahora recurrente, en solicitud de que se condene a la demandada a acudir ante notario a otorgar escritura sobre contrato de compraventa de vivienda, pretensión ampliada en réplica en que se fija que se trata del otorgamiento de escritura de división y compraventa de viviendas.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda interpuesta por MTH contra MPV y, en consecuencia, se declara perfeccionado el contrato de compraventa de vivienda por el convenido precio, ascendente a ciento ocho mil pesos cubanos, efectuado entre las partes sobre la vivienda sita en x, y que resulta actualmente unificada con la del primer nivel, disponiéndose la compelación a la demandada para que, previa realización de los trámites de rigor, comparezca ante notario público competente, conjuntamente con la actora, para otorgar la correspondiente escritura pública sobre contrato de compraventa, que servirá de justo título de dominio de la demandante. De no cumplir el demandado con lo dispuesto, se subrogará en su lugar y grado la presidenta de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, para su otorgamiento; ello en mérito a los fundamentos consignados en los considerandos de esta sentencia. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, y también la parte no recurrente, MTH, representada por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuatro, trescientos diez, trescientos once y trescientos treinta y cinco, todos del Código civil, en el concepto sucinto de que no ha quedado en modo alguno dilucidado su consentimiento para vender o ceder el segundo nivel de la vivienda, de la sentencia se colige una preclara ambigüedad, toda vez que realizaba actos propios como titular de la vivienda aun en dos mil siete, así como el juzgador no deja preclara su intención de perfeccionar el contrato que, por demás, es en el segundo nivel de una vivienda y no en su totalidad, lo que aun deja mayor desacierto; el segundo motivo, al amparo del ordinal segundo del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo cuarenta y cuatro en relación con el ciento cuarenta y seis, ambos de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que, en el fallo de la sentencia, se viola el principio de congruencia que establece el citado artículo, siendo evidente la presencia de un fallo incongruente, toda vez que la pretensión, conforme a la modificación narrada en el escrito de réplica, era compeler a la demandada, de conjunto con la actora, a concurrir ante notario público para otorgar escritura pública sobre división

de vivienda y contrato de compraventa de inmueble, pero la judicatura declara perfeccionado el contrato de compraventa de vivienda por el convenido precio de ciento ocho mil pesos cubanos, efectuado entre las partes sobre la vivienda del segundo nivel, y que resulta actualmente unificada con la del primero, disponiéndose compelerla para que, previa realización de los trámites de rigor, comparezca ante notario público competente conjuntamente con la actora, para otorgar la correspondiente escritura pública sobre contrato de compraventa, que servirá de justo título de dominio a la demandante; es notoria la incongruencia, toda vez que el juzgador introduce nuevos términos, como lo es la realización de trámites de rigor, sin enunciarlos y, por ende, fuera de la petición de la actora, todo lo cual es un vicio de procedimiento que debe ser subsanado en tanto quedó probado que la vivienda se encuentra unificada, por ende, no es procedente acudir ante notario a realizar directamente trámites de compraventa; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo doscientos sesenta y uno apartado dos, en relación con el doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, todos de la ley adjetiva, en el concepto sucinto de que el juzgador dejó de reconocer la eficacia de las pruebas que propuso, en el caso de las pruebas documentales públicas, consistentes en escritura pública doscientos veintitrés, de treinta de mayo de dos mil siete, contentiva de los actos jurídicos de unificación de vivienda, constitución de condominio, liquidación de condominio y cesión de participación, a su favor, documento que se constituye en prueba plena que no fue valorada con racionalidad, respecto a la petición actoral de aducir un acto de compraventa de parte del inmueble, años antes al otorgamiento de los actos citados, sin que medie de forma expresa la intención de la titular del inmueble. Que, unido a ello, se encuentra la prueba documental pública en que se hace constar que ella se encontraba inscrita en el Registro de contribuyentes de la ONAT, desarrollando la actividad de arrendadora de vivienda, desde el veinticinco de marzo de dos mil dos y hasta el treinta de marzo de dos mil cuatro, así como la de arrendadora de habitaciones, desde el primero de octubre de dos mil once y hasta el quince de junio de dos mil doce, figurando además, como documental pública, el certificado de la Dirección Municipal de la Vivienda, en el cual se devela que estaba inscrita en el Registro único como arrendadora de vivienda, también consta un documento privado que no fue debidamente impugnado por la actora, y adquiere el carácter de plena, en el que consta el contrato de arrendamiento de vivienda firmado entre la hermana de la actora, MTH y ella, por valor de ciento veinte pesos mensuales, significando cómo llega la actora a su inmueble y la actividad lícita que ella realizaba en su domicilio, sin que



se aprecie su intención de vender el segundo nivel de la vivienda; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso con amparo en el apartado dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que no se constata la presencia de ninguna de las cuatro situaciones que pueden ocasionar el vicio de incongruencia y, por ende, la nulidad de la sentencia que se interpela, en particular el acusado fallo excesivo, en el entendido de que, para que este se configure, es preciso que conceda más de lo pedido por las partes, lo que no acontece en el *subjudice* porque no existe el carácter excesivo en el fallo al acoger la demanda, pues ello responde al hecho de haberse tenido en cuenta la modificación, en trámite de réplica, conforme autoriza el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta y uno del mencionado cuerpo legal, de lo pretendido por la demandante, en razón de hacer conocido, durante la sustanciación, la formalización, en dos mil siete, entre otros, de acto de unificación, que involucra el del segundo nivel, que había adquirido en fecha anterior, lo que evidencia que el pronunciamiento judicial, al fijar la realización de trámites previos, responde a esa realidad posterior al acto de compraventa, por lo que no se aparta del objeto del proceso y se ajusta a las cuestiones planteadas por las partes interesadas, conforme exige el artículo ciento cuarenta y seis del mencionado cuerpo legal y, por consiguiente, ello no corporifica la deficiencia que, como vicio de incongruencia, la recurrente le atribuye.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico tampoco puede prosperar porque es un hecho cierto que, en los procesos en que se pretende la conminación a la contraparte para el otorgamiento de documento notarial que formalice negocio privado de compraventa de bien deviene imprescindible el previo reconocimiento de que el acto traslativo de dominio tuvo lugar y, en el caso que nos ocupa, aunque niega la recurrente haber enajenado mediante acto de compraventa el inmueble del segundo nivel, el que en los momentos de perfeccionarse el acto, a saber, año dos mil tres, constituía una unidad inmobiliaria única, las pruebas de documentos a que indistintamente hace referencia no

desvirtúan que quedó perfeccionado un acuerdo de voluntades en el sentido expuesto, produciéndose la entrega del bien y del precio pactado mediante pagos parciales hasta cubrir la suma total y, si bien otorgó en sede notarial, el treinta de mayo de dos mil siete, la escritura pública número doscientos veintitrés, contentiva de los actos jurídicos de unificación de vivienda, constitución de condominio, liquidación de condominio y cesión de participación, a su favor y consta que estuvo inscrita como contribuyente en la actividad de arrendadora de vivienda, desde el veinticinco de marzo de dos mil dos hasta el treinta de marzo de dos mil cuatro, y en la de arrendadora de habitaciones, desde el primero de octubre de dos mil once hasta el quince de junio de dos mil doce, así como el contrato que en su momento acordara con la hermana de su contraria, que han de entenderse unos como antecedentes del asunto, y otros como actos de simulación de lo realmente acontecido; circunstancias que acertadamente tuvo en consideración la sala juzgadora, como fundamento de su sentencia, lo cual pone de manifiesto que no incurrió en la errónea apreciación de pruebas que en el examinado motivo se denuncia.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe correr idéntica suerte que los anteriormente examinados porque el rigor técnico del recurso de casación amparado en el mencionado ordinal exige de quien recurre el más estricto respeto al hecho declarado probado por la sentencia impugnada, para, partiendo de ese presupuesto de intangibilidad y certeza, denunciar las infracciones que, por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea, con trascendencia al fallo, aprecie respecto a las leyes y a otras normas de obligatorio cumplimiento para el juzgador y, en el caso, el recurrente contradice la situación fáctica que sienta la sentencia interpelada, insistiendo en su personal criterio de que no quedó dilucidado su consentimiento para vender o ceder el segundo nivel de la vivienda del debate y, como la sentencia afirma lo contrario, ello le priva de toda efectividad al amparo escogido.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Migdalia Delgado Achón*

**Sentencia No. 234, de 30 de abril de 2014**

**EJERCICIO UNILATERAL DE LA PATRIA POTESTAD**

**Ambos padres deben, en efectivo ejercicio de la patria potestad, representar y completar la personalidad del niño o niña, aún carente de la capacidad jurídica de obrar. El estatus de emigrante y las dificultades que esto puede válidamente entrañar para la realización diligente de tal acto, y los que se propongan en lo sucesivo, no constituyen impedimento que justifique la autorización interesada.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por MMD, de profesión ama de casa y vecina de x, Jagüey Grande, Matanzas, representada por la letrada RHM, contra la sentencia número ciento ochenta y ocho de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número doscientos diecisiete, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la actual recurrente; contra la sentencia número ciento treinta y siete de veintitrés de octubre de dos mil trece, dictada en el proceso civil número ciento sesenta de dos mil trece, sobre autorización del ejercicio unilateral de la patria potestad, promovido por la actual recurrente contra RHM, en el Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido por MMD contra la sentencia número ciento treinta y siete de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, recaída en el proceso sumario sobre autorización del ejercicio unilateral de la patria potestad radicado con el número ciento sesenta, de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, que en la instancia fuera promovido por la recurrente contra RHM y contra el fiscal. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos

los preceptos establecidos en la Convención de los derechos del niño y en el Código de la niñez y la juventud que informan la protección del interés superior de los niños y niñas, en el concepto sucinto de que, ciertamente, el ejercicio de la patria potestad corresponde conjuntamente a ambos padres del menor de edad CMHM, salvo por las causales establecidas en la ley, previa declaración judicial; pero es el caso que se promovió proceso sumario sobre autorización del ejercicio unilateral de la patria potestad a nombre de la recurrente para un acto concreto, o sea, que pudiera comparecer como madre del menor ante el notario público y otorgar la escritura de permuta de viviendas, en tanto ya había sido autorizado ese negocio jurídico en el respectivo expediente de utilidad y necesidad, y acontece que el padre del menor se fue ilegalmente del territorio nacional y no puede ingresar a nuestro país hasta que transcurra el tiempo establecido en las normas migratorias vigentes. Que razones objetivas –debido a la salida ilegal del territorio nacional– impiden que este pueda, para el acto concreto de permuta, comparecer ante notario, de conjunto con la recurrente, y así ejercitar ambos las facultades contempladas en el Código de familia y que constituyen el reflejo de lo que comprende la patria potestad, que este impedimento trunca las expectativas del menor interesado en la permuta, y pudiendo el tribunal, en franca observancia del interés superior de este, aplicar lo consagrado en la Convención de los derechos del niño y en el Código de la niñez y la juventud, no lo hizo, máxime si estos cuerpos jurídicos fortalecen la voluntad del Estado de proteger a los menores, sus aspiraciones y anhelos. Que visto lo anterior se solicita la aceptación de este motivo de casación que al revocar la sentencia combatida, destaque la legalidad y el derecho de la inconforme de encontrar tutela jurídica efectiva en beneficio del menor; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el único motivo de que consta el recurso interpuesto, invocado por razón de fondo, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se señalan como infringidos los preceptos establecidos en la Convención de los derechos del niño y en el Código de la niñez y la juventud, no puede prosperar, porque a pesar de ser nuestro país signatario de la aludida convención internacional, la que al igual que el referido Código se acusa vulnerada, sobre el presupuesto de haberse soslayado por la sala sentenciadora, al ratificar la decisión del Tribunal Municipal Popular de

Jagüey Grande el principio técnico-configurativo, inspirador y rector de esas normativas, cual es el del interés superior del niño o niña, no se advierte por el órgano que resuelve en la sentencia interpelada la denunciada infracción, y es que, aun cuando dicha máxima debe presidir toda decisión judicial en relación con niños y adolescentes en conflicto con motivo del ejercicio de la patria potestad y otros asuntos de naturaleza familiar con incidencia indefectible en la esfera afectiva, psicológica, de los derechos en general, y el desarrollo del niño o la niña, como parte en definitiva de un sistema de principios y reglas, del más alto rango constitucional, que informan todo el ordenamiento jurídico y, dentro de este, las normas del Derecho de familia, de incuestionable filiación y tutela pública, no puede lícitamente maximizarse, sin límites, el esgrimido principio, en detrimento de otros como el de seguridad jurídica y el de legalidad, que subyacen en la base y espíritu de todo el entramado jurídico, y visto así, no es posible acceder *contrario lege* a la autorización judicial peticionada para un ejercicio de la patria potestad de modo unilateral por la recurrente, en el sentido de comparecer únicamente la misma a representar ante notario a su menor hijo en el otorgamiento de escritura notarial de permuta de vivienda, ya calificado en momento precedente como un acto útil y necesario para el niño, cuando expresamente la letra del artículo ochenta y tres del vigente Código de familia prescribe que, salvo las causas impeditivas que taxativamente señala, ambos padres deben, en efectivo ejercicio de la patria potestad, representar y completar la personalidad del niño o niña, aun carente de la capacidad jurídica de obrar, no constituyendo el *status* de emigrante, ni las dificultades que este puede válidamente entrañar para la realización diligente de este acto y en lo sucesivo los que se propongan, impedimento de los aludidos, que justifique la autorización interesada, por lo que no se constata el concepto de la infracción invocado y debe ser rechazado el motivo en examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz*

**Sentencia No. 235, de 30 de abril de 2014**

**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO POR FRAUDE**

**La manifestación de voluntad emitida por el casacionista al liquidar la copropiedad por cuotas que tenía constituida con su excónyuge, de ceder graciosamente sus derechos dominicos íntegramente a su contraria en pleito, no sufre del vicio de nulidad relativa o anulabilidad imputado, en tanto no estuvo determinada por el hecho de habersele infundido falsa creencia de mala fe por aquella, al punto de compulsarlo a hacer lo que en otras circunstancias no hubiera hecho y, en consecuencia, no califica la concurrencia del fraude a la que se refiere el Artículo 71 del Código civil.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por RCF, de profesión militar y vecino de x, Boyeros, provincia de La Habana, representado por la licenciada AAT, contra la sentencia número cuatro de treinta de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número ciento setenta y dos de dos mil trece, sobre anulabilidad de acto jurídico de liquidación de copropiedad por cuotas y cesión de participación por fraude en la manifestación de voluntad, promovido por el recurrente contra SMLB, de profesión obrera y vecina de la misma dirección que el recurrente, representada por el licenciado LEW.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida por RCF y se acogen las excepciones perentorias de prescripción de la acción y falta de derecho subjetivo, con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, ampliando los motivos del recurso inicial, y también la parte no recurrente SMLB, representada por el licenciado LEW.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, uno original y tres de ampliación; el primero invocado al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos doscientos

noventa y siete y doscientos noventa y nueve en relación con el artículo trescientos, y el doscientos sesenta y uno, todos de la referida ley en el concepto sucinto de que la sala juzgadora realizó una valoración arbitraria e irracional de las pruebas documentales, de las que se evidencia que el acto cuya anulabilidad se interesara se realizó con posterioridad a haber obtenido el recurrente documento privado acreditativo del acuerdo con la demandada en el sentido de que el mismo podría hacer sus construcciones sin ninguna oposición, circunstancia que le motivó a confiar en el contenido del documento privado aportado y, por ende, realizó el acto jurídico impugnado, estando presentes los elementos esenciales necesarios, sin contravenir lo prohibido en ley, pero padeciendo un vicio que afectó la voluntad del casacionista, quedando acreditado que la falsa creencia infundida a este, relativa a que se respetaría el acuerdo privado de fecha quince de febrero de dos mil nueve, influyó decisivamente en la realización del negocio suscrito y en la confianza en la contraparte, que fuera ratificada durante años, lo cual quedó debidamente acreditado mediante la amplia documental presentada, admitida y practicada, derivada incluso de expedientes sobre procesos anteriores en los que la propia contraparte reconoció aceptar las acciones constructivas del recurrente. De haberse analizado de forma correcta dicha prueba documental, se habría obtenido un resultado diferente a la hora de pronunciarse sobre la anulabilidad de acto jurídico; el segundo motivo del recurso y primero de ampliación, con amparo en el ordinal nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, donde se señalan infringidos los mismos artículos del motivo original, de la citada ley rituaría, en el concepto sucinto de que se añade, a los argumentos y preceptos quebrantados que reproduce, lo establecido en el primer párrafo *in fine* del artículo seiscientos treinta y tres de la aludida ley adjetiva; por el tercer motivo, y segundo de ampliación del recurso, invocado al amparo del ordinal primero del citado artículo de la ley de trámites civiles, acusándose infringido el artículo setenta y uno, en relación con el sesenta y nueve, ambos del vigente Código civil, en el concepto sucinto de que dichos preceptos establecen claramente que cuando la manifestación de voluntad se encuentre viciada por una parte que infunda una falsa creencia a la otra o la confirme en ella, procede la anulabilidad del acto donde estuviese presente este vicio, y se acota que la propia sala reconoce que el documento que fuera esgrimido como la piedra angular de la falsa creencia infundida al recurrente fue anterior al acto jurídico de cesión de participación cuya anulabilidad se interesa, de lo que se colige que por ello constituye el presupuesto fáctico del fraude alegado, además de reconocer la propia sala la existencia de acuerdo entre los contendientes, de lo que se infiere la existencia de la falsa creencia, infundida al casacionista y la confirmación en ella. La sala confunde dos vicios de la

voluntad, a saber, la amenaza y el fraude; en este último, la persona no presta su voluntad bajo presión ni viene obligado a prestarla, la emite conscientemente en la seguridad de que la otra persona le ha brindado, en este caso, lo asegurado por S de forma indubitada en el documento privado; y por el último motivo y tercero de ampliación del recurso, con amparo en el ordinal primero del precitado artículo de la ley procesal, denunciándose infringidos los artículos ciento dieciséis y ciento veinte punto tres en relación con el inciso c) del aludido ciento dieciséis, todos del vigente Código civil, en el concepto sucinto de que, si bien la ley establece como término para el ejercicio de las acciones encaminadas a la declaración de ineficacia de los actos jurídicos anulables, el de un año, es clara la norma sustantiva al disponer que el término comienza a contarse a partir de que el accionante tiene conocimiento de la causa que produce la ineficacia en cuestión. Que la no recurrente se abstuvo de emitir criterio distinto al manifestado en documento privado, relativo a ejercitar sus derechos dominicos sobre el área del inmueble, a partir de la cual se ejecutaron las acciones de ampliación por él, durante tres años, accionando por sus derechos una vez terminada la obra, y es a partir de este momento en que conoce la causa que le permitía ejercitar la acción de ineficacia, pues conoció de ella a partir de la reclamación que en proceso administrativo interpusiera la no recurrente, quien nunca le ha restado veracidad al documento privado de su puño y letra, donde le aseguraba sobre las futuras acciones en inmueble. Que la sala de instancia dejó de especificar el precepto que ampara el término de prescripción acogido y yerra al no emitir pronunciamiento alguno sobre el momento a partir del cual se computa el término para el ejercicio de la acción, por lo que interesa. Por todo lo cual interesa que sea acogido el recurso, revocada la sentencia interpelada, y se dicte otra en su lugar estimando el recurso de casación, y decretando la ineficacia del acto jurídico contenido en escritura notarial.

**RESULTANDO:** Que no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que, tanto el motivo original como el primero de ampliación del recurso interpuesto, ambos invocados al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en los que se señalan infringidos los artículos doscientos noventa y siete y doscientos noventa y nueve en relación con el artículo trescientos, y el doscientos sesenta y uno, todos de la referida ley rituarial, no pueden prosperar porque, amén de que algunos de los preceptos denuncia-



dos no establecen reglas para la valoración de la eficacia de la prueba, y ello impide la necesaria confrontación para poder constatar la falta aducida, es de considerar la no existencia de evidencia cierta de que la sala sentenciadora, con soslayo de la documental a que se hace referencia, haya formado convicción en lo concerniente a la no justificación por el ahora recurrente, conforme a la carga que le impone el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la citada ley adjetiva, de presupuesto fáctico *sine qua non* para la estimación de que la manifestación de voluntad emitida por el casacionista, al liquidar la copropiedad por cuotas que tenía constituida con su excónyuge, de ceder graciosamente sus derechos domínicos íntegramente a su contraria en pleito, adolece del vicio de nulidad relativa o anulabilidad imputado, en tanto no estuvo determinada por el hecho de habérsele infundido falsa creencia, de mala fe por aquella, al punto de compulsarlo a hacer lo que en otras circunstancias no hubiera hecho y, en consecuencia, no califica la concurrencia del fraude a que se refiere el artículo setenta y uno del Código civil, pues aun antecedido el acto de liberalidad inequívoca, formalizado ante fedatario, cuya ineficacia se pretende, por el aludido documento privado, al que se atribuye un compromiso en futuro de desglose de habitaciones pertenecientes al inmueble adjudicado en exclusivo a la no recurrente, a favor del entonces cotitular y cedente; en puridad, no obstante la ineficacia misma de esa estimación, al devenir *contrario lege*, y de hecho nulo, así apreciado por la sala que ahora resuelve, en sentencia firme dictada en igual trámite al actual; pero correspondiente a proceso administrativo precedente, que rola en cuerda floja de las presentes actuaciones, donde se definiera la pertenencia de dicha área a la unidad física inmobiliaria de la no recurrente, y entender cosa distinta, o sea, considerar la presencia del cuestionado fraude a partir de la referida documental, llevaría a derivar efecto jurídico de acto nulo, lo que es improcedente; el texto literal de dicho documento privado no deja claramente establecido el compromiso que se aduce, al ceñirse solo al asentimiento de la cotitular al uso de dos áreas, entonces de dominio común, y a las pretendidas acciones constructivas de ampliación, que finalmente llevaron a la edificación de inmueble nuevo e independiente, razones todas que unidas a las expuestas certeramente en el considerando de la sentencia interpelada, llevan a rechazar los dos motivos en examen.

CONSIDERANDO: Que igual suerte deben correr los dos restantes motivos de ampliación del recurso, con amparo los mismos en el ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, acusándose por la parte recurrente infringidos los artículos ciento dieciséis y ciento veinte punto tres en relación con el inciso c) del aludido ciento dieciséis, todos del vigente Código civil, porque con independencia de lo irrelevante que para el éxito del recurso

interpuesto devienen las infracciones de fondo que se denuncian, vista la situación fáctica que se deja sentada en el considerando precedente, cual es la no existencia del vicio invalidante denunciado, por demás de no haberse combatido también el cuestionado fallo, respecto a la excepción perentoria acogida por la sala de instancia de falta de derecho subjetivo dada la imposibilidad lícita de volver el demandante y ahora recurrente contra acto propio, lo que por sí solo bastaría para declarar la improcedencia de los motivos en examen, pues a la postre llevaría a decisión del mismo tenor, contraria al interés del casacionista, no se constata de los elementos esgrimidos por el inconforme, que ciertamente el término inexcusable y fatal que establece la invocada ley sustantiva a la acción ejercitada por el mismo, después de más de cuatro años de realizado el acto jurídico cuya anulabilidad se pretende, haya quedado interrumpido de algún modo o debió computarse de momento distinto, en que supuestamente conoce de la concurrencia, en definitiva no acreditada del referido vicio, por lo que deben rechazarse los motivos en cuestión.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## **Sentencia No. 322, de 30 de mayo de 2014**

### **NULIDAD DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**

**Se realizó un traspaso formal del vehículo de que eran cotitulares la no recurrente y su excónyuge, sin que mediara conocimiento ni consentimiento expreso o tácito de aquella, por lo que dicho acto, en consecuencia *ab initio*, quedó viciado de causal de nulidad absoluta, al carecer de uno de sus requisitos esenciales, conforme estatuye el Artículo 67, inciso d), del Código Civil.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por AAC y BAC, obreros y vecinos de x, municipio y provincia Pinar del Río, representados por

la licenciada MGA, contra la sentencia número once de diez de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el proceso civil ordinario número cincuenta de dos mil doce, sobre nulidad de contrato verbal de compraventa de vehículo, promovido por la ahora no recurrente OPD, contadora y vecina de x, Pinar de Río, representada por la licenciada CLV, contra los recurrentes y contra el Registro de vehículos de Pinar del Río.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarando *con lugar* la demanda, desestimándose la oposición y excepción de falta de acción opuesta a la misma y, en consecuencia, se declara nulo, sin valor ni efecto legal alguno, el contrato de compraventa de vehículo de paseo, marca modelo Chevrolet de luxe, año de fabricación mil novecientos cuarenta y nueve, chapa PSD seiscientos treinta y dos, número de carrocería uno, cinco, siete, cinco, nueve, motor HK siete mil ciento cincuenta y siete, de color rojo, motor de petróleo, diferencial y caja de Mitsubishi, efectuado por los demandados BAC y AAC, sin especial condena de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así los no recurrentes OPD y el Registro de vehículos de Pinar del Río.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, todos originales, el primero con amparo del ordinal seis del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose como infringido el artículo doscientos veinticuatro en su inciso uno, en relación con el artículo treinta del Código de familia, en el concepto sucinto de que, en el asunto en examen, acontece que al transferirse la propiedad del discutido automóvil a favor de la recurrente, AAC, se ha esquivado tener en cuenta que la misma resulta ser de estado civil casada y, por consiguiente, al adquirir el vehículo en contienda, también el mismo entró a formar parte de la comunidad matrimonial de bienes de la casacionista y su esposo, REL, situación que pasa inadvertida a la mirada del tribunal, y que por demás consta en el certificado del Registro de vehículos, que sirvió de base para la interposición de la demanda, constando igualmente el estado civil de quien ahora recurre en el contrato de servicios jurídicos que formalizara oportunamente la misma al contestar la demanda, sin embargo ante dichas circunstancias de relevante importancia procesal, no se demandó a todas las personas que debieron serlo para quedar válidamente constituida la relación procesal, re-

sultando incuestionable que, por imperio de la ley, tenía que demandarse en este asunto al esposo de la recurrente, lo que no se hizo, advirtiéndose, por consiguiente, un quebranto del procedimiento y no habiéndose demandado a todos los obligados a la ejecución o cumplimiento de lo que se reclama, tratándose de obligaciones indivisibles, situación que se encuentra delineada en este motivo que sirve de sustento al recurso, y debe prosperar; y el segundo motivo, invocado al amparo del ordinal nueve del referido artículo de la ley instrumental civil, señalándose como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y trescientos dieciséis, relacionados con el trescientos cuarenta y ocho y el trescientos cincuenta de la citada ley adjetiva, en el concepto sucinto de que la sala sentenciadora dejó de apreciar el certificado del Registro de vehículos del MININT, en el que consta el estado civil de la recurrente A, que se desconoció en su momento, asimismo las declaraciones de los testigos propuestos por los recurrentes, los que, al margen de las cuestiones que indica el tribunal como imprecisas, no dejaron duda alguna al momento de la separación de B y O y, al momento de abandonar el primero el domicilio de la actora, llevó consigo el controversial auto, manteniéndolo en su poder por espacio de aproximadamente un año, antes de que se interpusiera la demanda de divorcio, lo que contribuye a forjarse un juicio de que, al darse por terminadas las relaciones, de hecho, existió un consentimiento tácito de que dicha persona continuaría disfrutando de dicho bien y hasta ahora lo ha hecho, resultando pueril las manifestaciones de los testigos respecto al hecho de que la no recurrente conociera de la traslación del dominio sobre el vehículo en ocasión de tramitarse la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes entre ésta y B, puesto que la casi totalidad de los testigos de los casacionistas expusieron que prevalecía una relación de pareja tan fuerte que no pudo haberse gestado el referido negocio a espaldas de la no recurrente, lo que fue inadvertido por los juzgadores, resultando circunstancial que, al practicarse los actos preparatorios en el domicilio de B, y donde se procede a la comprobación física de un grupo de bienes de la pareja, situación propuesta por O, la misma guardara silencio sobre la existencia del auto y, aunque la sentencia interpelada, advierte que no venía obligada a precisar la existencia de dicho bien, por no ser la promovente de los actos preparatorios, nada lo impedía o prohibía, lo que ofreció la oportunidad de proponer la prueba de presunciones que descarta el tribunal, cuando resulta susceptible de análisis, en virtud de lo que estaba aconteciendo, y que motiva la presencia del órgano judicial, cuestiones que fueron ensombrecidas por la sala en su momento; así como no es posible considerar que la participación de B en las acciones constructivas que llevó a cabo de conjunto con su exesposa, en el domicilio que ambos ocupaban en la casa de los padres de

O, resulten nimios para formalizar un balance entre el valor de lo invertido, nada despreciable según reconocimiento judicial, y su vinculación a la venta del automóvil por falta de solvencia económica, estimándose irrelevante el reconocimiento aludido, cuando quedó establecido que parejamente pudieron edificar un garaje de aproximadamente siete metros de largo por tres de ancho, de paredes de mampostería, techo de placa monolítica y foso con rampa para reparaciones de mecánica automotriz, se construyó un dormitorio con baño intercalado dentro de la misma, todo de mampostería y placa, al final de la vivienda, así como se edificó una nave de paredes de bloques y techos de fibras para la cría de cerdos, acometiendo diversas acciones constructivas de remodelación y reparación del inmueble, reconstruyéndose la terraza y colocándose azulejos, todo lo cual requirió de una sensible inversión, y ello resultó ignorado por la sala, al hacer una valoración inadecuada de las pruebas propuestas, lo que sustenta este motivo que, al igual que el precedente, debe acogerse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo primero del recurso, con amparo del ordinal seis del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose como infringido el artículo doscientos veinticuatro en su inciso uno, en relación con el artículo treinta del Código de familia, sobre la base de que la sala sentenciadora soslayó, en la tramitación del asunto, la necesidad de haberse llamado al proceso al cónyuge de la recurrente AAC, por ser la misma de estado civil casada, estatus que así se consignara al momento de verificarse el traspaso del vehículo eje de la litis a su nombre en el correspondiente registro público, y debió presumirse común del matrimonio, y consecuentemente la sentencia interpelada le irroga inmerecido perjuicio y le causa indefensión al aludido cónyuge omitido en el trámite, sin embargo es criterio de esta sala que no puede acogerse el motivo, para lo que se han apreciado, entre otros elementos, el hecho de que constar el estado civil referido en la inscripción del Registro de vehículos no constituye inequívoca e infranqueable prueba de la comunidad, que ahora se alude en el recurso por los casacionistas, como cuestión nueva, al no haberse utilizado la oportunidad procesal para su oposición a la demanda mediante la correspondiente excepción dilatoria, con amparo en el artículo doscientos treinta y tres en su inciso seis, de la ley instrumental civil, ni siquiera relacionarse en los hechos esgrimidos su intervención personal en el negocio cuya

ineficacia absoluta se pretendía, y declaró el tribunal de instancia, en la cuestionada sentencia, donde certeramente se da por acreditada la ocurrencia de un traspaso registral meramente formal, en el que intervinieron únicamente los dos hermanos que ahora recurren, creando jurídicamente una situación a todas luces en apariencia o disimulada, sin el consentimiento de la cotitular no recurrente, con miras a enervar sus respetables derechos sobre el bien en mano común, pues nunca existió la real voluntad de BAC de deshacerse del vehículo, que mantuvo a su plena disposición, como su dueño aún después del viciado trámite, por demás de lo risible del valor o precio aducido por los inconformes, y no haberse acreditado el uso del efectivo en las acciones constructivas de remodelación y ampliación acometidas en la vivienda propiedad de los padres de la no recurrente, durante la vigencia del disuelto matrimonio, de todo lo cual se colige que se trata de un acto jurídico inexistente, nulo de pleno derecho, no solo por desconocerse la voluntad de OPD, sino por no haberse realizado la compraventa en realidad, sino solo el traspaso formal en registro, antes de la entrada en vigor del ya derogado decreto doscientos noventa y dos de dos mil once, por lo que, amén del conocimiento que del asunto en examen evidentemente debe tener el esposo de la recurrente A, no se justifica que la sentencia interpelada le hubiera irrogado algún perjuicio irreparable, por lo que no se constata el concepto de la infracción que se denuncia en el motivo y debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo en que se sustenta el recurso interpuesto, con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y trescientos dieciséis, relacionados con el trescientos cuarenta y ocho y el trescientos cincuenta de la citada ley adjetiva, no puede prosperar, en cuanto en las pruebas en que insiste la recurrente, en modo alguno, se acredita situación fáctica distinta de la que da por sentada la sala de instancia en considerandos de la controvertida sentencia, donde realizó un minucioso análisis del resultado de las pruebas aportadas al proceso, entre las que cuentan las documentales, reconocimiento judicial, testifical y de presunciones a que se refieren los recurrentes, con apego a los principios de la razón y la lógica, así como a las normas determinantes de su eficacia, en adecuado ejercicio de la facultad de que está investido, conforme al artículo cuarenta y tres de la ley procesal, que le permitieron arribar a convicción sobre situación fáctica adversa al interés común de los casacionistas, y que no alcanzaron a desvirtuar, en el sentido de que se hubo de realizar formal traspaso del vehículo de que eran cotitulares la no recurrente y su excónyuge, BAC, sin que mediara conocimiento ni consentimiento expreso o tácito de aquella, quedando viciado en consecuencia *ab initio*

dicho acto de causal de nulidad absoluta, al adolecer el mismo de uno de sus requisitos esenciales, conforme estatuye el artículo sesenta y siete en su inciso d) del vigente Código civil, por lo que no se constata el concepto de la infracción y debe ser rechazado el motivo en examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Wilfredo Díaz Betancourt*

### **Sentencia No. 327, de 30 de mayo de 2014**

#### **INCAPACIDAD PARA HEREDAR**

**No justificada la conducta reprobable de desatención, y de no asunción de las obligaciones morales y legales, de asistir y procurarle alimentos al causante, que incumbe al instituido heredero o persona con vocación hereditaria, por su negativa expresa o tácita, lo que equivale a un proceder consciente contrario a la necesidad del finado, amén de que este le hubiera reclamado, o no, en ese orden, judicial o extrajudicialmente.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por CMYR, jubilada y vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba, representada por la letrada AESA, contra la sentencia número ciento cuatro de dieciocho de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el proceso civil ordinario número catorce de dos mil trece, sobre declaración de incapacidad para heredar, promovido por la casacionista contra el ahora no recurrente, AYR, especialista en inversiones y vecino de la misma dirección de la accionante y recurrente, contra ISY, vecino de x, Santiago de Cuba y la licenciada EPMR, notaria pública con protocolo en la notaría ubicada en x, Santiago de Cuba, ambos no personados en los autos.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también AYR, como no recurrente, representado por la letrada IRV.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero con amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose como infringido el artículo cuatrocientos sesenta y nueve en su inciso c) del Código civil, en el concepto sucinto de que la sala sentenciadora, en único considerando de la sentencia interpelada, sostiene la imposibilidad de pronunciarse tal como interesó la recurrente, sobre la base de que la misma no logró acreditar la negativa, ni tan siquiera evasiva de atención o alimentos de los demandados, con respecto al causante de cuya sucesión se trate, ni tampoco reclamo de hecho del occiso a aquellos, siendo el aludido precepto en que se ampara la demanda, refiere en exclusivo que se haya negado alimentos o atención al causante de la herencia, sin hacer referencia a que el ahora fallecido, en vida, hubiera establecido reclamación alguna para procurar que el demandado le brindara atención o alimentos, a los efectos de apreciar el alegado incumplimiento de tales obligaciones, quedando acreditado en las actuaciones el actuar del demandado A, en ocasión de enfermedad de su fallecido padre, por lo que si bien la sala reconoce lo dispuesto en la norma legal invocada, lo hace asimilando la misma arbitrariamente, de manera que limita sus efectos que, de haberse tenido en cuenta lo alegado, hubiese concluido de manera diferente el plenario y por ello la viabilidad del motivo; el segundo motivo con amparo en el ordinal nueve del referido artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley rituarial, en el concepto sucinto de que el tribunal *a quo* valoró de manera arbitraria, con trascendencia al fallo, el resultado de la prueba testifical practicada a su instancia, tratándose de personas que se encontraron al causante en la calle en situación crítica, desfallecido, con un accidente cerebrovascular, trasladándose a su domicilio, siendo recibido por el demandado y no recurrente, quien alega la imposibilidad de conducirlo al centro hospitalario debido a que tenía que realizar actividades referentes a su desempeño laboral, desentendiéndose de lo que pudiese ocurrirle a su padre, actitud que muestra total desatención por falta del mismo al causante, por lo que, de haberse apreciado las referidas pruebas, atendiendo al valor y eficacia que la ley les atribuye, y de manera racional hubiese concluido, de manera distinta y por ello la viabilidad del motivo en examen; y el tercer motivo invocado al amparo del ordinal doce del citado artículo de la ley de trámites civiles, señalándose infringido el artí-



culo doscientos cuarenta y seis en relación con el trescientos cuarenta y ocho de la referida ley procesal, conjuntamente con el artículo seiscientos treinta y tres tercer párrafo de dicha ley adjetiva, en el concepto sucinto de que, con el medio de prueba interesado se pretendía demostrar que el heredero instituido no tenía ni intenciones, ni cuido para su fallecido padre, validar tal situación requería, como pocos procesos, precisamente de la declaración testimonial de numerosas personas, sin existir precepto legal alguno que regule el número de personas a declarar, concediéndose un término para la reducción de la lista de testigos, fue establecido recurso de súplica y la debida protesta, medios de probanza que contribuirían positivamente a la decisión que tomara la sala, por lo que debe acogerse el motivo y anularse la sentencia interpelada.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo de que consta el recurso, invocado al amparo del ordinal doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, señalándose infringido el artículo doscientos cuarenta y seis en relación con el trescientos cuarenta y ocho de la referida ley procesal, del que se excluye el seiscientos treinta y tres del propio texto legal, también enunciado, en definitiva regulador de los presupuestos determinantes de la preparación y admisibilidad del motivo en examen, no puede prosperar, pues no se constata que la sala sentenciadora hubiera incurrido en el error *in procedendo* que se esgrime, para cuya estimación no basta la denegación respecto a la práctica de una diligencia de prueba, sino que la técnica del motivo exige que la misma sea admisible en derecho, y que su falta le hubiera causado real e innecesario estado de indefensión a la parte que la propuso, y en el *subjudice* acontece que la sala *a quo* previa concesión de término de dos días a la recurrente para que redujera la lista de testigos interesada a siete, no lo hizo y, en consecuencia, le fueron denegados los testigos marcados con los números tres y nueve, cuyos interrogatorios no estaban encaminados siquiera a la demostración de los hechos que permitieran al órgano jurisdiccional corroborar la existencia o no de la desatención o negativa a dar alimentos por parte de los demandados, y actuales no recurrentes, al causante, como causal de incapacidad para heredar, lo que, sumado al hecho de haber renunciado la casacionista a otro de sus testigos, por su incomparecencia al acto convocado para recibirle declaración, denota que aquella exclusión no limitó eficazmente su derecho de defensa, que esencialmente no se constriñe a una consideración cuanti-

tativa, como alude la inconforme, sino que, con independencia del número, lo trascendente es lo cualitativo, como establece el artículo trescientos cuarenta y ocho citado, al fijar las reglas para la apreciación del valor probatorio de las deposiciones de los testigos examinados, y si bien la ley instrumental no fija un límite al número de personas que pudieran ser propuestas como testigos en asunto determinado, los principios técnico-configurativos del proceso civil y, entre ellos, el de economía procesal, unido a la debida racionalidad del proceso, lo que lleva a la admisión solo de lo idóneo, necesario y útil para el mismo, llevan a que el tribunal, en uso de la facultad que le atribuye el artículo doscientos sesenta, en su segundo párrafo, de la ley rituarial, pueda válidamente rechazar aquella prueba manifiestamente inútil, de todo lo cual se colige que los dos testigos negados no eran admisibles en derecho y su falta no limitó en modo alguno la defensa de la recurrente, por lo que, no advertida la infracción acusada, debe ser desestimado el motivo en examen.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, interpuesto con amparo en el ordinal nueve del referido artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley adjetiva civil, tampoco puede prosperar porque, del análisis de las actuaciones y de la sentencia interpelada, no se constata que la sala *a quo* se haya desentendido de los principios de la lógica y la razón en el ejercicio de la facultad que, al efecto, le confiere el artículo cuarenta y tres de la ley procesal, así como de las reglas que estatuye el artículo que denuncia vulnerado, en la valoración del resultado de la prueba testifical examinada a su instancia, la que sí fuera tomada en consideración, de conjunto con el resto del material probatorio examinado, deviniendo insuficiente la misma para establecer situación fáctica favorable al interés de la inconforme y distinta a la que deja sentada la sala de instancia en su sentencia y, siendo así, es irrelevante para el fallo, por lo que no se constata el concepto de la infracción denunciada, y debe rechazarse el motivo.

CONSIDERANDO: Que, rechazados los motivos de forma y de prueba, y ratificada la situación fáctica que deja sentada la recurrida sentencia, cae por su peso el único de fondo, invocado con amparo en el ordinal primero del referido artículo seiscientos treinta de la ley procesal, en que se acusa como infringido el artículo cuatrocientos sesenta y nueve en su inciso c) del Código civil, por su falta de aplicación, en cuanto, no justificada la conducta reprochable de desatención y de no asunción de las obligaciones morales y legales, de asistir y procurarle alimentos al causante, que incumbe al instituido heredero o persona en su caso con vocación hereditaria, por su negativa expresa o tácita, lo que equivale a un proceder consciente contrario de la necesidad del finado,

amén de que este le hubiera o no reclamado en ese orden, judicial o extrajudicialmente, no es procedente acceder a la interesada declaración de incapacidad, que equivale en el orden civil a una sanción grave de pérdida de la condición de heredero, o de otro modo, una desheredación respecto a determinado causante por mandato judicial y, en tal sentido, fue acertada la absolución decretada por la sala *a quo*, al desestimar la pretensión deducida en la demanda, razones que llevan a rechazar el motivo escogido.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## **Sentencia No. 328, de 30 de mayo de 2014**

### **REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL**

**Las afectaciones cuya reparación se interesa traen causa de situaciones de hecho ya juzgadas y condenada por ello, la no recurrente, a realizar acciones para erradicarlas, por lo cual, precisamente, en proceso anterior, se dejó esclarecido que su reclamo debía conducirse por el trámite atinente al procedimiento de ejecución.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por CMSC, de profesión ingeniero y vecino de x, Santa Clara, provincia de Villa Clara, representado por la letrada AESA, contra el auto definitivo número cuarenta y tres de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el proceso civil ordinario número veintiuno de dos mil trece, sobre reparación de daño material, promovido por el casacionista contra la ahora no recurrente Dirección Nacional del Banco de Crédito y Comercio, representado por la letrada LRG.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Declarar *con lugar* el recurso de súplica interpuesto por la letrada LRG, en representación de la entidad demandada, contra el

auto de fecha veintiuno de mayo del presente año y, en consecuencia, se dispone *haber lugar* a la excepción perentoria de cosa juzgada establecida por dicha parte, procediéndose al archivo de las actuaciones.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la Dirección Nacional del Banco de Crédito y Comercio como no recurrente, representada por la licenciada OMP.

RESULTANDO: Que el recurso consta de siete motivos, todos originales, el primero con amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose como infringido el artículo ciento cuarenta y cinco de la referida ley de procedimiento, en relación con el acuerdo ciento cuarenta y tres, dictamen doscientos treinta y ocho de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del Tribunal Supremo Popular, y el acuerdo cuarenta y cinco, dictamen trescientos treinta y cinco de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el concepto sucinto de que, a tenor de la regla general contenida en el artículo ciento cuarenta y cinco de la ley procesal, se dictarán precisamente en forma de sentencia, además de toda resolución que, decidiendo en definitiva un pleito, ponga fin a la instancia, siendo necesario atender a los efectos que la resolución esté destinada a producir. Si mediante ella el proceso se da por finiquitado de una manera radical y absoluta, como resulta en el caso que por el incidente se resuelve con lugar la excepción de cosa juzgada, por ser la única alegada, con arreglo al artículo doscientos treinta y cuatro, corresponderá dictar sentencia; el segundo motivo, con igual amparo que el primero, en el que se alega como infringido el artículo trescientos cincuenta y dos de la ley procesal civil, en el concepto sucinto de que la pretensión deducida en el proceso actual no es idéntica a la del precedente quinientos cincuenta y ocho de dos mil once, reparar los desprendimientos del techo del comedor, reparar las grietas y luego pintar toda el área afectada, pues en los hechos de la demanda se aclara que varios desprendimientos ocurrieron en fecha reciente, luego de la sentencia que puso fin al proceso anterior, por lo que las actuales afectaciones nunca pudieron ser juzgadas, al no existir en ese momento, ni puede por analogía, sin abrir el proceso a pruebas, el tribunal determinar que obedecen a idéntica causa de procesos anteriores, pues sería prejuzgar un hecho del que no ha tomado conocimiento; el tercer motivo, al mismo tenor que los precedentes, señalándose infringidos los artículos cuarenta y cuarenta y dos de la ley de trámites en relación con el trescientos cincuenta y dos de la invocada norma instrumental, en el concepto sucinto

de que, con la decisión de la sentencia interpelada, el recurrente quedó en estado de indefensión, no cumple con las prerrogativas del artículo cuarenta y uno, y sin inspeccionar los daños acusados de recientes, u oír a las partes, dicta la resolución decretando la cosa juzgada e impidiendo establecer nueva litis sobre daños estructurales a la vivienda, causados por el demandado, creando un evidente estado de desigualdad y falta de equidad en el proceso; el cuarto, el quinto y el séptimo motivos del recurso, invocados al amparo del ordinal nueve del citado artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, acusándose infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el doscientos ochenta y uno en su apartado cuatro, de la referida norma rituarial, en el concepto sucinto de que yerra la sala sentenciadora en la apreciación de la prueba documental pública consistente en la sentencia dictada en proceso ordinario de la radicación del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, pues en ella nunca se juzgó o fue al fondo del asunto, cuando, en su primer considerando, establece que el actor debe establecer proceso de distinta naturaleza para obtener una reparación de los daños causados, que es lo que precisamente hizo en el proceso actual, por lo que no funda en la sentencia una absolución de la responsabilidad del demandado, sino que indica distinto proceso o causa de pedir al de limitaciones; que en el aludido proceso no se demandó por los daños, sino por las filtraciones provocadas por el inmueble en altos, causas eficientes de los daños actuales y otras perturbaciones no repetidas en el actual pleito que, interpretadas de forma racional, llevarían a un supuesto fáctico distinto, o sea que los daños que ahora acontecen son el resultado de perturbaciones causadas en anterior tiempo por el demandado y, entre la sentencia definitiva, dictada en rollo de apelación número quince de dos mil doce y la interposición de la demanda actual, no media un año, adjudicándole injustamente los diez meses de dilación del actual proceso, aun en trámites de escritos polémicos, como inercia del actor, cuando por demás el instituto de la prescripción es acción de parte y nunca acogido de oficio por el tribunal juzgador; y el sexto motivo del recurso con amparo en el ordinal dos del citado artículo seiscientos treinta de la ley adjetiva, acusándose infringido el artículo setenta y nueve en su inciso dos de la Ley general de la vivienda, en relación con el ciento setenta y tres de la referida ley de trámites civiles, en el concepto sucinto de que la sindicada sentencia no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes o que, sin haber cumplido las formalidades a que se contrae el artículo cuarenta y cinco, omita resolver sobre alguna cuestión propuesta, y la acción del setenta y nueve en su inciso dos, invocada desde la contestación ante la Dirección Municipal de la Vivienda, es una acción del Estado y no de parte interesada, que solo debe denunciarla para su aplicación, por tal motivo no es dable abstenerse de pro-

nunciamiento la administración, de dejarla como carga o acción de tercero, siendo el momento de la denuncia la contestación en la instancia administrativa, como así lo hizo el recurrente y sobre el cual no hubo pronunciamiento, tratándose de cuestión de fondo, por lo que estima que debe acogerse el motivo y ser casada y anulada la sentencia interpelada.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el sexto motivo del recurso, con amparo en el ordinal dos del citado artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusándose infringido el artículo setenta y nueve en su inciso dos de la Ley general de la vivienda, en relación con el ciento setenta y tres de la referida ley de trámites civiles, deviene improcedente *per se*, en cuanto amén de no haberse esgrimido tales preceptos que ahora alude infringidos en escritos polémicos del casacionista, ni en momento alguno del proceso incoado ante la sala *a quo*, y aun en el entendido de que a esta válidamente le viene atribuida la facultad de suplir las insuficiencias imputables a las partes en sus alegaciones de derecho, no así las de hecho, conforme al principio de justicia rogada que prima en el proceso civil donde se dilucidan cuestiones de orden privado, resulta absolutamente desatinado el concepto de infracción del motivo en examen, al ceñirse a precepto de orden sustantivo de la vigente Ley general de la vivienda en relación con otro de orden procesal de la citada ley adjetiva civil, relativo al auxilio judicial, que para nada establecen un deber ser al órgano juzgador, al fallar sobre las pretensiones deducidas en la demanda, respecto a las cuales no se advierte incongruencia alguna por omisión, como infructuosamente se denuncia con sustento en el artículo cuarenta y cinco de la ley instrumental civil, cuyo sentido y alcance es diametralmente opuesto, pues establece un proceder garantista para aquellas cuestiones que exceden de lo estrictamente peticionado por los concernidos en pleito, y requieran un necesario pronunciamiento del tribunal, aconteciendo que al resolver apreciando la concurrencia de la institución de la cosa juzgada, se resuelve íntegramente y de fondo lo pretendido, razones todas que llevan al rechazo del motivo.

CONSIDERANDO: Que los motivos cuarto, quinto y séptimo en que se sustenta el recurso interpuesto, todos con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, acusándose infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el doscientos ochenta y uno en su

apartado cuatro, de la referida ley procesal civil, tampoco pueden prosperar porque, contrariamente a lo que se aduce por el casacionista, la sala de instancia no incurre en la impugnada resolución en la falta acusada por error con trascendencia al fallo en la apreciación de la prueba documental pública obrante, pues no se evidencia, del análisis del considerando de aquella, que se haya soslayado el valor que la ley le confiere a dicho medio probatorio, por sí solo o en el concierto de los restantes, en cuanto insiste el recurrente que la sentencia firme número setecientos noventa y nueve de doce de diciembre de dos mil doce dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, en el proceso ordinario número quinientos cincuenta y ocho de dos mil once, sobre limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad, no se pronuncia de fondo y le dejó expedita vía para el proceso actual, incoado ante la sala *a quo*, sobre reparación de daños materiales, cuando en realidad distorsiona a su gusto lo considerado y dispuesto por el órgano jurisdiccional en la cuestionada sentencia, donde sí resuelve de fondo respecto a la falta de responsabilidad de la ahora no recurrente, respecto a determinadas afectaciones en el inmueble del inconforme, y se deniega la pretensión en relación con otras reparaciones interesadas, sobre la base de haberse ya resuelto en proceso precedente, sin que se haya instado la correspondiente ejecución, cual era precisamente la acción pertinente y no un nuevo proceso sobre cuestiones de vecindad, razones todas que llevan a estimar que la sala juzgadora hizo una ponderada valoración de los elementos probatorios obrantes en las actuaciones y las que rolan en cuerda floja, en ejercicio adecuado de la facultad que le atribuye el artículo cuarenta y tres de la ley procesal, con apego a los principios de la razón y la lógica, por lo que deben desestimarse los motivos en examen.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero, segundo y tercero, del recurso, todos al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la referida ley instrumental, acusando infringidos el artículo ciento cuarenta y cinco de esa norma, en relación con el acuerdo ciento cuarenta y tres, dictamen doscientos treinta y ocho de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco del Tribunal Supremo Popular, y el acuerdo cuarenta y cinco, dictamen trescientos treinta y cinco de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, los artículos cuarenta y cuarenta y dos de la ley de trámites en relación con el trescientos cincuenta y dos de la invocada ley, deben correr igual suerte que los precedentes porque, amén de que lleva razón el casacionista en que la resolución que pone fin al proceso, de estimar la concurrencia de la cosa juzgada material, alegada en solitario como excepción a la demanda, debe adoptar la forma de sentencia que establece el citado artículo ciento cuarenta y cinco y no de auto, conforme esclarecen los aludidos dictáme-

nes del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, tal formalidad deviene irrelevante para el fallo porque, no constatada la infracción de ley que denuncia el recurrente respecto a la aplicación del artículo trescientos cincuenta y dos de la citada ley adjetiva civil, que certeramente invocado por su contraria en pleito, fuera acogido por el tribunal *a quo*, al cumplirse las tres identidades que exige entre el proceso incoado y aquel en que se emitiera sentencia firme, cuales son la de los sujetos que intervinieron y la calidad con que lo fueron, el objeto del proceso y la causa de pedir, conteste el recurrente con las dos primeras, y no así la última, que en definitiva se califica con acierto por la sala, al advertirse que las afectaciones cuya reparación se interesa en este traen causa de situaciones de hecho ya juzgadas, y condenada por ello la no recurrente a realizar acciones para erradicarlas, por lo cual, precisamente en proceso anterior se dejó esclarecido que su reclamo debía conducirse por el trámite atinente al procedimiento de ejecución, de todo lo cual se colige que no se deja al casacionista en el estado de indefensión que alude, sino que se impide, conforme al principio constitucional de seguridad jurídica, el doble juzgamiento de una misma situación; y, en estas circunstancias, adolece de sentido común casar el impugnado auto, para en definitiva dictar nueva sentencia al mismo tenor del anulado, razones que llevan al rechazo de los motivos de fondo en cuestión.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez, Kenia M. Valdés Rosabal, Rafael Bárzaga de la Cruz y Migdalia Delgado Achong*

## **Sentencia No. 448, de 30 de mayo de 2014**

### **SUBSANACIÓN DE ERROR SUSTANCIAL**

**Sea, o no, el demandado y ahora no recurrente el verdadero padre del menor, es cuestión de fondo que atañe en puridad a la legitimación pasiva, no evaluable como de forma y con carácter previo, bajo la cobertura de falta de personalidad que infelizmente se aduce y acoge en la instancia.**



VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por MJRO, ama de casa y vecina de x, municipio y provincia de Guantánamo, representada por la letrada OMP, contra la sentencia número veintiséis de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el expediente número veintiuno de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la inconforme, contra el auto definitivo número doscientos ochenta y cinco, de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada en el proceso civil número setecientos diecisiete de dos mil trece, sobre subsanación de error sustancial, promovido por ella contra VSMP, vecino de x, municipio y provincia de Guantánamo, y contra el fiscal municipal, en el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Que debemos declarar y en efecto declaramos *sin lugar* el recurso establecido. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así las no recurrentes.

RESULTANDO: Que el recurso consta de motivo único, invocado al amparo del apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos sesenta y uno en su apartado dos, en relación con los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis de la citada ley instrumental, en el concepto sucinto de que el tribunal de instancia ha sido irracional en la valoración de la prueba documental aportada, siendo plenas en demostrar que el menor nombrado VLPR fue inscripto por la declaración de la madre que, al comparecer el padre a verificar los datos del nacimiento del mismo y reconocerlo como hijo, este, como mismo refiere la resolución número mil ochenta y ocho de dos mil trece, del Registro del estado civil de Guantánamo, la registradora actuante en ese momento no tomó los datos que identificaban a VSMP, quien compareció al Registro en término de ley a efectuar dicho acto y sin la presencia de la madre, quien ya había realizado la inscripción del referido menor con el nombre correcto del padre, siendo el caso que, por error de la registradora y tal vez del padre, quiso porque en un futuro lo cambiaría, consignar que el nombre de este padre era VMPP, error cometido por no ser esa la verdadera identidad del padre del niño y, hasta ahora, mantiene la que la madre declaró al momento de su ins-

cripción, elemento este que corrobora el esclarecimiento del pedido actoral, en cuanto a lo expresado en el primer considerando de la sentencia recurrida, donde expresa que comprobó en el segundo de los archivos, es decir, en el tomo duplicado, los datos filiatorios del infante, fueron testados, pero a la vez no expone en virtud de que fue testado, sin que aparezca al margen de dicha inscripción proceder alguno, de lo que, de haber sido valorado por el tribunal de instancia de manera racional, se hubiera saciado la pretensión en justo derecho de la casacionista.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo en que sustenta su recurso la casacionista, con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en los que se acusan infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos sesenta y uno en sus apartados dos, en relación con el doscientos noventa y cuatro y el doscientos noventa y seis, todos de la aludida ley instrumental, debe acogerse porque, como con acierto se aduce por la recurrente, yerra la sala de instancia al resolver el recurso, entonces de apelación, de la inconforme, cuando ratifica la decisión del tribunal municipal, estimatoria de la excepción de falta de personalidad opuesta por el fiscal, sobre la base de no tener la promovente el carácter o representación con que comparece ante el juzgador, y proceder directamente al archivo definitivo de las actuaciones, en infracción del término de subsanación que ordena preceptivamente el artículo doscientos treinta y siete de la citada ley instrumental, soslayando que, de la documental que se denuncia, queda paladinamente establecido el interés legítimo de la inconforme, respecto a lo que pretende en el proceso incoado y que no le es ajeno al demandado y no recurrente, al advertirse allí de la resolución emitida por el propio registro, al que comparecieron tanto la recurrente como el demandado, a instar la corrección de los datos registrales en cuestión en el nacimiento del hijo que se imputa común, unido al resto del material probatorio, en particular la prueba de libros verificada por la propia sala sentenciadora, en el registro público y tomo duplicado, en el que consta la inscripción del niño, atisbos de certeza de lo que se afirma que, en su momento, deberá evaluar el órgano judicial requerido de actuación al conocer del fondo y que no debió cercenarla, pues llevó a injusta denegación del acceso a la justicia, al resolver impropiamente la cuestión previa opuesta, no solo al omitir la oportunidad legal de enmienda aludida, sino también por la real inconsistencia de la

acusada falta en el asunto en examen, pues, amén de lo ya expuesto, el ser, o no, el demandado y ahora no recurrente, el verdadero padre del menor, es cuestión de fondo que atañe en puridad a la legitimación pasiva, no evaluable como de forma y con carácter previo, bajo la cobertura de falta de personalidad que infelizmente se aduce y acoge en la instancia, por lo que la sala de instancia se desentiende de los principios y reglas de la lógica, y de aquellas que particularmente estatuyen los artículos invocados, en la apreciación de la prueba documental practicada, individualmente, y en su conjunto, en relación con el resto del material probatorio aportado, conforme a la facultad que le atribuye el artículo cuarenta y tres de la citada ley ritaria y, en consecuencia, procede acoger el motivo único del recurso, y casar la sentencia interpelada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de apelación establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo por MJRO, ama de casa y vecina de x, municipio y provincia de Guantánamo, representada por la licenciada AZL, contra el auto número doscientos ochenta y cinco de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, dictado en el proceso civil ordinario número setecientos diecisiete de dos mil trece, sobre subsanación de error sustancial, promovido por la recurrente, con su representación letrada, contra VSMP, trabajador por cuenta propia y vecino de x, municipio y provincia de Guantánamo y contra el fiscal, en la Sección de lo Civil y de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las actuaciones del proceso, del resultado de las pruebas documentales obrantes en la tramitación de la instancia, aportadas por la accionante, así como de las pruebas de libros dispuestas de oficio por la sala de apelación, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, que establece el artículo cuarenta y tres de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se

concluye que debe acogerse íntegramente la pretensión de la recurrente en su impugnación del auto definitivo interpelado porque, como certeramente denuncia el tribunal Municipal Popular de Guantánamo, acogió de modo impropio la falta de personalidad esgrimida por el fiscal al personarse en las actuaciones y antes de contestar a la demanda, como cuestión previa y de forma, con amparo en la excepción dilatoria que estatuye el artículo doscientos treinta y tres en su inciso dos de la citada ley procesal, pues no se aviene a ninguno de los supuestos que expresamente señala el precepto, cuyo discurso legal injustificadamente se reproduce en considerando y más aun en la parte dispositiva del controvertido auto, al tener ambos litigantes plena capacidad jurídica y procesal, el carácter y su representación en el proceso, y comprender la cuestión de ser, o no, el demandado el verdadero padre del niño, extremo de fondo respecto al cual deberá pronunciarse el órgano judicial en su momento, máxime cuando existen elementos a considerar de las documentales obrantes, respecto a los errores que se denuncian, y fueran calificados como sustanciales por el registro, advirtiéndose la intervención en ellos de los concernidos, llamados a constituir válidamente la *litis contestatio*, lo que, unido al quebranto de la oportunidad procesal de subsanar el defecto indebidamente apreciado, que por sí solo bastaría para acoger la impugnación, lleva a pronunciarnos como a continuación se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por MJRO y, en consecuencia, revocamos el auto dictado por la Sección de lo Civil y de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, en el expediente del proceso ordinario número seiscientos diecisiete de dos mil trece, el que se deja sin efectos ni valor legal alguno y, en tal virtud, desestimándose las excepciones dilatorias de falta de personalidad opuestas por el fiscal, dese continuidad al proceso por la instancia. Sin imposición de costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Martha Acosta Ricart y Alina Castellanos Cordoví*

## **Sentencia No. 361, de 30 de junio de 2014**

### **COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**

**No se infringe el Artículo 334 del Código civil, al reconocerse como válido un contrato de compraventa de vehículo, aun cuando no se haya cumplido con el requisito formal de su inscripción en el registro correspondiente, al existir cons-**

**tancia del consentimiento de las partes en la realización de dicho acto, y concurrir los demás requisitos exigibles.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por RCVL, jubilada y vecina de x, San José de las Lajas, Mayabeque, representada por el letrado PFVV, contra la sentencia número veintiséis, de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número doscientos treinta y tres de dos mil trece, sobre reconocimiento judicial de contrato de compraventa de vehículo, promovido por JGA, desocupado y vecino x, Cotorro, La Habana, contra la referida recurrente y contra EAA, trabajador y vecino de x, Guanabacoa, La Habana, en solicitud de que se reconozca la existencia de contrato de compraventa de vehículo y se disponga su legalización ante notario público.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *con lugar* la demanda establecida por JGD, en proceso ordinario sobre reconocimiento de contrato de compraventa de vehículo y, en consecuencia, se reconoce la existencia del contrato de compraventa de vehículo concertado en el año mil novecientos noventa y seis entre RCVL y EAA, por el cual la primera le vendió al segundo el auto de paseo marca Moskvic, modelo dos-uno-cuatro-cero, año de fabricación mil novecientos ochenta y dos, color primario/secundario azul/azul, número de carrocería uno-seis-siete-seis-siete-dos-cinco, número de motor cuatro-ocho-ocho-tres-cuatro-nueve-dos, número de chapa BDL dos-ocho-cinco, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos cubanos convertibles; que asimismo se reconoce la existencia del contrato de compraventa de vehículo concertado el seis de febrero de dos mil seis entre EAA y JGD, por el cual el primero le vendió al segundo el auto de paseo marca Moskvich, modelo dos-uno-cuatro-cero, año de fabricación mil novecientos ochenta y dos, color primario/secundario azul/azul, número de carrocería uno-seis-siete-seis-siete-dos-cinco, número de motor cuatro-ocho-ocho-tres-cuatro-nueve-dos, número de chapa BDL dos-ocho-cinco, por la suma de cuatro mil ochocientos pesos cubanos convertibles; y, en consecuencia, se compele a los referidos señores para que, una vez que obtengan toda la documentación necesaria, acudan ante notario público a perfeccionar los aludidos contratos en el orden en que fueran reconocidos y, en caso de no acudir, el tribunal, a través del presidente de esta sala se subrogará en lugar y grado de ellos y acudirá a perfeccionar el contrato. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así las partes no recurrentes.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, que fuera ampliado, al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo trescientos treinta y cuatro del Código civil, por interpretación errónea, en el concepto sucinto de que la sala de instancia, en franca abstracción de lo dispuesto en los artículos que regulan el contrato de compraventa, al acoger con lugar la demanda valida la perfección de una compraventa que entre ella y dicho señor no se efectuó, pues ciertamente ella hubo de vender el vehículo marca Moskvich, de su propiedad, a EAA, extremo que en modo alguno hubo de negar y, en consecuencia, para nada es su voluntad, según hubo de referir al ser interrogada por el juez en la comparecencia, venderlo a JGD, requisito indispensable para que quedara perfeccionada la compraventa, a favor de este, no habiendo quedado perfeccionado el contrato al no haberse corroborado el concierto de voluntades por parte de ella en vendérselo. En la ampliación del motivo se ratifica que no se han materializado los presupuestos legales que tipifican el contrato de compraventa a la luz de lo establecido en los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco del código mencionado, en cuanto a los elementos subjetivos, objetivos y perfección del mismo.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sustenta el recurso, que resultó ampliado, al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico no puede tener éxito, pues la sentencia impugnada resulta clara y precisa en su parte dispositiva, al reconocer el contrato de compraventa de vehículo que se perfeccionó entre la recurrente RCVL y EAA, el que llegó a consumarse con el pago del dinero pactado como precio por el comprador y la entrega del bien al adquirente por parte de la propietaria, por lo que no cabe dudar que, entre estos sujetos, se produjo un contrato de compraventa según los términos en que aparece regulado en el artículo trescientos treinta y cuatro del Código civil vigente, infundadamente citado como infringido en

el motivo en examen porque su validez no resulta cuestionable aun cuando no se haya cumplido con el aspecto formal del traspaso de la propiedad, al existir el consentimiento y demás requisitos esenciales necesarios para establecer su eficacia, según las estipulaciones contenidas en el artículo trescientos nueve y los términos en que se sustenta la autonomía de la voluntad comprendidos en el artículo trescientos doce, ambos preceptos de la propia ley sustantiva invocada, relación jurídica que la recurrente admite, sustentando su inconformidad en la circunstancia de no haber negociado la compraventa del automóvil con el promovente del proceso JGD, lo que resulta intrascendente, puesto que la resolución cuestionada no la vincula en su pronunciamiento con esa persona, sino con quien verdaderamente realizó el acto jurídico contractual del que se derivan consecuencias jurídicas que resultan posibles y exigibles, a partir de las vigentes disposiciones en la materia, lo que acertadamente valoró el tribunal de instancia, al dictar la sentencia que se cuestiona y ello resulta suficiente para rechazar el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Orlando González García, Facundo Rodríguez González y Alina Castellano Cordoví*

## **Sentencia No. 366, de 30 de junio de 2014**

### **COMPRAVENTA DE VIVIENDA**

**No pudo tener éxito la tesis esgrimida por los demandados en su defensa, al oponerse a la pretensión de la actora para frustrar el reconocimiento de la operación contractual de compraventa del inmueble, pues la ocupación de la vivienda se produjo como consecuencia de un contrato de comodato de naturaleza diferente, puesto que el material probatorio aportado por la promovente fue suficiente para tener por acreditado el referido acto traslativo de dominio, en particular la amplia testifical practicada a su instancia, en la que depusieron personas que ofrecieron razones de conocimiento atendibles para el adecuado enjuiciamiento del caso, que**

**fue suficiente para formar convicción en el juzgador sobre la certeza de los hechos articulados en la demanda.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por JJLA, jubilado, y ADS, ama de casa, vecinos ambos de x, Rodas, Cienfuegos, representados por la letrada ASA, contra la sentencia número diez, de diecisiete de marzo de dos mil catorce, en el proceso civil ordinario número ciento once de dos mil trece, sobre reconocimiento de contrato de compraventa de vivienda y otorgamiento de escritura pública, promovido por DFÁ, ama de casa, y vecina de x, Rodas, Cienfuegos, contra los referidos recurrentes, en solicitud de que se reconozca judicialmente el negocio de compraventa del inmueble controvertido.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se declara perfeccionado el contrato de compraventa concertado entre las partes, sobre la vivienda sita en x, Rodas, provincia de Cienfuegos, por un precio ascendente a ochenta mil pesos, moneda nacional, disponiéndose compeler a JJLA y ADS, luego de cumplimentar las diligencias necesarias, a comparecer ante notario público competente, de conjunto con DFÁ, para otorgar escritura pública sobre contrato de compraventa de vivienda que servirá de justo título de dominio a esta última y, de no cumplir con ello, se subrogará en su lugar la presidenta de esta sala.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma, y también la parte no recurrente, DFÁ, representada por la letrada IRV.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos el primero invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos sesenta y dos, en relación con el doscientos ochenta, ambos de la ley adjetiva, en el concepto sucinto de que la sentencia valoró con error la prueba de confesión judicial, donde constan asentadas las precisas, objetivas y muy bien delineadas posiciones dictadas por DFÁ, quien, de manera categórica, absoluta y segura, depuso ante el plenario judicial, evacuando el pliego de posiciones, momento en que acreditó ante el tribunal que resulta cierto que ellos, después que pasó a residir en el inmueble, continuaron frecuentándolo, admitiendo incluso que tal actuar coincide con el



de un préstamo de vivienda, llegando incluso ellos a solicitarle un cuarto de la vivienda para residir, datos que permiten vislumbrar la existencia real de la entrega de la vivienda en calidad de comodato y que, de haberse analizado adecuadamente, hubiese permitido un fallo distinto, dado el hecho cierto de que la vivienda fue entregada a la demandante en calidad de comodato; el segundo motivo, también al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo doscientos noventa y seis en relación con el cuarenta y tres de la ley ritaria, en el concepto sucinto de que la sala analizó, de manera errada, la prueba documental pública que propuso, consistente en certificación emitida por el jefe del órgano de trámites de Cienfuegos, que acredita que la dirección de D es diferente a la del inmueble en litigio, pues el cambio de dirección que, en su momento, fuera efectuado era temporal y no permanente, debiendo haberse cuestionado la sala la intención con que fue efectuado, pues salta a la vista que si las partes pretendían obtener una seguridad, en cuanto a la supuesta transmisión de la titularidad del bien litigado, este traslado debió ser permanente y no temporal, lo que evidencia que la entrega del bien fue por un período de tiempo determinado, en concordancia esto con la existencia del contrato de comodato que alegan; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que los dos motivos esgrimidos con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico no pueden prosperar, porque el primero se dirige a cuestionar la valoración de la prueba de confesión judicial, sin que particularice cuáles de las reglas comprendidas en los artículos doscientos sesenta y dos, en relación con el artículo doscientos ochenta de la ley invocada, resultaron infringidas dejando de reconocer la eficacia que la ley le atribuye, o valorándola de modo irracional o arbitrario, con trascendencia al fallo; y el segundo, en el que se alude a la supuesta infracción del artículo doscientos noventa y seis, en relación con el cuarenta y tres de la propia ley instrumental, en la apreciación de la prueba documental suscrita por el jefe del órgano de trámites de Cienfuegos, en que se consigna que DFÁ figura registrada con una residencia oficial en lugar diferente al de la vivienda en litigio, sin que resulte dicho extremo realmente circunstancia relevante que pueda servir de base para desvirtuar el hecho constitutivo en que se fundamenta

el fallo recurrido, cual lo es la existencia del acto jurídico contractual de compraventa de vivienda que tuvo lugar entre las partes, suficientemente acreditado con el material probatorio aportado por la actora del proceso, en particular con la amplia testifical practicada a su instancia, en la que depusieron personas que ofrecieron razones de conocimiento atendibles para el adecuado enjuiciamiento del caso, al tratarse de vecinos y amigos que estuvieron al tanto de la compraventa y conocieron detalles relativos al precio por propias manifestaciones de uno de los vendedores del inmueble, situación sobre la que formó convicción la sala de instancia, en ejercicio de la función que le asigna el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites, traduciendo lo aducido por los inconformes en claro intento de imponer su particular criterio valorativo al respecto, proceder que no se identifica con el concepto de errónea apreciación, que en los motivos bajo examen, indistintamente denuncian.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Orlando González García, Alina Castellanos Cordoví y Facundo Rodríguez González*

## **Sentencia No. 384, de 30 de junio de 2014**

### **ACCIÓN IMPRESCRIPTIBLE**

**La acción se deriva de un derecho de carácter personal que no prescribe por el transcurso del tiempo.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por RFR, vecino de x, Bayamo, provincia de Granma, representado por el letrado RHP, contra la sentencia número cincuenta y seis de veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso civil ordinario número cincuenta y nueve de dos mil catorce, sobre reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada, promovido por el ahora recurrente contra ARRN, vecina de x, Bayamo, provincia de Granma, E, I, M, A, M y G, todos de apellidos FR, vecinos de x, Bayamo, provincia de Granma, y el fiscal.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido y, consecuentemente, disponemos ratificar la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también el fiscal no recurrente; no así ARRN, E, I, M, A, M y G, todos de apellidos FR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos ciento catorce, ciento veinticuatro y doscientos veinticuatro del Código civil, en el concepto sucinto de que, conforme se señala en el único considerando de la sentencia que se recurre, el que doy por reproducido, al consignar en el renglón noveno que “por tanto al accionar la actora para que dicha relación se reconociera judicialmente, en modo alguno puede apreciarse la prescripción alegada, por tratarse de una acción para reclamar un derecho personal, según se establece en el artículo doscientos veinticuatro del Código civil, razón por la cual resulta inaplicable el artículo ciento catorce del precitado cuerpo legal y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe desestimarse”. De la narrativa anterior se deriva que el fallo de la sentencia recurrida se fundamenta en el artículo doscientos veinticuatro del Código civil, que se refiere a las causas de la extinción del derecho de superficie, precepto que nada tiene que ver con el asunto que se debate, en el cual venimos alegando la prescripción de la acción que realiza la demandante para que se le reconozca como matrimonio las relaciones maritales que ella sostuvo con el padre de mi mandante, que se nombrara DFG, fallecido el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, habiendo transcurrido más de diecisiete años, cuando se realiza la acción por la contraparte, a tenor del artículo dieciocho del Código de familia, en el que no se señala término para ello, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento catorce del citado Código civil, en el que se define que las acciones civiles prescriben a los cinco años, sin que se encuentre enmarcada en las acciones imprescriptibles que se refieren en el artículo ciento veinticuatro del propio código; significando que ese derecho que se deriva del reconocimiento del matrimonio se encuentra relacionado con el patrimonio, pues surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, el que contrae un régimen económico de comunidad de bienes y no es un secreto que todo aquel que promueve su reconocimiento judicial

es porque interesa bienes patrimoniales que se hubieran adquirido en este; de modo que tampoco se pudiera enmarcar en el supuesto del ch) del mencionado artículo ciento veinticuatro; cabe destacar el concepto de patrimonio ofrecido por José Castán Tobeñas, al cual se refiere el Dr. Tirso Clemente en su libro *Derecho civil; Parte general*, página ciento noventa y cuatro, que cito: Define siguiendo la concepción más corriente, el patrimonio como el conjunto de derechos, o en sentido más general, de relaciones jurídicas activas y pasivas (derechos y obligaciones) que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria. Puede, pues, hablarse del patrimonio en sentido jurídico en dos acepciones: las de “patrimonio activo” y “patrimonio en sentido extenso”; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la doctrina científica acepta, de manera general, que el ámbito de la prescripción es el de los derechos y acciones de carácter patrimonial –Albaladejo Manuel, Tirso Clemente Díaz, Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Diego Espín Cánovas, José Puig Butrau–; no se encuentran afectados por ella los demás derechos, como los de la personalidad, o las acciones relativas a estos que no resultan por tal razón prescriptibles. Esos derechos no patrimoniales en algunos casos pueden ser afectados por el transcurso del tiempo, pero no por la institución de la prescripción, sino por caducidad que, conceptualmente, se define como la imposibilidad de la existencia de un derecho más allá del tiempo de vida que le han concedido la ley o la voluntad de los particulares; sin embargo, el Código civil vigente, al regular lo que denomina acciones imprescriptibles, en su artículo ciento veinticuatro, reconoce como tales a las del Estado y demás entidades estatales para reivindicar sus bienes, las de los coherederos, codueños, o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas, las destinadas a reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias, y las que se ejerciten para reclamar por violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio, aspecto este último que provoca cierta confusión y polémica, pues existen, tanto en el Derecho civil como en el de familia, determinadas acciones que, aunque de manera derivada, se relacionan con el patrimonio, su naturaleza no es tal, pues en puridad se discuten derechos personales; tal es el caso de la acción de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado que,

en verdad, no puede sostenerse que es una acción patrimonial, pero que la consecuencia de su reconocimiento puede conducir inexorablemente, como en muchas ocasiones acontece, a litigios sobre bienes adquiridos durante la unión reconocida, a lo que se añade que el precepto establece la imprescriptibilidad "...para reclamar por las violaciones de derechos personales...", lo que incorpora aun mayor incertidumbre al asunto, no obstante la acción de reconocimiento mencionada, situada en la parcela correspondiente al Derecho de familia, cuya protección es de orden público, es procedente asumir la citada posición doctrinal en cuanto a su imprescriptibilidad, de lo que se deriva que, en el presente asunto, la sala de instancia, al declarar sin lugar el recurso de apelación establecido, y sostener como tesis que la acción para el reconocimiento de una unión matrimonial no formalizada tiene un contenido personal, actúa con arreglo a derecho, por lo que no lleva razón el recurrente en el único motivo de su recurso, amparado en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, al alegar que la sala juzgadora ha aplicado indebidamente los artículos ciento catorce, ciento veinticuatro y doscientos veinticuatro del Código civil, ya que, según su criterio, la acción de reconocimiento pretendido prescribe, pues tiene un carácter eminentemente patrimonial, posición con la que no concuerda este alto foro y, en tal sentido, afirmar que ante la aparente disputa *lege ferenda versus lege data*, a que nos referimos precedentemente, se estima que, constituyendo la invocada una acción derivada de un derecho de carácter personal, esta no prescribe por el transcurso del tiempo y, en tal sentido, el motivo examinado debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Alina Castellanos Cordoví*

### **Sentencia No. 398, de 30 de junio de 2014**

#### **RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA**

**Solo procederá el órgano sentenciador a aprobar el acuerdo al que arriben los litigantes, siempre que no contravenga**

**disposición jurídica de orden público, de naturaleza indisponible.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por MMDP, trabajadora y vecina de x, Marianao, provincia de La Habana, representada por el letrado LEA, contra la sentencia número siete de once de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número trescientos treinta cuatro, de dos mil trece, sobre reconocimiento judicial de contrato de compraventa de vivienda, promovido por la ahora recurrente, contra GFR, sin vínculo laboral y vecino de igual dirección a la citada.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por MMDP, representada por el letrado LEAW. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así GFR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringida la instrucción ciento diecisiete de diecisiete de julio de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto sucinto de que, reconocido en el considerando único de la sentencia, que las partes conciliaron respecto al particular básico de debate procesal, en el acto de la comparecencia pública, celebrado con amparo a lo indicado en el artículo cuarenta y dos de la ley de trámites civiles, sobre el reconocimiento judicial del contrato de compraventa inmobiliario concertado, obvio resulta que la sala de instancia debió dictar el auto definitivo correspondiente aprobando dicho acuerdo, y no declarar *sin lugar* la demanda. Con tal proceder, la sentencia recurrida es vulneradora de lo establecido en el apartado segundo de la instrucción que se cita infringida, vista en relación con el inciso dos del artículo seiscientos cincuenta y uno de la citada ley procesal, concerniente a la transacción judicial como modo de extinción del proceso, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

---

---

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

CONSIDERANDO: Que, sobre los precisos términos del instruyo segundo de la instrucción que se cita infringida por la parte recurrente, ha de entenderse que solo procederá el órgano sentenciador a aprobar el acuerdo al que arriben los litigantes, siempre que no contravenga disposición jurídica de orden público, de naturaleza indisponible, y acontece en el pleito que el acuerdo de las partes quebranta ley especial que rige la materia inmobiliaria porque, según afirma la inconforme en la comparecencia, la vivienda objeto de compraventa se encuentra edificada en la planta alta, lo que no fue tenido en cuenta en el negocio concordado y, sin que se encuentre legalmente definido su estatus, y con ello la cubierta del que sí lo fue, lo que obstruye, a todas luces validar judicialmente un acuerdo de partes sobre un inmueble cuyo derecho de sobrevuelo no está legítimamente definido, de conformidad con la legislación vigente; y si bien el fundamento de derecho empleado por la sala de instancia para resolver el diferendo no es adecuado, tal error no trasciende al fallo establecido porque sobre la disposición jurídica que se denuncia vulnerada, se arribaría a igual decisión que la adoptada, en coherencia con lo ya expuesto, y en razón de que el éxito del reconocimiento pretendido para otorgarle al contrato los efectos propios de su naturaleza jurídica, queda supeditado a que no pueden quedar en estado de incerteza los requisitos que corporifican su eficacia, entre los que cuenta la fidedigna e irrefutable titularidad del bien por el vendedor, extremo que, aunque no debatido en el proceso, el título al efecto aportado data de mil novecientos noventa y nueve, que bien puede ser objeto de actualización, de conformidad con las normas inmobiliarias vigentes, y no consta válidamente certificado, ni aparece en autos, válidamente inscripta su disposición, cuestiones de radical importancia para validar judicialmente tal causa de pedir; de ahí, que no pueda el tribunal atribuir al acuerdo de que se trata resultado que por demás genera ejecución, elementos que justifican la improcedencia del único motivo que sustenta el recurso que se resuelve, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Isabel Arredondo Suárez, Alina Castellanos Cordoví y Facundo Rodríguez González*

## Sentencia No. 438, de 30 de junio de 2014

### EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

**Los actos que se aducen en el desarrollo del concepto de infracción inherentes al ejercicio de la patria potestad, en el entendido de que resultan ser de disposición sobre el patrimonio inmobiliario del menor, no son tales, en tanto no lo comprometen ni implican su enajenación o transformación del bien con incidencia directa en su eficacia jurídica como derecho real; en esencia, se trata de meros actos de administración del bien común que no perjudican al menor hijo de los contendientes, en el apropiado uso y disfrute de la vivienda, cuya titularidad ostenta.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por JFCD, de ocupación profesor y vecino de x, Cárdenas, provincia de Matanzas, representado por la letrada MMCF, contra la sentencia número veinticuatro de siete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número veintidós de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de apelación establecido por el ahora recurrente, contra la sentencia número cuatrocientos ochenta y cinco de veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictada en el proceso sumario número cuatrocientos seis de dos mil trece, sobre ejercicio de la patria potestad, promovido por el impugnante, contra HCS, de ocupación trabajadora por cuenta propia, y vecina de la dirección reseñada, en el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por JLCD, contra la no recurrente HCS y contra la sentencia número cuatrocientos ochenta y cinco de veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal de Cárdenas. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así HCS.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil,



administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo ochenta y cinco, incisos uno, cuatro y cinco del Código de familia, en el concepto sucinto de que la sentencia interpreta con error el precepto que se acusa infringido, el que reconoce el conjunto de facultades que comprende la institución de la patria potestad y centrada la pretensión deducida en las dificultades que afronta el recurrente en su ejercicio, a partir de la inconsulta presencia del concubino de la madre del niño en la vivienda de este, en la ampliación ejecutada en el recinto sin su consentimiento y en permitir la contraparte que el infante comparta la habitación de ella, junto a su relación, para dormir. La sentencia categoriza que tales pedidos no guardan relación con el ejercicio efectivo de la patria potestad y afirma que el asunto se trata de las deterioradas relaciones que presentan, así como que el ejercicio aludido no le ha sido limitado con el actuar de su contraria, sino que resulta anómalo por residir el mismo fuera del país, con todo lo que incurre en la vulneración que se acusa porque todo menor requiere para ejercitar los derechos inherentes a la propiedad que ostente sobre determinado bien, siendo en el caso la vivienda, de la voluntad de sus dos padres por ser ellos los titulares de la patria potestad sobre el mismo, y no uno solo; es obvio que todo acto de disposición sobre dicho inmueble tiene que ser consentido por ambos padres y no como ha acontecido, sin que la ausencia temporal del inconforme en el país la legitime a ella para hacerlo por su libre y espontánea voluntad, sobre todo cuando uno de tales actos, el de traer a vivir a su concubino, constituye prerrogativa que solo compete al propietario, que no es ella, según lo prevé el artículo sesenta y cuatro de la Ley general de la vivienda, por lo que sentado que la no recurrente ha decidido sobre la vivienda de su hijo, sin el consentimiento del recurrente, tales actos se hallan viciados, a la luz de los preceptos familiares que rigen el ejercicio de la patria potestad; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que sobre el fundamento que prevé el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, sustenta el recurrente el motivo único de su impugnación, acusando infringido por el tribunal de instancia al momento de resolver el diferendo, el artículo ochenta y cinco, en sus incisos uno, cuatro y cinco del Código de familia, irregularidad que no se constata cierta, de la revisión de las actuaciones, habida cuenta de que los actos que aduce en el desarrollo del concepto de infracción inherentes al ejercicio de la patria potestad, en el entendido de que

resultan ser de disposición sobre el patrimonio inmobiliario del menor, no son tales, en tanto no lo comprometen, ni implican su enajenación, o transformación del bien con incidencia directa en su eficacia jurídica como derecho real, en esencia se trata de meros actos de administración del bien común que no perjudican al menor hijo de los contendientes, en el apropiado uso y disfrute de la vivienda cuya titularidad ostenta, elementos de juicio que, en esencia, sostiene la sentencia dictada, y que contradice el impugnante al insistir en que el proceder de la no recurrente, madre del infante, excede los mentados actos, en claro intento de hacer prevalecer criterio que beneficia su particular interés, postura inadmisibles ante el control casacional; de ahí que no se configure la falta que le atribuye al órgano sentenciador, cual aplicó con acierto la norma jurídica que se cita vulnerada, en plena correspondencia con la situación de hecho, incorporada como cierta para sustentar el cuestionado pronunciamiento judicial, razones que justifican el rechazo del examinado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Silvestre M. Campz Dávila*

## **Sentencia No. 510, de 31 de julio de 2014**

### **RECONOCIMIENTO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**

**La prueba fue suficiente para dar por sentada la compraventa del vehículo, pues, a pesar de la oposición del propietario, quedó demostrada la voluntad de transmitir la titularidad del bien a la contraparte porque así afloró de documentos, consistentes en testamento notarial en que pretendió legar el bien sobre el que versó la litis, y poder especial que se suscribiera por las partes, ante igual funcionario, entre otros medios probatorios, que igualmente corroboraron dicho extremo.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por CSGA, jubilado, y vecino de x, Cerro, provincia de La Habana, representado por la letrada

DBD, contra la sentencia número sesenta y nueve de treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número doscientos veinticuatro de dos mil trece, sobre reconocimiento de contrato verbal de compraventa de vehículo, promovido por JJPB, cuentapropista y vecino de x, Boyeros, provincia de La Habana, contra el recurrente GA, en solicitud de que se declare la propiedad de un camión marca Dodge, en favor del promovente, en virtud de contrato de compraventa realizado con el recurrente.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se declara *con lugar* la demanda interpuesta y, en consecuencia, se reconoce el contrato verbal de compraventa de vehículo, camión plataforma marca Dodge, de fabricación americana en mil novecientos cincuenta y cinco, de color primario rojo y secundario azul, con número de motor MT24134, con número de carrocería MT25319A y chapa HGT650, siendo el vendedor el demandado, CSGA, quien consta como titular registral, y comprador, quien acciona, JJPB, y se dispone que luego se comparezca ante el notario público competente para el otorgamiento de la escritura correspondiente y, en caso de negarse el demandado, se subrogará en su lugar y grado la presidenta de la sala. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, representada por la letrada DBD, así como la parte no recurrente, JJPB, representado por la letrada OFB.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y tres motivos adicionales, invocado el primero, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos sesenta y tres, trescientos doce, trescientos treinta y ocho, apartado uno, inciso b), y cuatrocientos catorce del Código civil, en el concepto sucinto de que con el fallo accediendo a la pretensión de quien acciona, la sala ha dejado de reconocer el contenido de los artículos que se enuncian y, con ello, los efectos del poder especial que ambos litigantes habían formalizado ante notario, en el que se autoriza a realizar diferentes trámites con el vehículo, incluyendo la venta del mismo y que el hecho de que, entre ellos, lo que existía era un contrato de arrendamiento de vehículo, era obvio que CS otorgara facultades a JJ para operar con el vehículo y que el tribunal desconoció las consecuencias jurídicas

que dimanen de dicho contrato, en el que consta claramente el propósito negocial, que dista de una compraventa; el motivo adicional primero, sustentado en el ordinal primero del propio artículo seiscientos treinta de la citada ley, en el que se acusan como infringidos los artículos treinta, apartado dos, y treinta y seis del Código de familia; y ciento sesenta, y uno y ciento sesenta y cinco del Código civil, en el concepto sucinto de que la sentencia desconoce la existencia de la copropiedad en común que, del bien litigado, mantenía CS con su esposa, AHH, con la que contrajo matrimonio desde el año mil novecientos cincuenta y, con ello, se desentiende el tribunal del contenido de los artículos que se plasman como infringidos; el motivo adicional segundo, invocado asimismo al amparo del ordinal primero del propio artículo de la mencionada ley procesal, en el que se acusan como infringidos los artículos ciento doce y ciento catorce del Código civil, por el concepto sucinto de que el tribunal no acoge la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada en la contestación al estimar que se reclama un derecho personal, cuando se está en presencia de un derecho real, de una reclamación relativa al patrimonio, la que es alcanzada por la prescripción de la acción, y que la sentencia no debió dar tutela jurídica al derecho de quien se cree titular y que, oportunamente, no accionó; y un tercer motivo adicional, sustentado al amparo del ordinal noveno del citado artículo de la ley adjetiva, en el que se cita como infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de la propia ley rituarial, por el concepto sucinto de que se ha dejado de reconocer el contenido del poder especial, como contrato en que se otorgaron amplias facultades para que el no recurrente pudiera hacer uso del bien e incluso venderlo, lo que demuestra la existencia del arrendamiento, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el tercer motivo adicional del recurso, sustentado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que el recurrente pretende que le sea reconocida especial eficacia, en consonancia con su interés, al resultado de las pruebas documentales a las que hace referencia, soslayando el de otras igualmente válidas, de similar y diferente clase, aportadas a las actuaciones, que le ofrecieron información suficiente a la sala que dictó la sentencia que se impugna, para formar convicción en lo que concierne al contrato de compraventa de vehículo que se perfeccionó y consumó, entre los que figuran como partes en el proceso, según los términos en que aparece regulado en

el artículo trescientos treinta y cuatro del Código civil vigente, mediante la entrega del bien objeto de la venta al comprador y el pago de su precio al vendedor, como obligaciones principales derivadas de dicho acto jurídico, razones que obligan a concluir que el órgano jurisdiccional dirimente del conflicto, realizó adecuado ejercicio de la facultad que al respecto le confiere el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites y, consecuentemente, no puede estimarse la errónea apreciación de pruebas que injustificadamente se le atribuye en el motivo bajo examen que, por tal razón, debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que el único motivo original del recurso, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley de trámites no puede estimarse, pues no resulta cierto que la sala desconociera el contenido del poder especial que se suscribiera por las partes ante notario, con todas las formalidades y requisitos que para dicho acto se exige, pues, en realidad, en los razonamientos en que se sustenta el fallo, no se le niega virtualidad a dicha documental, pero su evaluación se realiza conjuntamente con los demás medios aportados al proceso y demostrado quedó que el referido acto jurídico de gestión se realizó con posterioridad a la compraventa del vehículo, como forma de garantizar los efectos de este último, por cuya razón no puede admitirse la tesis de que el contrato se efectuó entre el poderdante y el apoderado, infringiéndose la prohibición que en tal sentido establecen los artículos trescientos treinta y ocho y cuatrocientos catorce, en relación con el artículo sesenta y tres, todos del Código civil vigente y, por el contrario, no cabe dudar que la voluntad del propietario era la de transmitir la titularidad del vehículo al no recurrente, con independencia de que no se hubiera realizado el trámite registral porque así afloró en la documental, consistente en el testamento notarial número cuarenta y tres, de veintitrés de enero de dos mil ocho, en el que quien recurre pretendió legar el bien sobre el que versa la litis a la otra parte, a pesar de que negó dicho extremo infundadamente en el acto de la comparecencia, a que se contrae el artículo cuarenta y dos de la ley ritaria, sin que se aprecien, por tanto, las infracciones que se acusan en el motivo en examen, y debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que el motivo adicional primero, invocado asimismo al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la referida ley adjetiva, no puede tener éxito, al no apreciarse en la sentencia sindicada las infracciones de los artículos treinta, apartado dos, y treinta y seis, del Código de familia, en relación con los artículos ciento sesenta y uno y ciento sesenta y cinco del Código civil, pues no resulta atendible el argumento que se plantea en el desarrollo del concepto de la infracción, en el sentido de que indebidamente se considerara el vehículo como bien propio del recurrente, por figurar inscripto solamente a su nombre en el registro correspondiente por-

que se trata de un bien común, y existe consecuentemente la prohibición de realizar actos traslativos de dominio, sin el consentimiento del otro cónyuge copropietario, pero acontece que, en realidad, ello no puede estimarse como impedimento para validar el acto jurídico de compraventa, como se infiere del interés del impugnante, pues en esa comunidad está comprendida la parte que corresponde a quien recurre, que está proindivisa, y nada obsta que el otro cónyuge copartícipe pueda accionar alegando en su beneficio lo que en derecho corresponda, pero no a quien lo hace en el presente caso, invocando un derecho que, aunque en favor de su consorte, le resulta ajeno, y que fue quien realizó el acto de liberalidad que implica la venta del bien que, por su carácter oneroso y conmutativo, de recíprocas prestaciones, no representó en puridad un detrimento del patrimonio común, todo lo que resulta suficiente para rechazar el motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo adicional segundo, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la propia ley de procedimiento, no puede prosperar porque, con independencia del razonamiento que en relación con la prescripción de la acción se sustenta en la sentencia combatida, lo cierto es que no es posible admitir que haya decursado el término de cinco años a que se contrae el artículo ciento catorce del Código civil, que se acusa como infringido, conjuntamente, con el artículo ciento doce del propio cuerpo legal porque, si bien es cierto que por el dato aportado por la parte actora del proceso, la compraventa del vehículo se produjo en el año dos mil seis, de todas las evidencias que se aprecian del resultado de las pruebas aportadas y practicadas, aflora también un pago a plazo del precio pactado y se constatan, además, actos de las partes involucradas en el negocio, en diferentes etapas, en el período en que pudo tener lugar el decursar del tiempo referido, que constituyen reconocimiento de la relación jurídica y, por tanto, motivo de interrupción de la prescripción, según lo que, en tal sentido, establece el artículo ciento veintiuno de la propia ley sustantiva mencionada, lo que resulta suficiente para desestimar el presente motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Oscar Pino Acevedo y Rafael Cruz Reyes*

**Sentencia No. 599, de 29 de agosto de 2014****RETROACTIVIDAD**

**El reconocimiento del contrato en la actualidad, atendiendo al momento en que se produce el conflicto y al interés tutelado por las nuevas normativas, no resulta en puridad un adecuado uso de las reglas de la hermenéutica jurídica.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por MGL, desocupada y vecina de x, Boyeros, La Habana, representada por el letrado MMM, contra la sentencia número setenta y dos de treinta de abril de dos mil catorce, en el proceso civil ordinario número trescientos catorce de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, sobre reconocimiento de contrato de compraventa de vehículo, promovido por GBB, trabajador por cuenta propia y vecino de x, contra la referida recurrente, en su carácter de viuda de AME, contra el Departamento Nacional de Registro de vehículos, con domicilio legal en x, Cerro, provincia de La Habana; en solicitud de que se reconozca el contrato de compraventa que se celebró entre el promovente y el finado ME.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *no haber lugar* a la excepción perentoria de negocio jurídico contractual nulo de pleno derecho, establecida por la parte demandada en el asunto, y *con lugar* la demanda establecida en procedo ordinario sobre reconocimiento de contrato de compraventa de vehículo, establecida por la letrada MGR, en representación de GBB y, en consecuencia, se reconoce la existencia del contrato de compraventa de vehículo realizado entre el fallecido AME y GBB, en noviembre del año dos mil seis, por el cual el primero le vendió al segundo el auto de paseo modelo Fiat ciento veintiséis P, matrícula HFW cuatrocientos catorce, año de fabricación mil novecientos ochenta y cuatro, color primario-secundario azul/azul, número de carrocería cero, ocho, cuatro, ocho, cero, uno, dos, siete, número de motor nueve, cero, ocho, ocho, dos, cuatro, uno, por el precio de tres mil quinientos pesos cubanos convertibles –tres mil quinientos CUC– y, en consecuencia, se compele a las partes que acudan ante notario público de su elección para que, previa la aportación de la documentación necesaria, perfeccionen el referido contrato, con el apercibimiento de que, de no cumplimentarlo, lo hará el tribunal en su lugar. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta

sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, y también la parte no recurrente, GBB, representado por la letrada MGR.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original, dos de ampliación y uno adicional, invocado el primero al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo siete del Código civil, en el concepto sucinto de que el tribunal apreció los elementos existentes durante el proceso para dictar su fallo, pero se considera que existió una falta de aplicación o aplicación indebida con trascendencia al fallo, ya que, como aceradamente lo establece el artículo siete del Código civil, las leyes civiles no tienen efecto retroactivo, por tanto, toda normativa que, de una u otra forma, disponga sobre esta materia, no puede ser aplicada a hechos y actos jurídicamente realizados con anterioridad a su entrada en vigor, a menos que en ellas se disponga lo contrario, como es el caso del decreto ley doscientos noventa y dos de dos mil once, modificado en la actualidad por el decreto ley trescientos veinte de dos mil trece, en el cual, por expresa voluntad estatal, se autoriza a particulares a la concertación de contratos de compraventa de vehículos de motor entre ellos, pero, en ningún momento, estas normas hacen alusión a que tienen un efecto retroactivo entre hechos y actos ocurridos con anterioridad a la vigencia de dicha normativa; el primer motivo de ampliación se sustenta igualmente en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la propia ley procesal mencionada, en el que se acusa como infringido el decreto ley trescientos veinte, de dos mil trece, modificativo del decreto doscientos noventa y dos de dos mil once, en el concepto sucinto de que se ha interpretado erróneamente lo señalado por el legislador en estos decretos leyes, ya que, como acertadamente lo establece el artículo siete del Código civil, las leyes civiles no tienen un efecto retroactivo, por lo tanto, toda la normativa que, de alguna forma, disponga sobre la materia, no puede ser aplicada a hechos y actos jurídicamente realizados con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas, a menos que en ellas se disponga lo contrario; el segundo motivo de ampliación, sustentado igualmente en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la ley adjetiva mencionada, por el cual se acusan infringidos los artículos ciento noventa, apartados uno y dos, en relación con el artículo sesenta y siete, todos del Código civil, en el concepto sucinto de que se ha interpretado erróneamente lo señalado por el legislador en estos preceptos, pues el primero establece claramente que la transmisión de inmuebles rústicos u urbanos, de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades, se rigen por disposiciones especiales, por lo que se considera que el



cuerpo legal está claro también, cuando plantea que es nula la transmisión de bienes que requieren de una especial autorización y la misma se realice, en los que están comprendidos aquellos actos jurídicos que se realicen en contra de una prohibición, que existía en dos mil seis, por lo con este proceso se está realizando un reconocimiento a un acto realizado en contra de una prohibición legal; un motivo adicional, sustentado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley instrumental tantas veces citada, en el que se señala como infringido su artículo cuarenta y tres en relación con el doscientos sesenta y uno, en relación con la prueba documental, en el concepto sucinto de que la sala juzgadora no realizó una valoración correcta y adecuada de las pruebas documentales que se aportaron para mejor proveer, relativas a las cartas brindadas por los vecinos y amigos de trabajo y lugar de residencia del fallecido, donde se ilustraba al tribunal de los planteamientos y dichos de este ciudadano en vida, con respecto a sus bienes, considerando que dichas pruebas fueron valoradas irracionalmente; por todo lo que interesa que se acoja el recurso de casación interpuesto.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo adicional del recurso, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se señala como infringido el artículo doscientos noventa y siete en relación con el artículo doscientos sesenta y uno, ambos de la propia ley adjetiva, debe desestimarse porque no es posible admitir que la sala de instancia, al dictar la sentencia recurrida, dejara de valorar de forma correcta y adecuada la documental privada aportada por la recurrente a las actuaciones, en el trámite de mejor proveer, como consigna en los argumentos del concepto de la infracción, pues, por el contrario, las valoró de manera expresa en los razonamientos que sirven de fundamento al fallo, las que, aun teniéndolas como eficaces, por su carácter de documentales privadas no impugnadas, no resultaron suficientes para formar convicción con el alcance pretendido, ante el resultado adverso a la tesis de la inconforme, que aflora de otras pruebas practicadas en el proceso, igualmente válidas que, analizadas aisladamente y en su conjunto, generaron certidumbre sobre la realización del acto jurídico contractual que constituye el objeto del conflicto; por lo que es preciso concluir que no se integra el error que se acusa en el motivo bajo examen y que, por tales razones, debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que el motivo original y el primero de ampliación del recurso, sustentados en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento mencionada, en que se acusan como infringidos, por su orden, el artículo siete del Código civil, y decreto número trescientos veinte de dos mil trece, que modificó el decreto ley número doscientos noventa y dos, de dos mil once, no pueden prosperar, toda vez que, si bien es cierto que las leyes civiles no tienen efecto retroactivo como argumenta la parte recurrente, no puede desentenderse el juzgador de los matices diversos que están presentes en el caso que se analiza, para lograr una interpretación que armonice con los intereses de la realidad actual, toda vez que, como se aduce en los razonamientos en que la sala de instancia apoya su decisión, el negocio jurídico contractual quedó perfeccionado con la concurrencia de los elementos que lo dotan de eficacia jurídica, al amparo de las disposiciones del derecho común, pues el Código civil, ley número cincuenta y nueve, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, reconoce la compraventa como acto de transmisión de dominio de los bienes, en correspondencia con el artículo veintiuno de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de propiedad personal sobre bienes que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de la persona porque, en definitiva, la imposibilidad de legalizar ante el Registro de vehículos, que no genera un efecto constitutivo, sino declarativo, una transmisión dominica de automóviles adquiridos por compraventa con el Estado, a partir de determinada etapa en que se reservaba en favor de la entidad vendedora la posibilidad de readquirirlo, ante la enajenación por su propietario, en realidad, no constituía una prohibición, sino una limitación impuesta por las reglas del llamado derecho de tanteo convencional, en el sentido de que se sustentaba en cláusulas de derecho de adquisición preferente, plasmadas en los contratos de compraventa de los automóviles en favor de las entidades estatales comercializadoras, lo que si bien constituyó una práctica generalizada, tenía su génesis en el principio de la autonomía de la voluntad contractual, consagrado en el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código civil de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, hecho extensivo a Cuba el treinta y uno de julio del siguiente año; vigente en mil novecientos ochenta y cinco, al producirse la venta por el Estado, en este caso, del automóvil Fiat objeto del contrato, y en el artículo trescientos doce del Código civil supramencionado, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, que entró en vigor el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, derogando el anterior, con independencia de que paralelamente operaban otras disposiciones de carácter administrativas que, si bien restringían las posibilidades de transmisión de estos bienes, no implementaban, por otra parte, sanciones confiscatorias o de otra índole ante el quebrantamiento de

lo que se disponía, y ello se corrobora con la circunstancia de que generaba la posibilidad de accionar en la jurisdicción civil para obtener la resolución del contrato y lograr el retracto referido, que constituye alternativa procesal ante actos jurídicos que resultan jurídicamente válidos, lo que tampoco aconteció en el caso en examen; sin embargo, por, otra parte, se producían válidamente autorizaciones por organismos de la administración, en representación del Estado, para la transmisión por compraventa entre particulares de vehículos adquiridos en determinadas entidades de formas casuística y discrecional, de lo que cabe inferir que, aunque restringida, existía la posibilidad de traspaso de la propiedad y no puede afirmarse, entonces, que el acto así realizado estuviera resentido de nulidad absoluta o de pleno derecho, aun cuando existieran indicaciones administrativas de no realizarlos ni autorizarlos, en disposiciones que no tenían el rango de jurídicas; pero, a mayor abundamiento, la disposición especial primera del indicado decreto ley número doscientos noventa y dos de dos mil once, vigente en la materia al establecerse la demanda, estipula que no son de aplicación las cláusulas de derecho preferente a favor de la entidad comercializadora, y la disposición final quinta dejó, asimismo sin efecto otras normativas administrativas relacionadas con las limitaciones indicadas, en lo cual no incide la derogación de que fue objeto por el decreto número trescientos veinte, que entró en vigor el tres de enero de dos mil catorce, por lo que, en la actualidad, por extensión en el tiempo de los efectos del acto jurídico mencionado, las normas reguladoras de la compraventa y donación, que se reproducen en el nuevo decreto mencionado, resultan de aplicación al caso en examen, conforme a las estipulaciones contenidas en el artículo cuatro, lo que no se puede verificar de la forma que lo regula por haber fallecido el propietario, a lo que cabe agregar que el reconocimiento del contrato en la actualidad, atendiendo al momento en que se produce el conflicto y al interés tutelado por las nuevas normativas, no resulta en puridad un adecuado uso de las reglas de la hermenéutica jurídica, aplicación retroactiva de las disposiciones que se denuncian como infringidas por la parte recurrente; todo lo que es suficiente para desestimar los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo de ampliación, amparado asimismo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley instrumental mencionada, en el que se acusan como infringidos los artículos ciento noventa, incisos uno y dos, con relación al artículo sesenta y siete, ambos preceptos del Código civil, debe correr igual suerte que los anteriores, pues, como se dejó sentado en los razonamientos precedentes, en concordancia con lo que en tal sentido se deja también establecido en la sentencia impugnada, no puede catalogarse como acto nulo de pleno derecho el acto jurídico contractual a

que se contrae el debate porque, en principio, no existía una prohibición legal absoluta, como ya se consignó, y no puede calificarse como acto ilícito, al no tener la connotación prevista en el artículo ochenta y uno del propio texto sustantivo y, por el contrario, la reciente entrada en vigor de la legislación especial invocada despeja cualquier duda y consagra su legalidad, lo que, con meridiana claridad, ha fundamentado la sentencia referida, al afirmar que devendría acentuada injusticia no reconocer la relación comercial existente entre las partes, en correspondencia todo ello con lo dispuesto en el artículo ciento veinte de la Constitución de la República, en cuanto a la función de impartir justicia que atribuye a los tribunales populares, en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, de los tribunales populares, en lo concerniente a los objetivos de la actividad judicial que, en sus incisos a) y c), se enmarcan con especial importancia, el de cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista y amparar los intereses legítimos de los ciudadanos; lo que justifica el rechazo del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Marta Acosta Ricart, Kenia M. Valdés Rosabal, Rafael Bárzaga de la Cruz y Migdalia Delgado Achong*

## **Sentencia No. 600, de 29 de agosto de 2014**

### **REPRESENTACIÓN**

**La tutela constituida judicialmente tiene como objetivo la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados incapacitados.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por LVMB, jubilada, y vecina de x, municipio de Plaza de la Revolución, en su carácter de tutora de la incapaz IBM, representada por la letrada YGM, contra la sentencia número veintidós, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular

de La Habana, en el expediente número veinte de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de apelación establecido por la propia MB, contra la sentencia número cuatrocientos setenta y nueve, de veintisiete de septiembre de dos mil trece, dictada en el proceso civil ordinario número trescientos cuarenta y uno de dos mil doce, sobre reconocimiento judicial de los efectos patrimoniales y sucesorios de unión matrimonial no formalizada, promovido por la propia recurrente contra CMÁ, cuya profesión no consta, vecina de x, Nueva Paz, provincia de Mayabeque; FOMÁ, cuya profesión no consta, vecina de x, Madruga, provincia de Mayabeque; y el fiscal, en el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por LVMB, en representación de su tutelada, GIBM, contra la sentencia dictada por la Sección de Familia del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución. Con imposición de costas a la parte recurrente.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así las no recurrentes CMÁ, FOMÁ y el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo ciento treinta y siete, apartado segundo, del Código de familia, en el concepto sucinto de que la sentencia expone, en su primer considerando, que la acción para el reconocimiento judicial del matrimonio no formalizado es personalísima y no le corresponde a la tutora subrogarse en el lugar de su protegida, a los efectos de instar lo que, a título personal, le correspondía haber efectuado a la tutelada. Que, en tal sentido, la recurrente entiende que a su representada le asiste ese derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y siete, apartado dos, de la legislación sustantiva familiar, la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales de la incapaz, lo que le permite interesar, como pretensión principal en el proceso incoado, el reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada que sostuviera con RFMÁ. Señala que, si bien de dicha pretensión se derivan efectos personales, el trasfondo del mismo va encaminado a lograr efectos de índole patrimonial o económico, lo que es innegable incluso cuando quienes promuevan sean los propios unidos; el motivo segundo, amparado en el propio ordinal primero del artículo seiscientos

treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se señala como infringido el artículo dieciocho del Código de familia, en el concepto sucinto de que, en el proceso interpelado, se niega la pretensión subsidiaria en caso de que no procediera el reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada interesada, en la que se solicitaba que se reconociera la existencia de una unión consensual entre los involucrados en la relación y, al no poder accionar por sí misma la representada incapaz que le sean reconocidos a su favor los efectos de índole patrimonial y sucesorios propios de la institución del matrimonio. Que la debida aplicación del artículo dieciocho, segundo párrafo, del Código de familia, hubiera permitido adoptar una decisión en la que se aplicara a este supuesto el mismo tratamiento previsto para quienes hubieran obrado de buena fe durante la relación marital, pero que se ven excluidos de la posibilidad de reconocimiento por falta de singularidad; el motivo tercero, invocado asimismo al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley adjetiva, en que se acusa como infringido el artículo veintidós del Código de familia, en el concepto sucinto de que la sentencia recurrida alude en su segundo considerando que, al amparo del aludido precepto, podrá hacer patente la parte interesada la existencia de la posesión constante del estado conyugal, ante cualquier proceso civil, penal o administrativo, a lo que cabe agregar que no le es dable a la recurrente promover ningún proceso de los señalados, en los que pueda proponer la prueba del estado conyugal a los efectos de que se le reconozcan sus derechos al patrimonio que obtuvo conjuntamente con RFMÁ, tras más de cuarenta años de relación estable y singular, donde se adquirió una vivienda en copropiedad y una cuenta bancaria, lo que evidentemente trasciende al fallo adoptado, pues no es posible aplicar dicho precepto al presente caso; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que los motivos primero, segundo y tercero que conforman el recurso, todos con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden tener éxito, pues, si bien es cierto que, conforme establece el apartado segundo del artículo ciento treinta y siete del Código de familia, citado como infringido en el primer motivo bajo examen, la tutela constituida judicialmente tiene como objetivo la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligacio-

nes civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados, no es posible entonces denegar el ejercicio de la acción de reconocimiento judicial de matrimonio que intentó la recurrente, por conducto del adecuado proceso de tal naturaleza que, como afirma en su demanda, le fue rechazado indebidamente en el trámite de admisión en la instancia municipal, pues no puede sustentarse tal criterio desestimatorio, en la condición de acción personalísima con que se le califica porque, de así aceptarse, quedaría desprotegida la incapaz en la esfera de sus derechos patrimoniales derivados de la posible comunidad matrimonial que se pudo crear entre ella y su consorte, durante la vigencia de la unión cuyo reconocimiento se deniega, contrariando evidentemente la razón en que se inspira la ley sustantiva mencionada, que se basa en la necesidad de proteger dichos intereses de personas incapacitadas e impedidas de actuación legal, de lo que se infiere que no resulta atinada la interpretación que sostiene la sentencia, cuando afirma que no le corresponde a la tutora subrogarse en lugar de la tutelada para instar, lo que la misma pudo hacer con anterioridad porque, en realidad, no se trata de una acción subrogativa, sino de un acto de representación, en el que se sostiene la reclamación a partir de los derechos inherentes a la incapaz, en armonía con sus intereses, lo que así evaluado resulta, a primera vista, argumento válido para acoger el recurso de casación interpuesto, sin embargo, no es posible reconocer su viabilidad para casar la resolución combatida, a partir de que el proceso escogido no es el adecuado, pues, aunque con similares características, se ha planteado un atípico reconocimiento de efectos patrimoniales y sucesorios derivados de unión consensual, no previsto en el ordenamiento jurídico procesal, en el que sí existen específicas reglas para sustanciar el reconocimiento judicial de matrimonio conforme a lo dispuesto en el artículo dieciocho del citado código sustantivo, lo que obliga a rechazar los motivos que se examinan.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Rafael Bárzaga de la Cruz*

**Sentencia No. 705, de 28 de octubre de 2014**

**IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO**

**No venía obligado el tribunal a dar continuidad al proceso por la mera oposición de quien ahora recurre, habida cuenta de que la acción ejercitada es de naturaleza personal y, en consecuencia, no se ventila interés social alguno ni ello deriva en perjuicio de tercero; es decir, la posición opuesta adoptada por la parte recurrente no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil interpuesto por MSA, pensionada y vecina de x, Cerro, La Habana, representada por el licenciado MRE, contra el auto número ciento diez, de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictado por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso civil ordinario número cuatrocientos siete de dos mil trece, sobre impugnación de testamento notarial; promovido por IRD, empleada y vecina de x, Ciego de Ávila, contra la ahora recurrente.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: Tener por desistida a IRD, representada por el letrado MIF, de la continuación del proceso ordinario sobre impugnación de testamento notarial, en mérito de los fundamentos expuestos en el considerando que antecede. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo seiscientos cincuenta y dos, párrafos segundo y tercero, de la ley rituarial, en el concepto sucinto de que accede el tribunal *a quo* a la petición de desistimiento formulada por la parte actora, pese a la formal y tajante oposición de quien recurre, al estimar que solo sería dable negarla, si el desistimiento en cuestión fuera contrario al interés social o a eventuales derechos de terceros. Tal aseveración entraña una aplicación errada del párrafo tercero del citado precepto, que opera solamente cuando todas las partes se muestran conformes con el desistimiento, situación en que corresponde a



quien juzga velar por los intereses de quienes no concurren como partes a la litis (sea un particular en especial o el conglomerado social de modo genérico). Ahora bien, cuando la parte demandada se opone al desistimiento —como sucede en este caso— no resulta de aplicación ese párrafo de la norma, sino el segundo, que obliga al juzgador a considerar la afectación que a los derechos de dicho demandado pueda acarrear la terminación abrupta del proceso —aspecto obviado en el presente— y resolver en consecuencia, o sea, que si ello fuera perjudicial al interés legítimo del demandado impugnante, habría de continuar el curso procesal hasta dictar sentencia de mérito, pues no es el proceso una entidad disponible de la cual pueda desvincularse el accionante, cuando prevea un resultado desfavorable para sí. Amén de lo expuesto, considera la recurrente que finalizar la litis en su actual estado le perjudica severamente al no dirimir la imputación hecha en su contra por la accionante, única vía que le permitirá contar con la seguridad jurídica necesaria para hacer efectivos en el futuro los derechos que, como heredera testamentaria de su cónyuge, le corresponden; por lo que estima que el auto dictado no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo seiscientos cincuenta y dos, párrafos segundo y tercero, de la ley rituarial, no puede prosperar porque, examinadas las actuaciones de instancia, se constata que, interesado por la actora del proceso el desistimiento de la demanda interpuesta, que la ley permite en cualquier momento procesal anterior a haberse acordado sentencia, se cumplimentó el traslado de dicha solicitud a las partes a que se contrae el párrafo segundo del precepto mencionado y no venía obligado el tribunal a dar continuidad al proceso por la mera oposición de quien ahora recurre, habida cuenta de que la acción ejercitada es de naturaleza personal y, en consecuencia, no se ventila interés social alguno ni ello deriva en perjuicio de tercero; es decir, que la posición opuesta adoptada por la parte recurrente, frente a la solicitud de desistimiento de su contraria, no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional ni viene impedido dicho órgano de resolver la solicitud de desistimiento apreciando dichas circunstancias, aun cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo tercero de la norma citada; habida

cuenta de que el párrafo segundo no sujeta la decisión a cuestión específica y en consecuencia, nada se opone a que también se aprecien las mencionadas razones; en virtud de lo cual, el motivo ha de rechazarse por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse el auto objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Juan R. Velázquez Rodríguez*

## MATERIA ADMINISTRATIVA

**Sentencia No. 92, de 28 de febrero de 2014**

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Según la Resolución No. 406, de 9 de diciembre de 2005, dictada en el expediente 574 de 2004 por la propia autoridad administrativa que generó la suscripción de contrato de arrendamiento –derecho adquirido desde entonces por la impugnante–, la Sentencia No. 77 de 2006 no enerva su virtualidad, en tanto corporifica la relación jurídica constituida, que mantiene absoluta validez.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por MRG, ama de casa y vecina de x, Quivicán, provincia de Mayabeque, representada por la letrada AMB, contra la sentencia número noventa y tres, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en el expediente número setenta y cinco de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Quivicán, y contra MJCD, jubilada y vecina de x, Quivicán, Mayabeque; en que impugnó la resolución número ciento setenta y cinco, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano; por la que se dispuso la ejecución parcial de la sentencia setenta y siete de veintidós de junio de dos mil seis.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Acoger* las excepciones perentorias de prescripción de la acción y falta de legitimación activa, alegadas por MJCD y declarar *sin lugar* la demanda administrativa establecida por MRG. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así MJCD ni la Dirección Municipal de la Vivienda de Quivicán.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, oportunamente ampliado; invocado al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico,

en el que se acusa como infringido el artículo ciento dieciséis, inciso b), del Código civil, en el concepto de que la sentencia que se combate contiene infracción, por interpretación errónea de lo dispuesto en el inciso b) del artículo ciento dieciséis del Código civil, toda vez que dicho cuerpo legal franquea la prescripción de las acciones al año derivadas de resolución firme, argumentos expuestos y declarados con lugar por la sala, a solicitud de la parte demandada, por lo que debió entonces pronunciarse por la nulidad de la resolución que se combate, emitida por la Dirección Municipal de la Vivienda de Quivicán, que viene a resolver y pronunciarse en parte por el contenido de lo dispuesto en la sentencia setenta y siete, de veintidós de junio de dos mil seis, del extinto Tribunal Provincial de La Habana, la que hace más de cinco años fue dictada y, en consecuencia, debe considerarse válido el contrato de arrendamiento que, desde diciembre de dos mil cinco, suscribió la autoridad administrativa con MRG, la que, lejos de proceder a la obligada ejecutoria de la sentencia, según dispone el artículo siete de la ley ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, la autoridad administrativa se abstuvo de actuar, y mantuvo en plena vigencia el mencionado contrato inicial de arrendamiento con la mencionada demandante MRG, quien lógicamente continúa abonando las mensualidades a las que estaba obligada en su concepto de arrendataria, y la demandada MJCD no insta el cumplimiento de la resolución, quien en definitiva se entiende que podría ser la perjudicada, ante la abstención de la autoridad administrativa de proceder a cumplir el mandato judicial, rehaciéndose incluso después de seis años, en mayo de dos mil once, el contrato de arrendamiento entre el Estado cubano y la recurrente, quien mantiene su ocupación en la vivienda y la que, de hecho, está inscrita dentro del patrimonio estatal inmobiliario, quien no podía presumir que estaba siendo víctima de un mal actuar administrativo.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que somete la recurrente al control casacional su desacuerdo con la sentencia dictada por la sala de instancia, sobre el supuesto de infracción que delimita el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico denunciando específico quebranto del inciso b) del artículo ciento dieciséis del Código civil, al estimar el tribunal en su fallo la excepción perentoria de prescripción de la acción que opusiera su contraria en juicio, error que se advierte cierto del examen de las actuaciones porque, si bien tal inacción se la atribuye CD a

la recurrente, de cara a obtener debida ejecución de la sentencia firme número setenta y siete, de veintidós de junio de dos mil seis, no puede desconocer, tanto menos el órgano judicial que, en primer término, la aludida sentencia carece de carácter definitivo por cuanto se contrae su mandato a cuestión de índole procesal que le imponía a la administración restablecer, previo a resolver el fondo de la litis planteada y, en segundo orden, no puede soslayarse que en el pleito interviene vivienda que integra el patrimonio del Estado, según la resolución cuatrocientos seis, de nueve de diciembre de dos mil cinco, dictada en el expediente quinientos setenta y cuatro de dos mil cuatro, por la propia autoridad administrativa, que generó, a favor de la recurrente, la suscripción de contrato de arrendamiento número veintiocho, de doce de diciembre de dos mil cinco y su inscripción en el Registro de la propiedad del fondo habitacional del Estado, derecho adquirido desde entonces por la impugnante, que la ejecución de la sentencia setenta y siete de dos mil seis no enerva su virtualidad en tanto corporifica relación jurídica constituida que mantiene absoluta validez; de ahí que nada justifique la cancelación del mentado contrato de arrendamiento, y el reconocimiento de una unidad físico-inmobiliaria con titularidad exclusiva a favor de CD, cuando, desde dos mil cinco, resultan viviendas física y formalmente autónomas, y resultando titular de una de ellas el Estado, no cabe entender la prescripción de la acción que se sostiene, del claro tenor del artículo ciento veinticuatro, inciso a), del Código civil, pues, en esencia, ha de salvaguardar en su fondo, inmueble que le es propio desde la aplicación de medida sancionadora de confiscación que, en tan lejana data, regía, ya derogada y que el decurso del tiempo, por extrema morosidad en el cumplimiento del mandato judicial, no puede cercenar, como con desacierto ha entendido el tribunal sentenciador, al ratificar tan irregular acto administrativo; razones que ilustran la veracidad de la falta acusada y conllevan a la estimación del examinado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpuesta. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número setenta y cinco de dos mil trece, promovido por MRG, ama de casa y vecina de x, Quivicán, Maya-

beque, representada por la letrada AMB, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Quivicán, representada por la letrada JAC y contra MJCD, jubilada y vecina de x, Quivicán, Mayabeque, representada por la letrada YMG; en que impugnó la resolución número ciento setenta y cinco, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por el referido órgano; en solicitud de que se ejecutara la sentencia firme número setenta y siete, de veintidós de junio de dos mil seis; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y, a tenor de lo que establece el segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida, con los pronunciamientos que siguen.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por MRG, contra la resolución número ciento setenta y cinco, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Quivicán, la que se revoca y, en consecuencia, se dispone la devolución de los antecedentes gubernativos al órgano de su procedencia para que, en irrestricto cumplimiento de la sentencia setenta y siete, de veintidós de junio de dos mil seis, ponga en curso el proceso, previo cumplimiento de lo ordenado que motivara la nulidad de las actuaciones y, con ello, resuelva el fondo de la litis planteada, restituyendo los efectos jurídicos que les son propios a las titularidades de las litigantes, indistintamente, por tratarse de inmuebles autónomos e independientes, con la correspondiente descripción y límites y linderos en lo pertinente. Sin costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Orestes Cárdenas Oviedo*

## **Sentencia No. 94, de 28 de febrero de 2014**

### **TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD**

**Sentada la ocupación permanente e ininterrumpida de la recurrente en el controvertido inmueble, sin otros ocupantes, por**

**el término y a los efectos que posibilitan proteger el derecho a la transferencia de la propiedad que le ha sido concedido.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por AFA, ama de casa y vecina de x, La Lisa, provincia de La Habana, representada por el letrado JAPA, contra la sentencia número cuatrocientos cincuenta y tres, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doscientos siete de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por TFA, jubilado y vecino de x, Marianao, La Habana, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, y contra la ahora recurrente; JMFA, vecino de x, Playa, La Habana, y contra PFA, vecina de x, La Lisa, La Habana, en que impugnó la resolución número doscientos noventa y uno, de veintiséis de febrero de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se autorizó la transferencia de la propiedad a favor de la recurrente, sobre el inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos la *nulidad de oficio* de la resolución doscientos noventa y uno, dictada el veintiséis de febrero de dos mil trece, en el expediente dos mil veintiocho de dos mil doce, por la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, a la que se le devuelven los expedientes gubernativos para que, dentro del plazo de treinta días, dicte una nueva, en la cual valore, o no, la procedencia de que los herederos concurren a la vía notarial a adjudicarse la vivienda que conforma el patrimonio de su finada madre, y las causas que impidieron que lo pudieran hacer, dentro del término de un año, contado a partir del deceso de aquella. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, TFA, representado por la letrada ZHT; no así la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, JMFA ni PFA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis, apartado primero, doscientos noventa y siete y doscientos ochenta, todos de

la citada ley procesal, en el concepto de que el tribunal de instancia, al ejercer la facultad establecida en el artículo cuarenta y tres de la ley procesal, dejó de apreciar, con trascendencia al fallo, la eficacia de las pruebas de confesión judicial, las documentales públicas, y las documentales privadas, las cuales, de haberse valorado correctamente, podría arribarse a situación fáctica distinta a aquella en la que se apoya la sentencia, ya que A ocupaba la vivienda objeto del proceso, al fallecimiento de su progenitora, aspecto contenido en la resolución administrativa y que no se apreció.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo en que se funda el recurso, con amparo en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe prosperar, habida cuenta de que, se advierte de la revisión de las actuaciones, presencia cierta de error que trasciende al fallo establecido en la interpelada sentencia, por inadecuada valoración de las pruebas que se señalan, indistintamente, y de conjunto con las demás que integran el material probatorio que consta en autos y en los antecedentes gubernativos de estudio, del cual emerge suficiente información que permite reconocer situación de hecho distinta a la que deja fijada la sentencia que se impugna, cual corrobora la disposición administrativa, acreditada como ha sido la inexistencia de herederos legalmente instituidos, respecto a la causante titular del inmueble, dada la imposibilidad material que los posibles sucesores han presentado para acreditar la condición de viuda que ostenta su fallecida progenitora, de quien fuera su cónyuge, fenecido el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ante los errores de que adolece su inscripción de defunción, no concordante con la de nacimiento, ni con la de matrimonio formalizado con aquella, equívocos ya dictaminados como substanciales, sobre los que adolecen los llamados a la herencia de material probatorio para corregir y, con ello, demostrar la indefectible condición de herederos que les permita adjudicarse, por la vía de las sucesiones, el patrimonio dejado por su finada predecesora; por consiguiente, sobre tan específicas circunstancias, ha resuelto la administración atemperar el aludido supuesto fáctico a la hipótesis del artículo setenta y ocho de la Ley general de la vivienda, como quedó modificado por el decreto ley doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de octubre de dos mil once, sentada la ocupación permanente e ininterrumpida de la recurrente en el controvertido inmueble, conjuntamente con la fallecida titular, sin otros ocupantes, por el



término y a los efectos que posibilitan proteger el derecho a la transferencia de la propiedad que le ha sido concedido, y no poseer otra vivienda en propiedad; sin que resulte vinculante para el tribunal lo definido mediante consulta que derivó en circular siete, de dos de septiembre de dos mil trece, de la Dirección de registros y notarías, en la que ha fundado la sala de instancia su razonamiento, pues, en esencia, tal como fundamenta la sentencia que debió proceder el órgano de la administración, en coherencia con las previsión legal adecuada, así lo hizo, visto que, al no quedar el inmueble libre de ocupantes, nada justifica atender la situación jurídica que prevé el precepto setenta y nueve de la citada ley inmobiliaria y la disposición complementaria que la modifica; de ahí, que sea constatable la errónea valoración de las señaladas pruebas y su incidencia directa en el fallo pronunciado con el consecuente perjuicio al derecho subjetivo del justiciable, razones que fuerzan la estimación del motivo bajo examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número doscientos siete de dos mil trece, promovido por TFA, jubilado y vecino de x, Marianao, provincia de La Habana, representado por el letrado YHS contra la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, representada por la letrada MGG, y contra AFA, ama de casa y vecina de x, La Lisa, provincia de La Habana, representada por el letrado JAPA, JMFA, vecino de x, Playa, La Habana, y contra PFA, vecina de x, La Lisa, provincia de La Habana, declarados rebeldes en los autos; en que impugnó la resolución número doscientos noventa y uno, de veintiséis de febrero de dos mil trece, dictada por el referido órgano; en solicitud de que le sea transferida la propiedad del inmueble objeto del pleito; proceso que pendía de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por

separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda en proceso administrativo interpuesta por TFA, impugnando la resolución número doscientos noventa y uno, de veintiséis de febrero de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa, y contra AFA, JMFA y PFA, resolución que se confirma en todos sus pronunciamientos. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Orestes Cárdenas Oviedo*

## **Sentencia No. 98, de 28 de febrero de 2014**

### **FALLECIMIENTO DEL TITULAR**

**La situación jurídica que justifica la transferencia de la propiedad autorizada a la ahora impugnante quedó circunscrita en la Resolución No. 1188, de 4 de abril de 1989, que le confirió el derecho de usufructo de la fallecida titular y la consecuente adquisición de la propiedad mediante respectivo contrato de compraventa, dada la exclusiva y personalísima circunstancia en ella concurrente de ocupar el inmueble con anterioridad al 1.º de enero de 1985 con el abono mensual ascendente al 10%, hasta la suscripción en 1991 del correspondiente contrato de compraventa y el debido pago del precio de transferencia fijado.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por ALFR, ama de casa y vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba, representada por la letrada MGA, contra la sentencia número doscientos sesenta y uno, de treinta de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número noventa y ocho, de dos mil trece, en el proceso adminis-

trativo establecido por la ahora recurrente, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, y contra JUFR, jubilado e internado en el hogar de ancianos AL, municipio y provincia de Santiago de Cuba; IDFR, vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba; MLFR, jubilada y vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba; R y AR, de apellidos FR, trabajador y jubilado, respectivamente, declarados rebeldes en el proceso, en el que impugnó la resolución número trescientos setenta y cinco, de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano; por la que se canceló el contrato de compraventa de siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, constitutivo de título de propiedad de la recurrente sobre el inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Estimar en parte* la demanda establecida y, en virtud de ello, se revoca parcialmente la resolución número trescientos setenta y cinco, de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, en el expediente número quinientos cuarenta y siete del año dos mil doce para que, con devolución de los expedientes gubernativos, dicho órgano, en el término de treinta días, dicte nueva resolución por la que se suprima el resuelto segundo y se defina el derecho que le asiste a las partes sobre el inmueble de la litis, quedando subsistentes los restantes pronunciamientos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, JUFR, representada por la letrada AESA; no así ID, ML, R y A, todos de apellidos FR, ni la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cinco motivos; que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el motivo primero invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el inciso ch) de la Disposición transitoria octava de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que, de lo establecido en la norma que se cita infringida, no existe indefensión alguna para el resto de los herederos, pues solo protege como usufructuario oneroso a quien ocupara una vivienda antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y con la obligación de pagar un precio mensual por la ocupación, y cuando haya fallecido el titular del usufructo, si el ocupante hubiese residido en la vivienda con la anuencia del titular por lo menos dos años antes del fallecimiento, si

fuese excónyuge o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, lo que se valoró adecuadamente por la instancia administrativa, reconociendo tal condición a la recurrente, por ser el único familiar de la titular fallecida, que residía en el inmueble, y por demás ostentaba la condición de jefe de núcleo familiar, particulares que constan en los antecedentes gubernativos acompañados, no exigiendo la ley, ni la circular tres de mil novecientos ochenta y seis del Instituto Nacional de la Vivienda ningún otro requisito, al no hablar de herederos, situación diferente recoge la propia ley para los herederos de los propietarios que, de no convivir en el inmueble al fallecimiento de su titular, probando la condición de herederos, tenían derecho a la compensación económica procedente; al no estipular la ley la condición de heredero para los casos de usufructo oneroso en el momento que la recurrente se erigió titular del usufructo, no es dable que se le anule la propiedad, por considerar la sala que concurre indefensión o desigualdad para el resto de los herederos, pues con lo dispuesto sería ella quien quedaría en tal estado, a raíz de las modificaciones realizadas a la Ley general de la vivienda; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el fundamento que delimita el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, sustenta la impugnante el motivo primero que conforma el recurso, el que discurre con éxito dado el objeto del control casacional, habida cuenta de que, ciertamente se constata de la revisión de las actuaciones que la sala de instancia no atendió la previsión que establece la disposición transitoria octava, inciso ch), de la Ley general de la vivienda y la circular tres de mil novecientos ochenta y seis, del Instituto Nacional de la Vivienda que la complementa, para resolver con arreglo a derecho la litis planteada, pues si bien se reconoce en la sentencia interpelada que el estatus legal de la fallecida titular, de la que trae causa el título domínico de la recurrente, lo era en condición de usufructuaria onerosa, derecho que, al deceso de aquella, le fuera traspasado a su favor por ser la única que entonces ocupara con su anuencia y, durante el término previsto, la controversial vivienda, encontrándose dentro del cuarto grado de consanguinidad respecto a la original beneficiada con el usufructo, por ser su hija, se aparta el tribunal del mandato de la aludida disposición al revocar parcialmente el acto administrativo sobre el entendido de que debe la autoridad actuante definir el derecho que sobre

el bien pudiera asistirle al no recurrente, con absoluto soslayo de que la situación jurídica que justifica la transferencia de la propiedad autorizada a la ahora impugnante quedó circunscrita en la resolución mil ciento ochenta y ocho, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que le confirió el derecho de usufructo de la fallecida titular y la consecuente adquisición de la propiedad mediante respectivo contrato de compraventa, dada la exclusiva y personalísima circunstancia en ella concurrente de ocupar el inmueble con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, abonando mensualidad ascendente al diez por ciento, hasta la suscripción, en mil novecientos noventa y uno, del correspondiente contrato de compraventa y debido pago del precio de transferencia fijado; situación jurídica que solo ha de evaluarse en su beneficio, y no sobre el no recurrente, claro impedimento para no tutelar su interés; en tanto, como con acierto también razona la sala juzgadora, no es viable para los sucesores el derecho discutido por cuanto no es transmisible *mortis causa*, lo que no integraba el patrimonio de la causante; por consiguiente, no se advierten elementos de juicio que justifiquen la revocación en parte de la disposición del órgano administrativo, al resultar un acto irregular en toda su extensión; razones que ilustran sobre la veracidad del defecto de derecho que se le atribuye a la sentencia dictada, que se impone corregir con la estimación del examinado motivo.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso, en materia administrativa, número noventa y ocho de dos mil trece, promovido por ALFR, ama de casa y vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba, representada por la letrada ADF, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, representada por la letrada SDB y contra JUFR, jubilado e internado en el hogar de ancianos AL, municipio y provincia de Santiago de Cuba; IDFR, vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba; MLFR, jubilada y vecina de x, municipio y provincia de Santiago de Cuba; R y AR, de apellidos FR, trabajador y jubilado, respectivamente, declarados rebeldes en el proceso; en que impugnó la resolución número trescientos setenta y cinco, de diecinueve de febrero de

dos mil trece, dictada por el referido órgano, sobre reclamación de derecho; proceso que pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración demandada no se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el pleito y estimar la demanda establecida, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda, en proceso administrativo, establecida por ALFR, impugnando la resolución número trescientos setenta y cinco, de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, y contra JUFR, IDFR, MLFR, RFR y ARFR, resolución que se revoca y, en consecuencia, se dispone la devolución de los antecedentes gubernativos al órgano de la administración de su procedencia para que, en el improrrogable término de treinta días, dicte nueva resolución, en la que no acceda a la pretensión de JUFR, restituyendo los efectos jurídicos que le son propios al contrato de compraventa de vivienda, de siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, suscrito por la parte actora con la agencia bancaria correspondiente, sobre el inmueble objeto del proceso.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Orestes Cárdenas Oviedo*

## **Sentencia No. 277, de 31 de marzo de 2014**

### **DERECHO ADQUIRIDO**

**El acuerdo del Consejo de la Administración, como disposición de gobierno –que, en modo alguno, ha sido desvirtuada– mantiene absoluta vigencia y eficacia jurídica y, a partir de ella, ha de tenerse por constituida una relación jurídica,**

**en aplicación de la norma precedente, que no puede ser afectada por la entrada en vigor de las referidas modificaciones.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por RRRF, de profesión encargado de almacén y vecino de x, provincia de Sancti Spíritus, en su condición de apoderado de LRR, jubilada y vecina de x, Yaguajay, Sancti Spíritus, y representado por la licenciada AESA, contra la sentencia número ciento ocho, de treinta de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ochenta y ocho de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por el recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara, representada por el licenciado LYPL, contra LMR, de profesión dirigente y vecino de x, Santa Clara, provincia de Villa Clara, representado por el licenciado ÁLGL, en el que impugnó la resolución número seiscientos ochenta y ocho, de once de mayo de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró *sin lugar* la reclamación de derecho del recurrente a la transferencia de la propiedad de la vivienda ocupada por el demandado particular.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Se desestima* la demanda administrativa establecida. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también las partes no recurrentes, LMR, representado por la licenciada MGA y la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara, representada por la licenciada IBM, quienes se opusieron a la pretensión deducida.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, todos originales adicionales; el primero invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa infringida la disposición especial primera del decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, por su aplicación indebida, en relación con la disposición especial segunda del propio texto legal, y los artículos treinta y siete, treinta y ocho y cuarenta y uno de la ley de viviendas, y el cuarenta y seis punto uno, el cuarenta y nueve punto uno, el sesenta y siete inciso ch), ciento noventa y uno punto uno y el doscientos seis punto tres, del Código civil, en el concepto sucinto de que el tribunal *a quo* ratifica la decisión

administrativa sobre la base de que se procedió a la entrega de la vivienda eje de litis, al demandado particular y no recurrente, el treinta y uno de octubre de dos mil once, en virtud de acuerdo del Consejo de la Administración y, en aplicación de la entonces vigente norma, y que ello enerva el derecho de que se cree asistido el recurrente conforme al decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, que entró en vigor el diez de noviembre de ese año, situación que encuentra la disposición especial primera de la nueva norma, en tanto la titularidad que adquiere MR se encuentra contenida en la resolución novecientos ochenta y uno, de treinta de mayo de dos mil doce, errando la sala de instancia, pues la disposición especial aludida resulta aplicable a las relaciones jurídicas constituidas y los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la ley, o sea a situaciones jurídicas consumadas o derechos transmitidos y, como reconoce la sentencia, la transmisión de la propiedad no se produce hasta mayo del año posterior, haciendo ultractiva la legislación derogada, pues es evidente que se trata de una relación jurídica de transmisión de la propiedad que, al no consumarse mediante el otorgamiento de la resolución correspondiente y contrato *ad hoc*, antes de entrar en vigor la nueva legislación, se debió aplicar la disposición especial segunda, pues se trataba de un asunto en trámite, hasta mayo de dos mil doce, por lo que dichos actos jurídicos son nulos en pleno derecho, al derivarse el título de disposiciones legislativas derogadas y la negligente inercia de la administración no puede enervar el derecho subjetivo que le reconoce al recurrente la nueva legislación; el segundo motivo, también al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega infringida la disposición especial segunda del decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once, en relación con los artículos treinta y siete, treinta y ocho, y cuarenta y uno de la Ley general de la vivienda y el cuarenta y seis punto uno, el cuarenta y nueve punto uno, el sesenta y siete, inciso ch), ciento noventa y uno punto uno y el doscientos seis punto tres del Código civil, en el concepto sucinto de que: como establecen los referidos preceptos de la ley de vivienda, las facultades y acto jurídico que realiza del Consejo de la Administración es de asignación o sea identifica a la persona natural a la que se transmitirá la vivienda, pero no es un acto de transmisión el que deberá emitir la administración, en uso de sus facultades legales, este acto jurídico se perfecciona con la emisión del documento público de transmisión y esto no ocurre hasta mayo de dos mil doce, de forma extemporánea y en errónea interpretación de la disposición especial primera; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos trescientos ochenta en su inciso uno y trescientos cuarenta y ocho, párrafo segundo, de la invocada ley procesal,



en el concepto sucinto de que el tribunal de instancia aprecia con error la resolución novecientos ochenta y uno de mayo de dos mil doce, ya que, de haber apreciado su extemporaneidad y aplicación ultractiva, hubiera tenido probado un hecho distinto, suficiente para un fallo distinto favorable al recurrente, siendo por tales motivos que debe ser casada la sentencia.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el recurso que nos ocupa ha de desestimarse *in integrum*, habida cuenta de que con las razones argumentadas en los tres motivos que lo conforman, ya por fondo, prueba o forma, no se desvirtúa la situación fáctica y legal que establece la sentencia recurrida con trascendencia a su fallo, relativa a que con motivo de la salida definitiva del territorio nacional de la titular del inmueble sito en x, Santa Clara, provincia de Villa Clara, mediante resolución número mil doscientos setenta y cinco, de veintidós de octubre de dos mil once, dictada por la autoridad administrativa, ahora no recurrente, se dispuso la confiscación a favor del Estado cubano del inmueble, determinándose por acuerdo del Consejo de la Administración Municipal de Santa Clara, el treinta y uno de octubre de dos mil once, la asignación y entrega, en concepto de propiedad personal, mediante el pertinente contrato de compraventa a su actual ocupante y no recurrente, LMR, al que, finalmente, mediante resolución número novecientos ochenta y uno, de treinta de mayo de dos mil doce, se dispone por la Dirección Municipal de la Vivienda la transferencia acordada a su favor, presentando la recurrente, en el año dos mil trece, ante la administración, mediante apoderado su reclamación con amparo en las modificaciones introducidas al artículo ochenta y uno de la Ley general de la vivienda, por el decreto ley doscientos ochenta y ocho de dos mil once y el efecto retroactivo concedido respecto a procesos en trámites en vía administrativa y judicial, en virtud de la disposición final segunda de la nueva norma, desentendiéndose la recurrente de la clara inteligencia de la disposición especial primera del citado decreto ley, por lo que obvio resulta que el aludido acuerdo del Consejo de la Administración, como disposición de gobierno que, en modo alguno, ha sido desvirtuada, mantiene absoluta vigencia y eficacia jurídica y, a partir de ella, ha de tenerse por constituida una relación jurídica, en aplicación de la norma precedente, que no puede ser afectada por la entrada en vigor de las referidas modificaciones a la ley en cuya vigencia se adoptó, viniendo obligado el órgano administrativo subordinado a aquel a su ineludible cumplimiento, sin que trascendencia alguna favorable, para

el derecho subjetivo de que se cree asistido la recurrente, tenga la fecha de emisión de la resolución novecientos ochenta y uno de dos mil doce, por lo que, no advertidas las infracciones que se acusan en los motivos en examen, deben ser rechazados.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Lidia S. Rosario López y Orestes Cárdenas Oviedo*

## **Sentencia No. 288, de 31 de marzo de 2014**

### **ACTO NO IMPUGNABLE**

**El conflicto versa sobre materia que ha sido preceptivamente sustraída del conocimiento de la jurisdicción administrativa, por ser clara la letra del apartado 3 del Artículo 657 de la LPCALE, al excluir de esta las cuestiones que se susciten con relación a disposiciones que emanen de autoridad administrativa competente concernientes a la planificación de la economía nacional, como resulta en el caso la declaración de utilidad pública e interés social de inmueble enclavado en el balneario de Varadero, en zona geográfica en que se aprobó la edificación de centro turístico que contribuirá al desarrollo económico del país.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por JRDD, técnico, y vecino de x, Playa, La Habana, como apoderado de MTDL, ama de casa y vecina de x, Bauta, Artemisa, representado por el letrado FERV, contra el auto número ciento quince de dieciocho de noviembre de dos mil trece, dictado por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número cuatrocientos veinticuatro, de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por el ahora recurrente contra el Ministerio del Turismo, en que impugnó la resolución número ciento veintiséis, de doce de agosto de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró de utilidad pública e interés social el inmueble que resulta objeto de controversia.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que debemos *rechazar de plano* la demanda por las razones antes esgrimidas y archívense definitivamente las actuaciones. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así el Ministerio de Turismo como parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo seiscientos cincuenta y seis, apartado uno, de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que el auto contiene infracción por defecto en el ejercicio de la jurisdicción administrativa, dejando de conocer un asunto que debió conocer, ya que el tribunal no puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de conocer el asunto que se sometió a su consideración, pues se trata claramente de una resolución emanada de la administración que vulnera derechos legalmente establecidos a favor de quien reclama (artículo seiscientos cincuenta y seis, apartado uno, de la ley procesal), amén de que la combatida resolución contiene falsedades peligrosas a sus intereses, que serán oportunamente demostradas en caso de prosperar el recurso. Que se apoya el recurrido auto en el artículo seiscientos cincuenta y siete de la ley procesal, pero en su vaguedad llega al extremo de no precisar cuál de los seis incisos aprecia en su fallo, conculcando así la justicia de manera injustificable; por lo que estima que el auto dictado no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente, para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el inconforme en la exposición a que se contrae el concepto de infracción del motivo único del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, pues discute el rechazo por la sala de instancia del conocimiento de asunto que estima que le corresponde a dicho órgano sustanciar y resolver, con lo que pasa por alto que, si bien el artículo ciento veinte de la Constitución de la República encarga la función de impartir justicia al Tribunal Supremo Popular y a los demás que la ley instituye, y el artículo tres de la precitada ley adjetiva asume el principio de prohibición del

*non liquet*, que impide que los jueces se abstengan de juzgar, no lo es menos que el propio texto constitucional, en su artículo diez, refrenda el principio de legalidad, que resulta fundamento de todo el ordenamiento jurídico en su integridad, y salvaguarda la eficacia del derecho como mecanismo que propicia el control en la realización y aplicación de sus normas, de lo que sigue entender que, al enunciarse en el artículo cuatro de la ley número ochenta y dos, de mil novecientos noventa y siete, de los tribunales populares, entre los principales objetivos de la actividad judicial, el cumplimiento de la legalidad socialista y el de revisar el actuar de los órganos administrativos en los casos que les sea expresamente atribuido, contrariamente a lo afirmado por quien recurre, se desatenderían tales previsiones de entrar a resolver materia que ha sido preceptivamente sustraída de conocimiento de la jurisdicción administrativa, por ser clara la letra del apartado tres del artículo seiscientos cincuenta y siete del invocado texto procesal, al excluir de esta las cuestiones que se susciten con relación a disposiciones que emanen de autoridad administrativa competente, concernientes a la planificación de la economía nacional, como resulta en el caso la declaración de utilidad pública e interés social de inmueble enclavado en el balneario de Varadero, en zona geográfica en que se aprobó la edificación de centro turístico que contribuirá al desarrollo económico del país, de ahí que, en todo caso, de suscitarse inconformidad por las razones legalmente atendibles, tendría cauce en la jurisdicción civil si se promoviera proceso de expropiación forzosa y, al no desconocerlo la sala de instancia, actuó con acierto y, por ende, las infracciones que se acusan no están presentes, haciendo ineficaz el motivo examinado para producir la casación del auto interpelado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 336, de 31 de marzo de 2014**

### **TITULAR EMIGRADO**

**Al existir una situación de cotitularidad sobre el inmueble objeto de controversia, la transmisión del derecho de propiedad por concepto de salida definitiva del territorio nacional de sus propietarios implica para quien lo reclama la**

**conurrencia, al menos indistinta respecto a los copropietarios, de los requisitos exigidos al efecto.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por AAÁM, ama de casa y vecina de x, Playa, provincia de La Habana, representada por la letrada TTRS, contra la sentencia número trescientos ochenta y seis, de dieciocho de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos treinta y nueve de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por la actual recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, en que impugnó la resolución número mil treinta y nueve, de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró el ingreso al patrimonio estatal del inmueble objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *sin lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se confirma la resolución número mil treinta y nueve, de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo ochenta y dos de la Ley general de la vivienda, tal como quedó modificado por el decreto ley número doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de octubre de dos mil once, en el concepto sucinto de que el artículo que se cita infringido regula que podrá el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente disponer que se transfiera la propiedad de la vivienda mediante pago del precio legal a los ocupantes que, al producirse la salida definitiva del país del propietario, no reúnan los requisitos previstos en la norma. Por lo anterior, y dando la sentencia sindicada por sentado que a la hoy recurrente le unía vínculo de parentesco de hermana de la cotitular de la vivienda de marras, VMÁM, debió pronunciarse en el sentido de elevar a criterio del órgano de la administración municipal solo el cincuenta por ciento de la participación correspondiente al otro cotitular del inmueble, FDD, quien, aun cuando ha sido el cuñado, por más de cincuenta años, de AMÁM,

no tributa en su beneficio directo por no guardar vínculo de parentesco con la misma; el segundo motivo, al amparo del ordinal nueve del referido artículo de la ley de procedimiento, en el concepto sucinto de que la sala juzgadora en su relatoría admitió como probado el vínculo de parentesco existente entre la recurrente y VMÁM, copropietaria del cincuenta por ciento del inmueble objeto del proceso. Sin embargo, tal apreciación *a posteriori* fue valorada arbitrariamente, en tanto al señalar, que faltando el requisito exigido con relación a uno de los cotitulares, resultó obvia la necesidad de elevar el caso al Consejo de la Administración, tal como señala el artículo ochenta y dos de la Ley general de la vivienda; soslayó que a la hoy recurrente le corresponde, demostrado como quedó en fase gubernativa su mejor derecho con relación a la participación correspondiente a su hermana definitivamente ausente del territorio nacional, el cincuenta por ciento de la titularidad de la vivienda sin necesidad de intervención alguna del Consejo de la Administración con relación a esta participación, particular que al ser obviado la coloca en estado de desamparo, máxime cuando se está en presencia de una persona anciana y enferma que no tiene otro lugar de residencia que no sea la vivienda eje de la litis; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente, para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, sustentado al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, corre toda suerte de rechazo porque el error que la recurrente le imputa a la sala de instancia en la valoración de las pruebas de documentos que señala no se advierte cierto de la revisión de las actuaciones, al carecer su resultado de entidad suficiente por sí y, apreciado de conjunto con el resto de las practicadas de igual y diferente clase, atendiendo al unísono las que constan en los antecedentes gubernativos de estudio, para revertir a su favor la situación de hecho que se reconoce como cierta en la interpelada sentencia, cual se erige de radical elemento de juicio que concierne a que, no ocupaba la impugnante la vivienda objeto del diferendo por el término exigido con anterioridad a la salida de los titulares del territorio nacional, extremo que no se constata de las documentales que aduce, a partir de otorgarle mérito probatorio que no poseen, función que por demás deviene exclusiva del órgano sentenciador, de conformidad con el artículo cuarenta y tres de la expresada ley adjetiva; por consiguiente no se configura la errónea apreciación que le atribuye y ello visto, determina el rechazo del motivo en examen.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, invocado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que no puede soslayarse en el caso que, existiendo una situación de cotitularidad sobre el inmueble objeto de controversia, la transmisión del derecho de propiedad por concepto de salida definitiva del territorio nacional de sus propietarios implica para quien lo reclama sobre lo establecido en el artículo ochenta y uno de la Ley general de la vivienda, como quedó modificado por el decreto ley doscientos ochenta y ocho de veintiocho de octubre de dos mil once, la concurrencia, al menos indistinta respecto a los copropietarios, de los requisitos exigidos al efecto, pues si bien resulta la recurrente hermana de VMÁM, en relación con la cual no ha de cumplir requisito de tiempo de ocupación, ausente el parentesco respecto al otro cotitular, debe asistirle entonces el debido término de convivencia con anterioridad a la salida del país de aquel, el que no acontece en su beneficio, por consiguiente, indiviso el bien e incorporado al patrimonio estatal mediante confiscación, no encuentra asidero legal la pertinencia de una copropiedad entre la recurrente y el Estado como actual titular de la vivienda; de ahí, la debida aplicación del artículo ochenta y dos del propio cuerpo legal, a fin de someter a la consideración del Consejo de la Administración competente la convalidación del requisito ausente, autoridad que, al no acceder, lo hizo en el ejercicio de su facultad discrecional; razones que, tenidas en cuenta por la sala de instancia, no se configura la errónea interpretación que el aludido precepto le atribuye, lo que determina la desestimación del motivo de análisis.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 343, de 31 de marzo de 2014**

### **DECOMISO DE LA ADUANA**

**Con independencia de que la legislación aduanera vigente permita a las personas naturales, a su salida del país, extraer hasta 5000 dólares estadounidenses, ello no las exime de la obligación de declararlos.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Aduana del aeropuerto internacional José Martí, representada por la letrada MPG, contra la sentencia número trescientos sesenta de treinta y uno de octubre de dos mil trece dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doscientos sesenta y tres de dos mil trece en el proceso administrativo establecido por LGG contra la Aduana del aeropuerto internacional José Martí, en el que impugnó la resolución número mil treinta y seis de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró: *sin lugar* el recurso de apelación establecido por LGG contra la resolución de decomiso número veinticuatro, de dieciséis de febrero de dos mil trece.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se revoca la resolución número mil treinta y seis, de veinte de marzo de dos mil trece, dictada por la Aduana del aeropuerto internacional José Martí, y se dispone la devolución a LGG de la suma incautada, ascendente a tres mil seiscientos dólares estadounidenses. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, LGG, representado por la letrada MAVC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo cincuenta y uno del decreto ley ciento sesenta y dos de mil novecientos noventa y seis, en el concepto sucinto de que el artículo cincuenta y uno del decreto ley ciento sesenta y dos de mil novecientos noventa y seis establece que los viajeros, a su llegada o salida del país, declararán, ante la autoridad aduanera, todo lo que traigan consigo como efectos personales, en tanto existe una norma específica que regula lo relativo al efectivo, la resolución diecisiete, de primero de marzo de dos mil doce, del presidente del Banco Central de Cuba; que, por el artículo seis del decreto ley ciento sesenta y tres de mil novecientos noventa y seis, se dispone que todas las mercancías, bienes, y valores que se importen y exporten serán debidamente declarados a la Aduana incluso las que estén libres de los derechos de aduana; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.



RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso sustentado en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe acogerse, en tanto se advierte integrada en la sentencia la infracción denunciada, relacionada con interpretación errónea del artículo cincuenta y uno del decreto ley ciento sesenta y dos de mil novecientos noventa y seis, por el que se establece que los viajeros, a su entrada y salida del territorio nacional, declararán ante la autoridad aduanera, todo lo que traigan consigo como efectos personales, que esa declaración podrá ser verbal o escrita; seguidamente, por el artículo cincuenta y dos, se dispone que cualquier olvido u omisión, en cuanto a la declaración, siempre que se considere que no haya mala fe, se podrá subsanar mediante una declaración verbal, la cual se hará ante la autoridad aduanera, en el momento en que se vaya a comenzar el control del equipaje o durante este; de lo anterior, habiéndose admitido en la sentencia que el no recurrente, en su condición de viajero con destino a Ecuador, llevaba oculta la suma de tres mil seiscientos dólares estadounidenses en pequeños envoltorios que había colocado en las barras metálicas de su equipaje, lo que solo pudo ser detectado mediante control radiológico; entonces, en modo alguno, podría estimarse que se trata de olvido u omisión involuntarios, pues resulta evidente su marcado propósito en que no se detectara la existencia de ese efectivo; advirtiéndose que, en su momento, por la autoridad aduanera, se dispuso devolverle la suma de dinero que llevaba en sus bolsillos, en tanto con relación a la misma no ejerció el no recurrente acciones para ocultarlo; resultando, de alguna forma ingenuo el razonamiento de la sala, al justificar el acto de ocultamiento, pues, con independencia de que, por el apartado tercero de la resolución diecisiete de dos mil doce, del ministro-presidente del Banco Central de Cuba, se permita a las personas naturales a su salida del país extraer hasta cinco mil dólares estadounidenses en monedas libremente convertibles en efectivo, o mediante cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional, ello, en modo alguno, lo exime de la obligación de la declaración a que se contrae el artículo seis del mentado decreto ley, pues, de no ser así, la Aduana podría ejercer su función en cuanto al control aduanero, entendido como el conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar la observancia de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar, si deja a la

libre elección de los viajeros lo relacionado con la declaración de la suma en efectivo que pretenden extraer del país, solo porque los mismos entiendan que llevan la suma autorizada, cuando, precisamente, mediante el control es que podría determinarse que no porta más de la suma autorizada a extraer, de conformidad con la norma citada anteriormente .

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpedada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número doscientos sesenta y tres de dos mil trece, promovido por LGG, jubilado y vecino de x, Camagüey, representado por la letrada MAVC, contra la Aduana del aeropuerto internacional José Martí, representada por la letrada MPG, en el que impugnó la resolución número mil treinta y seis de dos mil trece, dictada por el referido órgano, en solicitud de que se revoque la misma, se acoja el recurso de apelación y se deje sin efecto el comiso decretado; proceso que pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones de la sentencia de casación que se dan por reproducidas, en cuanto resulten pertinentes, y valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la Aduana del aeropuerto José Martí, al resolver el recurso de apelación establecido por quien acciona, se ajusta a derecho; y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda, confirmando la resolución administrativa impugnada. Sin costas.

*Ponente: Marta Acosta Ricart*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo*

## **Sentencia No. 361, de 15 de abril de 2014**

### **TITULARES EMIGRADOS**

**Habiendo emigrado los titulares del inmueble, circunstancia que impide su comparecencia ante notario público para oficializar su compraventa, se constata que no existen personas con derecho preferente a la transferencia de la propiedad y, en consecuencia, corresponde al recurrente, a tenor de lo que regula el Artículo 81.6 de la Ley general de la vivienda.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por MAG, jubilado y vecino de x, Martí, Matanzas, representado por la licenciada OCZ, contra la sentencia número ciento sesenta y cinco, de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ciento setenta de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por el propio recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Quemado de Güines; en que impugnó la resolución número cincuenta y ocho, de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró la confiscación de la vivienda litigada, con motivo de haber emigrado sus propietarios, y se denegó al ahora recurrente la transferencia de la propiedad sobre dicho inmueble.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Se declara *sin lugar* la demanda administrativa establecida. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la Dirección Municipal de la Vivienda de Quemado de Güines.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido

el artículo doscientos noventa y seis de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que la resolución número cincuenta y ocho de dos mil trece sí se pronunció, aunque de forma desfavorable, sobre transmisión del inmueble a favor del recurrente, bajo el argumento de la existencia anterior de la compraventa del inmueble sin tener en cuenta que dicho argumento resulta del todo inoperante porque si se hizo el pronunciamiento de confiscación del inmueble a favor del Estado cubano, a tenor del artículo ochenta y uno, apartado primero, de la Ley general de la vivienda, tal como fuera modificado por el decreto ley número doscientos ochenta y ocho de dos mil once, tal argumento debió canalizarse por supuestos incumplimientos de los restantes apartados del citado artículo y del siguiente, situación que fue denunciada en el escrito de demanda y en la misma se expuso la procedencia de la transmisión en la persona del recurrente, de forma onerosa, por el apartado sexto del tantas veces citado artículo ochenta y uno porque, en el mismo, no se exige el requisito de la convivencia con el titular, como se exigía, antes de ser modificado, sino únicamente el de ocupación por más de cinco años que la administración demandada reconoció, razón que evidencia que en la sentencia se incurrió en el error técnico de dar eficacia a una supuesta compraventa, cuando el inmueble había sido confiscado por abandono definitivo de los titulares y en su lugar debió razonarse la procedencia de la transmisión del inmueble a favor del ahora recurrente, sobre la base de lo que regulan los artículos ochenta y uno y ochenta y dos de la Ley general de la vivienda, en los que con clarividencia se constata que el mismo tiene derecho a la transmisión onerosa porque la propia Dirección Municipal de la Vivienda reconoce la ocupación de esta persona en el inmueble desde el año mil novecientos ochenta y dos, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley rituaria, debe prosperar porque el hecho de haber concertado negocio, entonces ilegal, de compraventa del inmueble controvertido, en el que reside desde el año mil novecientos ochenta y dos, y la posibilidad cierta de interesar en proceso civil ordinario el reconocimiento judicial de dicho acto y su ulterior elevación a escritura pública, que resulta ahora permisible, a partir

de la modificación que a la legislación inmobiliaria sustantiva introdujera el decreto ley número doscientos ochenta y ocho, en modo alguno, demerita la opción del ahora recurrente de adjudicarse la vivienda en la forma interesada, habida cuenta de que, habiendo emigrado los titulares del inmueble, circunstancia que impide su comparecencia ante notario público para oficializar el mencionado negocio jurídico, se constata que no existen personas con derecho preferente a la transferencia de la propiedad y, en consecuencia, procede reconocerla al recurrente, como residente de la vivienda por más de treinta años, con el pleno consentimiento de aquellos, a tenor de lo que regula el artículo ochenta y uno, apartado sexto, de la Ley general de la vivienda, norma que solo exige la efectiva y permanente ocupación del inmueble con la aquiescencia de sus propietarios, puesto que el término conviviente que enuncia ha de entenderse forzosamente referido a ocupante o residente, sin que se requiera el acompañamiento físico de los titulares, habida cuenta de que estos, como es harto sabido, no vienen obligados a mantenerse en el inmueble del cual ostentan la propiedad y pueden domiciliarse en lugar distinto, sin menoscabo de sus derechos de dominio; siendo irrelevante que el origen de la ocupación fuera un acto entonces proscrito, en atención a la ulterior modificación legislativa que permite su convalidación, aun siendo anterior a su vigencia, razón por la cual, al forzar la sala de instancia al ahora recurrente a reclamar su derecho ante jurisdicción distinta, cuando nada se opone a que acceda a la escogida, la cual inclusive le resultará gravosa, pues tendrá que abonar al Estado el precio legal del inmueble; incurrió por su sentencia en la errónea ponderación probatoria denunciada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interplelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso, en materia administrativa, número ciento setenta de dos mil trece, promovido por MAG, jubilado y vecino de x, Martí, Matanzas, representado por la licenciada OCZ, ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Quemado de Güines, en el que impugnó la resolución número cincuenta y ocho, de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictada por el

mencionado órgano; por la que se declaró la confiscación de la vivienda litigada, con motivo de haber emigrado sus propietarios, y se denegó al ahora demandante la transferencia de la propiedad sobre dicho inmueble; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos noventa de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede revocar el acto administrativo impugnado en el proceso y estimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por MAG y, en consecuencia, se revoca la resolución número cincuenta y ocho, de diecinueve de febrero de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Quemado de Güines, la cual, en el término de treinta días, deberá dictar nueva resolución, en la que, además de confiscar la vivienda litigada, sita en x, Quemado de Güines, que fuera propiedad de los emigrantes LAG y GSG, transfiera su propiedad, mediante el pago de su precio legal a MAG, a tenor del artículo ochenta y uno, apartado sexto, de la Ley general de la vivienda. Sin costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Migdalia Delgado Achón*

## **Sentencia No. 430, de 30 de abril de 2014**

### **INMEDIACIÓN**

**Teniendo en cuenta las condiciones y momento en que fue prestada declaración, de tratarse el caso en la jurisdicción penal, sería exigible al Estado la presentación de prueba suficiente que corroborase la veracidad de los elementos inte-**

**grantes del tipo penal constitutivo de la imputación; pero, a los efectos de su valoración en proceso administrativo, este se rige de manera supletoria por las reglas de apreciación previstas para el proceso civil, en particular el párrafo final del Artículo 280 de la LPCALE y, analizados a la luz de este los supuestos que fija para su eficacia, no es posible descalificarla como confesión extrajudicial.**

VISTOS: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación, en materia administrativa, respectivamente interpuestos por VAFA, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Santa Clara, Villa Clara, representado por el letrado OCG, y JMOE, ama de casa y vecina de x, Colón, Matanzas, representada por el letrado GAGR, ambos contra la sentencia número ciento diez, de veintiséis de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en los expedientes acumulados números noventa y uno y noventa y nueve, ambos de dos mil trece, en los procesos administrativos establecidos por los ahora recurrentes contra la Delegación Provincial del Ministerio del Interior de Sancti Spíritus y contra estos entre sí, en que impugnaron la resolución número ciento setenta y nueve, de veinte de agosto de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró el comiso de la moto marca Kawasaki, del año mil novecientos noventa y matrícula MRL setecientos setenta y cinco, propiedad de JMOE.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* las demandas y se confirma la resolución combatida.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recurso de casación dentro del término legal, que fueron elevados a esta sala y admitidos, en virtud de los cuales, las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma, y también la parte no recurrente, Delegación Provincial del Ministerio del Interior de Sancti Spíritus, representada por el letrado JGG.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por VAFA consta de cuatro motivos, el primero invocado al amparo del ordinal décimo segundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se alega como infringido el artículo trescientos uno de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que propuso pericial, consistente en que la sala designara un especialista en mecánica automotriz que dictami-

nara sobre las condiciones técnicas que poseía la moto marca Honda, supuestamente involucrada en una competencia de velocidad, y de cuyo resultado se obtendrían elementos de ciencia que ilustrarían al tribunal sobre la posibilidad real de que dicha moto pudiera competir, con paridad de posibilidades, con la moto Kawasaki que él conducía, atendiendo a la existencia o no de una diferencia considerable de cubicaje entre una y otra motos, y al probable desperfecto en la caja de velocidades de la moto Honda que podría limitarle, además, las posibilidades de tomar potencia y velocidad en una arrancada, sin embargo, bajo el fundamento de la inutilidad de este medio de prueba, la sala insistió en su denegación, a pesar de que dio por probada la existencia de una competencia de velocidad que involucraba a la moto que interesó que fuera peritada, cuestionándose la veracidad de que tuviese los desperfectos técnicos que podían verificarse con facilidad, atendiendo a que dicho móvil se mantenía en condiciones de depósito en las actuaciones penales de origen. Que, mientras el tribunal le denegaba dicha prueba, por otra parte, le admitió a la administración un testigo que iba a responder un interrogatorio sobre los mismos aspectos que interesó que dictaminara un perito, decisión que rompió la equidad entre las partes en el proceso, inclinando las posibilidades de probanza a favor de la administración, lo cual es contrario a derecho, y le generó un estado de indefensión que debe ser subsanado; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo doscientos noventa y seis, con relación a los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos ochenta, apartado cuatro, y último párrafo, todos de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que, de manera errónea, la sala le atribuyó el carácter de confesión extrajudicial a la prueba documental propuesta por la administración, obrante en foja dos del expediente prejudicial, que contiene la deposición vertida por KLP, persona que intervino en el proceso judicial como testigo propuesto por la propietaria demandante, quien en momento alguno ha tenido la condición de parte en el proceso que culminara con la sentencia que sindica. Que se infringen los principios establecidos para valorar la eficacia de una confesión extrajudicial, pues esta, como regula el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis de la ley de ritos, solo podrá ser tenida como tal cuando constituya una manifestación de parte contenida en un documento expedido por funcionario oficial en relación con actos propios de la autoridad y, el testigo KLP jamás fue parte litigante, ni podría haberlo sido nunca del proceso administrativo cuya sentencia combate. Que, al margen del vicio denunciado, que hace imposible apreciar este medio de prueba en el carácter de confesión extrajudicial, resulta imprescindible valorar las condiciones y el momento en que fue prestada dicha declaración, encontrándose el ciudadano KLP sujeto



a la persecución penal por parte del Estado, acusado de dos delitos y con su libertad restringida, o sea en un estado en el cual obviamente su consentimiento estaba viciado, sometido a coerción por las peculiaridades mismas del proceso penal y en cuyo caso, aun cuando luego fuera parte en algún proceso administrativo, aunque reitera que no lo fue en este, jamás podría considerarse esa declaración, en condición de reo, como una confesión extrajudicial que, al hacerlo, la sala ignora que, a las declaraciones que preste una persona en el carácter de acusado, no pueden aplicárseles similares reglas de valoración que a las confesiones de partes en el proceso civil o administrativo, pues el acusado tiene el derecho de callar y, con ello, no asume como ciertas las imputaciones que se le hagan, pero incluso puede disociarse de la verdad, con el propósito de defenderse o proteger a terceras personas, sin que ello implique responsabilidad alguna o tenga trascendencia en el orden legal; por lo que tampoco puede ser tenida como confesión extrajudicial de parte la declaración vertida por un acusado en proceso penal, solamente tendría ese carácter si hubiera declarado como testigo en el proceso instructivo. Que ese error tuvo trascendental incidencia en el fallo, pues, sobre la base de la apreciación de la impugnada confesión extrajudicial, el tribunal no dio crédito al resto de los medios de prueba que propuso, específicamente a la profusa testifical presentada, tomando como presupuesto para ello las contradicciones que supuestamente se advierten entre la declaración vertida por KLP en el expediente instructivo (asumidas por la sala como confesión extrajudicial) y lo manifestado por este como testigo en el trámite judicial, desechando la deposición de todos los testigos que propuso, dejando espacios de credibilidad exclusivamente para la prueba testifical de la administración demandada; el tercer motivo, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la referida ley de procedimiento, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley adjetiva, en el concepto sucinto de que esta norma admite como prueba documental pública aquellos documentos expedidos por funcionarios oficiales en relación con actos propios de su autoridad; presupuesto asumido por la sala para darle tal carácter a la declaración vertida por la funcionaria del Partido en Cabaiguán, DBA, en foja treinta y seis del antecedente administrativo, y que no es otra que declaración brindada durante la fase de instrucción penal, el veinte de agosto de dos mil trece. Que yerra la sala de instancia, al apreciar indebidamente la eficacia probatoria que la ley le atribuye, en tanto el citado artículo deja bien claro, en su último párrafo, que las manifestaciones de terceros ajenos al proceso carecen de valor, si, siendo posible, no son averados mediante la prueba testifical correspondiente; que el texto de la ley se refiere a terceros ajenos al proceso administrativo y no al proceso penal y, en el caso, BA depuso como

testigo del proceso penal, o sea en calidad de tercero ajeno al proceso administrativo cuya sentencia combate y, por tanto, lo manifestado por ella carece de todo valor y no puede ser apreciado como prueba documental pues, sin que existiese impedimento alguno, dicha persona no fue propuesta a declarar como testigo por la administración, ni de oficio por el tribunal, para que adviriera lo depuesto en fase de instrucción; por tanto, resulta arbitraria la eficacia que la sala brindó a la mencionada declaración. Que, cuando dicha declaración fue tomada ya se había propuesto el decomiso de la moto por el jefe de estación de la PNR de Cabaiguán al jefe provincial de la PNR de Sancti Spíritus, y este, a su vez, ya había solicitado el comiso al jefe provincial del MININT en Sancti Spíritus; pero, es más, ya se le había notificado la resolución que dio origen al proceso; el cuarto motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo ciento veinticuatro de la Constitución de la República, en relación con el apartado sexto de la instrucción doscientos diecisiete, de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en relación ambos con el artículo ciento setenta y ocho de la ley instrumental, en el concepto sucinto de que, de manera injustificada, la sala de instancia varió su constitución respecto a los jueces legos que admitieron y practicaron los medios de prueba propuestos por las partes, y los que participaron de la vista y resolvieron sobre el fondo del asunto dictando sentencia; vulnerándose con tal arbitrariedad el principio de inmediación, que informa al procedimiento administrativo. La Constitución de la República, en su artículo ciento veinticuatro, garantiza a los jueces legos una prioridad en el desempeño de su intervención en actuaciones judiciales por encima de cualquier otra función social, ello para lograr agilidad, puntualidad, calidad y transparencia de todos los actos judiciales, en aras de una mejora en la administración de la justicia; con similares propósitos el Consejo de Gobierno dictó la instrucción doscientos diecisiete del dos mil doce que, de manera obligatoria, ordena a los presidentes de los tribunales municipales populares y los de las salas de la especialidad provincial a que velen porque los jueces que participen en los actos de comparecencia, práctica de pruebas y vistas, sean los que acuerden y dicten las resoluciones definitivas, estableciendo como única excepción aquellos casos en los que resulte materialmente imposible, ello por causa debidamente justificada, de la cual deben dejar constancia en las actuaciones; por lo tanto, no entiende que unos jueces legos participen directamente de la práctica de prueba y sean otros los que asistan a vista y dicten sentencia, pues solo los primeros estaban en condiciones de dictar un fallo sustentado en una valoración multilateral de todo el material probatorio. Que el incumplimiento de esta formalidad legal determina que sea objeto de nulidad todo lo actuado desde el momento mismo en que, de

manera injustificada, se sustituyeron los jueces legos que practicaron las pruebas por jueces nuevos para que asistieran a vista y dictaran sentencia; sobre los primeros no se informó impedimento alguno que les imposibilitara continuar conociendo del proceso y así, cumpliendo con el principio de inmediación, votar un fallo lo más cercano posible a la verdad objetiva; con tal decisión, se generó un estado de indefensión para las partes intervinientes; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por JMOE consta de seis motivos originales y uno adicional; el primero, original, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que se acusa como infringido el artículo ciento veinticuatro de la Constitución de la República, con relación al apartado sexto de la instrucción doscientos diecisiete, de dos mil doce, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y al artículo ciento setenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que los jueces legos que admitieron y practicaron los medios de prueba no fueron los que participaron de la vista y resolvieron sobre el fondo del asunto, violando el principio procesal integrador de inmediación, del que está informado el procedimiento administrativo. Que la obligación priorizada de los jueces legos en su desempeño judicial está refrendada en el postulado constitucional que denuncia como infringido, respecto a que la encomienda de impartir justicia es priorizada a cualquier otra función social que tengan estos, por lo que no se justifica que, en el mismo trámite, sean unos jueces quienes practiquen directamente los medios de prueba y otros quienes los valoren para decidir en el proceso. Que, en la práctica de prueba, vista y decisión adoptada solo coincidió la jueza profesional, lo que incumple lo indicado en el apartado sexto de la instrucción doscientos diecisiete de dos mil doce del Consejo de Gobierno de nuestro máximo tribunal. Que los jueces legos actuantes, al admitir y practicar los medios de prueba, fueron IMG y RDV, siendo estos quienes practicaron la prueba de confesión judicial, testimonial y documental filmica de video, esta última oportunamente impugnada, las que en su mayoría fueron valoradas por la sala para dictar su fallo, pero la sentencia fue votada y firmada por los jueces legos ENMR y TLJ. Que la trascendencia de la falta de aplicación de los preceptos enunciados está dada en que el incumplimiento de la formalidad legal puede determinar la nulidad de lo actuado, hasta el momento de violentarse esa garantía, al producirle una situación de indefensión y perjuicio; el segundo motivo original, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo doscientos noventa y seis, párrafo tercero, con relación a los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos ochenta, apartado cuatro, último pá-

rrafo, todos de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que el tribunal apreció erradamente las reglas que constituyen presupuestos legales de la eficacia para valorar la prueba documental pública que equiparó a confesión extrajudicial, carácter que confirió al documento de la instrucción penal que contiene la declaración del testigo involuntario que propuso, nombrado KLP, quien, en el proceso ante el tribunal, no tuvo la intervención de parte, y tampoco prestó declaración como testigo en el trámite prejudicial, donde constituye presupuesto de su eficacia, para considerarla como confesión extrajudicial, su adveración ante la sala. Que admite la sentencia que la declaración de LP, que equipara a confesión extrajudicial, este la prestó en el proceso de instrucción penal, cuando para ese momento ni siquiera había sido sujeto de medida cautelar y, por tanto, no figuraba como parte en un proceso que derivó en sobreseimiento, acentuándose el quebrantamiento denunciado, cuando sabido es que a las declaraciones que preste una persona en el carácter de acusado no le son aplicables las mismas reglas de valoración de las confesiones de parte en el proceso civil o administrativo, en tanto el acusado tiene el derecho incluso de mentir con el propósito de defenderse, teniendo la carga de la prueba el Estado y, en el segundo caso, solo puede considerarse válida la confesión de parte, cuando se garantiza una autonomía de la voluntad de estas para expresarse, de ahí que constituya prueba plena su manifestación en tanto le perjudique, que jamás podrá ser el caso erradamente valorado, dado el vicio que es de presumir en esa declaración y que la hace ineficaz, conforme al apartado cuatro, último párrafo, del artículo doscientos ochenta de la ley ritual. Que la errada valoración de la declaración del citado acusado-testigo en el carácter de confesión extrajudicial tiene notable trascendencia en el fallo, ya que la sentencia dedicó su tercer considerando a valorar las supuestas incongruencias de dicho ciudadano, cuando declaró en la instrucción penal como acusado, respecto a lo que depuso como testigo, contrastando dicha declaración con el resto del material probatorio y cuestionándose la posibilidad de este de proponer o no prueba, en un momento en que no le era permitido, todo lo cual determinó el desacreditar su dicho, vertido bajo las condiciones que denuncia y encontrar en la única posibilidad de defensa del motorista K, al proponer prueba en el proceso debido, otro acto de contradicción y descrédito a lo manifestado por este, lo que determinó que se le diera total valor probatorio a los medios de prueba propuestos por la administración; el tercer motivo original, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley adjetiva, en el concepto sucinto de que, con arreglo a la eficacia probatoria que la ley le atribuye a la prueba documental pública que propuso, obrante en fojas dos y doce del

antecedente de la administración, que contiene las declaraciones tomadas como procesados a KLP y a VAFA, ambas de veintidós de julio de dos mil trece, el tribunal, de forma errada, lo apreció, atribuyéndole el carácter de confesión extrajudicial a la del primero y valorando el contenido de ambas declaraciones, sin ajustarse a lo consignado por el funcionario actuante en cuanto a identificar como acusados a ambos declarantes, así como que la fecha de dicha declaración es anterior a la propuesta de decomiso administrativo, es decir, que fueron tomadas el mismo día de los hechos y sin que existiera un verdadero expediente administrativo radicado, solo depusieron en virtud de imputaciones penales, de ahí que dichas deposiciones no puedan tenerse como manifestadas por las partes del proceso administrativo que ulteriormente se siguió contra ellos. Que los documentos públicos que contienen las respectivas declaraciones de los acusados fueron minuciosamente valoradas por la sala, sin observar las garantías que para el proceso penal le franquea la ley y que son totalmente opuestas a los principios y reglas previstos para la declaración de las partes en el proceso administrativo que se siguió posteriormente, no pudiendo ser utilizado el contenido de dichas declaraciones como referentes de contrastación del material probatorio, sino que el dicho de los acusados tiene que ser comprobado o desvirtuado con otros medios de prueba, pues, de forma independiente, no es legal su valoración probatoria y menos aun, para ser utilizada en contra del interés de tercera persona, como es el caso de ella; el cuarto motivo original, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alega como infringido el artículo doscientos noventa y cuatro de la ley instrumental, en el concepto sucinto de que propuso documental pública consistente en la escritura pública número cuatrocientos treinta y cuatro, de veintiocho de mayo de dos mil trece, sobre poder especial notarial, mediante la cual, como propietaria del motor objeto de comiso, le otorgó facultades de representación a VAFA para que le gestionara y formalizara, en su nombre, la venta de dicho vehículo, facultándolo para la obtención de la documentación requerida para el negocio jurídico en cuestión. Que la regla de apreciación de este medio de prueba establece que hará prueba plena, respecto a las declaraciones que contengan o que de ellas inmediatamente se deriven, sin embargo, la sala, haciendo una errada y extensiva apreciación de dicho poder notarial, consideró que la facultad conferida al apoderado de firmar documentos, recibos, contratos, solicitudes, declaraciones y planillas, e iniciara y prosiguiera hasta su terminación cuantos expedientes procedieran, incluía la de actuar como representante voluntario en un proceso penal ajeno totalmente a la propietaria y poderdante e imprevisible para ella, cuando casi dos meses antes otorgó el citado instrumento notarial con instrucciones específicas de

que se le representara en la venta de dicho motor y en cuanto acto de obtención y firmas de documento e inscripción registral se requiriera con ese específico propósito, que son las consecuencias inmediatas, lógicas y legales de dicho otorgamiento, nunca para ser representadas en actuaciones ajenas a la voluntad y previsión de la poderdante, valoración errada que tuvo trascendencia al fallo, pues sobre esa interpretación errada del poder notarial, se consideró cumplimentadas, sin quebranto, las formalidades y exigencias de procedimiento del artículo veintiocho y siguientes del reglamento de la ley número ciento nueve de dos mil diez; por el quinto motivo original, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo veintiocho, párrafo segundo, del decreto número doscientos ochenta y siete de dos mil once, “Regulaciones complementarias a la ley número ciento nueve de dos mil diez”, con relación a los artículos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, cuatrocientos seis y cuatrocientos catorce, apartados uno y dos, estos últimos del Código civil, en el concepto sucinto de que el error en la interpretación del artículo veintiocho se manifiesta en dos valoraciones que hizo la sentencia, pues, para la sala, la propietaria no tenía, en el procedimiento seguido, otra garantía legal de sus derechos, respecto a la moto, que no fuera el de conocer de la existencia del trámite. Que ello riñe con todo un sistema y ordenamiento legal que garantiza la propiedad personal, desde el rango constitucional hasta las normas de carácter sustantivo, en materia civil y penal que tienen plena vigencia y la sala solo intenta justificar un proceder no autorizado legalmente. Que la imposibilidad de accesibilidad a las actuaciones que tienen las personas legítimamente interesadas en la tramitación administrativa no puede identificarse con la posibilidad de que la autoridad se desentienda del propietario, como ocurrió en el caso, de ahí que se pusiera a relieve la vulneración de sus derechos subjetivos como propietaria desde que se inició el procedimiento prejudicial, sin que el tribunal se pronunciara al respecto. Que aun cuando la única posibilidad legal de la propietaria fuera el de informarse del trámite, dicha comunicación es obligación de la administración, no de otra persona. Que se opone a la afirmación de que se cumplimentó las formalidades exigidas en el segundo párrafo del artículo veintiocho del reglamento de la ley ciento nueve que, si se hubiese considerado al conductor VA como el representante voluntario de la propietaria en dichas actuaciones, la propia administración les notificó de forma independiente la resolución y en el trámite judicial se les permitió actuar como demandantes independientes, tanto el supuesto representante como la presunta representada, si el primero cumplimentaba las formalidades legales de defender el interés de la propietaria. Que el personalísimo carácter de acusado que tuvo el conductor de la moto, en su única intervención en el

trámite prejudicial para defenderse de las imputaciones penales, excluye por sí solo el haber actuado en la condición de representante de alguien, pues al mismo tiempo de que su posición en el proceso penal es indelegable e intransferible, jamás se le notificó ni informó nada bajo la supuesta condición de representante de la propietaria. Que tampoco considera cumplimentada dicha exigencia de procedimiento, al identificar al supuesto infractor con el responsable o poseedor legal del motor, en detrimento del derecho y posición que ocupa la propietaria. Que la norma en cuestión establece un orden de localización, es decir, en primer lugar al propietario de no ser el infractor, al poseedor legal o al responsable, lo que es distinto a considerar que el poseedor o responsable sustituyan a la propietaria legal. Que el carácter de poseedor legal y responsable atribuido a VA, en virtud de su condición de apoderado, solo le es concedida para aquellos actos autorizados por el mandato que contiene dicho poder, no para la ejecución de otros actos imprevisibles y no autorizados por la titular, puesto que la posesión autorizada por la propietaria es de presumir lícita, tal como se exige legalmente que el carácter de representante de la propietaria que posea VA solo lo facultaba para ejecutar actos que se ciñeran estrictamente a los términos del poder, no siendo válida ninguna actuación que fuera más allá de dichas facultades o que fueran contrarias al interés de la titular, todo lo cual la sala, de forma errada, no lo interpretó de esa forma, de ahí su trascendencia a lo resuelto, pues, lejos de ejercer el tribunal un control eficaz de las garantías de la propietaria, mediante la decisión que debía adoptar, confirmó la resolución impugnada y consideró que se había cumplimentado de manera adecuada dicho procedimiento; por el sexto motivo original, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo veintiuno de la Constitución de la República de Cuba, con relación a los artículos ciento cincuenta y seis y ciento veintinueve, ambos del Código civil, en el concepto sucinto de que el reconocimiento estatal de la propiedad personal de ella como titular, y su protección legal, no ha sido efectiva, y más que esto se ha vulnerado como derecho subjetivo con el fallo. Que el fin de enfrentar las conductas antisociales es un esfuerzo general, por su carácter social y público, es decir, no es un interés exclusivo de institución alguna y, por ello, los medios legales que se utilicen con ese propósito deberán responder también a los intereses de toda la sociedad y el Estado, o sea, el reforzamiento de la institucionalidad, la estricta observancia a la legalidad y las garantías fundamentales de los ciudadanos. La decisión de decomiso dispuesta por el jefe provincial del MININT de Sancti Spiritus, respecto al motor marca Kawazaki de su propiedad, vulnera sus derechos reconocidos en la Constitución, en primer lugar, porque es sancionada en su patrimonio, sin haber cometido in-



fracción alguna que motive tal decisión, lo que es contrario al principio de legalidad e, incluso, aunque indebidamente se interpretó que el artículo ciento ocho de la ley número ciento nueve, de dos mil diez y su reglamento, específicamente en lo regulado en el artículo veintiocho, segundo párrafo, no distinga para adoptar tal decisión entre la responsabilidad del propietario o del infractor, lo cierto es que como regla para disponer la medida, se debe atender a las condiciones personales de los implicados, circunstancias, antecedentes y gravedad de los hechos. Que la administración y el tribunal centran su análisis, para disponer y confirmar el comiso, en evaluar las condiciones personales del supuesto infractor, presunto involucrado en el hecho de supuesta conducta antisocial, sin embargo, ella, como implicada en la decisión administrativa, siendo la mayor interesada y afectada con esta, fue omitida. Que no importó que la propietaria estuviera ajena totalmente a los hechos analizados, que no conociera ni siquiera del trámite y que fuera la última en ser notificada sobre el comiso. Que la no aplicación a favor de su interés de aquel precepto constitucional que le reconoce y protege su condición de propietaria, junto con el resto de las normas sustantivas que dejaron de apreciarse, y que no le ha valido para no sufrir la pérdida en su patrimonio de un bien con el cual pretendía asegurar su vejez y resolver problemas perentorios de su familia; y por el motivo adicional, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo ciento ocho de la ley número ciento nueve de dos mil diez, con relación al artículo veintiocho, párrafo segundo, del decreto número doscientos ochenta y siete de dos mil once, “Regulaciones complementarias a la ley número ciento nueve de dos mil diez”, en el concepto sucinto de que el precepto de la ley número ciento nueve, que denuncia como infringido, condiciona la aplicación de la medida administrativa de decomiso del vehículo al hecho de verificarse infracción de las regulaciones de ese cuerpo legal, específicamente a la prohibición de ejecutarse competencia de velocidad. Que, en el caso, se aplicó indebidamente lo establecido en el precepto enunciado, cuando la persona titular o propietaria del motor no fue infractora de la citada disposición y su implicación en la decisión administrativa, solo se reduce a la condición de titular y perjudicada con el acto administrativo que se impugna. Que la aplicación indebida del artículo ciento ocho de la ley número ciento nueve, con relación al artículo veintiocho de su reglamento, determinó la pérdida de sus derechos patrimoniales respecto a un motor que nunca cedió o autorizó para que se utilizara en competencia alguna o en acto ilícito, lo cual tiene trascendencia a lo resuelto, pues, de forma análoga, a lo que se regula y actúa en la jurisdicción penal, solo cuando es verificable la responsabilidad del propietario con el ilícito en cuestión es que se procede a privarlo de



sus bienes relacionados con dicho delito y, en este caso, la decisión de decomiso afectó a la titular sin tener responsabilidad alguna en la infracción que dio por probada el tribunal; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso establecido por VAFA, con amparo en el apartado doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico no puede prosperar porque lo relativo a la posibilidad real de que la moto marca Honda pudiera competir, con paridad de posibilidades, con la moto Kawasaki, que el ahora recurrente conducía, atendiendo a la existencia o no de una diferencia considerable de cubicaje entre una y otra motos, y al probable desperfecto en la caja de velocidades de la moto Honda que podría limitar, además, las posibilidades de tomar potencia y velocidad en una arrancada, circunstancias que pretendió demostrar sobre la base de la práctica de la prueba pericial, cuya admisión le fue denegada, es cuestión que deviene irrelevante al caso, atendiendo a que el sustento del fallo de la sentencia recurrida lo constituye el hecho de que quedó palmariamente probado que la competencia de velocidad tuvo lugar, todo lo cual evidencia que el intento de cuestionar la posibilidad de que dicha carrera ocurriera, con la práctica de la mentada prueba, a partir de situación fáctica distinta, referida a las características técnicas enunciadas, carece de objetividad, además de que sabido es que la señalada diferencia en cubicaje no interferiría, cuando se trata de competición en tramo corto, como resulta el escogido, y además, no sería ilustrativa del supuesto desperfecto de la caja de velocidad, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la lid, de ahí que la negativa a su admisión por parte de la sala de instancia inequívocamente se identifica con el supuesto que establece el artículo doscientos sesenta de la citada ley de trámites, y no cabe derivar, de dicha decisión, estado de indefensión, por falta de equidad en la actuación judicial, cuando el inconforme la relaciona con el recibimiento de testifical de la parte contraria en similar sentido al que pretendía que se dictaminara, afirmación que reafirma la inutilidad de la denegada, visto que pasa por alto que la admisión de los medios probatorios que proponen las partes pasa por un proceso lógico en el que se determina su calidad y utilidad para el esclarecimiento de la verdad material, fin primordial de la impartición de justicia, y que, tanto para el caso de quien debe dictaminar en la prueba pericial, como para quien debe

prestar declaración como testigo, la norma rituarial fija las correspondientes previsiones y apercibimientos que les obligan a ajustarse a la realidad, lo que obliga a inferir que no está presente en la sentencia la infracción que le atribuye.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso interpuesto por VAFA, y los motivos segundo y tercero, originales, del que formuló JMOE, todos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que se examinan de conjunto por tratar en esencia de similar cuestión, cual resulta el valor conferido por la sala de instancia a la prueba documental pública consistente en las declaraciones que, en condición de procesados, prestaron, el veintidós de julio de dos mil trece, KLP y el recurrente, ambas obrantes en el antecedente administrativo, en el sentido de refutar el carácter de confesión extrajudicial que se le atribuyó a la primera, y la valoración que se siguió del contenido de la segunda, motivos que en ningún caso pueden prosperar, habida cuenta de que, con la exposición a que se contraen los conceptos de infracción que los sustentan se desentienden los recurrentes de circunstancia de capital importancia, y es que en el caso sometido a juicio, aunque se dictaron dos resoluciones distintas, con el evidente fin de individualizar la sanción de decomiso de las motos involucradas en torneo ilegal, lo que dio lugar a que se presentaran demandas contra cada una de estas por aquellos a quienes afectaba, lo cierto es que se radicó un expediente prejudicial único, donde constan todas las actuaciones seguidas por el órgano administrativo, coincidente con el encargado por ley del cuidado del orden público y la tranquilidad ciudadana, y con el seguimiento de la instrucción penal, por ende contentivo de las diligencias que discurrieron desde el momento de la captura de los conductores implicados en el ilícito certamen, de lo que resulta que las manifestaciones vertidas por el entonces encartado LP tienen fuerza vinculante, en lo que corresponde, como confesión extrajudicial, por haber figurado como parte en el propio procedimiento interno, y si bien se admite que, teniendo en cuenta las condiciones y momento en que fue prestada dicha declaración, de tratarse el caso en la jurisdicción penal, sería exigible al Estado la presentación de prueba suficiente que corroborase la veracidad de los elementos integrantes del tipo penal constitutivo de la imputación, pero no es posible soslayar que, a los efectos de su valoración en proceso administrativo, este se rige de manera supletoria por las reglas de apreciación previstas para el proceso civil, en particular el párrafo final del artículo doscientos ochenta del mencionado texto legal, y analizados a la luz de este los supuestos que fija para su eficacia, que resultan, en primer orden, la prueba de su existencia, no cabe más que darla por cierta, por no haberse negado que se formuló declaración en

los términos expuestos en la sentencia y, en segundo lugar, en cuanto a la presencia de vicios que, conforme al vigente ordenamiento positivo en materia civil, afecten el consentimiento, tampoco se adujeron concretamente los de error, fraude o amenaza, ni se articuló prueba para justificarlos, por lo que no es posible descalificarla como confesión extrajudicial; a ello se añade otra arista en torno a la valoración del apuntado medio probatorio, que se deduce de que ambos motoristas negaron que discurrían a exceso de velocidad por estar contendiendo, y se trata de que, en todo caso, conforme a lo previsto en el apartado uno del supramencionado artículo doscientos ochenta, la confesión prestada tendrá valor de prueba plena solo en cuanto perjudica a quien la presta, quedando en lo restante sujeta a la apreciación del órgano jurisdiccional, conforme a las de valoración previstas para la de testigos, siendo, en este sentido, conforme al criterio racional y lógico, y en su relación con los restantes medios de prueba aportados al pleito, que fueron evaluados los particulares relacionados con el motivo de la presencia de ambos y de otras personas en el lugar, denotándose visibles contradicciones con lo alegado en sede judicial que demerita su credibilidad, por lo que los elementos de juicio que se obtienen no alcanzan a desvirtuar la situación fáctica que determinó el fallo impugnado, en virtud de lo cual, al no existir infracción legal alguna, se impone el rechazo de los motivos examinados.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso que interpusiera VAFA, con sustento en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico no puede alcanzar el éxito interesado porque la declaración que ofreciera la funcionaria a que hace mención el casacionista no se asimila, por esencia propia, a la manifestación de tercero contenida en documento oficial, prueba cuya eficacia regula el párrafo final del artículo doscientos noventa y seis del precitado cuerpo legal, puesto que se trata de la deposición de aquella en sede gubernativa como testigo de singular valor, por haber presenciado y comunicado en su oportunidad la anómala situación que dio lugar al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, aportando elementos de juicio que el tribunal valoró en relación con otros medios de prueba aportados al proceso y, consecuentemente, no es posible estimar la infracción que se acusa.

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto original del recurso que estableciera JMOE, que cuenta apoyo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico tampoco puede prosperar, porque la prueba documental pública consistente en poder especial notarial, otorgado el veintiocho de mayo de dos mil trece, con número de orden cuatrocientos treinta y cuatro, ha sido apreciada

de conformidad con su específico resultado, la que aportó una situación de hecho que, sometida a consecuente análisis lógico-deductivo por la sala sentenciadora, se hizo evidente su falta de virtualidad jurídica para determinar un pronunciamiento distinto del fallo, que con acierto tiene en cuenta la amplitud de las facultades contenidas en el poder conferido por la impugnante a favor del otro recurrente, de las que ahora hace abstracción, en franco intento de hacer valer su propio criterio valorativo, proceder que no es posible asimilar al concepto de errónea apreciación que en el motivo bajo examen acusa.

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto del recurso de VAFA, y el motivo primero, original, del que interpuso JMOE, ambos con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico deben correr idéntica suerte que los anteriormente examinados, en atención a la improcedencia de que se pretenda sustituir la inacción de las partes interesadas bajo la acusada infracción, visto que consintieron la realización del acto de vista oral, celebrado el once de diciembre de dos mil trece, a pesar de apreciar a simple vista la constitución del tribunal con jueces legos distintos, posición con la que convalidaron de hecho la referida actuación judicial, todo lo cual determina la ineficacia de los motivos que se examinan para producir la casación de la sentencia interpelada, lo que no obsta que se diga que, si bien la instrucción número doscientos diecisiete, aprobada el diecisiete de julio de dos mil doce por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular establece específicas previsiones que garantizan en lo posible el cumplimiento del principio integrador de inmediación el contenido de su apartado sexto determina como supuesto de excepción aquellos casos en que resulte materialmente imposible por causa debidamente justificada circunstancia que cabe estimar presente en el subjudice, en el que la extensión del proceso en período superior al enmarcado anualmente para el desempeño de las funciones judiciales de los jueces legos impidió que los actuantes en la admisión y práctica de pruebas lo culminaran, sin que ello comporte el argüido estado de indefensión en el entendido de que el carácter mixto que acoge el vigente ordenamiento procesal propicia una exhaustiva escrituración y documentación que proveyó a quienes decidieron los elementos de información necesarios para una válida decisión.

CONSIDERANDO: Que el motivo quinto, original, en que se funda el recurso de JMOE, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe ser rechazado porque se denuncia la infracción por errónea interpretación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo veintiocho del decreto número doscientos ochenta y siete de dos mil once, "Regulaciones complementarias

a la ley número ciento nueve de dos mil diez”, con relación a los artículos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, cuatrocientos seis y cuatrocientos catorce, apartados uno y dos, estos últimos del Código civil, lo que resulta francamente improcedente, en razón de que con su formulación se aparta de la técnica del apoyo escogido, dada la forma en que quedaron resueltos los motivos de prueba, además de que la quejosa, en su impugnación, confiere a los preceptos cuya infracción acusa una extensiva y acomodaticia interpretación, conforme a su interés, cuando es lo cierto que, como razonadamente señala la sentencia cuestionada, no existe vulneración del procedimiento que instituye la norma especial vigente en la materia, si se tiene en cuenta que esta solo prevé que se localice al propietario del vehículo, a su poseedor legal o al responsable, con fines netamente informativos, y no existe sustanciación contradictoria en el referido procedimiento interno, a lo que se añade la amplitud y eficacia del poder que otorgara la inconforme a favor del también recurrente con relación al bien objeto de controversia.

CONSIDERANDO: Que el motivo sexto original y el adicional del recurso que estableció JMOE, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico devienen insustanciales porque, en el desarrollo de los conceptos de infracción de ambos, se muestra, en esencia, la inconformidad de la titular de la moto marca Kawazaki con la decisión de decomiso de dicho bien de su propiedad y sostiene, en esencia, que se violan sus derechos constitucionales, pues se debió atender a las condiciones personales de los implicados, circunstancias, antecedentes y gravedad de los hechos, pero estima que solo fueron evaluadas las del presunto involucrado en el hecho de supuesta conducta antisocial, argumentación con la que desconoce el alcance del artículo ciento ocho de la ley número ciento nueve de dos mil diez y del párrafo segundo del artículo veintiocho de su norma complementaria que, en efecto, no diferencian si la responsabilidad es del propietario o del infractor, refrendando la facultad de la autoridad competente para la imposición de la sanción de comiso, ante infracción de suma gravedad, como la que aconteció, incluso cuando la acción violatoria se produzca sin participación del titular, en adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, vista como poder de actuación otorgado por el ordenamiento jurídico, que determina y enmarca ese poder, para el cumplimiento de una finalidad determinada por el propio orden positivo, como lo es, inequívocamente, el combate a peligrosa indisciplina social que afecta la seguridad vial, de lo que sigue entender que la autoridad administrativa con acierto la graduó, conforme a los principios establecidos en el propio precepto, sin que a juicio de la sala concurra circunstancia que justifique su función revisora para exonerar o modificar la impuesta, por ajustarse

a las normas en cuestión, ya que se cumplió el principio de proporcionalidad, correspondencia o adecuación entre el resultado ejemplarizante que se propone lograr con el acto administrativo y el rigor de la medida que se dispuso.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Isabel Arredondo Suárez*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## **Sentencia No. 437, de 30 de abril de 2014**

### **SUCESIÓN TESTADA**

**No puede tenerse por prescrita la acción impetrada por la ahora recurrente, pues la atribución exclusiva de dominio al finado, cuando procedía a ambas partes, se resiente de ineficacia absoluta, en razón de nulidad, a tenor de lo que señala el Artículo 67 ch), del Código civil.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Guamá, representada por el licenciado ADD, contra la sentencia número trece, de treinta y uno de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número ciento ochenta y nueve de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por RDR, ama de casa y vecina de x, Guamá, Santiago de Cuba, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Guamá, contra MFM y ARF, quienes no se personaron; en que impugnó la resolución número ciento cuarenta, de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a reconocer a la ahora recurrente el derecho a figurar como copropietaria de la vivienda litigada.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida y, en consecuencia, se revoca la resolución ciento cuarenta de dos mil trece, dictada en el expediente ochenta y ocho de dos mil trece por la Dirección Municipal de la Vivienda de Guamá, disponiendo que se dicte nueva resolución en el término de treinta días, en la que se conceda derecho

a la cotitularidad de la vivienda ubicada en x, a favor de RDR, con los demás pronunciamientos que procedan. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma; no así las partes no recurrentes.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y cuatro de la ley rituarial, en el concepto sucinto de que considera la administración que la sala de instancia no valoró adecuadamente las pruebas de documentos aportadas al proceso, en tanto acreditan que el propietario del inmueble, WRE, mediante testamento notarial número veinticinco, de veinte de marzo de dos mil nueve, instituyó heredera a MFM, quien, luego de su deceso, se adjudicó la vivienda controvertida y, posteriormente, la donó a su hijo ARF, mediante instrumentos notariales, que no pueden ser impugnados en esta jurisdicción, además de lo cual, debe considerarse prescrita la acción de la reclamante, luego de haber transcurrido veinte años, pues la titularidad del ahora finado fue concedida en mil novecientos ochenta y tres y la reclamación de la accionante fue presentada en el curso de dos mil trece, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente, para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y cuatro de la ley rituarial, no puede prosperar y debe íntegramente desestimarse porque no tipifica la infracción denunciada la valoración del material probatorio del proceso efectuada por el tribunal sentenciador que no resulta coincidente con el criterio sostenido por la parte recurrente, habida cuenta de que semejante función es exclusiva del órgano jurisdiccional, en lo concerniente a acoger unas pruebas y desestimar otras, mediante el correspondiente análisis contenido en los considerandos de la sentencia interpelada que, en el caso, no se advierte que lo hubiera sido con error, irra-

cionalidad o arbitrariedad y no le es dable a la parte desfavorecida sustituir esa convicción judicial con su propio parecer, en vano intento de erigirse en juez de su propio asunto; además de lo cual se aprecia que los argumentos expuestos por la administración recurrente son irrelevantes, en primer orden, porque la sentencia combatida no dispone ni ordena a la Dirección Municipal de la Vivienda de Guamá decretar la ineficacia de los instrumentos públicos notariales por los cuales el ahora finado titular del inmueble instituyó heredera testamentaria, esta se adjudicó el inmueble litigado y, luego, lo donó a su hijo, lo que se traduciría en clara vulneración de lo establecido en el artículo dieciséis, apartado ch) y párrafo final, de la Ley de las notarías estatales, sino que simplemente ordena reconocer a la ahora no recurrente, actora del proceso, el derecho a figurar como copropietaria de dicha vivienda, pronunciamiento de contenido declarativo y no constitutivo, que precisamente legitimaría a esta última para combatir ante la jurisdicción civil, la eficacia de los mencionados instrumentos, circunstancia que no tipifica el exceso de jurisdicción que se denuncia, a lo que debe adicionarse que, en modo alguno, puede tenerse por prescrita la acción impetrada por la ahora recurrente, pues la atribución exclusiva de dominio al finado, cuando procedía a ambas partes, se resiente de ineficacia absoluta, en razón de nulidad, a tenor de lo que señala el artículo sesenta y siete, apartado ch), del Código civil y, siendo así, resulta impugnabile en cualquier momento por parte interesada o el fiscal, conforme regula el apartado primero del artículo sesenta y ocho del propio cuerpo legal, por lo que, inexistente la errónea ponderación probatoria acusada, el motivo debe rechazarse por improcedente.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## **Sentencia No. 458, de 30 de abril de 2014**

### **COPROPIEDAD DE VIVIENDA**

**Se reconoció judicialmente el matrimonio no formalizado entre los contendientes, desde el 15 de mayo de 1969 hasta el primero de febrero de 1989, el que surte todos los efec-**



**tos del matrimonio formalizado, por lo que es evidente que el contrato de compraventa inmobiliario otorgado el 29 de abril de 1987 debe ser considerado bien común.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por MURR, de profesión ingeniero mecánico y vecino de x, San Miguel del Padrón, representado por la letrada ATAC, contra la sentencia número cuatro, de quince de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos cuarenta y seis de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por ELG contra la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón y contra MURR; en el que impugnó la resolución número quinientos setenta y seis, de veintinueve de junio de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró: Acceder a lo solicitado por MURR y reconocerlo como copropietario del inmueble del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos *con lugar* la demanda establecida por ELG y, en consecuencia, se revoca la resolución número quinientos setenta y seis, de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón para que, una vez que le sean devueltos los expedientes gubernativos a dicho órgano administrativo y, en el término de treinta días, dicte nueva resolución, en la que no se acceda a la petición de MURR, en relación con el derecho de copropiedad sobre el inmueble litigado, sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente ELG, representada por la letrada MÁAV, no así la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y dos adicionales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículos treinta, apartado dos, del Código de familia, en el concepto sucinto de que el tribunal se ha desentendido de lo que establece el Código de familia, pues la vivienda objeto del debate se adquirió en el año mil novecientos ochenta y siete en propiedad, a título oneroso, por el contrato de compraventa de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis, momento en que estaba vigente el matrimonio

judicialmente reconocido, tal como se expresa en el considerando de la sentencia combatida, por lo que resulta ilógico el razonamiento judicial, pues, de aplicarse el precepto infringido, el resultado hubiera sido totalmente contradictorio al obtenido, toda vez que, corroborando lo antes expresado, queda comprendido dentro de la eficacia de la unión matrimonial reconocida, por lo que resulta válido íntegramente el pronunciamiento administrativo que impugna la sentencia que se cuestiona; el primer motivo adicional, al amparo del ordinal uno del referido artículo de la ley de procedimiento, en el que se alegan como infringidos la disposición transitoria decimosexta de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que, de la clara letra de la disposición infringida, se puede interpretar que si, al momento de la transferencia de la propiedad, el usufructuario oneroso estuviese casado, el contrato se otorga a favor de ambos cónyuges, a menos que uno de ellos no ocupase la vivienda. En este caso en cuestión, al transferirse la propiedad, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, la no recurrente estaba casada legalmente con el recurrente, tal como reconoce la sentencia firme doscientos noventa y siete, de fecha treinta de julio de dos mil doce, la cual reconociera judicialmente la unión entre ambos, en el período enmarcado entre quince de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; y además el hoy recurrente residía y ocupaba permanentemente la vivienda en litis desde el año mil novecientos sesenta y seis y empezó, junto a la LG, la ocupación del usufructo; por demás, la sala actuante reconoce que el recurrente es conviviente de varios años con LG, todo lo cual refuerza el hecho de la interpretación errónea efectuada por la sala de los hechos que han quedado probados, ya que ha trasladado el momento y los requisitos para la transferencia de la propiedad, al momento del otorgamiento del usufructo oneroso, lo cual es totalmente desacertado, ya que se puede discutir cotitularidad desde el momento en punto en que hay una propiedad sobre un inmueble, no cuando existe un usufructo porque este es solo del Estado; y por el segundo motivo adicional, al amparo del ordinal nueve del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señala como infringido el artículo doscientos noventa y seis de la referida ley, en el concepto sucinto de que quedó demostrado, durante la fase investigativa realizada por la Dirección Municipal de la Vivienda en el Comité de Defensa de la Revolución del lugar donde residen ambas partes y las que obran en fojas del expediente gubernativo de la referencia, propuestas por esta parte, que el recurrente ocupa el inmueble, junto a la hoy no recurrente, desde hace más de cincuenta años y que, al realizar la ampliación y remodelación del inmueble de marras, antes del año mil novecientos ochenta y cinco, de igual modo, estos se encontraban juntos, o sea que, al otorgársele el usufructo

oneroso a LG, ya el inconforme residía con la misma, razones que provocaron el éxito de la pretensión ante el ente administrativo; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el éxito de un motivo de casación con base en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe transitar esencialmente porque se origine vulneración de la norma aplicable al caso controvertido, bien porque el tribunal haya elegido mal la norma y, como lógica consecuencia, haya dejado de aplicar la correspondiente, o que, habiéndola elegido bien, la haya interpretado erróneamente, y en el presente asunto, alegada por el casacionista la infracción por falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta, inciso dos, del Código de familia y la Disposición transitoria decimosexta de la Ley general de la vivienda, ello acontece, ya que sentado por el laudo combatido que por sentencia noventa y siete, dictada el treinta de julio de dos mil, por el Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón, se reconoció judicialmente el matrimonio no formalizado entre los contendientes, desde el quince de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta el primero de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el que surte todos los efectos del matrimonio formalizado, es evidente que el contrato de compraventa inmobiliario, otorgado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, debe ser considerado bien común de dicho matrimonio, como oportunamente se reconoce por el acto administrativo combatido, sirviendo a mayor abundamiento de ese derecho lo taxativamente dispuesto por la Disposición transitoria decimosexta de la Ley general de la vivienda, a los efectos de la transferencia de la propiedad de los usufructuarios onerosos y ocupantes legítimos, cuando explícitamente dispone que, si aquellos son casados, el contrato se otorgará a favor de ambos cónyuges, a menos que uno de ellos no ocupe la vivienda, situación que alcanza, por imperio de ley, a los matrimonios judicialmente reconocidos, con independencia de que el usufructo oneroso de la vivienda haya sido concedido el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis a favor solo de la no recurrente, pues el título configurativo de la propiedad sí fue otorgado en plena unión matrimonial, de todo lo que es forzoso colegir que el motivo original del recurso y el primero adicional deben ser estimados.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe estimarse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y se casa la sentencia combatida. Sin costas.

### SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso, en materia administrativa, número trescientos cuarenta y seis de dos mil trece, promovido por ELG, natural de Tiguabos, cubana, mayor de edad, cuentapropista, soltera y vecina de x, San Miguel del Padrón, representada por la letrada MÁGV, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón, representada por el letrado DERD y contra MURR, de profesión Ingeniero mecánico y vecino de igual dirección que su contraparte, representado por la letrada ATAC, en que impugnó la resolución número quinientos setenta y seis, de veintinueve de junio de dos mil trece, dictada por el referido órgano; en solicitud de que se declare *con lugar* la demanda y se revoque el acto administrativo combatido; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón; teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho, pues adquirida la propiedad de la vivienda discutida en plena unión marital formalizada, judicialmente reconocida por el Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón, la que tiene todos los efectos legales del matrimonio legalmente contraído es evidente que funciona a favor del demandado el carácter común de los bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la expresada unión, amén de que resulta terminante la Disposición transitoria decimosexta de la Ley general de la vivienda, a los efectos de la transferencia de la propiedad de los usufructuarios onerosos y ocupantes legítimos, cuando expresamente dispone que, si aquellos son casados, el contrato se otorgará a favor de ambos cónyuges, a menos que uno de ellos no ocupe la vivienda, lo que es muestra evidente de que dichos preceptos justifican la copropiedad que reconoce el acto ad-

ministrativo combatido, sin que valga argüir derecho preferente a favor de la actora, por haberse otorgado en fecha anterior el usufructo únicamente a su favor y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda administrativa interpuesta por ELG, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón y contra MURR; y, en consecuencia, se ratifica la resolución número quinientos setenta y seis, de veintinueve de junio de dos mil trece, dictada por el expresado órgano administrativo. Sin costas.

*Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro*

*Jueces: Kenia M. Valdés Rosabal y Rafael Bárzaga de la Cruz*

### **Sentencia No. 638, de 30 de mayo de 2014**

#### **IMPUGNACION DE RESOLUCIÓN CONFISCATORIA**

**El conocimiento efectivo de todos los herederos del acto de compraventa, y su aprobación tácita, por los herederos del confiscado –mediante la resolución confiscatoria, en aplicación de la ya derogada disposición especial séptima de la Ley general de la vivienda– impiden la nulidad pretendida.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por NRGB, jubilada y vecina de x, Camajuaní, provincia de Villa Clara, representada por la letrada OMCZ, contra la sentencia número ciento cincuenta y cinco, de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente ciento cuarenta y dos de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por la recurrente contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Quemado de Güines, y contra NBBT, y CGB, vecinos ambos de x, Quemado de Güines, así como contra los posibles coadyuvantes de la administración, en que impugnó la resolución número ciento noventa y cinco, de dieciséis de julio de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a la reclamación de la recurrente, respecto a la nulidad de resolución confiscatoria número siete, de trece de enero de dos mil catorce.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *sin lugar* la demanda administrativa establecida. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así los no recurrentes.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, todos originales; el primero invocado al amparo del apartado de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo quinientos veintitrés, en relación con el ciento sesenta y cinco y estos, a su vez, en relación con el artículo sesenta y siete, inciso ch) y sesenta y ocho, apartado primero, todos del vigente Código civil, en el concepto sucinto de que, en la recurrida sentencia, se ha dado por probado que el inmueble de x, Quemado de Güines, era propiedad de CGR, en virtud de la resolución número ciento once, de quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que a la recurrente le asisten los derechos hereditarios correspondientes al causante, propietario de la vivienda y que NBBT, tras el deceso de su esposo titular, por su propia voluntad (también calificado en sentencia como acto de libre disposición) y, en el año dos mil tres, procedió a vender parte del expresado inmueble, al cual, según las propias consideraciones de la sentencia, se le reputó de eficaz y válido. El supuesto de hecho dado por probado en la sentencia indica la falta total de aplicación de los preceptos que se han acusado infringidos porque, para la comunidad de bienes entre coherederos, el artículo quinientos veintitrés del citado código indica que resultan de aplicación las disposiciones referidas a la copropiedad por cuotas, en donde el artículo ciento sesenta y cinco del propio texto estatuye que la disposición del bien común requiere el consentimiento de todos los coherederos, norma jurídica que, al ser infringida y violada, ante la presencia de un acto unilateral de disposición de uno de los coherederos deviene este acto ineficaz, por la variante de nulidad establecida en el inciso ch) del artículo sesenta y siete de la citada norma sustantiva, sin que pueda el mismo ser convalidado con el transcurso del tiempo, tal como dispone el artículo sesenta y ocho de la propia ley, por lo que, de haberse aplicado las normas antes citadas sobre los hechos dados por probados, inobjetablemente se hubiera considerado que el acto de disposición parcial y unilateral realizado por la coheredera NBBT sobre el inmueble de litis nunca llegó a alcanzar efectos jurídicos, por ser nulo, y no procedía legalmente ser confiscado parcialmente el inmueble en comento en el expediente confiscatorio in-

coado y, todo ello, al no haber sido advertido en sentencia, se incurrió en error de falta de aplicación de las normas en análisis con trascendencia al fallo; el segundo motivo, con igual amparo que el precedente en el ordinal primero del referido artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, donde se señala infringida la disposición final primera y la cuarta del decreto ley número doscientos ochenta y ocho, modificativo de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que, en la sentencia interpelada, se deja sentado que la vivienda en cuestión fue vendida parcialmente por la no recurrente NBBT a la ciudadana SP y esta, a su vez, a PC y ECS, por lo cual fue incoado expediente confiscatorio y resultó de aplicación la disposición especial séptima de la Ley general de la vivienda, considerándose que, aun entendido que la totalidad de los herederos no hayan tenido conocimiento del asunto, deviene inútil la pretensión de la recurrente porque se ha de estar a la normativa vigente, al momento de realizarse la venta parcial del inmueble sin que tenga carácter ultractivo (debió haberse empleado el término retroactividad) el aludido decreto ley. No se interpretó en la sentencia que la Disposición Final Primera del Decreto Ley 288/11 única y exclusivamente resulta de aplicación para las personas que participaron en el citado acto de disposición parcial del inmueble y en los procesos gubernativo y administrativo que se generaron, en este caso, NBBT, SP, PC y ECE y, por consiguiente, no se dilucidó que no resulta de aplicación para el resto de los herederos del fallecido propietario porque no participaron ni en la venta ni en el proceso gubernativo y administrativo precedentes, y que en ellos nunca quedó constituida relación jurídica alguna sobre el acto de disposición parcial del inmueble, en tanto igualmente no se razonó que, al hacerse la reclamación de la recurrente durante la vigencia del citado decreto ley, le alcanzan todas sus disposiciones, que el mismo se aplica a la situación jurídica planteada al momento de su reclamación (momento en que la disposición parcial del inmueble y el acto confiscatorio se mantienen ineficaces), por lo que no puede catalogarse en la sentencia que la inconforme pretende la aplicación retroactiva o ultractiva de dicha norma y, por último, que no puede ser de aplicación la disposición especial séptima de la Ley general de la vivienda porque ha sido expresamente derogada por la disposición final cuarta de citado decreto ley que, de aplicarse, sí supone una ultractividad de aquella, y además, no se interpretó que, aun en el supuesto de que la disposición especial séptima estuviera vigente, tampoco devendría aplicación en la confiscación del inmueble en comento porque, en el acto de disposición, no intervino la recurrente como coheredera, por lo que devino nulo, infracción invocada en el primer motivo del presente recurso, todo lo que, al no haber sido advertido, se incurrió en el error denunciado con trascendencia al fallo. Y por el tercer motivo con amparo en el apartado nueve del



artículo seiscientos treinta de la citada ley instrumental, acusándose infringidos los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete de la invocada norma, en el concepto sucinto de que consta en los antecedentes gubernativos acompañados el acta de declaratoria de herederos número quinientos sesenta y tres, de dieciocho de octubre de dos mil dos, documento por el que se declaró intestado el fallecimiento del titular del inmueble, y la declaración de sus únicos y universales herederos a sus hijos, y a su viuda; las declaraciones vertidas ante la administración por NBBT, SP y ECE, sobre la cesión parcial del inmueble, y las diligencias de notificación de la resolución confiscatoria del citado inmueble a los mismos, de los que se justifica que los coherederos C y NR, de apellidos GB, no participaron ni fueron parte en el acto de disposición parcial del inmueble litigado, por lo que no obstante el material probatorio introducido en el proceso por las documentales antes reseñadas, en la sentencia no se exponen con tal precisión los hechos que las mismas aportan con eficacia que, de haberse efectuado en ese sentido, hubiera permitido llegar a la conclusión de que el acto de disposición parcial realizado por la heredera NBBT, sin el consentimiento de los demás herederos resulta ser ineficaz en derecho y, por tal razón, el pronunciamiento de confiscación que desencadenó aquel deviene inoperante en derecho, por lo que el mismo debe ser anulado, situación que, al no haber sido advertida, desencadenó la denunciada infracción con trascendencia al fallo, por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

**RESULTANDO:** Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto

**LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que el tercer motivo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la citada ley instrumental, acusándose infringidos los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete de la invocada norma, no puede prosperar porque el resultado de la documental a que hace referencia la recurrente, en lo que concierne a quedar acreditado ser heredera del finado titular del inmueble eje de la litis, la negación de su progenitora, y de las ciudadanas SP y EC, en proceso anterior, respecto a la cesión entonces ilícita de la mitad de la vivienda, y la falta de emplazamiento y de notificación legal de lo resuelto mediante la resolución confiscatoria número siete, de trece de enero de dos mil cuatro, en aplicación de la ya derogada disposición especial séptima de la Ley general de la vivienda, en su condición de herederos a la casacionista y a su hermano CGB, no fue desconocido por la sala de instancia, que lo admite; empero, atendiendo a otros



elementos obrantes en las propias actuaciones y las que le precedieron en los antecedentes gubernativos, justificativos de la ocupación del inmueble por CGB, la división del mismo y su venta en dos mil tres por la viuda NBBT, así como el conocimiento efectivo de todos los herederos de dicho acto de compraventa, y su aprobación tácita, deviniendo insuficientes los elementos que esgrime la recurrente, para acreditar el desconocimiento que aduce, por más de diez años, del acto realizado por su madre y de la resolución confiscatoria, no solo por no haber desaparecido la comunicación entre los herederos, sino además por residir la inconforme en otro municipio de la provincia, situación que inequívocamente no se desvirtúa con la mencionada prueba, lo que obliga a concluir que el órgano juzgador se ajustó a los principios y reglas a que lo sujeta el artículo cuarenta y tres de la citada ley de trámites en el ejercicio de la facultad que al respecto dicha norma le confiere y, por consiguiente, no puede estimarse la errónea apreciación que la inconforme injustificadamente le atribuye.

CONSIDERANDO: Que igual suerte deben correr los motivos primero y segundo del recurso, invocados al amparo del apartado primero del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento, en el que se acusa como infringido el artículo quinientos veintitrés en relación con el ciento sesenta y cinco y estos, a su vez, en relación con el artículo sesenta y siete, inciso ch) y sesenta y ocho, apartado primero, todos del vigente Código civil, así como las disposiciones finales primera y cuarta del decreto ley doscientos ochenta y ocho, de veintiocho de octubre de dos mil once, modificativo de la Ley general de la vivienda, pues si bien es cierto que su no intervención en trámite gubernativo y judicial precedente le permitió a la recurrente instar a la autoridad administrativa, a fin de impugnar la aludida resolución confiscatoria, sustanciándose su pedido conforme a lo regulado en el artículo ciento treinta y siguientes de la ley de la vivienda, al no desvirtuarse la situación fáctica contenida en la impugnada resolución administrativa, ratificada por la sentencia interpelada, respecto al conocimiento y consecuente consentimiento tácito de los coherederos, respecto a la compraventa realizada por quien también tiene ese carácter y presuntamente el de cotitular, junto al finado, al haberse adquirido el bien durante la vigencia del matrimonio, la que junto a su hijo C consintieron la decisión administrativa y la contenida en la sentencia que se combate, califica efectivamente como nula la cesión realizada entonces, pero por causal distinta de la falta de consentimiento de los coherederos que se aduce, a saber por contrariar prohibición legal que motivara la aplicación de la ya derogada disposición especial séptima de la Ley general de la vivienda, y la confiscación del inmueble para el fondo estatal, circunstancias en las que no es viable la ineficacia ahora interesada, todo lo cual lleva al rechazo de los motivos en examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Marta Acosta Ricart*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt*

## **Sentencia No. 644, de 11 de junio de 2014**

### **DECESO Y EMIGRACIÓN**

**Habiendo emigrado uno de los copropietarios y fallecido el otro, y pendientes de transferir ambas cuotas del condominio, cada una habrá de discurrir por la vía idónea: la sucesoria, para la correspondiente a la cotitular fallecida; y la regulada en el Artículo 81 de la Ley general de la vivienda, para la porción atinente al emigrante.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por IMCA, dirigente y vecina de x, Santa Clara, Villa Clara, representada por la licenciada OCZ, contra la sentencia número diecisiete, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número ciento sesenta y nueve de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por AVD, economista y vecina de x, Santa Clara, Villa Clara, quien a su vez comparece en carácter de apoderada de MEAB, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Clara y contra la ahora recurrente; en que impugnó la resolución número mil ochocientos noventa y cuatro, de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró no acceder a la transferencia de propiedad sobre la vivienda litigada a favor de la ahora no recurrente.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por AVD, en su carácter de apoderada de MEAS y, en consecuencia, *se revoca* la resolución número mil ochocientos noventa y cuatro, de fecha quince de julio de dos mil trece, dictada por la administración demandada, disponiéndose que se dicte nueva resolución, en el término de treinta

días, en la que se reconozca a MEAS, conjuntamente con IMCA, el derecho a la trasferencia de la propiedad de la vivienda ubicada en x, Santa Clara, Villa Clara. Sin costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuatrocientos sesenta y ocho, apartado primero, del Código civil y ochenta y uno, apartados primero y segundo, incisos a) y b), de la Ley general de la vivienda, en el concepto sucinto de que considera la recurrente que la sentencia combatida vulnera los señalados preceptos pues, al momento de abandonar el país EM, era A que poseía el derecho a solicitar la transferencia de la parte correspondiente a su cónyuge y propietario, derecho que corresponde a la recurrente, por ser la sucesora de aquella. No se ha tenido en cuenta, entonces, el momento del fallecimiento de la causante, siendo válida la interpretación realizada, si ella hubiera fallecido con antelación a que se consumara la confiscación de la cuota perteneciente a su excónyuge y copropietario, ni se ha valorado que existe derecho preferente en el copropietario para adjudicarse la participación del copartícipe que abandone el territorio nacional, correspondiendo tal derecho a AA, de la cual ostenta la recurrente los derechos de transmisión, lo que determina que posee un orden de prelación anterior a MEAS, a quien se le reconoce la porción del emigrante EM en la sentencia que se recurre; y por el segundo motivo, al amparo del ordinal duodécimo del expresado artículo de la referida ley de procedimiento, en el que se señalan como infringidos los artículos seiscientos ochenta y seis, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y ocho y trescientos cincuenta y cinco. de la ley rituaría, en el concepto sucinto de que, en el escrito de contestación oportunamente presentado se solicitó la apertura a pruebas del proceso, con el fin de probar que SA falleció con posterioridad al ejercicio de la acción confiscatoria, así como para demostrar que la hoy recurrente ha residido siempre en el lugar, posee su dirección legal en dicho inmueble, su lugar de trabajo actual, y las razones por las cuales no se encuentra permanentemente en dicha morada en la actualidad. La sala prescinde de la apertura a pruebas del proceso y, al unísono, deja el proceso concluso para dictar sentencia, decisión que resultó suplicada porque se estimaba pertinente la prueba cuya práctica se interesara en su momento, al estimar también que su falta produciría la indefensión

de la demandada, razonándose igualmente que esa decisión vetaba también la posibilidad de solicitar celebración de vista, al no haberse concedido el término que prevé la ley para interesarlo; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso de casación establecido, amparado en el apartado duodécimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se señalan como infringidos los artículos seiscientos ochenta y seis, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y ocho y trescientos cincuenta y cinco, de la ley rituaría, y sobre el que, por mandato del artículo seiscientos treinta y nueve de la mencionada ley adjetiva debe recaer con prelación pronunciamiento de esta sala, no puede prosperar, pues el éxito de dicho amparo exige, conforme a la técnica que rige el aludido motivo, además de su correcta preparación, es decir, que se haya intentado la subsanación de la informalidad en que consista, que la inadmisión de las pruebas, admisibles en derecho, haya podido producir indefensión en el proceso, y tal requisito no se cumple en el cuestionado asunto, habida cuenta de que, tratándose la ventilada de cuestión de estricto derecho cuya justificación viene contenida en la propia documentación aportada, conjuntamente con los escritos polémicos de las partes y los antecedentes gubernativos, actuó con acierto la sala de instancia, al negar la apertura a pruebas del proceso, en correspondencia con lo interesado por la accionante y, en consecuencia, no se tipifica el supuesto estado de indefensión a que aduce la inconforme.

CONSIDERANDO: Que el primero de los motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan como infringidos los artículos cuatrocientos sesenta y ocho, apartado primero, del Código civil y ochenta y uno, apartados primero y segundo, incisos a) y b), de la Ley general de la vivienda, tampoco debe acogerse porque es obvio que a la transferencia de dominio sobre el inmueble controvertido le resultan de aplicación las modificaciones que a la legislación inmobiliaria sustantiva introdujera el decreto ley número doscientos ochenta y ocho, en vigor desde el diez de noviembre de dos mil once, habida cuenta de que su disposición final segunda así lo estableció para los asuntos en trámite a su entrada en vigor y si, para ellos lo es, también for-

zosamente habrá de aplicarse para los que fueron promovidos después, con independencia de que los acontecimientos que ocasionaran la propiedad vacante hubieran tenido lugar antes de su vigencia, como en el caso aconteció, respecto a haber emigrado uno de los copropietarios y el fallecimiento del otro; por lo que, encontrándose pendientes de transferir ambas cuotas del condominio, cada una habrá de discurrir por la vía idónea, la sucesoria para la correspondiente a la cotitular fallecida y la regulada en el artículo ochenta y uno de la Ley general de la vivienda para la porción atinente al emigrante, sin que proceda que la ahora recurrente se subrogue en lugar de la copropietaria fallecida, de la cual es heredera *abintestato*, para reclamar la cuota del emigrante, a tenor del inciso a) del apartado segundo del citado precepto, porque el mismo establece un orden nominativo y taxativo de llamado a determinadas personas, en atención a su condición de copropietarios, cónyuges o parientes del emigrante, con expresa mención de que la existencia de uno excluye al siguiente, lo que denota el imperativo de su presencia física, que excluye la posibilidad de que puedan hacerlo en cada caso sus herederos, lo que, de permitirse, desnaturalizaría la voluntad del legislador, en el sentido de preferir a esos vinculados al emigrante y no a eventuales extraños que pudieran comparecer como herederos testamentarios de quien pudo reclamar, pero falleció antes; por lo que, en consecuencia, actuó con acierto la sala al estimar que la porción del emigrante le debe ser transferida a su hermana y la de la fallecida, a su heredera constituyéndose un nuevo condominio entre ellas; de lo que el motivo deriva improcedente.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Orlando González García*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Silvestre M. Camps Dávila*

## **Sentencia No. 1206, de 30 de septiembre de 2014**

### **COMISO DE VEHÍCULO**

**No puede inferirse que no se haya efectuado el prohibido ensamblaje, si por esencia se trata de sustitución de la carrocería e incorporación de piezas y accesorios distintos a los originales, que renovaron y modernizaron el bien, en**

**franca discordancia con los artículos 24 y 26.1 del Decreto No. 320, de 18 de diciembre de 2013, que da al traste con sus elementos registrales, disposición que, vigente al momento en que no se ha agotado la vía recursiva, es de obvia y de pertinente aplicación, lo que al unísono integra infracción prevista en el Artículo 33 del Decreto No. 287, de 14 de marzo de 2011, que complementa la invocada Ley de seguridad vial.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación, en materia administrativa, interpuesto por Delegación Provincial del Ministerio del Interior de Matanzas, entidad representada por MÁTC, contra la sentencia número ciento veinte, de veinticuatro de junio de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número cuatrocientos seis de dos mil trece, en el proceso administrativo establecido por JAMG, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Jovellanos, provincia de Matanzas, y por BDG, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Jovellanos, provincia de Matanzas, contra la entidad ahora recurrente, en que impugnaron la resolución número cuarenta y seis, de treinta de noviembre de dos mil trece, dictada por el mencionado órgano; por la que se declaró el decomiso de la carrocería del vehículo objeto del proceso.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda administrativa establecida por JAMG y BDG, contra la resolución cuarenta y seis, de treinta de noviembre de dos mil trece, dictada en expediente sin número por el jefe del Ministerio del Interior en la provincia de Matanzas y, en consecuencia, se revoca la aludida resolución para que, en el término de treinta días, el jefe del Ministerio del Interior en la provincia de Matanzas dicte nueva resolución, en la que no disponga el decomiso de parte alguna del vehículo de paseo marca Fiat, de color blanco-blanco, carrocería número RVM cero, cero, uno, uno, ocho, tres, cero, motor Fiat con número seis, seis, nueve, dos, ocho, ocho, nueve, combustible gasolina, matrícula MDV cero, uno, nueve, inscripto a favor de BDG.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, a cuyo efecto se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y también la parte no recurrente, JAMG, representado por el letrado DVS; no así BDG

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, invocado al amparo del ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento

civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo doscientos veintinueve en relación con el doscientos treinta, ambos de la ley ciento nueve, Código de vialidad y tránsito y el artículo catorce, apartado cuarto, de la resolución cuatrocientos treinta y tres de dos mil ocho, en el concepto sucinto de que expone el recurrente que yerra la sentencia cuando considera que no existe construcción y sí cambio de carrocería del auto objeto del proceso, por lo que se dispone el no decomiso de parte alguna del vehículo de marras. Como reconoce la sentencia, la existencia de actos ilícitos por parte de funcionarios, refiriéndose a la forma de ejecutar la venta de la carrocería, y obviando la violación del trámite establecido que primero realizó el demandante fue la de solicitar la autorización a la Dirección Provincial de Transporte de cambio de carrocería, después de haber adquirido el poseedor las partes y piezas, violando lo establecido, pues para comprar las mismas tenía que hacer la solicitud antes, exponiendo la forma en que sustituiría la carrocería, debiendo rechazarlo de plano la Dirección Provincial de Transporte, situación esta que no hace responsable al Ministerio del Interior y sí menoscabando con orden de acciones la buena fe del demandante, además de aceptar un bien que no se correspondía físicamente con lo expresado en las correspondientes facturas. Se evidencian violaciones de los procedimientos establecidos y vigentes, como lo es la tramitación y análisis de los cambios y conversiones de motor y modificación a los vehículos pertenecientes a personas naturales, emitido por el viceministro primero del transporte en la resolución que se cita infringida, la que dispone que se autorizan, aunque también requieren dictamen técnico, la adaptación de partes de carrocerías de marcas diferentes, por lo que se puede entender cualquier tipo de adaptación de vehículo de marcas diferentes, exponiendo fehacientemente que las modificaciones no pueden implicar cambios en los datos registrales, refiriéndose a los números de fábrica de la carrocería, acertando en consecuencia lo revelado en el glosario de la ley ciento nueve de dos mil diez, Ley de seguridad vial, la conversión de vehículos cuando refiere toda aquella adaptación o modificación que se realice sobre un mismo vehículo, sin cambiar sus principales elementos registrales, carrocería, motor y chasis, y cuadro en las motocicletas. Reforzando lo antes mencionado, yerra el tribunal al considerar que el decreto trescientos veinte, de diciembre de dos mil trece y que entrara en vigor en enero de dos mil catorce, es restrictivo de los cambios de carrocerías para marcas y modelos diferentes y que, por tanto, no tiene carácter retroactivo, sobre lo que considera el recurrente que este análisis desvirtúa la realidad del decreto en cuestión, ya que este no restringe, sino que demuestra la prohibición hasta su nacimiento de cualquier trámite de particulares con carrocerías completas que implicaran un cambio registral,

siendo la misma, desde su implementación, un baluarte de flexibilidad en este sentido solo para la misma marca y modelo; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único sobre el que se sustenta el recurso, si bien se invoca sobre el supuesto de infracción que prevé el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, ha de inferirse al amparo de la causal primera del citado artículo del propio cuerpo legal, a partir de los preceptos que se denuncian quebrantados y de los elementos en que se funda la inconformidad de la parte recurrente, el cual ha de prosperar, habida cuenta de que ha incurrido la sala de instancia en error de derecho por interpretación errónea de las disposiciones jurídicas de aplicación, con indefectible trascendencia al fallo pronunciado en la interpelada sentencia, al soslayar en su análisis que el objetado vehículo se trataba de un auto Pontiac Silwerst de mil novecientos cuarenta y siete convertido en un Fiat de dos mil cinco por DG, quien circulaba el automóvil mediante licencia operativa que le concediera al efecto el Registro de vehículos, que ulteriormente vendiera a JAMG, sin que conste formal acto de transmisión de dominio a su favor, sucesión fáctica que no alcanza por sí a convalidar la inequívoca transgresión de las previsiones legales que con acierto sirven de fundamento legal del impugnado acto administrativo y que, con independencia del sujeto infractor, mutila de legalidad dicho actuar, a saber, el artículo doscientos veintinueve de la ley ciento nueve de dos mil diez, cual establece expresa prohibición de la construcción de vehículos, mediante el ensamblaje de partes y piezas nuevas o de uso, cualquiera que resulte su título de adquisición, con la excepción de las entidades estatales que se identifican con tal objeto social, entre las que no se encuentran las dependencias actuantes, sin que pueda inferirse que no se haya efectuado el prohibido ensamblaje, si por esencia se trata de sustitución de la carrocería e incorporación de piezas y accesorios distintos a los originales, sobreviniendo renovado y modernizado el bien, en franca discordancia con los preceptos veinticuatro y veintiséis, apartado primero, del decreto trescientos veinte, de dieciocho de diciembre de dos mil trece, dando al traste con sus elementos registrales, disposición la aludida que vigente al momento en que no se ha agotado la vía recursiva, es de obvia y pertinente aplicación, lo que al unísono integra infracción prevista en el artículo treinta y tres del decreto doscientos



ochenta y siete de catorce de marzo de dos mil once que complementa la invocada Ley de seguridad vial, razones todas que justifican una situación de hecho distinta que no atendida por el tribunal en adecuado ejercicio de la función revisora que, del actuar del órgano de la administración, le confiere el artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, se constata cierto el error que la entidad recurrente le atribuye a la sentencia, susceptible de corrección ante el control casacional, pues, en puridad, no se suscita quebranto alguno de las normas jurídicas de obligada observancia en el dictado de la resolución impugnada; por consiguiente, se configura la infracción a que se contrae el analizado amparo y, como obligado efecto, procede la estimación del motivo en examen.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpedada. Sin costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el proceso en materia administrativa número cuatrocientos seis de dos mil trece, promovido por JAMG, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Jovellanos, provincia de Matanzas, y por BDG, trabajador por cuenta propia y vecino de x, Jovellanos, provincia de Matanzas, representados por la letrada KSS, contra la Delegación Provincial del Ministerio del Interior de Matanzas, representada por MÁTC, en que impugnó la resolución número cuarenta y seis, de treinta de noviembre de dos mil trece, dictada por el referido órgano; en solicitud de que se revoque la impugnada resolución; proceso que pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede; se concluye que lo resuelto por la administración se ajusta a derecho y, en consecuencia, a tenor de lo que establece el artículo seiscientos ochenta y nueve, primer párrafo, de la

Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, procede ratificar el acto administrativo impugnado en el proceso y desestimar la demanda establecida, con los pronunciamientos que a continuación se consignan.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda, en proceso administrativo, establecida por JAMG y BDG, representados por la letrada KSS, impugnando la resolución número cuarenta y seis, de treinta de noviembre de dos mil trece, dictada por el jefe del Ministerio del Interior provincial de Matanzas, resolución que se confirma en todos sus pronunciamientos. Sin especial condena de costas procesales.

*Ponente: Kenia M. Valdés Rosabal*

*Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rafael Bárzaga de la Cruz*

## MATERIA LABORAL

### Sentencia No. 81, de 29 de enero de 2014

#### IDONEIDAD DEMOSTRADA

**El derecho de cualquier trabajador declarado disponible, a ocupar o ser reubicado en otra plaza, lo determina su idoneidad demostrada para el desempeño de esas nuevas funciones.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setecientos treinta y nueve de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la trabajadora ACDA, de ocupación “Dependiente comercial para el turismo”, de la entidad unidad empresarial de base Tiendas Caracol Cayo Largo del Sur, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado OQH, contra la sentencia firme número diez, de veintiuno de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Isla de la Juventud, en el expediente de igual número y año, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora contra la resolución número uno, de doce de febrero de mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con igual número y año, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra que le reconozca el derecho que reclama de ser contratada en la plaza de “Dependiente comercial para el turismo”.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la demanda establecida por ACDA, por considerar que no existe violación de las normas legales ni le asiste el derecho reclamado y, en consecuencia, se dispone ratificar todo lo actuado por el Órgano de Justicia Laboral de Base. Sin especial condena de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que se han presentado manifestaciones de favoritismo en la decisión de otorgar la plaza en disputa, otorgándosela finalmente a una trabajadora que no estaba declarada disponible, dejando sin ese derecho a la promovente, que estaba en esa situación, violándose lo previsto en la Resolución No. 34 de 2011, del MTSS.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la impugnante para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuacio-

nes que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, en modo alguno, puede acogerse la solicitud expresada por la trabajadora DA, toda vez que los argumentos que la acompañan para respaldarla se alejan de la realidad de los hechos y el derecho que lo regula, ello si tomamos en cuenta que, en el proceso de cubrir temporalmente la plaza en disputa de “Dependiente comercial para el turismo”, la administración observó con estricto rigor lo previsto en la resolución número ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para reglamentar las relaciones laborales, concretamente en sus artículos siete y siguientes, así como la política dispuesta por este organismo rector de la política laboral en el país, mediante la resolución número treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil once, que reguló el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores declarados como disponibles y en interrupción laboral, norma esta que, en su disposición especial primera, establece la obligación de las administraciones donde existan actividades laborales de temporada o estacionales, como acontece en el ramo del turismo, a valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles, para ser contratados en los períodos de mayor demanda de fuerza de trabajo o para cubrir plazas definitivas o temporalmente vacantes, con la reafirmación de que los trabajadores señalados reúnan los requisitos establecidos, aseveración que sostenemos porque, una vez convocadas las tres plazas y llamada que fue la trabajadora, conjuntamente con otras en igual circunstancias que ella, y otras que optaron por la referida plaza, la administración solicitó al comité de expertos, como corresponde, para que, con la documentación que le aportó, evaluara la idoneidad de las candidatas y recomendara a cuál podría ser otorgada, de cuyo análisis resultó que la interpelante, por razones de disciplina y otras relativas a sus relaciones con los demás trabajadores, no fue seleccionada y, en consecuencia, la administración acogió la propuesta de este órgano asesor que no la incluyó para concedérsela, de modo que no puede interpretarse de manera inadecuada el precepto citado y que invoca la promovente, pues es claro que el derecho que le concede su estatus de trabajadora declarada disponible con anterioridad es para ser valorada, no para que necesariamente sea contratada sin más trámites, pues sería pasar por alto que el principio por el cual se rige la administración, para la determinación del ingreso de los trabajadores al empleo, su permanencia y promoción,

así como su incorporación a cursos de capacitación y desarrollo, es el de idoneidad demostrada y para ello se debe acudir a los procedimientos y reglas establecidos en la citada resolución número ocho de dos mil cinco, que fue lo que determinó la actuación de la administración, en obediencia a lo dispuesto en el multicitado reglamento de las relaciones laborales, en el artículo veinte y siguientes, por todo ello, no puede acogerse la solicitud presentada, al no apreciarse en la sentencia combatida las circunstancias que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico exige para su admisión; en consecuencia, procede acordar el siguiente fallo.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora ACDA, contra la sentencia número diez de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Isla de la Juventud, en el expediente de igual número y año, con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Elisa Figueredo Ramos*

## **Sentencia No. 128, de 13 de febrero de 2014**

### **BAJA LABORAL**

**La baja laboral del trabajador fue el resultado de su solicitud consciente y voluntaria, y de la realización de los trámites que de tal acto se derivan por parte de la dirección de la entidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos treinta y dos de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por YMG, en su carácter de trabajador de la filial de ciencias médicas Dr. Mario Muñoz Monroy, de Las Tunas, de ocupación "Profesor", y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número ciento cincuenta y cuatro, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente número ciento sesenta y seis de dos mil doce, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador contra la resolución número veinticinco, de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número veinticinco de dos mil

trece, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda a su pretensión y sea restituido su vínculo laboral con la entidad mencionada, se le abonen los subsidios por los cinco certificados médicos presentados y se valore la posibilidad de disponer el pago de la cuantía correspondiente a la obtención de la titulación de máster, a razón de ochenta pesos mensuales.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar en parte* la demanda establecida por YMG, en su carácter de trabajador de la filial Dr. Mario Muñoz Monroy, perteneciente a la Universidad de Ciencias Médicas de Las Tunas, contra la resolución número veinticinco de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Hospital General Docente Dr. Ernesto Guevara de la Serna, la que se modifica, en el sentido de disponer que se extraiga del expediente laboral de dicho trabajador la resolución número ciento siete de dos mil doce, consistente en amonestación pública ante el colectivo del infractor y se confirma respecto al resto de su decisión, no asistiéndole el derecho al trabajador sobre lo demás que pide. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, alegó que solicitó la baja pues por sus padecimientos psiquiátricos, trastorno depresivo, no estaba apto para tomar decisiones correctas, por lo que la baja que solicitó bajo este estado no puede tener validez, que se sintió coaccionado por la administración, la que le manipuló información y lo condicionó a que pidiera la baja, de lo contrario, lo expulsaría y mancharía su expediente laboral, que el tribunal aplicó con error la resolución ciento setenta y seis de mil novecientos ochenta y nueve, del Ministerio de Salud Pública, porque la comisión de peritaje médico no evalúa la capacidad del paciente para tomar decisiones, por el contrario, dejó de apreciar las pruebas de profesionales de la salud que aportó y declararon en el proceso en el cual diagnostican que no tenía capacidad mental para tomar decisiones en el momento en el cual presentó la solicitud de baja, que tomó varias decisiones incorrectas en ese período, además argumenta que obtuvo el título de máster antes de solicitar la baja y debe ser considerada en la indemnización el pago que corresponde a esta calificación, considera que la sentencia debe ser anulada por no ajustarse a derecho.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud que nos ocupa y las pruebas documentales acompañadas, se dispuso, de oficio, la prueba pericial consistente en que tres especialistas del Hospital Psiquiátrico de Las Tunas evaluaran los

documentos expedidos por la médica de asistencia del trabajador promovente y sobre el criterio de esta profesional, en cuanto a la incapacidad mental para tomar decisiones, por el trastorno depresivo que presentó el referido paciente, con remisión de la copia de los documentos aportados a este proceso como pruebas documentales; tras lo cual, se dio traslado al fiscal, quién lo evacuó en su oportunidad y consideró que no encuentra justificado el argumento del trabajador y que la prueba pericial dispuesta es importante para su definición y, comunicada la admisión a quien fue contraparte de la solicitante en el proceso antecedente, no hizo uso de este derecho procesal acorde con la posibilidad que a tal efecto se le franqueó. Practicada la prueba pericial dispuesta de oficio por la sala y, sin que se celebrara vista, por no estimarse necesaria, se declaró el proceso concluso para sentencia.

#### LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, si en algo le asiste razón al trabajador promovente es en el cuestionamiento de la valoración de la prueba de testigo y documental que aportó ante el tribunal *a quo*, consistente en la declaración de la médica de asistencia que lo trataba por su padecimiento de trastorno depresivo y que, según su criterio, lo incapacitaba para tomar la decisión de solicitar la baja del centro de trabajo, lo que hizo por escrito el trabajador en fecha cinco de abril de dos mil doce como consta en el documento que obra en su expediente laboral, valoración de esta prueba que se realizó sin tener en consideración otros criterios profesionales y especializados que auxiliaran al tribunal para llegar al cabal conocimiento de la verdad, de la justicia material, que es el objetivo general del proceso, razón única por la que fue admitida esta solicitud de revisión, supliéndose su falta con la prueba pericial que, de oficio, se dispuso, designándose a tres prestigiosos especialistas del Hospital Psiquiátrico Provincial de Las Tunas, que ilustraron a la sala, luego de detallar en su informe las operaciones realizadas para poder emitir sus conclusiones, tales como la revisión pormenorizada de la historia clínica del paciente donde consta el seguimiento a su atención y el tratamiento clínico orientado al trabajador promovente, diagnosticándose por los peritos el padecimiento de un “trastorno bipolar con un funcionamiento nivel psicótico corroborado en su fase maníaca” y, finalmente, en sus conclusiones, emitidas mediante el dictamen solicitado, consideran “que en el momento de producirse los hechos al paciente se le diagnosticó un síndrome depresivo de nivel neurótico, dados los síntomas presentes, la coherencia comportamental asumida en su defensa, asistió solo a la consulta, fue capaz de postergar la entrega del certificado médico hasta que la administración planteó la medida, capacidad de análisis y jerarquización de necesidades conservadas, no presentó lentificación física

ni motora, ni manifestaciones cualitativas graves del fenómeno psíquico y la ausencia de antecedentes patológicos personales: somos del criterio que el paciente era capaz de orientar su conducta y dirigir su acción”, resultado que le fue adverso al promovente, por lo que no existen razones para considerar restringida su capacidad para realizar actos jurídicos, en el caso que se cuestiona solicitar la desvinculación laboral de la entidad donde laboraba, como sostiene en el proceso y ratifica en su solicitud de revisión, habida cuenta de que la enfermedad mental padecida no afectaba su discernimiento.

CONSIDERANDO: Que solo queda a esta sala pronunciarnos sobre los efectos de la baja solicitada por el trabajador, la que, como se expuso, mantiene su eficacia y, así visto, se concluye que no se aprecia que la sentencia impugnada se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que, para la admisión de la solicitud que nos ocupa, franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico habida cuenta de que, admitido por el promovente que solicitó la desvinculación con la entidad donde laboraba, en fecha cinco de abril de dos mil doce, no puede considerarse ilegal el actuar de la administración, al proceder a conceder lo interesado y tramitarle la baja del centro de trabajo, toda vez que, aun cuando manifestara con posterioridad su arrepentimiento, yendo contra sus propios actos, legalmente no se encuentra obligada la administración a adherirse a su cambio de parecer, si tenemos en cuenta que el Código de trabajo, en sus artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta y dos, establece, el primero de ellos, entre las causales de terminación del contrato de trabajo, la iniciativa de las partes, y los restantes, la obligación del trabajador de hacer la solicitud dentro de los términos de aviso previo, pero también autoriza a que la administración pueda acceder a la terminación de la relación laboral, antes del vencimiento de dicho término, de lo que se colige que, en la fecha en la cual este dio a conocer que se había retractado de la decisión tomada, ya la administración estaba autorizada por ley, a proceder a terminar el contrato y, si bien es cierto que pudo proceder a dejar sin efecto la tramitación de la desvinculación pedida, de así ser su voluntad, ello dista de la obligación legal de hacerlo, pues tal como se sustenta en las referidas normas del Código de trabajo, cumplió con lo establecido, sin que resulte lícito imponerle a la parte no promovente la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador que, por su voluntad, pidió la baja, pues una decisión de esta naturaleza implica un razonamiento previo, el cual demostró que estaba capacitado para realizar, dados los efectos legales que entraña, y resolver en contrario da lugar a la inseguridad de los actos jurídicos que, respaldados por las normas que imperan en las relaciones laborales contraídas por los contratantes, se realicen por una u otra de las partes que



la constituyen, razones todas por las cuales no procede acceder a la solicitud de nulidad de la controvertida sentencia y, en consecuencia, resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *No haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por el trabajador YMG contra la sentencia número ciento cincuenta y cuatro de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, en el expediente número ciento sesenta y seis del año dos mil doce, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Omar Álvarez Almirall*

### **Sentencia No. 228, de 21 de marzo de 2014**

#### **IDONEIDAD DEMOSTRADA**

**La prevalencia y virtualidad de criterios, opuestos a los de la dirección de la entidad y el Comité de expertos, con relación al mejor derecho de un trabajador a ocupar una determinada plaza, ha de sustentarse, inexorablemente, en elementos de suficiente valor probatorio.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setecientos trece de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por APG, en su carácter de trabajador de la unidad básica Hoteles y Restaurantes, perteneciente a la Empresa Municipal de Recreación y Alimentación Pública, de ocupación “Cantinerero” y de las generales que obran en autos, contra la sentencia firme número quince, de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Holguín, en el expediente número nueve de dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora BTP, trabajadora tercera afectada en este proceso, “Dependiente Integral B” y de las generales que rezan en los antecedentes, contra la resolución número treinta y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, en el proceso laboral radicado con el número treinta y seis del propio año; que esta solicitud tiene por objeto interesar la nulidad de la combatida sentencia para que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se acceda al mejor derecho a ocupar la plaza reclamada de “Cantinerero” en el restaurante Arcoíris, que fue convocada por la administración de la entidad.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por BTP, quien concurre representada por el licenciado RMC, contra la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, la que se revoca y, en consecuencia, se dispone que le asiste el derecho a la trabajadora de ocupar la plaza de Cantinero B que reclama, todo ello en mérito a los fundamentos antes expuestos. Sin imposición de costas”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, alegó que aspiró, al igual que la tercera interesada en este proceso, a la plaza de “Cantinero”, puesta en convocatoria para todos los interesados a nivel de empresa, y el Comité de expertos se la otorgó, por tener mayor experiencia y buena actitud laboral, después de desempeñarla por más de cinco meses, la referida trabajadora reclamó igual derecho alegando que la desempeñaba desde que quedó vacante, alega que no tiene sanciones en su trayectoria laboral y que el restaurante donde se encuentra la plaza convocada la acerca a su domicilio, por el contrario la beneficiada con el fallo de la sentencia sindicada tiene una medida disciplinaria y menos experiencia que él en ese puesto de trabajo, por todo lo que considera que la sentencia dictada es arbitraria y debe ser anulada, entre otros argumentos a su favor.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se admitieron las pruebas documentales acompañadas y se dio traslado al fiscal, que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó; y, sin que se celebrara vista, por considerarla innecesaria, la sala declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el caso que nos ocupa versa sobre el mejor derecho a ocupar la plaza de cantinero, vacante y puesta en convocatoria en el restaurante Arcoíris, perteneciente a la unidad básica Hoteles y Restaurantes, lo que dio lugar a la litis entre las partes que concurren a este proceso de revisión, incluyendo a la trabajadora demandante en el proceso antecedente, sobre la que recayó sentencia a su favor, al otorgarle el tribunal *a quo* el mejor derecho a ocuparla, en contra de lo decidido por el Comité de expertos que, luego de analizar con profundidad y razón de conocimiento, por ser esta una comisión que investigó sobre el trabajo realizado por ambos aspirantes, determinó que el promovente reunía mejores condiciones y conocimiento que su oponente, en consecuencia mayor idoneidad, por

tener más de diez años de experiencia en el desempeño de esa plaza con buenos resultados evaluativos en ese tiempo y correcta disciplina laboral, y su opositora cuatro años de experiencia y, aun cuando en el año dos mil once, se evaluara con resultados de superior; criterio bien argumentado que aceptó la administración, y le concedió al trabajador el derecho a ocuparla, y que si bien puede ser modificado por los que administramos justicia, debe esta decisión avalarse con sólidos argumentos, los que no existen en el cuestionado asunto porque el hecho sobre el cual se sentó la sentencia, para cambiarla a favor de la demandante, al concederle el derecho reclamado, estriba, fundamentalmente, en desvirtuar la eficacia de la sanción que, por violación de la disciplina laboral, reza en su expediente laboral, uno de los motivos que se apreció por los evaluadores, y considerar que no se debe apreciar en su contra por no constar la cédula de notificación a la infractora, a pesar de que no negó este antecedente ni alegó ese error en ninguna de las demandas presentadas, ante el Órgano de Justicia Laboral de Base ni ante el propio tribunal, lo que vino a argumentar en el momento de la práctica de esa prueba documental en el acto de comparecencia, pero aceptando la ineficacia de la medida disciplinaria que le fue aplicada mediante resolución cuarenta y siete, de fecha quince de junio de dos mil doce, los restantes indicadores a valorar para determinar la mayor idoneidad entre ambos son superados por el ahora revisionista, tal como consideró el Comité de expertos, al recomendar a la administración al promovente, por tener mayor experiencia, antigüedad y mantener buenos resultados de trabajo en sus más de diez años de trabajo en esa entidad.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, es de valorar que el tiempo que la tercera afectada desempeñó esas funciones, a partir de quedar vacante, por decisión de la administradora del restaurante, no le genera derecho alguno, en primer término, por no tener facultades para esa decisión dicha dirigente, al carecer este establecimiento de personalidad jurídica, habida cuenta de que, encontrándose la entidad en fase de reordenamiento, quedaron paralizados los movimientos en plantilla, prueba de ello es que no cobró como cantinera en ese tiempo; en segundo orden, no fue del conocimiento de los posibles interesados, al laborar en otras dependencias de la entidad, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de prescripción de ciento ochenta días que establece el primer párrafo del artículo treinta y dos de la Resolución conjunta número uno, dictada por el ministro del Trabajo y Seguridad Social y el presidente del Tribunal Supremo Popular, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con relación al artículo doscientos sesenta y uno del Código de trabajo, finalmente precisa significar que, en el proceso, no quedó demostrado por la promovente

que tiene mayor idoneidad, ni aporta a esta sala, en su carácter de tercera afectada, prueba de fehaciente valor para dar por probado que se actuó por la administración con arbitrariedad, de lo que se colige que la sindicada sentencia debe ser anulada para, en su lugar, dictar la que procede en derecho y restituírle el mejor derecho a la plaza reclamada al trabajador promovente, por lo que procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión formulada por el trabajador APG, contra la sentencia firme número quince de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Holguín, en el expediente número nueve de dos mil trece; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por BTP, en su carácter de trabajadora de la unidad básica Hoteles y Restaurantes, perteneciente a la Empresa Municipal de Recreación y Alimentación Pública, de ocupación “Dependiente integral B” y de las generales que rezan en los antecedentes, contra la resolución número treinta y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, en el proceso laboral radicado con el número treinta y seis del propio año; que esta solicitud tiene por objeto dejar sin efecto legal la citada resolución para que, en su lugar, se dicte sentencia mediante la cual se acceda a concederle el mejor derecho a ocupar la plaza de “Cantinierra” en el restaurante Arcoíris, que fue convocada por la administración de la entidad y otorgada al trabajador APG.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por la trabajadora BTP, en su carácter de trabajadora del establecimiento Terminal de Ómnibus Internacional de la unidad básica Hoteles y Restaurantes, perteneciente a la Empresa Municipal de Recreación y Alimentación Pública”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora demandante BTP, contra la resolución número treinta y seis, de fecha diez de noviembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso radicado con el número treinta y seis del propio año, la que se ratifica

en todas sus partes, en consecuencia, se desestima la reclamación de mejor derecho a ocupar la plaza de Cantinera reclamada. Sin imposición de costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Gricel Cairo Alfonso*

## **Sentencia No. 258, de 26 de marzo de 2014**

### **PERÍODO DE PRUEBA**

**La prórroga del período de prueba, más allá de los términos y condiciones pactadas en el Convenio colectivo de trabajo, es nula a todos los efectos legales.**

VISTOS: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, los expedientes números seiscientos catorce y seiscientos quince, ambos del año dos mil trece, formados para conocer de los procedimientos de revisión promovidos por YMB, en su carácter de trabajadora de la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Turquino, en Palma Soriano, de ocupación “Especialista B de Capital humano” y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número cuarenta y siete, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, en los expedientes números cincuenta y siete y cincuenta y ocho, ambos del año dos mil doce, resolutoria de las demandas presentadas por la referida trabajadora contra las resoluciones números diez y doce, ambas de fecha diez de septiembre de dos mil doce, dictadas por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la supramentada entidad, en los procesos laborales radicados con los números diez y doce de igual año, los que tienen por objeto la solicitud de la trabajadora de que se anulen las impugnadas sentencias y, en su lugar, se dicte otra, en la que se declare improcedente la prórroga del contrato a prueba que suscribió ya vencido y que se restituya su vínculo laboral con la entidad, se reponga en su puesto de trabajo, donde se suscitó el conflicto así como se le indemnizen todos los haberes dejados de percibir.

RESULTANDO: Que, en las sentencias combatidas, se dictaron los siguientes fallos, en la primera de las impugnadas: “Que debemos declarar como declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta por YMB, por su propio derecho, contra la resolución número diez, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Turquino, la que se ratifica y, en consecuencia, se colige que no le asiste a la trabajadora el derecho reclamado. Sin imposición de costas procesales, y en la correspondiente segunda: “Que debemos declarar

como declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta por YMB, por su propio derecho, contra la resolución número doce, de diez de septiembre de dos mil doce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Turquino, la que se ratifica y, en consecuencia, se colige que no le asiste a la trabajadora el derecho reclamado. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión contra ambas sentencias, razonadas en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, argumenta que, en las combatidas sentencias, el tribunal *a quo* considera que la administración utilizó un procedimiento inadecuado para alargar el período de prueba y, finalmente, dar por terminada la relación laboral, proceder que no se ajusta a la ley y dio lugar a la pérdida de su empleo estable y permanente, que su contrato a prueba fue prorrogado ilegalmente y, siendo ya fija, fue sometida al Comité de expertos, que labora en la entidad desde enero del año dos mil once, como asesora jurídica, sustituyendo temporalmente a la titular y, al reincorporarse esta, fue contratada a prueba en la plaza reclamada de Especialista B en Recursos humanos, que la administración pudo prescindir de ponerla a prueba, pero no hizo uso de esa facultad, sometiéndola al Comité de expertos, al finalizar el término de este contrato y este órgano asesor realizó tres recomendaciones y se decide por la administración prorrogar por noventa días más el contrato a prueba, que lo procedente, aun con las recomendaciones, era concertar contrato indeterminado, lo que no admite alegando que fue declarada no idónea, lo que no es cierto, como tampoco lo es que disfrutara de vacaciones; que la sentencia es contradictoria, al considerarla idónea, y no obliga a ser contratada por tiempo indeterminado, que este proceder conllevó que, vencida la ilegal prórroga, la desvincularan de la entidad afectando su estabilidad laboral y violando arbitrariamente su derecho al trabajo que refrenda la Constitución, argumentando para la declaración de no idónea la comisión de indisciplinas laborales que no resultan ciertas, ni procede para dar por terminada la relación laboral, todo lo que evidencia arbitrariedad en las sentencias sindicadas y solicita su nulidad para que se dicten las que corresponde en derecho, se disponga la ilegalidad de la prórroga del contrato a prueba, su restitución como trabajadora de la entidad, con carácter indeterminado en la plaza que ocupaba durante el período de prueba vencido, y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el improcedente actuar administrativo.

RESULTANDO: Que la sala acordó, de oficio, la acumulación procesal de los expedientes números seiscientos catorce y seiscientos quince, ambos del

año dos mil trece, y su admisión, habida cuenta de que, de continuarse separadamente ambos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias, notificada que fuera esta decisión a las partes, dado el estado de la tramitación del proceso, los que no se opusieron, tras lo cual se confirió traslado al fiscal, quien lo evacuó en su oportunidad y consideró que deben prosperar las solicitudes de revisión de la trabajadora en ambos procesos acumulados, ya que, por ser el contrato a prueba improrrogable, debió considerarse trabajadora permanente, en consecuencia, fue improcedente la terminación de la relación laboral de la trabajadora; la contraparte no hizo uso de ese derecho, acorde con la posibilidad que le fue franqueada, dado el contenido de sus demandas respectivas; y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

#### LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden dejar de razonarse los argumentos expuestos en ambos procesos, y la pruebas de documentos y testifical practicadas, procesos acumulados por esta sala, previendo, como regula el artículo ochenta y cinco, apartado cuatro, inciso a), de la ley de trámites, dictar sentencias contradictorias, habida cuenta de que, de la solución de la primera pretensión interesada por la trabajadora, depende la formulada en el segundo proceso por la propia demandante, quejosa del tratamiento recibido y que, sin lugar a duda, tienen sustento en el actuar indebido de la administración, manifestado esencialmente en varios particulares, los que, para la mejor comprensión de los justiciables, desglosamos en los aspectos siguientes, corroborados con las enunciadas pruebas, primero, la promovente, luego de haber laborado eventualmente en sustitución de la ocupante de la plaza de asesora jurídica de la entidad, hasta que la titular se reincorporó, ocupó la plaza de “Especialista B de Capital humano” en la entidad a partir del catorce de febrero del año dos mil doce, oficializándose dicho vínculo por contrato determinado a prueba por un término de noventa días; antes de su vencimiento, fue correctamente sometida su permanencia al Comité de expertos, el que, indebidamente, no se pronunció concretamente sobre este particular, declarando si era o no idónea, sino que realizó tres recomendaciones a superar por la analizada, esta es la primera violación, imputable al citado Comité de expertos, pero aceptada por el dirigente facultado para tomar la decisión final sobre la permanencia de la trabajadora en el empleo; la segunda, como consecuencia del dictamen del órgano asesor, procedió la administración a dar una oportunidad a la trabajadora para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas, mediante la prórroga del contrato determinado, por noventa

días más, a partir del ocho de junio del propio año, segunda violación, ya que este proceder es válido para el contrato determinado común, pero no para el contrato por período de prueba, que, aunque también por tiempo determinado, se suscribe normalmente por un término fijo de treinta días y resulta improrrogable, salvo acuerdo suscrito en el Convenio colectivo de trabajo por la administración y el sindicato, que pueden, en dependencia del cargo u ocupación de que se trate, extenderlo hasta ciento ochenta días, como deben interpretarse los preceptos del Código de trabajo sobre el llamado período de prueba, norma general de carácter obligatorio, con carácter supremo de ley y el artículo cuarenta de su complementaria, la resolución ocho, de primero de marzo del año dos mil cinco, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; como se trasluce que sea el término de prueba acordado para estos cargos técnicos en el convenio de la entidad, al suscribirse por noventa días, lo que se acepta por no ser motivo de cuestionamiento por ninguna de las partes, de lo que se colige que, vencido el catorce de mayo el término del contrato a prueba, suscrito el catorce de febrero, se consagró la relación laboral acordada y debió procederse a suscribir el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, habida cuenta de que se concertó para una labor permanente porque la oportunidad de dar por terminada la relación laboral, exponiendo por escrito el motivo de dicha determinación, previa verificación por el empleador de la idoneidad de la trabajadora para el referido cargo, se circunscribe a la duración del período de prueba, tal como se plantea en el artículo treinta y nueve de la citada resolución ocho y, en el caso cuestionado, no es otro que los primeros noventa días, ya en ese momento, y por ley, su relación laboral se considera permanente, el proceder de la administración no se encuentra autorizado en la legislación vigente ya referida; tercera infracción, con total improcedencia y, como consecuencia del torcido proceder narrado, por escrito de seis de agosto del propio año dos mil doce, le notifican que, en los próximos quince días, se daría por terminada la relación laboral, como causa, se le señalan a la promovente indisciplinas laborales, dos ausencias, por demás justificadas, como en el propio documento se refiere y dos impuntualidades, determinación que impugna también la promovente, y que dio lugar al segundo proceso, que resolvemos de conjunto, mediante esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que el proceder del empleador, al no reconocer los derechos legales que le asisten a la trabajadora al empleo, rigurosamente normado en nuestra legislación del trabajo, en el Código de trabajo y en el Reglamento general de las relaciones laborales, la resolución ocho, de primero de marzo del año dos mil cinco, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social afectó su estabilidad y derecho a la permanencia de la relación laboral, al violar el derecho que le asiste a obtener el carácter de trabajadora por tiem-



po indeterminado, al mantenerse trabajando hasta el veintidós de agosto de dos mil doce, excediendo con creces el término de noventa días del contrato a prueba inicial y único legal, la prórroga es nula por contravenir las referidas disposiciones legales, como establece el Código civil, en su artículo sesenta y siete, inciso ch), norma general de derecho de uso supletorio en nuestra materia. Que este improcedente actuar administrativo le ocasionó a la trabajadora promovente daños y perjuicios, en consecuencia, debe ser indemnizada económicamente, en virtud de lo establecido en el artículo veintiséis de nuestra Constitución.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, las solicitudes de revisión interesadas y acumuladas en este procedimiento deben prosperar y, en consecuencia, se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a las solicitudes de procedimiento de revisión formuladas por la trabajadora YMB, contra las sentencias firmes números cuarenta y siete, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, y cuarenta y ocho, respectivamente, dictadas por el Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano, en los expedientes números cincuenta y siete y cincuenta y ocho, ambos del año dos mil doce y, en consecuencia, se anulan las referidas sentencias, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto, con advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTAS: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, las demandas establecidas por YMB, en su carácter de trabajadora de la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Turquino, en Palma Soriano, de ocupación “Especialista B de Capital humano” y de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra las resoluciones números diez y doce, ambas del año dos mil doce, dictadas por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mencionada entidad, en los procesos laborales radicados con los números diez y doce ambos del año dos mil doce, los que tienen por objeto que se revoquen las resoluciones dictadas por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en su lugar, se disponga la restitución de su vínculo con la entidad como trabajadora permanente, se reponga en su puesto de “Especialista B de Capital humano” así como se le indemnicen todos los haberes dejados de percibir, como consecuencia de la vulneración de su derecho a ser contratada por tiempo indeterminado.

RESULTANDO: Que, en las resoluciones combatidas, se dictaron los siguientes fallos, en la primera, "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por YMB, en su carácter de trabajadora de la Dirección de Supervisión y Control de la EAA Aguas Turquino y, en consecuencia, se dispone la certificación de la medida adoptada por la administración de prorrogarle el contrato a prueba por 90 días mas"; y, en la segunda resolución dictada, "Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por YMB, en su carácter de trabajadora de la Dirección de Supervisión y Control de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas Turquino y, en consecuencia, se dispone la ratificación de la decisión adoptada por la administración de terminar la relación laboral con la compañera".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* las demandas establecidas por YMB, contra las resoluciones números diez y doce, de fecha diez de septiembre, ambas del año dos mil doce, dictadas por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mencionada entidad, en los procesos radicados con los número diez y doce, todas del año referido, las que se revocan y, en su lugar, se dispone acceder al derecho reclamado por la trabajadora demandante, consistente en la restitución de su vínculo con la entidad y la formalización de su relación laboral, mediante contrato por tiempo indeterminado, en la plaza de "Especialista B de Capital humano", a partir del catorce de mayo de dos mil doce, y el derecho a la indemnización económica que corresponde por los perjuicios ocasionados. Sin imposición de costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Gricel Cairo Alfonso*

## **Sentencia No. 312, de 31 de marzo de 2014**

### **PAGO DE SUBSIDIOS**

**La ausencia de alguna de las exigencias legales en un certificado médico no es óbice para el pago del subsidio al trabajador, a menos que se demuestre la ilicitud de dicho documento.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochocientos dieciséis de dos mil trece, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por EHAM, en su carácter de trabajador de la entidad Laboratorio de Productos Hemoderivados, Sueros Bioterios y

de Producción Agropecuaria, subordinada al Grupo Empresarial LABIOFAM, de ocupación “Técnico A en Protección de plantas y cuarentena vegetal”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada LMR, contra la sentencia firme número ciento cinco, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número ciento nueve de dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador, contra la resolución número cincuenta, de veinticinco de marzo de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número cincuenta de dos mil trece, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra, que reconozca al trabajador el derecho que reclama de que le sean abonados los subsidios por el certificado médico que le prescribió reposo por treinta días, expedido el trece de febrero de dos mil trece.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por EHAM, en su condición de trabajador demandante, contra la resolución número cincuenta de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la empresa Laboratorio de Productos Hemoderivados, Sueros Bioterios y de Producción Agropecuaria, y recaída en el expediente número cincuenta de la radicación correspondiente al año en curso y, en consecuencia, se dispone *ratificar* la resolución del órgano prejudicial, y mantener la decisión administrativa, al no asistirle al trabajador el derecho que reclama, en virtud de las conclusiones y razonamientos a los que se ha arribado a través de los considerandos precedentes. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, alegó que, en la forma en que el tribunal narra los hechos en los que sustenta su fallo, parece que el trabajador ha tenido despreocupación y se le ha dado crédito a la declaración de la directora de la entidad, sin tener en cuenta lo planteado por el trabajador, pues en ningún momento a él se le orientó que debía solicitar al director del centro asistencial que avalara el certificado médico con su firma, como dispone el reglamento de la Ley de seguridad social, sin embargo nunca se le explicaron las razones por las cuales no se le pagó el subsidio correspondiente.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se le confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, no así la administración contraparte, a la que se le comunicó del inicio del procedimiento y del derecho a mostrarse parte, en cualquier momento del proceso, antes de dictarse

sentencia; y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las actuaciones conformadas por los órganos precedentes de administración de la justicia laboral y las que integran el presente expediente de revisión, se aprecia que el trabajador promovente acudió a la vía de la solución de conflictos, ante la negativa de la administración de la entidad de abonar los subsidios correspondientes al certificado médico, expedido a su favor el trece de febrero de dos mil trece, mediante el cual se le prescribió, por el facultativo, reposo por treinta días, a partir del dos de ese mes y año, alegándose en el proceso, por la autoridad correspondiente, que tal decisión se sustenta en lo regulado en el artículo sesenta y siete del decreto número doscientos ochenta y tres, de seis de abril de dos mil nueve, mediante el cual se puso en vigor el reglamento de la Ley de seguridad social, por cuanto entendió que era aplicable, al haberse emitido el certificado médico presentado por el trabajador con posterioridad a la fecha del vencimiento del reposo indicado en la consulta anterior, previsto para el primero de febrero, razón por la que el indicado precepto establece que este documento debe estar avalado con la firma del director de la unidad asistencial en la que se expidió, lo que conllevó a entender que le faltaba la legitimidad que se requiere para proceder al pago del subsidio.

CONSIDERANDO: Que la obligación del segundo párrafo del citado artículo sesenta y siete del reglamento de la Ley de seguridad social, de que el certificado médico esté avalado por el director de la unidad de salud en la que se emitió, cuando, por razones no imputables al trabajador, sino al centro asistencial, es atendido con posterioridad a la fecha del vencimiento del reposo indicado en la consulta anterior, no puede considerarse una exigencia de la que debe responder el trabajador, pues precisamente este precepto lo protege, disponiendo que, en tales circunstancias, tiene derecho a que se le consideren días de reposo los comprendidos en el período que no fue atendido cuando correspondía, lo que se respalda en el principio general que rige los subsidios que la legislación de seguridad social reconoce, recogido en el artículo cincuenta y nueve de la referida norma legal, en el que dispone que, en cualquier circunstancia, procede el pago de los subsidios, cuando un trabajador presenta un certificado médico sin cumplir las formalidades establecidas, a cuyos efectos le concede a las administraciones la prerrogativa de someterlo a la consideración del director de la unidad asistencial donde se expidió y, en su caso, a la instancia de salud pública que corresponda, ante cualquier duda, pero reafirmando que, no obstante, realizarán el pago del

subsidio dispuesto por la Ley de seguridad social, a reserva de los resultados de las gestiones referidas, las cuales no realizó la administración concernida en el presente caso y ello fue lo que debió conducir su actuación al respecto, en ese sentido corresponde al trabajador recibir los subsidios por los treinta días de reposo que el certificado médico dispuso, a partir del dos de febrero de dos trece, lo que hace estimar que en la sentencia que se combate están presentes las circunstancias que el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico exige para acoger la revisión interesada y, en consecuencia, anularla para, en su lugar, dictar otra que le reconozca el derecho que reclama el trabajador, conforme a los argumentos expuestos por esta sala, lo que deriva en la adopción del siguiente fallo.

**LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión solicitado por EHAM, contra la sentencia número ciento cinco de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número ciento nueve de dos mil trece; en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra, para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTA:** Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador EHAM, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución cincuenta, de veinticinco de marzo de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la empresa Laboratorio de Productos Hemoderivados, Sueros, Bioterios y de Producción Agropecuaria, en el proceso laboral radicado con el número cincuenta de dos mil trece, la que tiene por objeto que se revoque la resolución prejudicial y se le reconozca al trabajador el derecho que reclama de que le sean abonados los subsidios por el certificado médico que le prescribió reposo por treinta días, expedido el trece de febrero de dos mil trece.

**RESULTANDO:** Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por EAM, en su carácter de trabajador de la entidad perteneciente a la empresa Laboratorio de Productos Hemoderivados, Sueros Bioterios y de Producción Agropecuaria”.

**SE DAN** por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el trabajador EHAM, contra la resolución cincuenta, de veinticinco de marzo de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la empresa Laboratorio de Productos Hemoderivados, Sueros Bioterios y de Producción Agropecuaria, la que se revoca y, en consecuencia, se dispone que la administración de la empresa Laboratorio de Productos Hemoderivados, Sueros Bioterios y de Producción Agropecuaria, subordina al grupo empresarial LABIOFAM, abone al trabajador los subsidios que corresponden por los treinta días de reposo, que se dispuso por certificado médico, a partir del dos de febrero de dos mil trece. Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Gricel Cairo Alfonso*

### **Sentencia No. 334, de 16 de abril de 2014**

#### **RÉGIMEN SALARIAL**

**La eficacia y virtualidad de los sistemas de pago están determinadas por el cumplimiento del procedimiento y formalidades establecidos en la ley.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número sesenta y siete de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por IAGR, en su carácter de trabajador de la unidad empresarial de base Jatibonico, de la Empresa del Papel, de ocupación "Operador A", de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número veinticinco, de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jatibonico, en el expediente número veintiocho de dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la dirección de la referida entidad, contra la resolución número diecisiete, de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del citado centro, en el proceso laboral radicado con el número diecisiete de dos mil trece; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que se dicte otra en su lugar, mediante la cual se disponga el pago a su favor, de la diferencia salarial reclamada, correspondiente a los meses de enero y marzo de dos mil trece.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la demanda establecida por el licenciado DAYS, en representación de la Empresa del Papel, contra la resolución dieciocho, de fecha

diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la unidad empresarial de base Jatibonico, de la Empresa del Papel y, en consecuencia, se revoca la referida resolución, sin que se le reconozca derecho al trabajador en cuanto a su pretensión expuesta ante ese órgano”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, alegó que el tribunal municipal popular actuante hizo una incorrecta interpretación del artículo diecinueve de la resolución veintiuno de dos mil trece, del grupo empresarial de la Empresa Química; que el sistema de pago que se aplicó en el año dos mil trece no cumple los requisitos establecidos en la resolución número nueve de dos mil ocho, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según consta en el informe rendido por la Dirección Municipal de Trabajo de Jatibonico, al haberse aprobado un reglamento general, en lugar de uno por cada sistema de pago, al tiempo que también se reconoció que dicha norma no fue discutida con los trabajadores con no menos de treinta días anteriores a su aplicación y, aunque esta se analizó en junio, no tuvo el visto bueno del colectivo laboral según consta en el acta extendida al efecto.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, de oficio, se dispuso la práctica de la prueba documental, consistente en dictamen de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo (ONIT) de la provincia de Sancti Spíritus, con relación a los siguientes particulares del caso: salario abonado a los trabajadores en enero y marzo del año dos mil trece y razones que lo justifican o lo hacen improcedente; circunstancias en que se comenzó a aplicar el sistema de pago por rendimiento y su reglamento en el año dos mil trece; aspectos que, en esencia, lo diferencian del aplicado en el año dos mil doce y cuál de ellos resultaba más beneficioso para los trabajadores; prueba que fue cumplimentada con los resultados obrantes en las presentes actuaciones; asimismo, se le confirió traslado al fiscal y a la contraparte, trámite evacuado solo por el primero; y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el análisis del presente conflicto ha de partir, inexorablemente, de entender que en la entidad donde este se originó se aplica el sistema de perfeccionamiento empresarial, de ahí que el régimen salarial y las formas y sistema de pago aplicables en ella se rigen por el decreto ley

número doscientos ochenta y uno, de dieciséis de agosto de dos mil siete, “Reglamento para la implantación y consolidación del Sistema de dirección y gestión empresarial estatal”, norma que, con relación al asunto que se analiza, establece en sus artículos trescientos setenta y siete y trescientos ochenta que, en las empresas u organización superior de dirección que aplican el Sistema de dirección y gestión, la única forma de retribución es el pago por resultados, en consecuencia, los sistemas de pago serán diseñados y aplicados en consulta con los trabajadores y la organización sindical correspondiente, y se pondrán en vigor mediante resolución del director general; aspectos reproducidos de manera íntegra en el Reglamento general sobre las formas y sistemas de pago en el país, puesto en práctica mediante la resolución número nueve de dos mil ocho, dictada por el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social, norma que, con relación al presente asunto, establece, en sus artículos treinta y treinta y uno, que la referida formalidad ha de cumplirse en todos los casos y, una vez aprobado el sistema de pago por el nivel facultado, el director de la entidad laboral y el representante de la organización sindical correspondiente, designado por esta, con el acuerdo de los trabajadores, elaboran el reglamento sobre los sistemas de pago; de igual modo, establece que estos sistemas tienen vigencia por el período de un año calendario y pueden ser modificados cuando varían las condiciones técnicas organizativas o el plan de producción o servicios.

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento del procedimiento y formalidades anteriormente explicados es justamente lo que determina la eficacia y virtualidad de esta forma de retribución salarial, sin embargo, de conformidad con los resultados de la prueba documental dispuesta por la sala, consistente en dictamen de la Oficina Provincial de Inspección del Trabajo de Sancti Spíritus, sobre diversos aspectos del conflicto analizado, se constató que, en el proceder administrativo, se omitió la consulta a los trabajadores, previa a la aplicación del sistema de pago que regiría en la entidad durante dos mil trece, pues si bien la resolución número veintiuno del referido año, dictada por el director general de la empresa, por la que fue aprobado dicho sistema, lleva como fecha siete de enero de dos mil trece, su contenido no fue discutido con los trabajadores hasta el mes de junio del propio año, no obstante, comenzó a aplicarse a partir del mes de enero y es precisamente tal omisión uno de los fundamentos de la inconformidad del trabajador con los salarios devengados en los meses de enero y marzo de dos mil trece.

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede, y de conformidad con lo regulado en materia de nulidad de los actos jurídicos, en el artículo sesenta y siete, inciso d) del Código civil –de aplicación supletoria en los actos dima-



nantes de la relación laboral—, ha de considerarse ineficaz y, consecuentemente, nula a todos los efectos legales, la aplicación del sistema de pago correspondiente al año dos mil trece en la entidad donde se originó la presente litis, hasta la fecha en que fue analizado su contenido en el colectivo de trabajadores del centro; entendiéndose entonces aplicable durante este período, el aprobado para el año dos mil doce; tal efecto, hace innecesario el análisis de los restantes aspectos que sustentan la inconformidad del trabajador —también dictaminados por la Oficina de Inspección del Trabajo de la provincia de Sancti Spíritus—, el que, por su alcance, trastoca el régimen salarial de la entidad, vigente en la referida etapa, más allá de la situación concreta del reclamante, lo que conlleva a resolver el presente asunto con apego a lo establecido en el artículo setecientos catorce de la ley número siete de mil novecientos noventa y siete, de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; precepto que obliga al tribunal actuante a resolver aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas por las partes, siempre que sean consecuentes o estén íntimamente relacionados con ellas y se encuentren dentro de su competencia, si así lo exigiera la legalidad socialista; razones válidas para pronunciarnos como seguidamente se dirá.

**LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión solicitado por IAGR, contra la sentencia número veinticinco de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Jatibonico, en el expediente número veintiocho del propio año y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, con el dictado de otra, para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTA:** Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por MGG, en representación de la Empresa del Papel de Sancti Spíritus, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución dieciocho, de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la unidad empresarial de base de Jatibonico, en el proceso laboral radicado con el número dieciocho de dos mil trece; demanda que tiene por objeto la revocación de la mentada resolución, sin el reconocimiento al trabajador del derecho salarial reclamado.

**RESULTANDO:** Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la reclamación establecida por IAGR, en su carácter de trabajador de la entidad denominada unidad empresarial de base Jatibonico, perteneciente a la Empresa del Papel, del Ministerio de Industria, sita en Fin-

ca Palmarito s/n en Jatibonico, Sancti Spiritus y, en consecuencia, se dispone el pago del salario dejado de recibir por el trabajador”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte*, la reclamación establecida por MGG, en su condición de director de la UEB Jatibonico, de la Empresa del Papel, representado por DAYS, contra la resolución número dieciocho, de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de dicho centro laboral, la que se revoca y, en consecuencia, se declara la nulidad de la aplicación en esta entidad, del sistema de pago correspondiente al año dos mil trece, durante el período comprendido desde enero hasta junio de dos mil trece, lo que presupone la determinación del salario de sus trabajadores de conformidad con el contenido del sistema de pago aplicado durante el año dos mil doce, con las rectificaciones que resulten pertinentes. Sin pago de costas procesales.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Judith Urquía Paneque*

## **Sentencia No. 5, de 29 de abril de 2014**

### **PENSIÓN POR EDAD**

**A los efectos de la aplicación del Artículo 19 del Decreto Ley No. 91 de 1985, para la base de cálculo de la pensión por edad del jubilado, se considerará *último salario* el promedio salarial devengado por este en el año natural anterior al de la solicitud de su jubilación.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cinco de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de apelación, en materia de seguridad social, establecido por PBPR, representado por la letrada MBSG, contra la sentencia número tres, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número seis del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador, contra la resolución número noventa y cinco, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recurso que tiene por objeto que se revoque la sentencia que se impugna y se disponga

el pago de la pensión por edad, conforme al noventa por ciento del último salario recibido.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso de seguridad social por pensión por edad ordinaria, establecida por PBPR representado por MBSG, abogada, contra la resolución número noventa y cinco, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Seguridad Social, INASS, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual resuelve el recurso de revisión de igual número, disponiéndose su ratificación, al concluir que no procede la rectificación del monto de la pensión interesada ante los argumentos expuestos en los considerandos antecedentes”.

RESULTANDO: Que, como fundamento de su apelación, la parte recurrente formuló su solicitud en la forma razonada que mejor convino a sus derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; esencialmente, alegó que se realizó un cálculo errado y contrario a derecho para la prestación que, en concepto de jubilación, le corresponde al recurrente, en virtud del último salario devengado.

RESULTANDO: Que, elevado a esta sala, después de la admisión del referido recurso y vencido el término de los cinco días conferidos a la parte no apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo setecientos veintitrés de la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral y económico, a fin de que se adhiera o se opusiera al mismo, la que no presentó escrito de oposición, se dio cuenta con dicho recurso, no celebrándose vista por no haberse solicitado, ni la sala estimó necesario disponerla de oficio, tras lo cual se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el cual pretende que se revoque la sentencia impugnada y se disponga el cálculo de la pensión por edad que interesa, ascendente al noventa por ciento del salario devengado por el trabajo realizado en enero de dos mil once, ascendente a setecientos cuarenta pesos con noventa y cinco centavos, petición que justamente no se le ha concedido por la vía administrativa, ni la judicial, cuyo órgano precedente, de manera clara, dejó sentada la imposibilidad de hacerlo, habida cuenta de que si bien el decreto ley noventa y uno, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, le es aplicable, dada su condición de combatiente del Ejército Rebelde, que le dispensa un tratamiento del que es acreedor, en reconocimiento a su

actividad abnegada en el logro de la plena y definitiva independencia de la Patria, una de las particularidades más beneficiosas de este cuerpo legal, sin lugar a duda, se encuentra establecido en su artículo diecinueve, en cuanto a que la base de cálculo para otorgar la pensión por edad o por invalidez total, para la cual se debe tener en cuenta el último salario devengado, más la subvención económica por concepto de su condición de combatiente, en los casos que la perciba, y de resultarle más favorable el salario promedio de los últimos cinco años seleccionados, de entre los últimos diez laborados se seleccionará este, de oficio; este precepto, a pesar de su claridad, ante situaciones que vinieron suscitándose con relación a su aplicación en el ya lejano año mil novecientos ochenta y nueve, fundamentalmente determinadas por un aumento considerable del último salario devengado por quienes tenían aplicado un sistema de pago por rendimiento o destajo, o por error de interpretación, al identificar como último salario lo cobrado en el mes anterior a la solicitud de jubilación, determinaron que se orientara por la Dirección de Legislación Laboral del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que a esos efectos se considerara como “último salario” el establecido en la escala para la ocupación o cargo que desempeña el trabajador, criterio que la sala acogió y plasmó en varias sentencias, por evidenciarse un considerable incremento de lo hasta entonces devengado por el solicitante, como acontece en el presente asunto, en el que el salario por el cual solicita que se realice la base de cálculo incluye lo devengado más el pago de vacaciones, lo que en modo alguno puede significar y conllevar una aplicación mecánica e infundada en casos que no evidencian esa situación anómala, máxime ante los cambios que acontecen en la economía de nuestro país, que obligan a atemperar la interpretación en la aplicación de las normas jurídicas realizadas en circunstancias diferentes, como lo es la norma objeto de análisis, que fue ratificada por las instrucciones que al respecto el propio organismo emitió a sus filiales de seguridad social del país, ratificando la posición asumida en ese sentido y ampliando el concepto de cómo determinar el último salario, estimando para ello el promedio salarial del último año natural anterior a la solicitud de la pensión, lo que no quiere decir, como invoca el recurrente que se le aplicó una disposición que es posterior a la fecha de solicitud de su pensión por jubilación, todo ello conlleva a ratificar en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, se acuerda el siguiente fallo.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por PBPR, contra la sentencia número tres de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente seis de dos mil trece; la que se ratifica en todas sus

partes y, en consecuencia, no procede realizar el cálculo de la pensión en los términos interesados por el apelante. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Judith Urquía Paneque*

## **Sentencia No. 712, de 28 de julio de 2014**

### **EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

**La realización de la investigación de un hecho de indisciplina imputado a un trabajador, por sí sola, no produce efecto suspensivo en el término fijado legalmente para el ejercicio de la acción disciplinaria, pues para ello se precisa, además, que en su ejecución se cumpla con el procedimiento establecido a tal efecto en la ley.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos veintiocho de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por LMM, en su carácter de trabajador de la Empresa de Seguridad y Protección Artemisa, de ocupación “Custodio”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada IBG, contra la sentencia firme número nueve, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Cristóbal, en el expediente número nueve del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador contra la resolución número uno, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la UEB de la Empresa de Seguridad y Protección Artemisa, en el proceso laboral radicado con el número uno de dos mil trece; el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se declare la nulidad de la resolución administrativa, por extemporánea.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la reclamación establecida por LMM, contra la resolución número uno, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, perteneciente a la unidad empresarial de base número cinco, de la Empresa de Seguridad y Protección Artemisa y, en consecuencia, se ratifica la medida disciplinaria impuesta por el Órgano de Justicia Laboral de Base, de separación definitiva de la entidad. Sin costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que la resolución disciplinaria fue impuesta fuera del término legalmente establecido, pues la investigación que se realizó no le fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo diecinueve del decreto ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, por otro lado, la naturaleza de la conducta asumida por el trabajador no amerita una medida de tanta severidad como la aplicada, habiéndose desconocido, para su aplicación, la trayectoria laboral del trabajador.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que se personó y alegó lo que estimó favorable a sus intereses; y, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de términos legales, para la realización o materialización de las acciones y derechos derivados de la relación de trabajo, obedece a la razón de evitar que los mismos se prolonguen indefinidamente en el tiempo, o lo que es lo mismo, viabilizar la seguridad y el tráfico jurídico en dichas relaciones; de tal suerte, el artículo dieciocho del derogado decreto ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete –norma aplicable al presente caso–, fijó un término de treinta días hábiles para el ejercicio de la acción disciplinaria por los directivos facultados y, si bien dicha norma regulaba determinadas situaciones de hecho, que tenían un efecto suspensivo en el decurso de dicho término, lo cierto es que también establecía reglas para proceder, cuyo cumplimiento resultaba obligatorio para la autoridad investida de tal facultad, del que necesariamente se deriva la eficacia de dicha actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que el referido término está regido por la prescripción, institución jurídica de naturaleza eminentemente procesal, al constituir una excepción que puede ser alegada por la parte que se considera beneficiada con ella y, una vez planteada en el proceso, obliga al órgano judicial a analizarla y a pronunciarse con relación a ella, tal como ha acontecido en el presente caso, en el que el trabajador promovente ha sostenido, desde el inicio de su reclamación, que la dirección de su entidad actuó de manera extemporánea en el proceso disciplinario seguido en su contra; en tal sentido, consta debidamente acreditado en los antecedentes del asunto, que el hecho de indisciplina imputado al trabajador LMM fue conocido por el director de la unidad empresarial de base

donde este laboraba, el día trece de mayo de dos mil trece, es decir, dos días después del de su ocurrencia, habiéndose comunicado dicha autoridad, de manera inmediata, con el director de la empresa, por ser el facultado para proceder disciplinariamente, de así considerarlo pertinente, el que, con tal propósito, creó una comisión para investigar el hecho, el cinco de junio del propio año, sin embargo, tal decisión por sí sola no produce el efecto suspensivo en el decurso del término regulado en el citado artículo dieciocho de la referida norma, el que exige, para ello, no solo la constancia escrita del inicio de dicha investigación, sino además, su notificación al trabajador, como principal concernido en dicha averiguación; trámites que no constan como cumplidos en el presente caso, por lo que, siendo así y habiéndosele notificado la resolución disciplinaria al reclamante, la resolución disciplinaria, en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, resulta forzoso concluir que la actuación administrativa fue extemporánea, con el consiguiente efecto que de ella se deriva con relación a la indemnización económica al trabajador, de conformidad con lo regulado en el artículo diecinueve del entonces vigente decreto ley número doscientos sesenta y ocho de dos mil nueve, todo lo cual conduce a resolver como a continuación se dirá.

**LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por LMM, contra la sentencia número nueve del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Cristóbal, en el expediente número nueve del año dos mil trece y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra, para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

**VISTA:** Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por LMM, trabajador de la Empresa de Seguridad y Protección Artemisa, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno, de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la UEB de la Empresa de Seguridad y Protección Artemisa, en el proceso laboral radicado con el número uno del año dos mil trece, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, dejándose sin efecto la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, que le ha sido aplicada.

**RESULTANDO:** Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por el trabajador LMM, en su carácter de trabajador de la unidad empresarial de base número cinco ESPART, perteneciente a la Empresa Provincial Artemisa y, en consecuencia, se dispone ratificar

la medida inicial de separación definitiva de la entidad, que le fuera impuesta al trabajador; lo dispuesto por este OJLB es de inmediato cumplimiento”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por LMM, contra la resolución número uno, de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la unidad empresarial de base número cinco, perteneciente a la Empresa de Seguridad y Protección Artemisa, la que se revoca y, en consecuencia, se dispone la nulidad de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, aplicada al reclamante, por prescripción de la acción administrativa para proceder con tal carácter; de la que se deriva el reintegro del trabajador a su centro y puesto de trabajo, con indemnización económica por los perjuicios ocasionados con la decisión que se deja sin efecto. Sin imposición de costas procesales.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Pablo M. Palacios Ramírez*

## **Sentencia No. 716, de 28 de julio de 2014**

### **IDONEIDAD DEMOSTRADA**

**La apreciación y valoración de los requisitos de discreción y confiabilidad, como componentes de la idoneidad demostrada de los trabajadores designados, competen a la autoridad que realiza su nombramiento, más allá del procedimiento que, con ese fin, establece el ordenamiento jurídico para la mayoría de los trabajadores en el país.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos treinta y seis de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por LDM, en su carácter de trabajadora del hotel Meliá “Las Antillas”, de ocupación Camarera de habitaciones-jefa de brigada, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número sesenta y cuatro, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el expediente número sesenta y ocho del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora, contra la resolución número uno de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, en el proceso laboral radicado con el número



uno del año dos mil trece; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se le reconozca el derecho que le asiste a permanecer en la plaza de Camarera de habitaciones-jefa de brigada.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por LDM, contra la resolución número uno de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad y, en consecuencia, se ratifica la pérdida de la idoneidad demostrada para ocupar la plaza de Camarera de habitaciones-jefa de brigada. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que la declaración de pérdida de su idoneidad demostrada, como Camarera de habitaciones-jefa de brigada, la administración la ha sustentado en un hecho constitutivo de una violación de la disciplina laboral, el que no le fue probado, ante lo cual se optó por utilizar dicho proceder que, por otro lado, los hechos que se dice que cometía la extrabajadora del centro nombrada L obedecen a chismes, toda vez que su manera de proceder en su desempeño laboral era del conocimiento de trabajadores y directivos del hotel.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la impugnante, para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base y en el radicado por el tribunal municipal popular actuante, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista, para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la inconformidad de la trabajadora con la decisión administrativa de declarar la pérdida de su idoneidad para continuar desempeñándose como Camarera de habitaciones-jefe de brigada, ha de ser atendida y resuelta en los estrictos términos y argumentos esgrimidos por los órganos que intervinieron precedentemente en su conocimiento, particularmente, por el órgano judicial actuante y es que, tratándose de una plaza ocupada por la trabajadora, en virtud de un acto de designación administrativa, al amparo de la resolución número dieciocho de dos mil doce, dictada por la ministra de Trabajo y Seguridad Social, es claro que, entre los requisitos determinantes de su idoneidad, para tal desempeño, figura el de la confiabilidad, cuyos componentes no han sido establecidos taxativamente por el legislador, pero cons-

tituye sinónimo de seguridad y confianza en el trabajador, con prevalencia de aspectos objetivos relacionados con su desempeño laboral, que no excluyen la apreciación que al respecto tenga la máxima dirección de la entidad, a partir de las características y responsabilidades que entrañan esas actividades laborales, las que presuponen una relación trabajador-empleador, con carácter especial, de ahí que su valoración y determinación hayan sido confiadas por el legislador a dicha autoridad administrativa, más allá del procedimiento común establecido para la admisión y permanencia en el empleo del resto de los trabajadores en el país.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo que antecede, consta debidamente acreditado, en los antecedentes de la solicitud de revisión objeto de análisis, que la declaración de pérdida de la idoneidad demostrada exigida a la trabajadora, en modo alguno descansa, de manera absoluta, en el hecho de sustracción, por el que se inició en su contra un proceso disciplinario —el que, dicho sea de paso, quedó trunco, ante la ausencia de elementos demostrativos de su responsabilidad—, sin embargo, en ocasión de la investigación realizada, en virtud de dicho proceso, por parte de una comisión creada a ese efecto, afloraron criterios y elementos negativos con relación a su desempeño como jefa de brigada, a partir del testimonio de varios trabajadores del centro, algunos de los cuales eran subordinados de la trabajadora; elementos que, valorados de conjunto con el incidente antes referido, llevaron a la dirección del hotel a considerar que la trabajadora ha dejado de ser confiable para el desempeño de tales funciones, sin que se hayan aportado y acreditado argumentos y pruebas con entidad suficiente para el cuestionamiento de tal decisión, máxime cuando consta que, como parte del tratamiento laboral derivado de esta, la recurrente fue reubicada en otra plaza dentro de la propia entidad; tales razones devienen suficientes para no apreciar, en la sentencia impugnada, alguno de los requisitos exigidos para el éxito de su revisión, en el artículo setecientos treinta y cuatro de la ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo que conlleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por la trabajadora LDM, contra la sentencia número sesenta y cuatro del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas, en el expediente número sesenta y ocho del año dos mil trece, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Aymee Fernández Toledo y Pablo M. Palacios Ramírez*

**Sentencia No. 718, de 28 de julio de 2014**

**TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RECLAMATORIA**

**La verificación del cumplimiento de los términos establecidos, para el ejercicio de la acción reclamatoria ante los órganos de solución de conflictos laborales, deviene obligación para estos, en tanto están regidos por la institución jurídica de la caducidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos treinta y ocho de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión, promovido por MGG, en su carácter de trabajadora de la Dirección Municipal de Justicia de Plaza, de ocupación “Cartularia de la Notaría”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la letrada CRSR, contra la sentencia firme número doscientos trece, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número doscientos veinticinco del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora contra la resolución número dos, de fecha cinco de octubre de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, en el proceso laboral radicado con el número dos del año dos mil trece; procedimiento que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se disponga la nulidad de su baja laboral y, consecuentemente, su reintegro a la plaza que ocupaba, con la correspondiente indemnización económica.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: “Declarar *sin lugar* la reclamación establecida por MGG, contra la resolución dos, de fecha cinco de octubre de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente a la Dirección Municipal de Justicia de Plaza de la Revolución, recaída en el expediente dos de su radicación correspondiente al año dos mil trece, en virtud de la reclamación realizada por la referida trabajadora, la que se ratifica. Sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que su baja laboral resulta una decisión arbitraria de la dirección de la entidad donde laboraba, pues se sustenta en su no reincorporación al centro, una vez decursado el término de treinta días que se dispuso al respecto, en momento en que ella no se encontraba en el país, de ahí que no le fuera notificado; a lo que se añade que dicho término resultaba improcedente, teniendo en cuenta que, cuando ella salió de viaje al exterior,

no era trabajadora de la entidad, en virtud de la aplicación de una medida disciplinaria de separación definitiva, finalmente dejada sin efecto por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en febrero de dos mil doce, durante su ausencia en el territorio nacional.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por la impugnante, para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base y en el radicado por el tribunal municipal popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista, para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, ante la necesidad de garantizar el tráfico y la seguridad jurídica, los pleitos que surgen entre los sujetos de las diferentes relaciones sociales, de interés para el Derecho, no deben eternizarse, lo que justifica que, para el ejercicio y materialización de los derechos y acciones que de ellas se derivan, se hayan fijado términos cuyo decurso está regido por las instituciones jurídicas de la prescripción y la caducidad, según el criterio e interés del legislador, a partir de las notas distintivas de ambos institutos, particularmente, la pertinencia o no, de su apreciación, de manera oficiosa, por el órgano competente para conocer de la inconformidad; así pues, para el ejercicio de la acción reclamatoria derivada de la relación jurídico-laboral, la resolución conjunta número uno de mil novecientos noventa y siete, dictada por el presidente del Tribunal Supremo Popular y el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social, devenida reglamento del derogado decreto ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete –norma aplicable en el momento del surgimiento del conflicto que nos ocupa–, establecía, en su artículo treinta y dos, un término de caducidad de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al del conocimiento por el trabajador, de la vulneración del derecho de que se considere acreedor; entendiéndose, en consecuencia, que dicha acción ha sido ejercitada de manera válida, cuando la inconformidad es presentada ante los órganos de solución de los conflictos laborales, reconocidos con tal carácter por el ordenamiento jurídico vigente; en virtud de lo cual dichos órganos vienen obligados a controlar, de manera oficiosa, el cumplimiento del referido término y, una vez verificada su transgresión, a declarar su vencimiento, con los efectos procesales de carácter radical, que tal decisión acarrea.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo que antecede, ha quedado debidamente acreditado, en los antecedentes del presente caso, que la trabajadora MGG

tuvo conocimiento de la consumación de su baja laboral como Cartularia de la Notaría de Plaza de la Revolución, a su regreso al país, en abril de dos mil doce, sin embargo, no fue hasta el día dos de septiembre de dos mil trece, que presentó su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base de dicha entidad, si bien consta que, durante el período que medió entre ambas fechas, tramitó su inconformidad ante la Fiscalía, en sus niveles municipal y provincial –órgano que, si bien tiene, como encargo constitucional, el de velar por el cumplimiento de la legalidad, no está facultado para la solución de los conflictos laborales en el país–; proceder que motivó que el referido Órgano de Justicia Laboral de Base decretara, de plano, el vencimiento de los ciento ochenta días naturales que, como término para este tipo de reclamación, establecía la mentada resolución y, en consecuencia, no conociera el fondo de la reclamación; decisión que, de manera acertada, fue confirmada por el tribunal municipal popular actuante, a partir de las razones, de estricto derecho, precedentemente expuestas, las mismas que impiden a esta sala apreciar, en la sentencia combatida, algún defecto de los exigidos, para su revisión, en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, todo lo que conlleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por MGG, contra la sentencia número doscientos trece del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número doscientos veinticinco del año dos mil trece, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Aymee Fernández Toledo y Pablo M. Palacios Ramírez*

## **Sentencia No. 719, de 28 de julio de 2014**

### **PAGO POR CONDICIONES ANORMALES DE TRABAJO**

**Probado que, en la práctica, la trabajadora continuó laborando en horarios nocturnos, procede el pago de incremento salarial por tal concepto, aun cuando dichas condiciones anormales no estén expresamente autorizadas para la plaza que actualmente ocupa.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veintiuno de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por MSA, en su carácter de trabajadora de la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera, de ocupación “Coordinadora B de Trabajo educativo”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la letrada VPG, contra la sentencia firme número doscientos cincuenta y tres, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número doscientos treinta y dos del año dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la administración contra la resolución número nueve, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la unidad presupuestada provincial de la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera, en el proceso laboral radicado con el número nueve de dos mil trece; procedimiento que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se le reconozca el derecho que le asiste al pago de salario adicional por laborar en jornada irregular.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por NCRF, directora general de la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera, contra la resolución número nueve, de fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la unidad presupuestada provincial de la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera y, en consecuencia, se dispone que la administración efectúe los trámites pertinentes, a fin de conocer si corresponde, o no, el pago de nocturnidad para el cargo de Coordinadora B para el trabajo educativo. No procede indemnización. Sin costas procesales”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que el fallo dictado por el tribunal municipal popular actuante resulta desacertado, pues se limita a disponer que se agote el procedimiento para definir la pertinencia del pago de salario adicional, en el caso de la plaza que ocupa la reclamante, aun cuando consta que ha continuado, durante estos años, laborando en condiciones de nocturnidad, obviándose, en consecuencia, el derecho que le asiste a ser indemnizada por los perjuicios que le ha ocasionado tal proceder administrativo.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se confirió traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la con-

traparte, la que no hizo uso de este derecho; asimismo, se dispuso traer al proceso, en calidad de tercer interesado, al licenciado CJM, en su condición de presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, el que presentó escrito de oposición, obrante en las actuaciones del proceso; de igual modo, la sala dispuso la práctica de prueba testifical en la persona del director nacional de Recursos Humanos de dicho organismo, la que se cumplimentó, con los resultados que obran en autos; tras lo cual, sin que se celebrara vista, por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

#### LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, según consta en los antecedentes del asunto que se examina, la trabajadora recurrente MSA se desempeñó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, como Encargada de albergue, perteneciente a la categoría de servicios, en la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera, de Santiago de Cuba, con cumplimiento de una jornada de trabajo irregular, al laborar en condiciones de nocturnidad, en virtud de lo cual percibía un pago de salario mensual adicional, ascendente a doce pesos con ochenta centavos, de conformidad con lo establecido en la resolución número veinticuatro de dos mil siete, del presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, con relación a los artículos quince y dieciséis de la resolución número veintisiete de dos mil seis, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “Reglamento general sobre la organización de los salarios”, y al artículo ciento nueve del derogado Código de trabajo”; así las cosas y con motivo de la aplicación de medidas encaminadas al reordenamiento laboral en el referido centro, a partir del día primero de septiembre de dos mil nueve, la trabajadora, al igual que otros trabajadores con iguales funciones en la entidad, pasó a desempeñarse como Coordinadora B para el trabajo educativo, con categoría de técnico, por lo cual, en el mes de octubre de dos mil diez, cesó el pago de la referida adición salarial, con el argumento de que, por el contenido establecido para esta nueva plaza, no estaba aprobado dicho incremento; decisión que, desde entonces, ha motivado la inconformidad de la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo precedentemente expuesto, también ha quedado debidamente acreditado que, más allá de la titularidad de la recurrente en la plaza de Coordinadora B para el trabajo educativo, de conformidad con la plantilla de cargos aprobada para el referido centro, se ha mantenido laborando, durante todos estos años, en condiciones de nocturnidad, al trabajar en turnos de veinticuatro horas, de manera ininterrumpida, de siete de la noche a siete de la mañana del siguiente día, con cuarenta y ocho

horas de descanso; sin constancia de que haya variado, sustancialmente, su anterior contenido de trabajo, lo que ha sido reconocido de manera tácita por la dirección de la entidad, al haber iniciado, desde el año dos mil once, los trámites para obtener, de la máxima dirección del organismo al que pertenecen, la autorización para el pago adicional a dichos trabajadores, lo que conllevó al tribunal municipal popular actuante a acoger en parte la demanda de la trabajadora, en el sentido de disponer que dicho procedimiento administrativo fuera agotado por la dirección de la entidad, a la mayor brevedad posible; decisión que esta sala considera errada, pues no presupone la solución sobre el fondo del asunto analizado, que venía obligado a ofrecer ese órgano judicial, en un sentido u otro; proceder que era posible sin hacerla depender de dicha autorización administrativa, toda vez que, atendiendo a la primacía de la realidad, como principio general del Derecho del trabajo, en virtud del cual en la valoración de los hechos derivados de la relación de trabajo, los aspectos probados en la práctica prevalecen sobre cualquier exigencia documental o formal, cabe concluir que, habiéndose mantenido laborando la recurrente, hasta estos momentos, en las condiciones de nocturnidad que un día la hicieron merecedora del pago adicional reclamado, ha de sobreentenderse la autorización que ahora la dirección del centro interesa y, consecuentemente, que le asiste a la trabajadora el derecho que reclama, mientras se mantengan las razones que lo determinan; convicción a la que es dable arribar en mérito a los fundamentos precedentemente expuestos, que hacen innecesario supeditarla a los resultados del análisis sobre la pertinencia del cambio de plaza de la trabajadora, interesado por la máxima dirección del organismo al que pertenecen las partes en conflicto, por no haber sido, tal planteamiento, objeto de valoración en las instancias previas y tenerse en cuenta que, dada su naturaleza y posible alcance, acceder a ello laceraría el derecho al debido proceso, no solo de la trabajadora reclamante, sino de otros trabajadores de la entidad, no oídos en el presente conflicto.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo que antecede, el reconocimiento retroactivo del derecho al pago adicional analizado —en concepto de indemnización a la trabajadora por los perjuicios ocasionados con el referido proceder administrativo, de conformidad con lo regulado en el artículo veintiséis de la Constitución de la República— ha de ajustarse a lo que el derogado Código de trabajo establecía, en su artículo doscientos sesenta y uno, en el sentido de que, si bien las reclamaciones de los trabajadores acerca de las violaciones del régimen salarial, y de seguridad social a corto plazo, no están sujetas a término, el cobro de los salarios o subsidios dejados de satisfacerse, total o parcialmente, procede solo con respecto a los ciento ochenta días anteriores a la fecha de haberse interpuesto la reclamación ante el órgano competente



para dirimir los conflictos, en este caso, ante el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente; razones que justifican acceder a la revisión solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos setecientos treinta y cuatro y setecientos treinta y ocho de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, con solución del asunto en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión, presentada por MSA, contra la sentencia número doscientos cincuenta y tres del año dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número doscientos treinta y dos del año dos mil trece y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra, para resolver sobre el fondo del asunto; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por NCRF, en su condición de directora general de la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número nueve, de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número nueve del año dos mil trece; demanda que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, no accediéndose al derecho reclamado por la trabajadora MSA, por no estar aprobado el pago adicional que interesa para la plaza que la misma ocupa.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por MSA, en su carácter de trabajadora contratada por la EIDE Capitán Orestes Acosta Herrera y, en consecuencia, disponemos que se restablezca la legalidad quebrantada por la administración, en el pago adicional por concepto de nocturnidad, que le dio la vía a esta reclamación al OJLB, con indemnización por los daños y perjuicios económicos sufridos”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por NCRF, en su condición de directora general de la escuela de iniciación de deporte escolar Capitán Orestes Acosta Herrera, de Santiago de Cuba, contra la resolución número nueve, de fecha veintidós de mayo del año

dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, la que se confirma, en el sentido del reconocimiento a la trabajadora de ese centro, nombrada MSA, del derecho al pago de salario adicional, por laborar en turnos nocturnos; con la correspondiente indemnización económica por los perjuicios ocasionados con la vulneración de tal derecho, en el período comprendido dentro de los ciento ochenta días anteriores al de la presentación de su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base. Sin costas procesales.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Pablo M. Palacios Ramírez*

### **Sentencia No. 792, de 25 de agosto de 2014**

#### **INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

**La conducta de la trabajadora, si bien vulnera regulaciones en materia de seguridad social, no clasifica como violación de la disciplina laboral, dadas las circunstancias concurrentes en su materialización, que impiden enmarcarla en alguna de las tipicidades establecidas en la ley.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos noventa y uno de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión, promovido por la trabajadora LEO, de ocupación “Auxiliar general de servicios”, en la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Viazul, perteneciente a la Empresa de Ómnibus Nacionales, de las demás generales que obran en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado MÁIF, contra la sentencia firme número doscientos dieciséis, dictada el treinta de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente radicado con el número doscientos veintiuno de dos mil trece, que resolvió la demanda presentada por la propia trabajadora contra la resolución número treinta y dos, de veinte de noviembre de dos mil trece, del Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, recaída en el expediente del mismo número y año de su radicación, proceso que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y, en su lugar, se dicte, otra en la que se le exonere de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, que le fue aplicada.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la trabajadora LEO, contra la resolución número treinta y dos de dos mil trece, dispuesta por el

Órgano de Justicia Laboral de Base, perteneciente a la unidad empresarial de base Ómnibus Viazul, recaída en el expediente número treinta y dos de dos mil trece, de su radicación, la cual se *revoca*, al no ser extemporánea la reclamación de la medida inicialmente impuesta y se dispone aplicar a la reclamante la medida disciplinaria consistente en *separación definitiva de la entidad*, basándonos, para ello, en los fundamentos expuestos anteriormente. Sin que haya especial pronunciamiento sobre costas”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial, que la actividad en la que fue sorprendida por la administración la realizó de forma ocasional para ayudar a su hermana y ello no es constitutivo de indisciplina laboral alguna.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo, al igual que a la contraparte de la promovente en el proceso antecedente, que no ejerció oportunamente su derecho a oponerse, de acuerdo con la posibilidad que se le confirió al efecto. Evacuados estos trámites, sin practicar otras pruebas ni celebrar vista, por estimarlas innecesarias, la sala declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, notificada a la trabajadora promovente la resolución sancionadora, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, esta presentó su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, el once de noviembre siguiente, es decir, al séptimo día hábil, por lo que se hallaba dentro del término establecido en el artículo treinta y uno del decreto ley ciento setenta y seis, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, vigente a la sazón. De ahí que fuera incorrecto el proceder del órgano prejudicial, en su momento modificado por el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones que conforman los expedientes antecedentes, sustanciados por el Órgano de Justicia Laboral de Base y el Tribunal Municipal Popular y, en particular, las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, se constata que la trabajadora promovente se desempeñaba como “Auxiliar general de servicios” en la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Viazul y, mientras se encontraba disfrutando de certificado médico, fue sorprendida por directivos de la entidad comercializando granizados frente al paradero radicado en Playa, con lo cual vulneró el artículo cuarenta y seis de la ley ciento cinco, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, de seguridad social, que prohíbe a los trabajadores realizar

cualquier actividad remunerada, mientras se encuentran disfrutando del subsidio por enfermedad, de modo que la administración estaba facultada para suspender ese pago, mas no para corregir disciplinariamente a la revisionista, que no ha incurrido en indisciplina laboral alguna porque, además de no estar tipificado su actuar como tal en la norma laboral, la situación fáctica en cuestión no se produjo en el centro de trabajo ni en ocasión del desempeño como tal, toda vez que la relación laboral se encontraba temporalmente suspendida, lo que permite concluir que la sentencia combatida resulta improcedente y ha ser modificada por la vía del artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CONSIDERANDO: Que, como resultado del actuar administrativo, a partir de la fecha en que la trabajadora debió reincorporarse al trabajo, ha sufrido un perjuicio económico, por el que debe ser resarcida, tal como prevé el artículo dieciocho del decreto ley doscientos sesenta y ocho, de veintiséis de junio de dos mil nueve, vigente entonces, en atención a todo lo cual se resuelve en la forma que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión formulada por la trabajadora LEO, contra la sentencia firme número doscientos dieciséis, dictada el treinta de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente radicado con el número doscientos veintiuno de dos mil trece y, en consecuencia, se anula dicha sentencia y, en su lugar, se dictará la que proceda, para resolver el asunto, con la advertencia a las partes de que, contra lo acordado, no procede interponer recurso alguno. Sin imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por la trabajadora LEO, de ocupación “Auxiliar general de servicios” en la UEB Ómnibus Viazul, en la unidad empresarial de base Ómnibus Nacionales Viazul, perteneciente a la Empresa de Ómnibus Nacionales, de las demás generales que obran en los autos del proceso antecedente, representada por el letrado MÁIF, contra la resolución número treinta y dos, de veinte de noviembre de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el expediente del mismo número y año de su radicación, proceso que tiene por objeto que se revoque la mencionada resolución y, en su lugar, se dicte sentencia, en la que se reconozca la presentación oportuna de su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base y que, analizado el fondo del asunto, se le exonere de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, que le fue aplicada.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dispuso: “La reclamación no procede por estar extemporánea, establecida por LEO en su carácter de trabajadora de la UEB de Ómnibus Nacionales perteneciente a la EON”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la trabajadora LEO, contra la resolución número treinta y dos, dictada el veinte de noviembre de dos mil trece, por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el expediente del mismo número y año de su radicación y, en consecuencia, se modifica la mencionada resolución y se le exonera de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, con derecho a indemnización por los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha en que debió reincorporarse al trabajo. Sin imposición de costas.

*Ponente; Aymee Fernández Toledo*

*Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Jesús García Seoane*

## **Sentencia No. 864, de 24 de septiembre de 2014**

### **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

**La no exigencia de la entrega del puesto de trabajo, por quien sucede a otro trabajador en las funciones que realiza, entraña para sí la responsabilidad por las irregularidades que se detecten durante su turno de trabajo, a menos que demuestre que estas existían con anterioridad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número seiscientos sesenta y ocho de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por PPVC, en su carácter de trabajador de la Empresa Azucarera Antonio Guiteras, de Las Tunas, de ocupación “Custodio”, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado JBPM, contra la sentencia firme número seis, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, en el expediente número ocho del año dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por la administración de dicha entidad contra la resolución número uno, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del citado centro, en el proceso laboral radicado con el número dieciocho del año

dos mil catorce; el que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia y que, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual se deje sin efecto la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, que le ha sido aplicada, con los demás pronunciamientos que en Derecho correspondan.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Azucarera Antonio Guiteras, de Las Tunas, en la persona de su director, JGP, quien se hizo representar por VSD, contra la resolución número uno de dos mil catorce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en consecuencia, se dispone revocar dicha resolución y ratificar la medida disciplinaria aplicada por la administración, consistente en separación definitiva de la entidad. Sin imposición de costas”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino al derecho que, según sostiene, le asiste y protege, la que se concreta en que, en el hecho analizado, concurrieron causas y condiciones que no hacen responsable al trabajador reclamante, como es el caso del descontrol y el actuar negligente de la administración del centro, ante el conocimiento de la pérdida de las láminas de acero; por otro lado, el procedimiento para la aplicación de la medida estuvo viciado, pues la administración accionó después del término establecido en ley, sin que se haya suspendido dicho plazo, ni resulte válida para el caso la investigación realizada, todo lo cual convierte en nulo el procedimiento utilizado.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el impugnante, para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base y en el radicado por el tribunal municipal popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista, para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, si bien la medida disciplinaria combatida por el recurrente le fue notificada el diez de diciembre de dos mil trece, por un hecho detectado el veintidós de octubre del propio año, no es dable considerar extemporáneo el accionar administrativo, al constar, incluso, en el propio escrito de solicitud de revisión, la realización, en el período de tiempo que medió entre las referidas fechas, de una investigación en el centro, con motivo de la pérdida de un total de sesenta y seis láminas de acero –entre las que se hallaban las nueve relacionadas con el hecho imputado al inconforme–; por otro lado, también consta escrito de demanda, ante el tribunal municipal popular

actuante, por inconformidad con el fallo dictado por el Órgano de Justicia Laboral de Base, debidamente firmado por el director general de la empresa azucarera a la que pertenece la unidad empresarial de base donde aconteció el hecho que se analiza, elemento que confirma que fue esta, y no otra, la autoridad actuante en el proceso disciplinario seguido contra el trabajador, aun cuando la copia de la resolución dictada a ese efecto conste certificada por la asesora jurídica del citado centro de trabajo, de ahí la legitimidad de dicho instrumento jurídico.

CONSIDERANDO: Que el proceso de entrega y recepción, como parte de los mecanismos de control interno y del propio proceso de producción y servicios, en las entidades laborales, deviene procedimiento obligado en determinados cargos, en los que, por las funciones que entrañan, la forma de organización del trabajo y los bienes y recursos que ellas involucran, exigen la determinación de la situación real existente en el puesto de trabajo, al momento de la sustitución de cada trabajador, una vez concluido su turno de trabajo; de ahí que constituya obligación, tanto para quien concluye su jornada de trabajo como para quien lo sucede en las funciones que realiza.

CONSIDERANDO: Que, si bien el incumplimiento de tal mecanismo de control, por el trabajador saliente, genera para este una responsabilidad disciplinaria, esta ha de ser exigida solo en este sentido, no así con relación a otras anomalías detectadas en alguno de los turnos de trabajo posteriores, y es que se considera que el sucesor en la actividad, en caso de no haber exigido y garantizado dicho proceso de entrega –como mecanismo viable para constatar el estado real existente en ese puesto–, asume entonces que no existe irregularidad alguna en este, de manera que cualquier irregularidad detectada durante su desempeño es de su entera responsabilidad, tal como acontece en el caso que se analiza, en el que consta que el trabajador PPVC, al asumir el turno de trabajo como agente de seguridad y protección de la unidad empresarial de base de derivados, perteneciente a la Empresa Azucarera Antonio Guiteras, de Las Tunas, en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, en el horario comprendido desde las tres hasta las once antes meridiano de ese día, no exigió, ni cumplió, con el proceso de entrega y recepción en dicho puesto, habiéndose detectado, durante su turno, un faltante de nueve láminas de acero, todo lo cual permite concluir, entonces, de conformidad con lo anteriormente razonado, que la sustracción o pérdida de dichos recursos aconteció durante su turno de trabajo, al no poder demostrar P que, al iniciar su jornada, dichas láminas estaban incompletas, razones devenidas suficientes para no acceder a la revisión de la sentencia dictada por el tribunal municipal popular actuante, ante la ausencia en ella de los requisitos

que, con tal efecto, establece el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, lo que conlleva a resolver como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión, presentada por el trabajador PPVC, representado por el licenciado JBPM, contra la sentencia número seis del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, en el expediente número ocho del año dos mil catorce, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Vivian Aguilar Pascaud*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Pedro A. Mendoza González*

## **Sentencia No. 891, de 26 de septiembre de 2014**

### **NEGLIGENCIA DE GRAVES CONSECUENCIAS**

**La severidad del correctivo aplicado al trabajador guarda correspondencia con la naturaleza y consecuencias de la infracción cometida.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos cuarenta y nueve de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador RJL, de ocupación “Operador de planta”, de la empresa “Pedro Soto Alba”, Moa Níquel S.A. perteneciente al grupo empresarial Cubaníquel, y de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número cincuenta y siete, de seis de noviembre dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el expediente número sesenta y uno de dos mil trece, resolutoria de la demanda presentada por la administración, contra la resolución número quince, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el número quince de dos mil trece, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se combate y, en su lugar, se dicte otra, que se exonere disciplinariamente al trabajador.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la reclamación establecida por la administración de la General Níquel Company, contra la resolución número quince emitida por el Órgano de Justicia Laboral de Base, la que se



revoca y, en consecuencia, disponemos la aplicación de la medida disciplinaria consistente en «separación definitiva de la entidad», sin imposición de costas procesales”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, concretándola en que el Órgano de Justicia Laboral apreció correctamente la extemporaneidad de la aplicación de la media disciplinaria, no tomándose en cuenta por el tribunal que el Artículo 19 del Decreto Ley 176 de 1997, a los fines del cómputo del término, obliga a notificar al trabajador la decisión de iniciar la investigación y, en su caso, no se hizo, además los hechos fueron de inmediato conocimiento por la administración. Por otra parte, no se tomó en cuenta por el tribunal los elementos probatorios de su inocencia, pues consta declaración de JRL, reconociendo que fue quien realizó la interconexión del buque a la línea de descarga del GLP, como tampoco apreció que el trabajador no participa en la descarga del GLP, pues se encuentra a más de 800 metros en bombeo de ácido, desconociendo lo expuesto en el informe de la investigación que concluye que el incidente ocurrido se debió a error humano, conforme a la indicación emitida por el jefe de turno.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el impugnante, para justificar la solicitud de revisión presentada, y examinadas las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la sala acordó traer los autos a la vista, para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el promovente de la presente revisión, cuando persiste en argumentar a su favor que la acción sancionadora de la administración se ejecutó con violación de los términos legalmente establecidos y, consecuentemente, que se le aplicó extemporáneamente la medida disciplinaria, habida cuenta de que se olvida que en el análisis de esta cuestión formal, el entonces vigente decreto ley ciento setenta y seis, de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, además de facultar a las administraciones para imponer medidas disciplinarias y fijar el plazo para ello, impone exigencias que permiten determinar quién, cómo y cuándo hacerlo, y es en ese sentido que debemos realizar las valoraciones correspondientes, debiendo definir, en primero orden, quién tiene la facultad para imponer sanción, para lo cual no basta con invocar el artículo trece del mencionado cuerpo legal, pues si bien tal prerrogativa la concede a las “administraciones

de las entidades”, en el presente asunto nos encontramos ante circunstancias concretas que no permiten señalar en esa condición a la dirección de Moa Nickel. S.A, donde ejecutaba el trabajador sus funciones como Operador de planta, sino a la General Nickel Company S.A, agencia empleadora con la cual tenía formalizada el interpelante su relación laboral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo nueve de la resolución número veintitrés, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictada el veinticuatro de octubre de dos mil tres, para regular las relaciones laborales en el sector de la inversión extranjera, en el que se encuentra enmarcada la actividad de la entidad en la que laboraba, mediante contrato de suministro de fuerza de trabajo que esta había suscrito con la citada empleadora, a cuya dirección la referida normativa faculta a imponer sanción disciplinaria, una vez que el trabajador es devuelto por la empresa, por la comisión de indisciplina de carácter grave, visto así, el facultado para imponer medidas disciplinarias en la empleadora lo es su gerente general o los directivos en que este delegue en el reglamento disciplinario interno de la entidad, quien finalmente dictó la resolución sancionadora.

CONSIDERANDO: Que, si bien no se cuestiona por el revisionista la legitimidad de la autoridad facultada para imponer medida disciplinaria, el análisis precedente nos permite adentrarnos en la cuestión esencial que discute el solicitante: que fue sancionado fuera del plazo de ley, en cuyo esclarecimiento estamos obligados a definir cuándo el facultado tuvo conocimiento de los hechos de indisciplina que finalmente imputó al trabajador, habida cuenta de que es, a partir del día hábil siguiente, que se comienza el cómputo del término para imponer sanción, tal como pauta el artículo dieciocho del aludido decreto ley, que en el presente asunto aconteció el veintisiete de junio de dos mil trece, cuando el director general de la empleadora recibió comunicación de la empresa Moa Nickel S.A sobre los hechos y la argumentación acerca de la devolución del trabajador, fecha a partir de la cual comienza a decursar el plazo de treinta días hábiles, de modo que, al notificársele al trabajador la resolución sancionadora el diez de julio de dos mil trece, el facultado por ley para ejercer la potestad sancionadora lo hizo con apego al término antes señalado; sin que sea objetable, como ha acusado el trabajador, que debió comunicársele por escrito la decisión de la empresa en la que trabajaba de investigar los hechos, pues esta indagación no es a la que hace alusión el artículo diecinueve del multicitado decreto ley, razones por las cuales no puede acoger la presente petición.

CONSIDERANDO: Que igualmente resulta imposible acoger la solicitud de revisión de la sentencia que impugna, al no apreciarse que adolezca de la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria que acusa, habida cuenta de que, en cuanto al fondo del controvertido asunto, ha quedado de-

bidamente demostrado, en detalladas y minuciosas pruebas, su responsabilidad disciplinaria de actuar sin la debida diligencia y violando el procedimiento establecido para la descarga de gas licuado de petróleo (GLP), desde un buque tanque hasta las balsas de almacenamiento en tierra, operación en la que, en su condición de “Operador de planta”, cumple importante papel, al ser el encargado de supervisar los trabajos que se realizan para la interconexión de la línea, de preparar las condiciones operacionales de los equipos que atiende, esencialmente las bombas de GLP y manipular todo el sistema de válvulas de las balsas de almacenaje, siendo así que aproximadamente a las tres de la madrugada del veintiocho de mayo de dos mil trece, tras realizarse la interconexión entre el buque y las balsas, no realizó una segunda inspección visual al sistema y no atendió a los parámetros de presión entre los depósitos de origen y destino del combustible, que no le permitieron percatarse de que no se igualaron como exige el procedimiento para dar paso a la transferencia que preparaba, contribuyendo así, entre otras causas, a que se produjera un escape del gas a la atmósfera, que devino una gran afectación económica a la entidad, develando que la negligencia en la que incurrió y que fue correctamente calificada como violación de la disciplina laboral, prevista en el inciso f) del artículo once del invocado decreto ley, dada su gravedad y trascendencia, hace estimar que la imposición del correctivo que combate de separación definitiva de la entidad es proporcional a su comportamiento indisciplinado y motiva el rechazo de la solicitud que nos ocupa, al no apreciarse en la resolución definitiva combatida las circunstancias que, para su admisión, exige el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, consecuentemente procede acordar lo que se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador RJL, contra la sentencia número cincuenta y siete de dos mil trece, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Moa, en el expediente número sesenta y uno de dos mil trece; con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Gustavo Méndez González*

*Jueces: Nancy O. Morales González y Pedro A. Mendoza González*

## **Sentencia No. 962, de 24 de octubre de 2014**

### **IDONEIDAD DEMOSTRADA**

**La pertinencia del procedimiento disciplinario o del establecido para la declaración de pérdida de la idoneidad demostrada, con base en elementos surgidos de un mismo hecho, ha de determinarse a partir de la naturaleza y consecuencias del suceso que lo motiva, de conformidad con el objeto y fines de ambos procedimientos; en tal sentido, existen ciertos casos en los que se manifiesta una relación tan estrecha entre los hechos que le sirven de base a esta decisión, que un procedimiento puede converger o rozarse con el otro, lo que puede dar lugar a la sustanciación de cualquiera de ellos.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setecientos setenta y cinco de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador ALBL, de ocupación “Chofer A” en la unidad empresarial de base Transportación Occidente, perteneciente a la Empresa de Transporte de Combustible, conocida como TRANSCUPET, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el letrado VAEL, contra la sentencia firme número cincuenta y uno, dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Regla, en el expediente número cincuenta, de igual año, que resolvió la demanda presentada por el citado trabajador contra la resolución número ocho, de veinte de diciembre de dos mil trece, emitida por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el mismo número y año, demanda que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y, en su lugar, se dicte otra, en la que se deje sin efecto la declaración de no idoneidad del trabajador y se le restituya a su puesto de trabajo.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda laboral establecida por ALBL, en su carácter de trabajador, contra la resolución número cinco, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce y recaída en el expediente número cinco, de la radicación del órgano de justicia laboral de base de la citada entidad, correspondiente al año dos mil catorce y, en consecuencia, disponemos no acceder a la reclamación de derecho establecida por el referido trabajador, manteniendo el procedimiento llevado a cabo, ante los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes. Todo ello, en mérito de

los fundamentos de hechos y de derechos consignados en los considerandos de la presente”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial que las actuaciones judiciales han de considerarse nulas por haberse adulterado, en el acta de la comparecencia, la composición del tribunal actuante y haberse dictado sentencia por jueces diferentes de los que intervinieron en dicho acto; que fue incorrecto el actuar administrativo, pues lo procedente, de acuerdo con las características del hecho que se atribuye al trabajador, era seguir un proceso disciplinario, sin que estuviese facultada esa autoridad para decidir libremente cuál procedimiento seguir, por estar ello claramente definido en la ley y en el Reglamento disciplinario interno de la entidad, en el que taxativamente se prevé el supuesto aludido como infracción disciplinaria, actuar que generó indefensión al trabajador, por cuanto el procedimiento aplicado le impidió combatir el fondo del asunto; que la sentencia es incongruente por defecto, al no dar respuesta a ese planteamiento, debidamente sostenido en el momento procesal oportuno, y omisa al no fundamentar por qué estimó que el reglamento sobre la idoneidad de los trabajadores, aportado por la parte demandante, no estaba vigente, apoyándose, en cambio, en disposiciones legales derogadas, por todo lo que estima que debe ser restituido a su puesto laboral.

RESULTANDO: Que, analizadas las razones invocadas por el reclamante, para justificar la solicitud de revisión presentada, y las actuaciones que obran en los expedientes del Órgano de Justicia Laboral de Base y del Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente proceso, la sala acordó traer los autos a la vista, para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, revisadas las actuaciones judiciales, se constata que el acta de la comparecencia fue debidamente firmada por el trabajador reclamante y el letrado que asumió su representación en el proceso, con lo cual hicieron patente su conformidad con el contenido allí plasmado, incluida la identidad de los jueces actuantes, que cuestionan por la vía de este procedimiento excepcional, sin aportar prueba en contrario que permita tener por ciertas sus alegaciones, jueces que coinciden con los que fallaron el asunto y suscribieron la sentencia combatida, por lo que no se aprecia vulneración del principio procesal de identidad física del juez, al que ha ido propendiendo la práctica judicial de la especialidad, en respeto de las garantías del debido proceso, aun cuando no constituye una obligación legal, razonamiento que conduce al rechazo de la nulidad interesada por el revisionista.

CONSIDERANDO: Que la idoneidad demostrada, como principio de la política de empleo aprobada en el país, determinante del ingreso, permanencia o promoción en los puestos de trabajo, abarca un conjunto de requisitos que discurren desde la calificación formal, expresada en los certificados de estudios terminados o títulos, según las exigencias del cargo que se vaya a desempeñar, hasta el cumplimiento de normas éticas para ciertas ocupaciones o cargos y la realización del trabajo con la eficiencia, calidad y productividad requeridas, tal como definía, con carácter amplio, el artículo veinte del Reglamento general sobre relaciones laborales, instituido mediante la resolución ocho, de uno de marzo de dos mil cinco, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, actualmente derogada, pero vigente al momento de sustanciarse el presente conflicto, a los que se adicionan cualesquiera otros parámetros aprobados entre la administración y el sindicato e inscritos en el Convenio colectivo de trabajo, así como los dispuestos por el organismo rector del trabajo para determinadas actividades y sectores específicos, como es el caso de los centros considerados objetivos estratégicos nacionales, según los define el decreto doscientos, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, del Consejo de Ministros, complementado por la resolución quince, de diez de noviembre del propio año, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que dispuso extender a ellos el procedimiento de idoneidad previsto en la resolución diez, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del propio organismo, que, más tarde, fue modificada por la resolución ciento sesenta y nueve, de catorce de junio de dos mil seis, de igual ministerio, a través de la que se incluyó a la Empresa de Transporte de Combustibles en la mencionada categoría de objetivo estratégico nacional y se extendió a esta el aludido procedimiento especial, disposiciones a las que se ciñe la sentencia cuestionada, derogadas, por su orden, por los ordinales trigésimo segundo y quincuagésimo noveno de la disposición final cuarta del decreto trescientos veintiséis, de doce de junio de dos mil catorce, Reglamento del Código de trabajo, mas vigentes al momento de los hechos que se ventilan y aplicables al asunto, en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo sesenta y uno del texto constitucional, reflejado también en la disposición transitoria segunda de la ley ciento dieciséis, de veintitrés de diciembre de dos mil trece, por lo que no lleva razón el promovente, cuando sostiene la inaplicabilidad al caso de dichas normas y la aplicabilidad de una resolución aportada por esa parte, que fue correctamente desestimada por el tribunal actuante, conforme a los elementos sintéticamente expresados en la sentencia que se cuestiona, toda vez que su numeración y año no encuentran correspondencia con lo que, en esos conceptos, acordó el organismo emisor, además de que carecía de la fecha y la firma de la autoridad correspondiente,

así como de la necesaria certificación de su autenticidad, por parte de fedatario legal. Sentado ello, es procedente analizar, que la citada resolución diez, de mil novecientos noventa y cuatro, en su disposición octava, regulaba las condiciones a las que debía ceñirse la aptitud y actitud de los empleados de este sector, entre ellas, la reflejada en el inciso b), que les exigía no incurrir en conductas impropias, que afectaran su imagen pública o su prestigio como trabajadores del centro, con independencia de que pudieran considerarse constitutivas de delito, o no, requisito que la administración estimó que había perdido el reclamante, a partir de que, con su actuar durante el abastecimiento del vehículo asignado, había contribuido a una pérdida de combustible, según se dispuso en la resolución cuatrocientos sesenta y cinco, de dos de octubre de dos mil trece, que le fue notificada el día catorce del propio mes y que se corresponde con la recomendación efectuada previamente por el órgano asesor constituido en la entidad, según el análisis que tuvo lugar el treinta de agosto de igual año, sin que la renuncia posterior de su presidente afecte la validez de tal acto, por cuanto no han sido objetivamente demostradas, en el proceso, las presiones a las que se hace referencia en la documental que consta en autos, además de tratarse de un órgano colegiado, cuya decisión no correspondía únicamente al renunciante, sino al voto mayoritario de todos sus integrantes y con una función meramente consultiva, de modo que la decisión final de la cuestión sometida a valoración le correspondía al jefe de la entidad, único facultado, conforme a la ley para reconocer, confirmar o retirar la idoneidad a cualquier trabajador.

CONSIDERANDO: Que la tesis defensiva fundamental que propugna el interpelante se articula en torno a los elementos precedentemente expuestos, al pretender la nulidad de su declaración de no idoneidad, fundamentado en que debió seguirse un procedimiento disciplinario, pues el hecho era constitutivo de una infracción de la disciplina laboral, para dar respuesta a lo cual se impone rebasar la doctrina estrictamente formalista que, con base en el artículo ciento treinta y tres del Reglamento sobre relaciones laborales antes citado, se fundamenta en el carácter excluyente e irreconciliable de ambos procedimientos, toda vez que si bien, en principio, la ley define la objetividad que corresponde a cada uno y concreta la incoación del proceso disciplinario, ante supuestos de hecho que contravengan el orden del trabajo, en tanto reserva el de idoneidad para aquellos casos que, no siendo constitutivos de indisciplina, hagan patente la pérdida de uno o varios de los requisitos establecidos para el desempeño de un determinado puesto, a partir de los resultados de trabajo, evaluados en la forma legalmente prevista, como reiteradamente ha sostenido esta sala, en sentencias anteriores, existen ciertos casos en los que se manifiesta una relación tan estrecha entre los hechos que les sirven

de base que un procedimiento puede converger o rozarse con el otro, dada la existencia de un espacio que puede dar lugar a la sustanciación de ambos conjuntamente o de cualquiera de ellos por separado, tal como acontece en el asunto examinado en el que aquel evento trasgresor que no fue oportunamente corregido comprometió la integridad ética que el trabajador debía ostentar para permanecer en su cargo, de lo que sigue que deba estimarse correcto el actuar administrativo, que no le es dable cuestionar a esta sala, en cuanto a los elementos de fondo que lo sustentaron, por ser ello facultad exclusiva de dicha autoridad, en correspondencia con el interés estatal de garantizar la alta confiabilidad de los trabajadores de estos sectores, que justifica sustraerlos del procedimiento general aplicable al resto de los empleados, conforme a la disposición cuarta de la mencionada resolución ciento sesenta y nueve, que solo autoriza a combatirlo en la vía administrativa, ante la Comisión central, mecanismo que fue agotado por el trabajador, según se constata con la respuesta que le fue ofrecida por su presidente, el once de noviembre de dos mil trece, que se le notificó el día veinte siguiente, sin que, durante su sustanciación, se hubieran producido violaciones de índole instrumental, únicas que pueden ser conocidas por los órganos de impartición de la justicia laboral, lo cual conlleva, inexorablemente, al rechazo de su pedimento y la consecuente confirmación de lo resuelto por el tribunal de instancia, cuya sentencia contiene, en esencia, los argumentos precedentemente expuestos, sin incurrir en la incongruencia por defecto que le atribuye el reclamante, pues, fundamentada la procedencia del procedimiento para la pérdida de la idoneidad, ha de entenderse implícitamente considerada la improcedencia del proceso disciplinario en la forma que lo reclamaba el trabajador, de modo que no se integra ninguno de los motivos previstos en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico para la revisión de dicha resolución, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador ALBL, contra la sentencia firme número cincuenta y uno, dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Regla, en el expediente número cincuenta de igual año y, en consecuencia, se ratifica la terminación de la relación laboral por pérdida de la idoneidad demostrada, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

*Ponente: Aymee Fernández Toledo*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Juan C. Camejo Miranda*



**Sentencia No. 981, de 24 de octubre de 2014**

**APROBACIÓN DE LA PLANTILLA DE CARGOS**

**La aprobación de la plantilla de cargos, y la posterior evaluación de su objetividad, es facultad de la dirección de la entidad, en coordinación con los niveles superiores a los que se subordina.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número seiscientos setenta y uno de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por la M.Sc. GCG, en su carácter de directora general de la Empresa pecuaria genética Camilo Cienfuegos, perteneciente al Ministerio de la Agricultura, contra la sentencia firme número siete, de trece de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Consolación del Sur, en el expediente número siete de dos mil catorce, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada representante administrativa, contra la resolución número seis, de fecha veintiséis de abril de dos mil catorce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número seis de dos mil catorce, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida sentencia y, en su lugar, se dicte otra, mediante la cual no se acceda a la pretensión del trabajador YEVC, de ocupación “Chofer D” de la unidad empresarial básica “La Empacadora”, y de las generales que constan en autos, en cuanto a mantenerse desempeñando la plaza de chofer.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Que debemos declarar *sin lugar* la reclamación establecida por GCG, en su carácter de directora, contra la resolución número seis, de fecha veintiséis de abril de dos mil catorce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, perteneciente a la Empresa pecuaria genética Camilo Cienfuegos, Consolación del Sur, en el proceso laboral radicado con el número siete de dos mil catorce, ratificándose la resolución emitida por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en consecuencia, se dispone que se cree nuevamente la plaza de Chofer D, de la unidad empresarial de base La Empacadora, con la indemnización económica que le corresponda por el término que dejó de percibir salario, por la racionalización de esta plaza. Sin imposición de costas”.

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen; fundamentalmente, alegó que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta las facultades que el decreto doscientos ochenta y uno de dos mil siete le confiere a la Dirección de la empresa de aprobar la plantilla; expone que

la plaza de Chofer D desapareció de la plantilla por resultar innecesaria, al disminuir la producción en la unidad empresarial básica, donde estaba asignado dicho vehículo y resultar suficiente la camioneta y el camión refrigerado que mantiene para la solución del transporte, asimismo plantea que se determinó asignar el auto que conducía el trabajador al inversionista de la entidad que, a su vez, presta servicios de transportación a la directora de la unidad empresarial, por mantener, ambos, relación marital, resolviendo de forma racional, la situación que, al disponerse crear esta plaza en la unidad mencionada, el tribunal le crea serias dificultades a la empresa, que van contra los principios de autodeterminación y gestión propia que la ley le confiere a la dirección empresarial, además de afectar su economía, al tener que indemnizar al trabajador que no aceptó la reubicación ofertada, por todo lo que considera arbitraria la sentencia combatida e interesa su nulidad y que se acceda a su pretensión.

RESULTANDO: Que, dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se admitió la prueba documental acompañada, tras lo cual se dio traslado al fiscal, el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó, conforme al derecho que le asiste y, sin que se celebrara vista, por considerarla innecesaria, la sala declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la elaboración y aprobación de la plantilla en las entidades laborales es indiscutiblemente facultad de la dirección administrativa, cumpliendo lo establecido en las regulaciones específicas sobre la materia y, en el caso que nos ocupa, tratándose de una entidad en perfeccionamiento, corresponde a la directora general de la empresa referida, conforme la facultad el artículo setenta y siete, inciso trece del Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal, decreto ley doscientos ochenta y uno, de dieciséis de agosto de dos mil, de lo que se colige que los órganos de administración de justicia laboral debemos atenernos a dichas regulaciones, sin que quepa disponer sobre la correcta modificación, o no, de la plantilla, aun cuando pudiera apreciarse finalidad distinta a la necesidad de que la plantilla aprobada contribuya y propicie el incremento de la productividad y la reducción de gastos, que es su propósito, evaluar su aplicación adecuada a estos fines compete a los organismos superiores, a los que se encuentra administrativamente subordinada la entidad, autoridad que está facultada para controlar sistemáticamente la adecuada aplicación de su confección de lo que se colige que al restablecer la plaza de Chofer D en la unidad empresarial básica empacadora para mantener en su desempeño al trabajador que la ocupaba, contraparte del proceso, sustentando la sentencia

en que la finalidad de su racionalización se aparta de la finalidad legal que la justifica, excede las facultades que nos competen por ley.

CONSIDERANDO: Que, por las razones argumentadas, le asiste razón a la administración, al considerar improcedente lo resuelto por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, procede acoger la solicitud de revisión interesada, se anula la impugnada sentencia, para, en su lugar, dictar otra acorde con los fundamentos expuestos, por lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Haber lugar* al procedimiento de revisión solicitado por la M.Sc. GCG, en su carácter de directora de la Empresa pecuaria genética “Camilo Cienfuegos”, contra la sentencia firme número siete, de trece de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Consolación del Sur, en el expediente número siete de dos mil catorce y, en consecuencia, se anula la sentencia combatida, debiendo dictarse otra, para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que, contra lo resuelto, no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

## **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por la M.Sc. GCG, en su carácter de directora general de la Empresa pecuaria genética “Camilo Cienfuegos”, perteneciente al Ministerio de la Agricultura, contra la resolución número seis, de fecha veintiséis de abril de dos mil catorce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado con el número seis de dos mil catorce, el que tiene por objeto que se declare la nulidad de la combatida resolución y, en su lugar, se dicte sentencia, mediante la cual no se acceda a la pretensión del trabajador YEVC, de ocupación “Chofer D” de la unidad empresarial básica “La Empacadora” y de las generales que constan en autos, en cuanto a mantenerse desempeñando la plaza de chofer en dicha unidad.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: “Crear nuevamente la plaza de Chofer D de la unidad empresarial de base La Empacadora, racionalizada, violando lo establecido en la Carta Circular No. 1 del 2010”.

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la M.Sc. GCG, en su carácter de directora general de la

Empresa pecuaria genética “Camilo Cienfuegos”, perteneciente al Ministerio de la Agricultura, en consecuencia, se revoca la resolución número seis, de fecha veintiséis de abril del año dos mil catorce, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral radicado con el número seis del año dos mil catorce y, en su lugar, se dispone que no le asiste al trabajador YEVC el derecho reclamado a mantenerse en la plaza de Chofer D. Sin costas.

*Ponente: Nancy O. Morales González*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Juan C. Camejo Miranda*

### **Sentencia No. 1136, de 18 de diciembre de 2014**

#### **INDEBIDA DECLARACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD LABORAL**

**La reclamación presentada por cualquier trabajador, sobre el derecho a recibir tratamiento de seguridad social, debido a su invalidez parcial para el trabajo, cercenado por un proceso de disponibilidad laboral, ha de ser atendida y acogida con independencia del término de presentación de su inconformidad, en cumplimiento del principio de legalidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setecientos ochenta y cuatro de dos mil catorce, formado para conocer del procedimiento de revisión promovido por el trabajador MGC, de ocupación “Aprendiz de oficio básico de construcción civil” en la unidad empresarial de base de la construcción, perteneciente a la Empresa Avícola en Jiguaní, de las demás generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por la letrada LER, contra la sentencia firme número cuatro, dictada el tres de febrero de dos mil catorce por el Tribunal Municipal Popular de Jiguaní, en el expediente número dos de igual año, que resolvió la demanda presentada por la administración de la referida entidad contra la resolución número siete, de ocho de octubre de dos mil trece, emitida por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el proceso laboral radicado con el mismo número y año, el que tiene por objeto que se revoque la sentencia combatida y, en su lugar, se dicte otra, en la que, luego de considerar presentada en tiempo y forma su reclamación ante el órgano primario de solución de los conflictos laborales, se deje sin efecto su declaración de disponibilidad y se le otorgue el tratamiento que le corresponde, en su condición de inválido parcial para el trabajo, con las demás consecuencias jurídicas que procedan.

RESULTANDO: Que, en la sentencia combatida, se dictó el siguiente fallo: “Declarar *con lugar* la demanda establecida por la administración de la Unidad de Construcción perteneciente a la Empresa Avícola Granma, contra la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base y, en consecuencia, se revoca esta, manteniéndose la declaración de disponibilidad y se da por terminada la relación laboral del trabajador con la entidad”.

RESULTANDO: Que el promovente formuló la solicitud de revisión, razonada en la forma que mejor convino a los derechos que, según sostiene, le asisten y protegen, en lo esencial que su reclamación fue presentada en el término legal, pero el órgano de justicia laboral no la tramitó y que fue declarado disponible, sin agotarse el tratamiento que le correspondía como inválido parcial, en correspondencia con la Ley de seguridad social, por lo cual estima que debe anularse el actuar administrativo.

RESULTANDO: Que, admitida la solicitud de revisión y las pruebas documentales acompañadas, se le confirió traslado al fiscal, quien evacuó oportunamente el trámite a su cargo y, asimismo, a la administración de la entidad, que fue contraparte del reclamante en el proceso antecedente, que no ejerció su derecho a oponerse de acuerdo con la posibilidad que se le confirió al efecto. Practicadas las pruebas documentales y testificales dispuestas, de oficio, por esta sala, sin celebrar vista por estimarla innecesaria, dada la naturaleza de las cuestiones que se ventilan, se declaró el proceso concluso para dictar la sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la pretensión del promovente va dirigida al reconocimiento de un derecho de seguridad social, del cual se estima asistido, a pesar de que, como paso previo e imprescindible para ello, interesa la nulidad de la declaración de disponibilidad de que fue objeto y contra la que no accionó en el término de ciento ochenta días naturales, previsto en el artículo doscientos cincuenta y nueve de la ley cuarenta y nueve de mil novecientos ochenta y cuatro, Código de trabajo, vigente entonces, precepto que no puede constituir un obstáculo para el examen de la cuestión de fondo planteada, como desafortunadamente consideró el órgano judicial de instancia, por cuanto esta cuestión tiene un carácter accesorio respecto a la principal, que se centra en el tratamiento de la invalidez parcial permanente, institución de la seguridad social cuya acción reclamatoria es imprescriptible, conforme al artículo dieciséis de la ley ciento cinco, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho, de seguridad social, interpretación que resulta compatible, además, con el principio protectorio que informa el Derecho del trabajo, lo que permite estimar que lleva razón el revisionista y es procedente entrar a conocer del fondo del asunto.

CONSIDERANDO: Que del examen de las actuaciones antecedentes, sustanciadas por el Órgano de Justicia Laboral y el Tribunal Municipal Popular, se constata que el trabajador reclamante se desempeñaba como “Aprendiz de oficio básico de construcción civil” en la unidad empresarial de base de la construcción, perteneciente a la Empresa Avícola en Jiguaní, cuando, el treinta de noviembre de dos mil once, se le dictaminó, por la Comisión de peritaje médico-laboral, una invalidez parcial permanente para el trabajo, condición conforme a la cual no le fue dispensado el tratamiento legalmente previsto en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y uno de la Ley de seguridad social, antes mencionada, toda vez que, pocos días después, el seis de diciembre del propio año, fue declarado disponible, por amortización de la plaza que ocupaba, en franca violación de la protección especial que le dispensaba el régimen de seguridad social al que debía ceñirse su estatus laboral, a partir del momento de la declaración de su invalidez, que impedía a la administración su desvinculación de la entidad, lo que fue debidamente valorado por el órgano primario que resolvió el conflicto, no así por el Tribunal Municipal Popular, que se abstuvo de conocer dicha cuestión por las razones expuestas en el considerando precedente, las que ahora se dilucidan, en respeto al principio de economía procesal, por constar en lo actuado todos los documentos que sustentan los hechos descritos, los que fueron oportunamente debatidos por las partes, de lo que sigue que la sentencia cuestionada resulta improcedente y notoriamente injusta en la forma que prevé el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, por cuya vía ha de ser modificada.

CONSIDERANDO: Que, como resultado del indebido actuar administrativo, el trabajador ha sufrido un perjuicio por el que debe ser indemnizado, de conformidad con el artículo veintiséis de la Constitución de la República, que reconoce el derecho de todo aquel que sufriera daño o perjuicio, causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado, en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, de recibir la correspondiente reparación o indemnización, en atención a lo que se resuelve como se dirá.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *haber lugar* a la solicitud de procedimiento de revisión presentada por el trabajador MGC contra la sentencia firme número cuatro, dictada el tres de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Municipal Popular de Jiguaní, en el expediente número dos de igual año, la que se revoca y, en su lugar, se dictará la que proceda, para resolver el fondo del asunto, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTA: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda en proceso laboral común sobre derechos laborales, establecida por la administración de la Empresa Avícola en Jiguaní, con los datos empresariales que constan en autos, representada por JPG, en su condición de director de la unidad empresarial de base de la construcción, perteneciente a la referida entidad, contra la resolución número siete, de ocho de octubre de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el expediente radicado con el mismo número y año, en la que figura como demandado el trabajador MGC, de ocupación "Aprendiz de oficio básico de construcción civil" en la citada unidad empresarial, de las demás generales que obran en las actuaciones, que compareció representado por la letrada AMMP, la que tiene por objeto que se revoque la mencionada resolución y, en su lugar, se dicte sentencia, mediante la que se declare la prescripción de la acción del trabajador para reclamar el reconocimiento de su derecho y se confirme el tratamiento laboral que le fue dado por la administración como disponible.

RESULTANDO: Que, en la resolución combatida, se dictó el siguiente fallo: "Declarar *con lugar* la reclamación realizada por el trabajador MGC, en su carácter de trabajador demandante de la entidad unidad de construcción, perteneciente a la Empresa Avícola Granma y, en consecuencia, se dispone que la entidad queda obligada a cumplir los procedimientos legales que establece la ley número ciento cinco y su reglamento doscientos ochenta y tres, para desquebrantar la ilegalidad cometida, procediendo el cumplimiento de los artículos ciento cinco, ciento seis y ciento siete del referido decreto número doscientos ochenta y tres, asimismo abonar al trabajador los salarios dejados de percibir, con carácter retroactivo, y cumplimentar lo dispuesto en el tratamiento de la seguridad social vigente para estos casos que ha violado la administración".

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos y considerandos de la sentencia de revisión.

LA SALA ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la administración de la Empresa Avícola en Jiguaní contra la resolución número siete, de ocho de octubre de dos mil trece, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, en el expediente radicado con el mismo número y año, la que se ratifica y, en consecuencia, se anula el proceso de disponibilidad seguido contra el trabajador MGC y se le reconoce a este el derecho a recibir el tratamiento legalmente establecido,

como inválido parcial permanente para el trabajo, con indemnización por los haberes dejados de percibir a consecuencia del indebido actuar administrativo, con la advertencia a las partes de que, contra lo resuelto por esta sala, no procede recurso alguno y, a la parte obligada al cumplimiento de la sentencia, de que deberá proceder a su ejecución en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Sin imposición de costas.

*Ponente: Aymee Fernández Toledo*

*Jueces: Gustavo Méndez González y Pedro A. Mendoza González*



## MATERIA ECONÓMICA

**Sentencia No. 25, de 20 de marzo de 2014**

### **FUERZA MAYOR Y SU ACREDITACIÓN**

**La certificación sobre concurrencia de fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad, emitida por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, aunque lo fue a solicitud de una de las partes, es extensiva a la otra, habida cuenta de que corresponde al mismo contrato, igual período y lugar, que en punto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito por ambas, resulta vinculante y con idéntica eficacia para cada una de ellas.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número dieciséis de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por el letrado YDC, contra la sentencia número doscientos noventa y cinco, de doce de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número ciento veinticuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Servicios Portuarios del Oriente, con domicilio legal en x, Santiago de Cuba, representada por el letrado RBHR, que tuvo por objeto el resarcimiento por pronto despacho.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: “EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: *Desestimar* la excepción de fuerza mayor alegada por la demandada, y declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa de Servicios Portuarios del Oriente contra la Empresa Comercializadora de Alimentos, ALIMPORT, y, en consecuencia, se dispone que la última le abone a la primera la suma ascendente a noventa y seis mil cuatro pesos cubanos convertibles con setenta y siete centavos (96 004,77 CUC), en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas”.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, amparado el primero en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, ad-

ministrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo ochenta y uno, apartado dos, del decreto ley trescientos cuatro, en el concepto de que: Incurrió la sala de instancia en infracción por falta de aplicación de lo estipulado en la norma que se señala, al no acoger la excepción de fuerza mayor acreditada emitida mediante certificación por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para el contrato de servicios portuarios suscrito e, igualmente, al no reconocer las exenciones de responsabilidad civil, en virtud de las prerrogativas otorgadas durante el período de seis meses, sobre el contrato firmado entre las partes. El segundo motivo, amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringidos los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho del decreto ley doscientos cuarenta y uno de dos mil seis, en relación con el artículo cuatro, apartado uno, del decreto ley trescientos cuatro, en el concepto de que la sala de instancia incurrió en error en la valoración de la documental consistente en certificación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de once de marzo de dos mil trece porque sus efectos eximentes resultan aplicables a ambas partes contratantes.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que asiste razón al recurrente, cuando en el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa el error padecido por el tribunal de instancia en la apreciación de la prueba, referente a la certificación sobre concurrencia de fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad, emitida el once de marzo de dos mil trece, por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que si bien lo fue a solicitud de la no recurrente Empresa de Servicios Portuarios del Oriente, es extensiva a la ahora recurrente, habida cuenta de que corresponde al mismo contrato, igual período y lugar, que en punto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito por ambas, resulta vinculante y con idéntica eficacia para cada una de ellas, que no apreciado por la sala de instancia, hace que no haya tenido por justificada una situación de hecho a favor de la recurrente, distinta a la tomada en cuenta para dictar sentencia, por lo que, configurado el supuesto de la causal esgrimida como autorizante del motivo que se examina, fuerza su estimación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos y sin necesidad del examen del otro motivo de que también consta el recurso, este debe acogerse y, en consecuencia, casada y anulada la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación. Con costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veinticuatro de dos mil trece correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, promovido por la Empresa de Servicios Portuarios del Oriente, contra la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), que tuvo por objeto el resarcimiento por pronto despacho, pendiente de dictarse sentencia, por haber sido casada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

Dando por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se dan por reproducidos, acreditada la concurrencia de fuerza mayor, como exención de responsabilidad, con la certificación de once de marzo de dos mil trece, expedida por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, se concluye que la demanda de que se trata debe ser desestimada, por lo que, conforme a los dictados del inciso dos del artículo ochenta y uno del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, “De la contratación económica”, procede resolver como se dirá.

FALLAMOS Declarar *sin lugar* la presente demanda. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Sandra Febles  
Abréu y Arelis Mendoza Calzado*

## Sentencia No. 1, de 31 de marzo de 2014

### ESTADO DE INDEFENSIÓN

**Las unidades empresariales de base (UEB) carecen de personalidad jurídica para actuar en nombre de la empresa a la que pertenecen, sin delegación expresa al efecto, por lo que constituye defecto procesal comprenderla como parte demandada en el proceso.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cinco de dos mil catorce, formado para conocer del proceso

de revisión establecido por la Empresa de Transporte de Alimentos a Granel, ETAG, subordinada al Ministerio del Transporte, con domicilio legal en x, Diez de Octubre, provincia de La Habana, representada por la letrada RCV, relativa a la sentencia número trescientos sesenta y ocho, de veintitrés de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número cuatrocientos setenta y siete, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la unidad empresarial de base Molino Comandante Daniel, con domicilio legal en x, Antilla, provincia de Holguín, representada por la letrada AKB, contra la ahora demandante, que tuvo por objeto el resarcimiento de daño ocasionado por incumplimiento de obligación contractual.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se formuló con amparo en el apartado quinto del artículo seiscientos cuarenta y dos de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, alegando el estado de indefensión, sustentado en que: Por la actuación irresponsable de un cuadro centro de nivel inferior (director de la unidad empresarial de base, subordinado al director general del promovente), que no pudo ser sostenido el litigio, significando que fueron exigidas las responsabilidades administrativas pertinentes, de las que se derivaron las medidas que se anexan a la presente solicitud; que las unidades empresariales de base pertenecientes a la Empresa de Transporte de Alimentos a Granel, suscriben en representación de aquella los contratos de transportes de carga con la unidad empresarial de base subordinada a la molinera, por tanto no debió ser emplazada por la sala de instancia, sino a la ETAG, sin reparar en que aquella no tiene personalidad jurídica propia, actúan con independencia relativa; como parte, no fue citada, quedando al margen del proceso en que se interesa una elevadísima suma de dinero y, sin embargo, con motivo de la no contestación, de inmediato, se dictó sentencia, sin verificación de los simples argumentos del demandante, para una pretensión millonaria, debió requerirse información respecto al destino final de las materias primas no transportadas que fue entregada, se realizó su producción y se vendió, constituyendo, por tanto, un ingreso legítimo para la contraparte el pago que ya se está realizando por un acuerdo de pago, la que, en definitiva, ha logrado, con la sentencia, duplicar sus beneficios, falseando los resultados productivos de la entidad. En agosto de dos mil trece se recibió citación relativa a la ejecución de sentencia, momento (un año después de dictada) que el representante legal de la demandada (director general de la ETAG) conoció del proceso del que tuvo conocimiento el entonces director de la unidad empresarial de base de Santiago de Cuba, quien desestimó su valor legal, por el hecho de no tener personalidad jurídica, sin dar respuesta a la demanda ni personarse a juicio, además de no comunicarlo a la dirección

de la empresa, sin percatarse de sus consecuencias, quien fue sustituido del cargo en el propio mes de agosto de dos mil doce, debido a problemas de dirección, que entre otros derivaron en situaciones como esta, se anexa copia de la resolución del director general de la ETAG con la separación del cargo y la orden trescientos setenta y cuatro, del viceministro primero, jefe EMG del MINFAR, poniéndolo a disposición de Cuadros del Ejército Oriental, para hacer efectiva la medida disciplinaria de “rebaja en cargo”.

RESULTANDO: Que, admitida la demanda, se le confirió traslado a la unidad empresarial de base Molino Comandante Daniel, que figurara como parte en el proceso, a fin de que alegara lo que a su juicio correspondiera, cuyo trámite fue evacuado dentro del plazo conferido al efecto, oponiéndose a la solicitud de revisión, alegando al efecto las razones que estimó menester, interesando en definitiva su desestimación, con lo cual quedó el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, sustentada la demanda que motiva los presentes autos en que se resuelve, en la indefensión generada a la entidad Empresa de Transporte de Alimentos a Granel, ETAG, por el modo en que se sustanció el proceso en que recayó la sentencia cuya revisión se interesa, seguido contra la unidad empresarial de base de Transporte de Alimentos a Granel de Santiago de Cuba, perteneciente a esta, con la que se verificó el emplazamiento correspondiente, sin que se personara en autos, provocando que se le tuviera por conforme con los hechos de la demanda y, sin más trámites, se dictara sentencia condenatoria, mientras la entidad demandante se mantenía al margen de lo actuado, con total desconocimiento de lo que acontecía, hasta el momento en que se produce la citación, a los fines de la tramitación de la ejecución de la sentencia dispuesta, comoquiera que, de las actuaciones, se constata la certeza del fundamento de la acción ejercitada, a partir de las resultas de la diligencia de emplazamiento verificada con el jefe de aseguramiento de la dependencia demandada, carente de personalidad jurídica, vinculada a la contraparte solo por los nexos contractuales de la empresa a la que pertenece, en cuyo nombre intervino en la concertación del contrato, visible en fojas seis a la trece, ambas inclusive, de los autos de instancia, por lo cual no podía ser tenida la UEB, como parte en el proceso, con el carácter en que se hizo, con la interposición de la demanda, indebidamente asumida por el tribunal de instancia, cuando no cuenta con personalidad jurídica propia, como expresamente se dispone en el artículo setenta y ocho del decreto número doscientos ochenta y uno, de dieciséis de agosto de dos

mil siete, “Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial”, sino que se trata de divisiones internas, que se crean por la empresa y la organización superior de dirección, que actúan con independencia relativa y se subordinan a estas, desarrollando su función en correspondencia con las atribuciones que expresamente se le delegan, formando parte de la empresa, como un todo integral, de tal modo, todos sus ingresos pertenecen a esta y lo que produzca tributa centralmente a sus resultados, que no tenido en cuenta en la actuación del proceso por el tribunal de instancia, al sustanciarlo, con ausencia de quien realmente interviene en la relación jurídica de carácter material, en la concertación del contrato a que se refiere el litigio y su ejecución, que consecuentemente debe intervenir como parte en la relación jurídica procesal, no validada con la diligencia de emplazamiento verificada con quien no correspondía, indebidamente demandada, que en su momento debió objetarse por el órgano judicial a los fines de su subsanación, sin que lo realizara, provoca la estimación de la demanda de revisión y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia a que se refiere, y la retroacción del proceso hasta el trámite de admisión de la demanda, a fin de que se integre debidamente el proceso, resolviéndose en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda de revisión interpuesta y, en consecuencia, se anula la sentencia revisada, disponiéndose la retroacción del proceso hasta el trámite de admisión de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos padecidos con su interposición, continuando su sustanciación, hasta su resolución definitiva. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Sandra Febles Abréu y Arelis Mendoza Calzado*

## **Sentencia No. 39, de 31 de marzo de 2014**

### **EXIGENCIAS DE LA ACCIÓN RESARCITORIA**

**La sentencia recurrida no establece la relación de causalidad de los hechos, con el resultado de daño en los sembrados de cuyo resarcimiento se trata, sin derivar en sus consecuencias, a fin de fundamentar lo relacionado con la causa del suceso indicado, que no puede establecerse por la concurrencia de determinadas circunstancias, que por sí sola no son generadoras de tales efectos, ni siquiera con la**

**utilización del plaguicida empleado en el tratamiento de los cultivos a que estaba destinado, aunque resulte concomitante con el suceso lesivo, sino que es preciso, como cuestión esencial, que se establezca su toxicidad efectiva sobre el producto dañado.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cincuenta de dos mil trece, formado para conocer de los recursos de casación interpuestos por la unidad básica de producción Cooperativa Vietnam Heroico, con domicilio legal en x, Aguada de Pasajeros, provincia de Cienfuegos, representada por la letrada YGO, por la Empresa Azucarera de Cienfuegos, con domicilio legal en x, municipio y provincia de igual nombre, representada por la letrada IÁP y por la Unidad Empresarial de Base Colón, subordinada a la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., con domicilio legal en x, Colón, provincia de Matanzas, representada por el letrado RMMR, contra la sentencia número dos, de nueve de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente número cuatrocientos dieciséis, de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por FLG, de ocupación pequeño agricultor, vecino de x, Aguada de Pasajeros, provincia de Cienfuegos, contra los ahora recurrentes, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: FALAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda en proceso ordinario establecida por FLG, contra la Empresa Azucarera de Cienfuegos, la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., y la unidad básica de producción Cooperativa Vietnam Heroico; en mérito a los fundamentos de los considerando que anteceden y en, consecuencia, se dispone que los demandados abonen al demandante, de forma solidaria y mancomunada, la suma ascendente a doscientos sesenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos en moneda nacional (CUP 269 225,00), por concepto de daños y perjuicios. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, las partes recurrentes establecieron recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por la unidad básica de producción Cooperativa Vietnam Heroico, consta de tres motivos, el primero y se-

gundo al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, uno acusa infringidos los artículos trescientos veintiuno al trescientos cuarenta y ocho de esta en el concepto de que lo demostrado por la testifical, que revela que los sobrevuelos no acontecieron en el mismo lugar, sino en áreas diferentes a las que en el primer vuelo realizase y, lógicamente, alejándose cada vez mas de los sembrados; el otro acusa infringidos los artículos doscientos ochenta y uno al trescientos, en el concepto de que: En el tercer considerando de la sentencia recurrida, se alude a la certificación sobre la óptima atención cultural ofrecida al cultivo, expedida por la Estación de Protección de Plantas Yaguaramas, sin embargo, la propia estación emitió una certificación de veintiséis de abril de dos mil doce, firmada por su director, que detalla, en su apartado seis, que la toxicidad del producto es por causas desconocidas. El tercer motivo de que también consta el recurso, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la ley procesal aludida, acusa infringidos los artículos doscientos ochenta y uno al trescientos de esta, en el concepto de que: En el séptimo considerando de la sentencia, se plantea que las pruebas fueron analizadas, tal es el caso del documento Seminario de maduradores campaña (dos mil once, dos mil doce), donde se especifica que el producto es gramínicida y el ajo es una planta dicotiledónea que no es sensible a su aplicación, a su vez que indica la dosis a emplear, reiterada su formulación, al personarse la recurrente a sostener el recurso.

**RESULTANDO:** Que el recurso establecido por la Empresa Azucarera de Cienfuegos consta de cuatro motivos, todos amparados en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, el primero no acusa precepto infringido, aduciendo como concepto de la infracción que: El sembrado de catorce punto sesenta y ocho toneladas de ajo criollo equivalentes a trescientos veintitrés quintales de la variedad Clon Martínez, plantándolas en uno punto cero una hectárea, de ser cierto, necesitaría como mínimo tres hectáreas, es decir, dos más que lo declarado y probado por la parte actora, la valoración irracional con trascendencia al fallo en la apreciación de la prueba. El segundo motivo acusa como infringidos los artículos doscientos ochenta y uno al trescientos de la ley procesal referida, en el concepto de que lo demostrado por el testigo, que guiara el avión, quien refirió que los sobrevuelos no acontecieron en el mismo lugar sino en áreas diferentes a las del primer vuelo, alejándose cada vez mas, siguiendo el orden lógico del surque, no existe análisis de laboratorio que acredite que sea este y no otra la causa de toxicidad, existe un documento público emitido por la Dirección Provincial Fitosanitaria de Cienfuegos, Estación de Protección de Plantas Yaguaramas, de veintiséis de abril de dos mil doce firmada por su director, que detalla, en



su apartado seis, que la toxicidad del producto es por causas desconocidas. El tercer motivo del recurso acusa como preceptos infringidos los artículos trescientos veintiuno al trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto de que el órgano actuante concluye sobre la toxicidad de las plantas y no tuvo en cuenta la prueba testifical del especialista en servicios al control de las malezas que, con sus alegaciones y amplia experiencia, explica los procedimientos y beneficios del producto en cuestión. El cuarto motivo del recurso, tampoco acusa precepto infringido, aduciendo como concepto de la infracción que la sentencia refiere que se tuvo en cuenta el seminario de maduradores de la campaña dos mil once dos mil doce y no se analizó con profundidad este, toda vez que en él se detalla su uso, países que utilizan el arrow veinticuatro como ingrediente activo del cletodim, los beneficios para la caña de azúcar, para los cultivos, que es selectivo y para los cuales es fototóxico, especificando que es un producto graminicida y el ajo es una planta dicotiledónea que no es sensible a su aplicación, valoración irracional de la prueba con trascendencia al fallo.

RESULTANDO: Que el recurso establecido por la Unidad Económica Básica Colón, subordinada a la Empresa Nacional De Servicios Aéreos S.A., consta de cuatro motivos, todos amparados en el ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; el primero acusando infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis de esta, en el concepto de que, en la resolución judicial se ha dado por probado que la afectación sufrida fue a consecuencia de la aplicación del producto Arrow CE veinticuatro (cletodim), no apreciando la certificación expedida por la Dirección Territorial de Sanidad Vegetal de Colón, en la provincia de Matanzas, donde se establece que el producto se utiliza en dosis muy bajas, así como certificación expedida por la Dirección Provincial Fitosanitaria Cienfuegos, Estación de Protección de Plantas Yaguaramas, donde se hace constar que puede ser utilizado como herbicida con dosis mucho más altas de hasta uno, punto, cinco litros en cultivos del grupo de dicotiledóneas, entre estas, el ajo, agregando que la supuesta afectación a la plantación de ajo no se derivó del empleo del producto, que pudo producirse por varias causas de origen desconocido, no existiendo en las actuaciones documento alguno o prueba que demuestre que la toxicidad esté dada por el producto mencionado. El segundo y tercer motivos acusan como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley de procedimiento en el concepto de que: Se menosprecian los elementos aportados por los testigos mencionados, especialista en servicios de control de malezas (SERCIM) perteneciente al grupo de experimentos de servicios agrícolas (GESA) y los especialistas de caña de la Empresa Azucarera Cien-

fuegos, con vasto conocimiento en aplicaciones avioquímicas, además que el tribunal de instancia incurrió en error, al establecer la relación de causalidad directa entre la acción del riego aéreo con el daño y el perjuicio ocasionados, sin evidencias de que se hubiera violado el procedimiento establecido para la aplicación del producto mencionado con avión, los parámetros de velocidad del viento, temperatura, altura del vuelo y distancia estaban en el orden de lo reglamentado en el anexo dos del Reglamento para el uso de herbicidas, sin que se haya demostrado la existencia de condiciones anormales, que el bloque doscientos veintiséis, al que se le aplicó el producto, a escasos siete metros de distancia del bloque doscientos veintinueve, que no estaba previsto para corte en esa fecha, no sufrió efecto, cortándose meses después, en la fecha prevista, con los rendimientos y estimados esperados. El cuarto motivo acusa como infringidos los artículos cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y seis, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco, de la citada norma procesal, en el concepto de que: La sentencia no fue clara, precisa y congruente con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente que está obligada contractualmente con la unidad empresarial de base Servicios Técnicos al Productor Cañero “Antonio Sánchez”, perteneciente a la Empresa Azucarera de Cienfuegos que, en caso de producirse alguna afectación a cultivos, se creará una comisión emitiendo el dictamen de las causas de los daños ocurridos, las partes involucradas observarán la decisión de herbicida que se haya creado en cualquiera de sus instancias y cualquiera de estas que reciba la reclamación, debe dar conocimiento a la otra en plazo menor a las veinticuatro horas, todo lo que fue obviado por el reclamante quien no realizó las diligencias pertinentes para estos casos.

**RESULTANDO:** Que, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

**LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:**

**CONSIDERANDO:** Que asiste razón a la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., recurrente, al controvertir el pronunciamiento resolutivo de condena que descansa en los daños y perjuicios padecidos por FLG, que figura como no recurrente, otrora demandante, con motivo de la aplicación por riego aéreo del plaguicida Arrow CE veinticuatro, ejecutado por esta, de conformidad con las estipulaciones del contrato suscrito con la Empresa Azucarera Cienfuegos, también recurrente y antes demandada, como se precisa en la sentencia combatida, en la que se refiere que la actividad se realizó sin aplicar las medidas especiales de control de los vientos y la temperatura, mas no deja establecida la relación de causalidad de estos hechos, con el resultado

de daño en los sembrados de ajo de cuyo resarcimiento se trata, sin derivar en sus consecuencias, a fin de fundamentar lo que se afirma en contrario, en relación con la causa del suceso indicado, que no puede establecerse por la concurrencia de determinadas circunstancias, como las aducidas por el tribunal de instancia que obviamente, por sí sola, no son generadoras de tales efectos, ni siquiera con la utilización del plaguicida empleado en el tratamiento de los cultivos a que estaba destinado, aunque resulte concomitante con el suceso lesivo, sino que es preciso, como cuestión esencial, que se establezca su toxicidad efectiva sobre el producto dañado, en relación con lo que hubo disímiles disquisiciones, que tuvieron su colofón, como se afirma en el recurso, en el documento de veintiséis de abril de dos mil doce, emitido por la Dirección Provincial Fitosanitaria Cienfuegos, Estación de Protección de Plantas Yaguarama y el de seis de junio de dos mil doce, emitido por el director de la Estación de Protección de Plantas Colón, visibles en fojas cuarenta y siete y ciento veinticuatro de los autos de instancia, en los que se afirma, en un caso, que la afectación a la plantación de ajo no se produjo por el empleo del producto fitosanitario aludido, sino que esta pudo originarse por varias causas desconocidas que no pueden especificarse por no procesarse muestras en laboratorios especializados a esos fines y, por otro lado, que el producto es un herbicida para el control de malezas en los cultivos de ajo y cebolla (liláceas), así como en otras dicotiledóneas, por ser selectivos, no fitotóxicos a estos, lo que no fue desmerecido con argumento suficiente en contrario, para descalificarlo o que posibilitara tener por acreditado lo afirmado por el presunto perjudicado, como fundamento de su demanda, cuando afirma que se trata de un producto de alta toxicidad, que no alcanza probar conforme le viene impuesto, como carga de la prueba, a tenor de los dictados del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley procesal, que estipula que a cada parte le incumbe probar los hechos que alegue y los que oponga a los alegados por su contrario, por lo que fuerza estimar que se configura el presupuesto a que se remite la causal autorizante del motivo primero del recurso que se examina, referente al error en la apreciación de la prueba, dejando de reconocerle su eficacia, con entidad suficiente para tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente, distinta a la considerada para dictar la sentencia recurrida, que provoca su estimación y, en consecuencia, se anule la resolución interpelada.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente y sin necesidad del examen de los restantes motivos del recurso establecido por la Empresa Nacional de Servicios Aéreos S.A., extensivo a los establecidos por los demás recurrentes, deben ser acogidos y consecuentemente casada y anulada la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* los recursos de casación establecidos, en consecuencia, se casa y anula la sentencia recurrida. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cuatrocientos dieciséis, de dos mil doce, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, correspondiente al proceso ordinario establecido por FLG, de ocupación pequeño agricultor, vecino de x, Aguada de Pasajeros, provincia de Cienfuegos, contra la unidad básica de producción Cooperativa Vietnam Heroico, la Empresa Azucarera de Cienfuegos y la Unidad Empresarial de Base Colón, subordinada a la Empresa Nacional De Servicios Aéreos S.A., que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducido el considerando de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, no acreditada la relación de causa-efecto entre el daño padecido por el demandante en sus plantaciones de ajo, afectando sus rendimientos y el tratamiento con Arrow CE-veinticuatro a dos plantaciones de caña de la UBPC Vietnam Heroico, conforme lo exige el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, la demanda interpuesta debe desestimarse.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Daniel Caballero Ponciano y Niurka L. Benavides Linares*

## Sentencia No. 49, de 31 de marzo de 2014

### OBLIGACIÓN DE PAGO CONFORME A LO FACTURADO

**Sin demostrar que efectivamente se produjo la entrega del producto, soportando la carga de la prueba, que le viene imputada, no puede interesarse su pago, atendiendo al recibo de la factura en la que se incluía este, entre otros, por un de-**

**terminado importe, que no se sustentó en su conteo físico, que nunca se realizó, sino en los inventarios que reflejaba la cantidad en existencia, sin corresponderse con la realidad, que evidentemente es de la entera responsabilidad del vendedor, aunque se trate de una compraventa obligatoria, por decisión estatal.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cincuenta y cuatro de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la EES Empresa Agropecuaria Alquízar, con domicilio legal en la x, Alquízar, provincia de Artemisa, representada por el letrado JADH, contra la sentencia número cuarenta y uno, de diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, en el expediente número ciento siete de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Comisión Liquidadora de la Empresa Provincial de Acopio de La Habana, subordinada al Ministerio de la Agricultura, con domicilio legal en x, Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada MRA, que tuvo por objeto el cumplimiento de obligación de pago.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la Comisión Liquidadora de la Empresa Provincial de Acopio de La Habana, contra la Empresa Agropecuaria Alquízar y, en consecuencia, se condena a esta a que abone a la primera la suma de trece millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cinco pesos cubanos con noventa y dos centavos (\$13 462 705,92 CUP), en virtud de los fundamentos expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y su ampliación, amparado en el ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; acusando infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y ocho, de la norma aludida, en el concepto de que, en la sentencia recurrida, se aprecian de forma arbitraria e irracional las pruebas

de testigos, arrojando estas que el ajo depositado estaba “quemado”, advertido el mismo día del traspaso de los inventarios, por lo cual no se daba por recibido ese producto, y así se reflejó en acta de traspaso y, en vista de ello se envió un batallón de cien soldados del Ejército Juvenil del Trabajo y una brigada de reclusas, a fin de beneficiar el ajo, en consecuencia, las cantidades en físico no se correspondían con las cifras supuestamente entregadas en el inventario, lo que entra en total contradicción con lo que la sala esgrime, que no fue hasta el mes de noviembre cuando comienza la limpieza y el beneficio del ajo, según declaraciones de testigos, altos oficiales de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que desvirtúa lo expuesto en la sentencia de que no hubo un control eficiente en el almacenamiento y comercialización del producto, en realidad no demostrado por prueba alguna, sino todo lo contrario. En la ampliación del motivo original, el recurrente precisa que, con las pruebas de testigos, en relación con otras de carácter documental aportadas, se acreditó por las acciones tomadas por la jefatura de la EJT, que entonces administraba la Empresa de Cultivos Varios Alquizar, y era quien tomaba las decisiones fundamentales en el funcionamiento de la empresa, que se pudo salvar parte del producto beneficiándolo y convirtiendo en abono orgánico una parte de este, que de forma indebida la Empresa Provincial de Acopio de la Habana, a través de su establecimiento de Acopio en Alquizar, había almacenado, en locales que no tenían las condiciones mínimas requeridas para almacenar las cantidades exorbitantes de ajo existente, que se encontraban en el piso amontonados, no pudiendo determinarse su cantidad exacta, no se le dio salida al producto en más de tres meses, que la propia sala reconoce conllevó a grandes afectaciones para ese producto; que se decidió realizar una compensación de las deudas que la Empresa Nacional de Acopio tenía con la Empresa de Cultivos Varios de Alquizar por la venta de los productos agropecuarios que esta le había efectuado a las provincias y que no habían sido pagados, se recibió subsidio por la merma del ajo, solicitado al Ministerio de Finanzas y Precios, que lo autorizó, obran documentos que lo acreditan.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, con amparo en el ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, habida cuenta de que, teniendo por objeto el proceso el cumplimiento de una obligación de pago

dimanada de un contrato de compraventa, es preciso que, quien demande, demuestre haber cumplido su contraprestación de entrega de los bienes objeto del negocio, conforme lo precisa el inciso a) del artículo cuatro del decreto trescientos diez, de diecisiete de diciembre de dos mil doce, “De los tipos de contratos” y, comoquiera que la Empresa Agropecuaria Alquízar, ahora recurrente, al momento de la entrega del ajo a que se contrae el conflicto, consignó su inconformidad en el acta de traspaso del establecimiento municipal de acopio Alquízar a esta, conforme a lo dispuesto en las resoluciones número doscientos cincuenta, de catorce de noviembre de dos mil ocho, la número doscientos cincuenta y uno, de veintidós de junio de dos mil nueve y la número cuatrocientos veinte, de veintiséis de junio de ese mismo año, dictada por los ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de la Agricultura, respectivamente, referidas a la extinción de la Empresa Provincial de Acopio de La Habana, consignando que no se consideraba recibido el volumen del producto, hasta tanto la parte vendedora no realizara la verificación física en almacén, sin que la no recurrente, otrora demandante, pudiera demostrar que efectivamente se produjo la entrega de la cantidad de ajo cuyo pago interesó, soportando la carga de la prueba que le viene impuesta, conforme a los dictados del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley procesal citada, más allá de que acreditara el recibo de la factura de veintinueve de julio de dos mil nueve correspondiente, en la que se incluía, entre otros, este producto, por un importe total ascendente a veinticuatro millones, sesenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés, con cero cinco CUP, el que, por las pésimas condiciones de almacenamiento, las afectaciones visibles que presentaba en grandes volúmenes, no se sustentó en su conteo físico, que nunca se realizó, sino en los inventarios que reflejaban la cantidad de veintiún mil cuatrocientos diecinueve quintales, que evidentemente es de la entera responsabilidad del vendedor, aunque se trate de una compraventa obligatoria, en virtud de decisión estatal, conforme a la observancia de los principios constitucionales de organización y funcionamiento de los órganos estatales, a que se contrae el apartado d), del artículo sesenta y ocho de la Constitución de la República de Cuba, referido a que las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores, que de ninguna manera puede conducir a la desnaturalización de dicha transacción en punto a sus elementos configuradores, como los indicados anteriormente, que se consuma solo con la entrega de los bienes recibidos, de donde nace proporcionalmente la obligación de pago correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, admitida por el comprador la existencia de cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro, punto, siete quintales de ajo comercializable, deducida la merma financiada por el presupuesto estatal, ascendente a seis mil

cuatrocientos veinticinco, punto, siete quintales, los cuatro mil quinientos cincuenta y uno, punto, ocho quintales en mal estado, destinado a la elaboración de abono orgánico, y el faltante de ocho mil trescientos setenta y ocho, punto, cero siete quintales, procesalmente habría que estarse a la cuantía admitida por el demandado, en su condición de comprador deudor, porque la existencia física en almacén no puede inferirse de la constancia en vale de la compra del ajo a los productores que, por disímiles razones, no tienen que ser coincidentes, salvo prueba en contrario, como ya se ha dejado sentado, máxime cuando, como quedó acreditado, y se afirma en la sentencia recurrida, al concluir la campaña dos mil ocho-dos mil nueve, en los meses de marzo y abril del último año indicado, sin concluir el secado que exigen las especificaciones de calidad establecidas para el producto, este permaneció expuesto al sol y al sereno, por carecer el Establecimiento Municipal de Acopio de Alquizar de local para almacenarlo, ubicándolo finalmente en casas de cura de tabaco, sin delimitación de calidad de los grandes volúmenes acumulados por falta de comercialización, amontonados en el suelo, sin adecuada ventilación, sin someterlo al proceso de fumigación requerido, que evidenció total descontrol administrativo, con trascendencia al ámbito del control contable, donde los informes de recepción carecían de consecutivo, ni constaban las tarjetas de estiba, actas de merma y cambio de calidad del producto, situación que no fue asumida por la Comisión liquidadora designada, de la cual se desentendió casi en términos absolutos, por lo que carece de fundamento fáctico la pretensión deducida, que debió merecer la desestimación de la demanda interpuesta que, aunque valorado por el tribunal de instancia, no fue tenido en cuenta en la entidad de sus consecuencias jurídicas, con cuya perspectiva venía obligado a evaluarlo, por lo que fuerza acoger el motivo que se examina.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso interpuesto y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento siete de dos mil doce, de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Artemisa, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Provincial de Acopio de La Habana, contra la EES Empresa Agropecuaria Alquizar, que tuvo por objeto el cumplimiento de una obligación de pago.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.



DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, dando por reproducidos, en lo pertinente, los considerandos de la sentencia de casación, comoquiera que no ha sido probado el cumplimiento de la obligación de entrega del ajo por la parte actora, en el volumen correspondiente al importe del pago que se pretende, derivado del contrato de compraventa suscrito por las partes contendientes, conforme a las exigencias relativas a la carga de la prueba, que le viene impuesta, a tenor de los dictados del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, fuerza la desestimación de la demanda interpuesta y resolverse en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Daniel Caballero Ponciano y Tania Menéndez Castillo.*

## **Sentencia No. 55, de 31 de marzo de 214**

### **INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ECONÓMICA**

**La reclamación derivada de una relación jurídica tributaria, relacionada con la obligación del pago del impuesto sobre ingresos personales, frente a la oficina de administración tributaria, solo puede ser impugnada en la vía administrativa, hasta llegar a la judicial, pero, en su propio ámbito, no es una relación de naturaleza mercantil.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número setenta y dos de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por FSR, trabajador por cuenta propia en la actividad de artesanía, vecino de x, Buey Arriba, provincia de Granma, representado por la letrada MMCF, contra el auto número doscientos sesenta y cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil trece, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el expediente número trescientos noventa y seis, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de Granma, con domicilio legal en x, Bayamo, provincia de Granma.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: *Rechazar de plano* la demanda en proceso ordinario, promovida

por FSR, vecino de x, Buey Arriba, provincia de Granma, representado por el abogado AMR, contra la Oficina Nacional de Administración Tributaria de Granma, con domicilio legal en x, Bayamo”.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente solo por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero amparado en el ordinal segundo, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos ciento veinte al ciento veintidós de la Constitución de la República, en el concepto de que la sala cometió el error de considerar que la parte actora no es sujeto del proceso económico, pero reconoce en la exposición del auto recurrido que los trabajadores por cuenta propia son sujetos de derecho económico, tratándose el asunto del supuesto de que al recurrente lo consideraron subdeclarante y la Oficina de Administración Tributaria le exige que pague una cifra determinada que supuestamente dejó de pagar, por lo que es un litigio de carácter extracontractual. El segundo motivo al amparo del ordinal décimo de la norma procesal aludida, acusando infringidos los artículos veintiuno, setecientos treinta y nueve, setecientos cuarenta y dos y setecientos cincuenta y uno, inciso j), de la ley de trámites, las cláusulas siete-uno, siete-dos, treinta y uno-uno del contrato económico suscrito entre las partes, los artículos ciento veintiuno uno y ciento veintitrés, apartado uno, del Código civil, aduciendo como concepto infringido que las partes en el contrato económico admitieron la sumisión expresa a las salas de lo económico de los tribunales y la demanda promovida se refiere a la indemnización por los daños y perjuicios, por cobro indebido. de una suma de dinero por la ONAT, por lo que le está atribuido por razón de la materia. El tercer motivo, amparado en el ordinal primero de la norma aludida, acusa infringida la ley número ciento trece de dos mil doce, del sistema tributario, en su artículo cuatrocientos setenta, el decreto número trescientos ocho, Reglamento de las normas generales y de los procedimientos tributarios en su artículo doscientos uno, el decreto ley número ciento cuarenta y uno, sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia, decreto ley número trescientos cuatro “De la contratación económica”, en su artículo treinta y uno, apartado uno, la instrucción trescientos treinta y siete, del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que la sala no debió considerar que no podía resolver el presente proceso, cuando inicialmente lo aceptó y, después, lo rechazó de

plano, que el tribunal debe rectificar los errores cometidos por la ONAT y se debe proteger al trabajador por cuenta propia que es la parte débil en esta relación.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se celebró en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto, a pesar de contar con amparos distintos, debe ser desestimado íntegramente, habida cuenta de que el recurrente involucra los motivos en los conceptos de infracción y, en tal sentido, se aprecia que ha obviado que el asunto sometido a conocimiento de la Sala de lo Económico se corresponde con la reclamación derivada de una relación jurídico-tributaria, relacionada con la obligación del pago del impuesto sobre ingresos personales, frente a la oficina de administración tributaria que es la competente para fiscalizar y determinar la deuda con el presupuesto del Estado e imponer los recargos y sanciones que correspondan, decisiones que solo pueden ser impugnadas en la vía administrativa, hasta llegar a la judicial, pero en su propio ámbito, pues en modo alguno se trata de una relación de naturaleza mercantil y, aunque el trabajador por cuenta propia efectivamente sea sujeto de derecho económico, esta condición no lo faculta para escoger libremente la jurisdicción para resolver los conflictos que se susciten en su labor permanente, pues el límite a la acción la determina la propia ley y no puede ser objeto de modificación por voluntad de parte, por lo que, adecuadamente, fue rechazado de plano el asunto por la sala de instancia y, consecuentemente, los motivos examinados deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser denegado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Daniel Caballero Ponciano y Tania Menéndez Castillo*

## Sentencia No. 68, de 30 de abril de 2014

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**Procede el cese de las acciones de ejecución cuando la empresa estatal deudora se extinguió y no posee recursos financieros para honrar las deudas pendientes, ni sucesor en el cumplimiento de las obligaciones porque no es una fusión o traspaso de establecimientos o un reordenamiento de entidades.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios El Vaquerito, con domicilio legal en x, Venezuela, provincia de Ciego de Ávila, representada por la letrada MMCF, contra el auto de once de febrero, de dos mil catorce, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número diecisiete, de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la Empresa Agropecuaria Juventud Heroica, con domicilio legal en x, municipio y provincia antes mencionados.

RESULTANDO: Que el auto recurrido, en la parte dispositiva, dice: LA SALA ACUERDA: *No haber lugar* al recurso de súplica establecido por el licenciado AAFP, representante legal de la parte actora de estas actuaciones, por las razones expuestas.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a la parte recurrente, para que se personara a sostener al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; acusando infringidos los artículos cuatrocientos setenta y tres y cuatrocientos setenta y cuatro de la ley procesal en relación con el artículo ciento veintitrés de la Constitución, en el concepto de que resulta evidente que existe una incorrecta interpretación y, consecuentemente, aplicación indebida de los preceptos adjetivos y constitucionales mencionados, pues es un caso evidente de ejecución de resolución firme y el tribunal no puede desentenderse de su ejecución, teniendo en cuenta que el orden, la seguridad y la igualdad jurídica, en esta oportunidad, no ha operado

sino una mutación, de deudor, todo ello, por razones ajenas a la voluntad del acreedor amparado por sentencia firme, de lo que se infiere que no podrá el órgano sentenciador desprenderse por tales razones de sus obligaciones constreñidas con la ejecución de su propio fallo.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que señala infringidos los artículos cuatrocientos setenta y tres y cuatrocientos setenta y cuatro de la ley procesal en relación con el artículo ciento veintitrés de la Constitución, no puede prosperar, atendiendo a que el recurrente insiste en que la sala de instancia debe continuar las acciones de ejecución para lograr el cobro del crédito dispuesto por sentencia, obviando que al extinguirse la persona jurídica deudora, Empresa Agropecuaria Juventud Heroica, es imposible continuar con la tramitación del proceso porque obra en las actuaciones que, al terminar los trámites de liquidación de esta entidad estatal, se obtuvo un saldo desfavorable, al no poseer recursos financieros para honrar las deudas pendientes, por lo que atinadamente los juzgadores declararon el cese de las acciones contra la entidad extinguida, por no existir en este caso, sucesor en el cumplimiento de las obligaciones, pues no se trata de una fusión o traspaso de establecimientos o reordenamiento de entidades, todo lo cual fuerza el rechazo del motivo examinado y del recurso establecido.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, Zarina Quintas Linares y Nancy Izquierdo Arango*

## **Sentencia No. 73, de 30 de mayo de 2014**

### **INCOMPETENCIA**

**La jurisdicción económica no es competente para conocer el incumplimiento de un contrato de ejecución de obra que firmaron albañiles por cuenta propia, para servicios de**

**reparación y remodelación de una vivienda de residencia permanente, con su propietaria, porque es una relación contractual contraída en la esfera del consumo de la población, según lo previsto en el Artículo 739 de la LPCALE.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número cien de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por DRC, de ocupación camarera y vecina de x, provincia de Matanzas, representada por la letrada MMCF, contra el auto número diez, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en el expediente número veintinueve, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra ODV y FLDV, ambos de ocupación albañil y vecinos de x, Limonar, en la provincia antes mencionada, que tuvo por objeto la rescisión del contrato verbal de ejecución de obra e indemnización por daños.

RESULTANDO: Que el auto recurrido, en su parte dispositiva, dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: *No haber lugar* a admitir la demanda en proceso ordinario que promueve DRC contra ODV y FLDV. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente solo por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; acusando infringidos los artículos setecientos treinta y nueve, primer párrafo, setecientos cuarenta y seis, inciso a) y setecientos cincuenta y uno, inciso j), todos de la mencionada ley de trámites, en el concepto de que se resolvió que la sala no es competente para conocer y resolver esta demanda, pues la relación jurídica sostenida entre las partes está en el ámbito de la esfera del consumo de la población, olvidando que se trata de un conflicto por el incumplimiento de un contrato económico, y una de las partes es sujeto del derecho económico porque son trabajadores por cuenta propia, con la respectiva autorización otorgada por los organismos competentes para la actividad y en pleno desarrollo de esta, por ello estos sujetos están reconocidos por la legislación dictada en materia laboral y tributaria como personas que pueden ser parte en los procesos económicos, según el artículo setecientos cincuenta y uno, inciso j). Considera la recurrente que no es correcto estimar que el asunto presentado a la sala está en la esfera de consumo de la población y no debe basarse el criterio jurídico en que este contrato de ejecución de obra estaba encaminado a satisfacer

exclusivamente necesidades personales de la cliente, en punto a obtener la reparación de su inmueble, pues toda relación jurídica contractual tiene en su fondo la satisfacción de necesidades materiales o espirituales de los sujetos que intervienen y, no por ello, hay reservada una jurisdicción distinta de los tribunales para conocer los conflictos que se produzcan en el ámbito económico contractual, manifiesta además que la esfera del consumo de la población está relacionada fundamentalmente con las actividades que se rectoran y controlan por el Ministerio de Comercio Interior o de la Industria Alimentaria, entre otras que ofrecen bienes de consumo o servicios, lo que no es el objeto de la demanda promovida.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, amparado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que la recurrente ha obviado que el asunto sometido a conocimiento de la Sala de lo Económico se corresponde con la reclamación derivada de una relación jurídico-civil, relacionada con el consumo de la población, en este caso un contrato de ejecución de obra que firmó con albañiles por cuenta propia, para servicios de reparación y remodelación de su vivienda de residencia permanente que, en modo alguno, se trata de una relación de naturaleza mercantil, aunque, efectivamente, el trabajador por cuenta propia es sujeto de derecho económico, no es esta la única condición necesaria para ubicar la solución de sus conflictos en la jurisdicción de lo económico, pues el límite a la acción la determina la propia ley, cuando regula, en el artículo setecientos treinta y nueve de la ley de procedimiento mencionada, que se excluyen de las relaciones contractuales las que se contraigan a la esfera del consumo de la población, por lo que adecuadamente fue rechazado, de plano, el asunto por la sala de instancia y, consecuentemente, el motivo examinado debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser denegado.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *Sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Lidia S. Rosario López y William H. Hall Socarrás*

**Sentencia No. 79, de 30 de junio de 2014**

**CARENCIA DE LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS NECESARIAS**

**La responsabilidad resarcitoria decretada no se refrenda por la disposición legal a la que hace referencia como fundamento de derecho, ni tampoco encuentra respaldo en las estipulaciones del contrato suscrito por las partes, al carecer de las especificaciones mínimas necesarias, constitutivo de proforma en que se refieren objetos disímiles e incompatibles, por su naturaleza, con la transacción verificada, marcando con una cruz tres de las 11 opciones de pago que se relacionan, de modo que el pronunciamiento de condena es desacertado.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número noventa y ocho, de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Estatal Socialista Ganadera de Camagüey, con domicilio legal en x, Camagüey, representada por el letrado DRR, contra la sentencia número cuarenta y dos, de catorce de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente número seiscientos doce, de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Ignacio Agramonte, con domicilio legal en x, Vertientes, provincia de Camagüey, contra la ahora recurrente, que tuvo por objeto la exigencia de obligación de hacer, y el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligación contractual.

RESULTANDO: Que la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar en parte* la demanda interpuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Ignacio Agramonte (demandante), contra la Empresa Estatal Socialista Ganadera de Camagüey (demandado), quien deberá abonar a la promovente la suma de veinticuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos, moneda nacional (24 558,24 CUP), en concepto de daños, y la suma ascendente a noventa y ocho mil ciento cincuenta pesos moneda nacional (98 150,00 CUP), y ciento ochenta y un pesos y veinticinco centavos en pesos convertibles (181,25 CUC) componente en divisa por concepto de perjuicios. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u



oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado únicamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de seis motivos, dos originales y cuatro adicionales; el primero original y adicional, ambos con amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusan infringida la resolución número setecientos setenta y ocho, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, del ministro de la Agricultura, en el concepto de que el tribunal de instancia hace una interpretación errónea de la norma que se acusa infringida, que no es absoluta para la utilización de equipos e implementos e, incluso, prevé la utilización de otros sobre los cuales no especifica denominación, que se malinterpreta, cuando ha de hacerse depender, en todos los casos, de acuerdos específicos entre las partes soportados en el contrato e, incluso, en el firmado por las partes, no se incluye dicha disposición como base legal.

RESULTANDO: Que el segundo motivo original del recurso y tercero adicional, amparados en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal acusan infringidos los artículos doscientos ochenta y cuatro, en relación con el doscientos noventa y seis (primer y segundo párrafos), a su vez en relación con el artículo cuarenta y tres de esta, en el concepto de que el órgano juzgador de instancia parece atribuirle a la resolución setecientos setenta y ocho, de dos mil nueve, la causa eficiente del daño interesado, de ahí la importancia de resaltar elementos de pruebas que no fueron justipreciados por omisión o por errónea apreciación del contrato suscrito entre las partes, los litigantes no convinieron aspectos sobre el servicio a ejecutar, determinante para la configuración de cualquier perjuicio; la Certificación de daños y perjuicios, dados porque el ejecutor no logró limpiar el área en tiempo, que no fue previsto por las partes en el contrato, que carece de elementos relacionados a la forma en que se iba a prestar el servicio, así como de fecha de inicio y terminación. El segundo motivo adicional, con amparo en el ordinal dos del mencionado artículo seiscientos treinta de la ley de procedimiento indicada, acusa infringido el artículo ciento cuarenta y seis de esta, en el concepto de que, visto el contenido de la providencia de subsanación, de siete de febrero de dos mil catorce, la demanda a contestar nuevamente sería la inicial, mas se falló atendiendo a la modificada, que fue anulada por la sentencia de casación, que retrotrajo las actuaciones, por lo que no integró el debate procesal. El cuarto motivo adicional, al amparo del ordinal decimotercero del artículo seiscientos treinta de la ley de trámites aludida, acusa infringido el artículo trescientos treinta y seis de esta, en el concepto de que, según acta de audiencia preliminar de once de marzo de dos mil catorce, la parte demandada

presentó escrito de fecha trece de marzo de dos mil catorce, aportando prueba testifical, relacionando en ella al testigo que, sin embargo, no fue examinado, teniendo la condición de admitido, de vital importancia su examen, dado los extremos a declarar, pues fue la persona que atendió la actividad sobre la ejecución del servicio discutido; no se hizo oportunamente pronunciamiento alguno, pues la sala adoptó una posición omisa al respecto.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el cuarto motivo adicional, al amparo del ordinal decimotercero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar, habida cuenta de que, al margen de la sustentabilidad del concepto de la infracción ante la inactividad del recurrente, cuyas consecuencias tiene que asumir, en razón de lo que aduce, que además no se aviene al presupuesto de la causal esgrimida como autorizante de la impugnación deducida, para cuya admisión es indispensable que se haya intentado antes la subsanación del defecto que se acuse, agotando los recursos y otros medios procesales que la ley autorice en cada caso al efecto, haciendo especial referencia a estos o, en su caso, razonablemente las causas que hayan impedido su utilización de ser posible, conforme estipula el párrafo tercero del artículo seiscientos treinta y tres de la norma procesal citada, que no habiéndose producido de ninguna forma en el caso, provoca indefectiblemente, por imperio de ley, su inadmisión de origen que, no verificado, procede ahora su desestimación.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero original del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la ley procesal debe prosperar, habida cuenta de que, sustentados los pronunciamientos resolutivos de la sentencia interpelada, como se deja establecido en esta, en que la entidad ahora recurrente, otrora demandada, no realizó el apile, recogida y acondicionamiento incluido en el servicio de desbroce o desmonte, objeto del contrato suscrito con su contraparte, ejecutando solo la actividad de avalallamiento, provocando que la última no pudiera realizar la siembra de caña destinada a la producción de azúcar, de la que deriva la responsabilidad resarcitoria decretada, no se refrenda por la resolución setecientos setenta y ocho de dos mil nueve, dictada por el ministro de la Agricultura, a la que hace referencia como fundamento de derecho, sin que en esta se precise, en términos absolutos, los trabajos que comprende la actividad de desbroce o desmonte, que

alude su apartado segundo, ni tampoco encuentra respaldo en las estipulaciones del contrato suscrito entre las partes, en que se suscita el conflicto de que se trata, bajo el título de Contrato de prestación de servicios, esgrimido como fundamento de la acción ejercitada, por carecer de las especificaciones mínimas necesarias al efecto, cuando el documento que lo contiene, aportado por estas, amén de la falta de coincidencia entre uno y otro, en cuanto a la fecha en que se concertara, sucedáneas con diferencia de un mes, uno con expresión de la firma de los intervinientes y cuño identificativo de cada entidad, el otro con solo una de estas, constitutivo de una proforma en que se refieren objetos disímiles e incompatibles por la naturaleza de la transacción, tales como: servicios técnicos y de explotación y manejo del ganado mayor y menor, de laboratorio de leche, agrotecnia, cualquier equipo agrícola y de la construcción, de capacitación en la actividad agrícola, medicina veterinaria, inseminación artificial y sacrificio de animales en matadero, con la casi totalidad de los escaques en blanco, el aportado por el actor, ahora no recurrente, sin referencia alguna al respecto, solo marcando con una cruz tres de las once opciones de pago que se relacionan; el otro marca como su objeto la agrotecnia, servicio de montaje y desmontajes, de tecnología de producción, ambos sin ninguna referencia a los plazos y condiciones de la prestación de los servicios, ni a la calidad de estos, de modo que el pronunciamiento de condena, contenido en la sentencia interpelada, sin sustento jurídico, hace que se resienta de ilegalidad, configurándose el supuesto de la causal esgrimida como autorizante del motivo que se examina, referido a la aplicación indebida de las normas aludidas, que resultan vulneradas, y provoca su estimación, sin necesidad del examen de los restantes de que también consta el recurso y, en su consecuencia, casada y anulada la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, procede acoger el recurso establecido.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, consecuentemente, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número seiscientos doce, de dos mil doce, correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, promovido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Ignacio Agramonte, contra la Empresa Estatal Socialista Ganadera de Camagüey, que tuvo por objeto la obligación de hacer, y el resarcimien-

to por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligación contractual, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de los considerandos de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, en lo pertinente, se concluye que la demanda interpuesta no puede prosperar, habida cuenta de que, derivada la responsabilidad resarcitoria exigida con esta del contrato esgrimido como fundamento de la acción ejercitada, atendiendo a su escasa virtualidad por el modo de su concertación por las partes, en el que no pueden procurar la protección de sus intereses, en la medida en que fue empleada en su documentación una proforma general, alusiva a objetos y servicios diversos e incompatibles por su naturaleza, sin el completamiento de los escaques, inexplicablemente válidos para todos los supuestos que contiene, sin adecuarlo a sus especificidades, ni precisar los términos de ejecución y trabajos que comprende, indispensable para la determinación del monto del resarcimiento pretendido, pues siendo consecuente la parte actora con lo que interesa, que implica delimitación de los trabajos contenidos del servicio convenido de desbroce o desmonte, debió preverse el valor prorrateado de cada uno de estos, en la forma que resultara de la negociación, frente al supuesto de incumplimientos parciales como el que aduce, que exige, además, la cuantificación del volumen ejecutado y, desde esa perspectiva, su valor, como fundamento básico para el cálculo del daño cuyo resarcimiento solicita que, en su defecto, carecería de sustento para derivar en las demás cuestiones que por este concepto comprende, integrado en la relación necesaria de causalidad entre lo que aduce que aconteció y sus consecuencias, interrelacionando directamente unas con otras, que siquiera articula como fundamento de hecho de su demanda, por lo que no formó parte del debate judicial, limitándose solo a referir la existencia de la relación contractual y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta, en relación con la interpretación de la norma que señala como de aplicación, las acciones previas para dirimir amigablemente el diferendo y, finalmente, una referencia general a los perjuicios, por el consecuente incumplimiento del cronograma de siembra de caña provocado, calculando su montante conforme el listado oficial de precios, en correspondencia con la producción posible a obtener en el área cultivable que, en ningún caso, puede estimarse a partir del precio, pues este comprende los costos de producción en que no se incurrió, que habría que deducirlos, entre otros componentes que, no verificado, impide su determinación, todo lo que no tenido en cuenta, redundando en perjuicio del éxito de

la demanda que motiva el proceso en que se resuelve, que inevitablemente debe ser desestimada, resolviendo en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Adis T. Moiset Hurtado y Facundo Rodríguez González*

### **Sentencia No. 87, de 30 de junio de 2014**

#### **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**

**La competencia por razón del lugar se rige por el principio dispositivo, por lo que no constituye un aspecto a examinar, de oficio, al momento de admitir la demanda, pues las partes pueden elegir libremente el tribunal que resolverá el conflicto, de forma expresa o tácita, como lo regulan los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, aplicable al procedimiento ordinario de lo económico.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veintidós de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros (Tecnoazúcar), con domicilio legal en x, municipio y provincia de Ciego de Ávila, representada por la letrada NCM, contra el auto número cuarenta y cuatro, de treinta de abril de dos mil catorce, dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el expediente número ciento uno de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa de Ferrocarriles Centro Este, con domicilio en x, Camagüey, que tuvo por objeto la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, debido a la existencia de faltantes y averías de la mercancía durante la transportación.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: *Rechazar de plano*, por falta de competencia, la demanda en proceso ordinario promovida por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros, contra la Empresa de Ferrocarriles Centro-Este, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución y, en consecuencia, tener por concluida la actuación judicial.

RESULTANDO: Que, contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, dos originales y uno de ampliación, pero solo se reproduce el primero, dada la forma en que se resolverá, el que se sustenta en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos ocho, nueve, veintiuno y setecientos cuarenta y siete de la ley procesal mencionada, en el concepto de que, en el contrato perfeccionado entre las partes, se pactó, en su cláusula VII, el acuerdo expreso para el sometimiento a los tribunales de Ciego de Ávila, lo cual se refrenda en la ley de trámites civiles en los artículos ocho y nueve, particular no advertido por el órgano juzgador, declarándose incompetente para conocer el asunto, argumentando que la entidad demandada en este proceso tiene su domicilio en la provincia de Camagüey, sin tener en cuenta que el artículo setecientos cuarenta y siete ha de aplicarse cuando no ha existido entre las partes acuerdo en cuanto al sometimiento expreso o tácito, prerrogativa que concede la legislación vigente. De la misma manera, se realiza una interpretación errónea del artículo veintiuno de la ley procesal porque este estipula que los tribunales rechazarán, de plano, las promociones referidas a asuntos cuyo conocimiento no les esté atribuido por razón de la materia o la cuantía, que no es el presente caso.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se trajeron las actuaciones a los jueces para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la competencia por razón del lugar se rige por el principio dispositivo, por lo que no constituye un aspecto a examinar de oficio, al momento de admitir la demanda, por las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, pues las partes pueden elegir libremente el tribunal que resolverá el conflicto, de forma expresa o tácita, como lo regulan los artículos ocho, nueve y diez de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, aplicable al procedimiento ordinario de lo económico, de acuerdo con el carácter supletorio de las disposiciones relativas al proceso civil, previsto en la disposición especial primera de la ley mencionada y, solo cuando se promuevan cuestiones de competencia territorial, el tribunal utilizará las reglas

establecidas en los preceptos del setecientos cuarenta y siete al setecientos cincuenta, mediante el procedimiento dispuesto en los artículos veintiséis al treinta y seis, con la excepción de que corresponderá a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular resolver el diferendo, cuando se produzca la resistencia a la inhibición, de conformidad con lo instituido en el inciso e) del artículo setecientos cuarenta y cinco, todos de la referida ley procesal.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos anteriormente explicados, debe acogerse el motivo primero del recurso, sustentado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, pues se constata que la sala de instancia aplicó de forma incorrecta los preceptos señalados como infringidos, al rechazar de plano la demanda, declarándose incompetente para resolver el asunto por razón del lugar, con el fundamento de que la demandada, Empresa Ferrocarriles Centro Este, tiene su domicilio en otra provincia, desconociendo que la competencia territorial es prorrogable conforme a la voluntad expresa o tácita de los litigantes; máxime si en el caso, las partes estipularon en la cláusula séptima del Contrato de transporte de carga, cuyo incumplimiento se reclama, que los conflictos que surjan en la ejecución de este se someterán al conocimiento del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, según lo autoriza el artículo cuarenta y seis del decreto ley trescientos cuatro, de dos mil doce, "De la contratación económica.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser estimado, sin necesidad de examinar los demás motivos que lo conforman.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula el auto recurrido, debiendo la sala de instancia admitir la demanda y emplazar a la Empresa de Ferrocarriles Centro Este, cuyo diligenciamiento se hará por conducto de la UEB que la integra, domiciliada en Ciego de Ávila. Sin costas.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Adis T. Moiset Hurtado*

### **Sentencia No. 94, de 31 de julio de 2014**

#### **APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN No. 215 DE 2012**

**El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante la Instrucción No. 215 de 2012, instruyó a los tribu-**

**nales para que, al momento de admitir las demandas en materia económica, verifiquen la evidencia de las gestiones realizadas por las partes para resolver el conflicto de forma amigable, antes de acudir a la vía judicial y no refirió la cantidad ni la forma en que estas deberían realizarse porque de lo que se trata es de que sean efectivas.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento treinta y siete de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación Interpuesto por la Empresa Comercial del Cemento (ECOCEM), con domicilio legal en x, La Lisa, provincia de La Habana, representada por el letrado OSGS, contra el auto número diecisiete, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el expediente número veintiocho de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario promovido por el ahora recurrente contra la Empresa de Ferrocarriles del Centro, con domicilio legal en x, Cienfuegos, provincia de igual nombre, que tuvo por objeto el resarcimiento por los daños ocasionados por el incumplimiento contractual.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva del auto recurrido dice: EL TRIBUNAL ACUERDA: *No ha lugar a admitir* la demanda establecida por el letrado OSGS, en representación de la Empresa Comercial del Cemento (ECOCEM), en mérito a los fundamentos del considerando que antecede.

RESULTANDO: Que, contra la expresada resolución, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por el recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo original y otro de ampliación, ambos amparados en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que acusan infringido el apartado uno de la instrucción número doscientos quince, del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que fueron presentadas conciliaciones y reclamaciones recibidas pero no contestadas, y el silencio del deudor no puede ser perjudicial para el acreedor, pero, si se realizaron otras acciones, como son los anunciados convenio y negociaciones, como lo establece la cláusula dos punto uno punto cuatro del contrato suscrito entre las partes, que estas deben formar parte de las acciones, pues las mismas obedecen a la ejecución del contrato, este asunto se ha presentado en cuatro ocasiones, no siendo admitidas y la Fiscalía se ha interesado



por el caso, citó al Director. Que posee muchos contratos y proveedores, por lo que es excesiva la cantidad de gestiones previas que tendría que realizar y la plantilla de trabajadores de su empresa es limitada.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante la instrucción número doscientos quince de dos mil doce, instruyó a los tribunales para que, al momento de admitir las demandas en materia económica, verifiquen la evidencia de las gestiones realizadas por las partes para resolver el conflicto de forma consciente y amigable, antes de acudir a la vía judicial, especialmente en los litigios por inobservancia de los contratos económicos, los que presuponen la existencia de la buena fe de los contratantes, principio este que no puede ser violentado porque desnaturaliza la esencia del negocio jurídico que surge para la ejecución de un fin común, en el que los interesados se obligan a prestarse la debida cooperación en el acatamiento de los compromisos, máxime si en el caso se trata de entidades que cumplen un encargo estatal, domiciliadas en la misma ciudad, con relaciones frecuentes y estrechamente vinculadas entre sí para garantizar sus respectivos objetos sociales; tampoco se concibe la falta de seriedad, las malas prácticas comerciales, la actuación con reservas y el desentendimiento de los directivos de ambas entidades, que no logran reunirse para analizar los incumplimientos que, según se denuncia, datan del primer semestre del pasado año y son valorados en más de un millón de pesos, mediando solo, entre las empresas implicadas, determinados documentos sin contenido suficiente sobre las infracciones, las causas que las provocaron y las posibles soluciones, la mayoría de ellos sin la aceptación o recepción por el destinatario, conductas que, incluso, merecen ser corregidas administrativamente por dañar el buen desenvolvimiento de las relaciones mercantiles que afectan a la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que, ciertamente, la mencionada instrucción no refiere la cantidad de gestiones que debe aportar la demandante, pues de lo que se trata es de la calidad y efectividad de la actuación previa de las partes, en dependencia de la naturaleza y entidad del conflicto, de modo que el tribunal pueda apreciar que han agotado la negociación, el intercambio y, con ello, las posibilidades de solución de las discrepancias, lo que justifica la intervención del órgano judicial, acciones que no logró acreditar la recurrente y conducen

al rechazo de los motivos original y de ampliación del recurso interpuesto, ambos sustentados en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, toda vez que la mayoría de los documentos aportados con la demanda, además de evidenciar las deficiencias narradas precedentemente, corresponden a conciliaciones parciales que documentan el estado de la ejecución del contrato, y no tienen incorporadas el análisis que exige la cláusula dos punto tres punto cinco del contrato de transporte de carga firmado por las partes.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Rufina de la C. Hernández Rodríguez, William H. Hall Socarrás y Salvadora M. Tamayo Romero*

### **Sentencia No. 102, de 13 de agosto de 2014**

#### **RESARCIMIENTO POR INGRESAR AL PRESUPUESTO DEL ESTADO**

**Acreditado determinado importe, por concepto de devolución como doble pago, ingresado indebidamente al presupuesto del Estado, generó lesión patrimonial que, necesariamente, tiene que ser resarcido.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento treinta y cinco de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Integral de Servicios Automotores Fidel Rodríguez Moya, con domicilio legal en x, Santa Clara, provincia de Villa Clara, representada por el letrado YMOM, contra la sentencia número sesenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el expediente número treinta y nueve, del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por el ahora recurrente contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sancti Spíritus, subordinada al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con domicilio legal en x, municipio de Sancti Spíritus y provincia de igual nombre, representada por el letrado JSM, teniendo por objeto la nulidad de acto jurídico y la devolución de pago indebidamente reintegrado.

RESULTANDO: Que la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda

interpuesta por la Empresa Integral de Servicios Automotores Fidel Rodríguez Moya contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sancti Spiritus, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, el primero amparado en el inciso uno, del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos sesenta y nueve, setenta inciso c), setenta y tres y setenta y cinco, inciso uno y el artículo dieciséis inciso c), todos del Código civil, el procedimiento número dos "sobre faltantes, pérdidas y sobrantes de bienes" que regula la resolución número veinte, de tres de febrero de dos mil nueve del Ministerio de Finanzas y Precios, apartado uno, incisos a), c) y d) y el numeral diez, inciso IV) de la norma específica número tres, en el concepto de que el órgano judicial, sin precisar cuál es la norma jurídica o disposición legal dictada por el órgano facultado correspondiente, de rango inferior, contiene disposiciones contrarias a la ley número cincuenta y nueve, al disponer el aporte, por entidades estatales al presupuesto del Estado, de recursos dinerarios antes del término de un año, el que no reconoce la mencionada ley para reclamarse la restitución de este tipo de bienes, por lo que la entidad demandada violó los pasos para cambiar el estatus contable financiero de la suma monetaria devuelta por la recurrente, de cuentas por pagar a ingreso financiero, previa cancelación a través de la correspondiente certificación. El segundo motivo del recurso, amparado en el ordinal dos, del artículo seiscientos treinta de la ley procesal, acusa infringido el artículo ocho del decreto ley trescientos cuatro, "De la contratación económica"; en el concepto de que el órgano judicial, en su fallo, no fue congruente con la pretensión deducida, pues no se pronunció sobre esta, modificada en cuanto a que se disponga judicialmente la nulidad del acto jurídico de devolución de los cuarenta y siete mil ochocientos cinco pesos con ocho centavos, en moneda nacional, efectuada por la recurrente a la entidad demandada, en virtud de error, y proceda esta a efectuar la restitución de esa suma. El tercer motivo, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, sin acusar precepto infringido, aduce como concepto de infracción que el órgano judicial nunca analizó la real trascendencia de la prueba consistente en la operación de transferencia de pago reflejado en el

estado de cuenta número doscientos treinta y seis, de quince de diciembre de dos mil once, por otro lado el tribunal apreció, de forma irracional, la prueba testifical propuesta por la demandada, consistente en las declaraciones, en el plenario, de la directora de Contabilidad y Finanzas de la demandada. El cuarto y último motivo, amparado en el ordinal diez del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos sesenta y nueve, setenta, inciso c), setenta y tres y setenta y cinco, inciso uno, del Código civil, en el concepto de que el tribunal ha mostrado defecto en el ejercicio de la jurisdicción, dejando de reconocer, en los fundamentos de derecho, las regulaciones sobre los actos jurídicos anulables, el error, sus efectos y la procedencia de la restitución.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, pues le asiste razón a la entidad recurrente, cuando acusa infringida, por el tribunal de instancia, la norma específica de contabilidad número tres, "Registro de las pérdidas, faltantes sobrantes de bienes materiales y de recursos monetarios, (NEC No. 3) y el procedimiento número dos, sobre faltantes, pérdidas y sobrantes de bienes" (PCI No. 2), establecidos de conformidad con los apartados primero y segundo de la resolución número veinte, de tres de febrero de dos mil nueve, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de aplicación la primera a los supuestos de cuentas por pagar no reconocidas por el suministrador como adeudo, que precisa de su certificación por este en ese concepto, por lo que su importe habrá que registrarlo en forma transitoria, para su investigación y aprobación, tan pronto se determine, como se estipula en el apartado tres, inciso d) y apartado cinco de esta que, conforme el procedimiento segundo referido, implica la conformación del expediente, en el que, además de las formalidades que exige, habrá que precisar las causas y condiciones que dieron lugar a la determinación del sobrante, y las investigaciones y comprobaciones realizadas, que podrán extenderse por un término de noventa días, contados a partir de detectarse la situación de que se trate, siendo en el nivel establecido por los jefes de órganos, organismos y entidades nacionales, con arreglo a la norma de marras, donde se aprobará la cancelación del expediente correspondiente, decisión siempre colegiada, que no fue tomada en cuenta por la no recurrente, en la súbita manera de tratar el asunto, cuando, acreditado en

su estado de cuenta el veintinueve de diciembre de dos mil once, el importe de cuarenta y siete mil ochocientos cinco pesos cubanos con ocho centavos (47 805,08 CUP), por concepto de devolución por la recurrente, como doble pago, por error, transcurridos los días feriados, al segundo día hábil siguiente, se ingresó indebidamente al presupuesto del Estado, con lo que se generó una lesión al patrimonio de esta, que necesariamente tiene que ser resarcido con cargo a su contraria, que deberá soportar sus consecuencias, sin que sea óbice para ello el error inicial padecido por aquella que, en ningún caso, debió generar tal consecuencia, razones por las que debe ser acogido el motivo que se examina, sin necesidad de la evaluación de los restantes de que también consta el recurso y, en consecuencia, casada y anulada la sentencia recurrida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, se anula la sentencia recurrida, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número treinta y nueve de dos mil catorce, de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Integral de Servicios Automotores Fidel Rodríguez Moya, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sancti Spíritus, que tuvo por objeto la nulidad de un acto jurídico y la devolución de pago indebidamente reintegrado, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducido, en lo pertinente, el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos en lo pertinente, comoquiera que la entidad demandada produjo una lesión patrimonial a la demandante, en el ámbito de sus finanzas, al ingresar al presupuesto del Estado la suma ascendente a cuarenta y siete mil ochocientos cinco pesos cubanos con ocho centavos (47 805,08 CUP), que erróneamente le fuera remitido por esta como doble pago, sin que aquella observara el procedimiento establecido en la resolución número veinte, de tres de febrero de dos mil nueve, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, para los casos de faltantes y sobrantes, obvio resulta que

viene obligada a su resarcimiento por ese montante, sin que pueda quedar eximida de esa obligación por el error originario padecido por la actora que, en ningún caso, por sí, generaría esa consecuencia, por lo que ha de ser acogida, en todas sus partes, la demanda establecida y resolver en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Integral de Servicios Automotores Fidel Rodríguez Moya, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sancti Spíritus y, en consecuencia, se condena a esta última a abonar a la primera la suma ascendente a cuarenta y siete mil ochocientos cinco pesos cubanos con ocho centavos (47 805,08 CUP), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Liliana Hernández Díaz y William H. Hall Socarrás*

## **Sentencia No. 106, de 27 de agosto de 2014**

### **FUERZA MAYOR NO ACREDITADA**

**Error en la apreciación de la prueba consistente en certificación emitida por el Centro Meteorológico Provincial, en el que se acredita la sequía agrícola padecida en las áreas en que están enclavadas las tierras de la recurrente, dedicadas a la ganadería, afectando sustancialmente los niveles de producción de leche, causa del incumplimiento contractual, por la no entrega de este producto, alegada como fuerza mayor, indebidamente desestimada por la sala de instancia, sobre el fundamento erróneo de que solo puede ser acreditado ese extremo en virtud de certificación emitida por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, cuando la función de esta, en el sentido apuntado, se refiere a la contratación internacional.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento cincuenta y dos de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Créditos y Servicios Evelio Rodríguez Curbelo, con domicilio legal en x, Jimaguayú, provincia de Camagüey, representada por la letrada AIZS, contra la sentencia número setenta y ocho, de once de junio de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente

número ochenta y seis, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por el Combinado Lácteo de Camagüey, con domicilio legal en x, municipio de Camagüey, provincia de igual nombre, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de la obligación contractual.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda establecida por el Combinado Lácteo de Camagüey, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida Evelio Rodríguez Curbelo; condenando a esta última a cumplir con el pago de cuarenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos con cuatro centavos en moneda nacional (\$46 538,04 CUP), por concepto de perjuicios y en mérito a los fundamentos expuestos anteriormente. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, verificándolo solo la recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis, de la misma, en el concepto de que, en el único considerando de la sentencia impugnada, se dejó de valorar la documental obrante, consistente en certificación del centro meteorológico provincial, la cual hace constar la sequía sufrida en la provincia de Camagüey, durante el período del incumplimiento contractual que se le imputa, justificativo de la afectación en la producción de leche, documental que, según la letra del artículo que se acusa infringido, constituye prueba plena, respecto a su contenido, la que, unida al resto de las pruebas practicadas, demuestra una situación de hecho distinta a la tenida en cuenta por el juzgador.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que asiste razón a la entidad recurrente, cuando, en el único motivo de que consta el recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa el error padecido por el tribunal de instancia en la apreciación de la prueba de documentos, consistente en certificación emitida

por el Centro Meteorológico Provincial de Camagüey, visible en fojas cuarenta y siete de las actuaciones, en el que se acredita la situación relacionada con la sequía agrícola padecida en las áreas en que están enclavadas las tierras de la recurrente, dedicadas a la ganadería, afectando sustancialmente los niveles de producción de leche, causa del incumplimiento contractual, por la no entrega de este producto que se le imputaba, alegada como fuerza mayor que, indebidamente, fue desestimada por la sala de instancia, sobre el fundamento de que solo puede ser acreditado ese extremo en virtud de certificación emitida por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, cuando la función de esta, en el sentido apuntado, se refiere a los contratos internacionales, conforme a lo estipulado en el artículo setenta y nueve de la Convención internacional para la compraventa de mercancías, suscrita por la República de Cuba, al amparo de lo establecido en el acápite noveno del artículo tres de la ley número mil noventa y uno, de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, orgánica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, tal como quedó modificada por la ley once mil cuatrocientos treinta y uno, de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, y el inciso b) del artículo treinta del decreto presidencial número tres mil trescientos sesenta y tres, Reglamento orgánico de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que no resulta de aplicación, por lo que, resentida de ilegalidad, la sentencia interpelada provoca que deba ser acogido el recurso interpuesto, y casada y anulada la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación y, en consecuencia, casada y anulada la sentencia recurrida. Con costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ochenta y seis de dos mil catorce, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, correspondiente al proceso ordinario establecido por el Combinado Lácteo de Camagüey, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Evelio Rodríguez Curbelo, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación contractual, proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos, en lo atinente, los resultandos de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, en lo pertinente, debe ser acogida la excepción



de fuerza mayor alegada por la demandada, en razón de la sequía agrícola padecida en el territorio en que están enclavadas las tierras dedicadas a la ganadería destinada a la producción lechera, evento que tiene que ser estimado como eximente de la responsabilidad comercial acontecida con posterioridad al perfeccionamiento del contrato que impida su cumplimiento, total o parcial, de carácter extraordinario, fuera del control de las partes imprevisibles e inevitables, como se estipula, sin ninguna otra exigencia que su demostración en la cláusula seis punto uno del contrato suscrito entre las partes en litis, en cuya ejecución se produce el conflicto sometido al conocimiento del tribunal, que provoca la desestimación de la demanda, resolviendo en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Rufina de la C. Hernández Rodríguez y Tomás Elizalde Mora*

## **Sentencia No. 118, de 16 de septiembre de 2014**

### **LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**La responsabilidad objetiva exigible por la prevalencia del principio de causalidad sobre el de imputabilidad tiene como límites el caso fortuito y la fuerza mayor.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veintiocho de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Golden Sun Maritime S.A., con domicilio legal en Marshall Island, representada por el letrado FRV, contra la sentencia número ochenta y seis, de treinta de mayo de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos treinta de dos mil trece, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Puerto Moa, con domicilio legal en x, Moa, provincia de Holguín, representada por la letrada RSS, teniendo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *no haber lugar a admitir* la excepción de fuerza mayor opuesta por la Compañía Golden Sun Maritime S.A., *con lugar en parte* la demanda establecida por la Empresa Puerto Moa contra la Compañía Golden Sun Maritime S.A. y, en consecuencia, se condena

a esta última a efectuar el pago de cuatrocientos cuatro mil setecientos noventa y siete pesos cubanos con cincuenta y nueve centavos (404 797,59 CUP) y trescientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos cubanos convertibles con cuarenta y cinco centavos (386 778,45 CUC) y *sin lugar* la demanda reconventional establecida por la Compañía Golden Sun Maritime S.A. contra la Empresa Puerto Moa, todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringido el artículo noventa y nueve, inciso uno b), del Código civil, en relación con el apartado nueve del artículo dos de la ley número mil ciento treinta y uno, que modificó el artículo tres de la ley número mil noventa y uno de mil novecientos sesenta y tres, así como el inciso b) del artículo treinta del decreto presidencial número tres mil trescientos sesenta y tres, Reglamento orgánico de la Cámara de Comercio, en el concepto de que la sentencia interpelada desestimó la excepción de fuerza mayor opuesta por el recurrente, aun cuando expresamente reconoce que, además de la existencia de un hecho de la naturaleza ajeno a la voluntad humana, imprevisible e inevitable, no existió una mala práctica marinera, ni que esta haya sido la causante del daño reclamado, por haberse adoptado todas las medidas pertinentes por la tripulación del buque, elementos que, al ser rechazados como causa del daño, eliminan el necesario nexo que debe existir entre el origen y el resultado acontecido. Para imputar responsabilidad por la ocurrencia de un daño, deben concurrir determinados requisitos, esencialmente la demostración de ocurrencia de un acto ilícito, que este produzca el daño y, por último, que exista una relación directa, indisoluble, entre la conducta y el daño producido; de los hechos consignados en los considerandos de la sentencia recurrida, al margen de las contradicciones denunciadas, se aprecia que no existió una conducta ilícita imputable al recurrente que pudiera ser catalogada como consecuencia del daño y, por lo tanto, no existe tampoco el necesario nexo causal que los relacione, lo que conlleva a impugnar, por indebida apreciación, la imputación basada en la responsabilidad objetiva, pues la propia sala de instancia afirma que los daños no se produjeron por actuación u omisión del demandado, sino por la ocurrencia de un acto de la naturaleza, totalmente imprevisible e inevitable y ajeno a su voluntad.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, habida cuenta de que le asiste razón al recurrente, cuando acusa el error en la interpretación de las disposiciones del artículo ochenta y dos del Código civil, en el que se sustentan los pronunciamientos resolutivos de condena contenidos en la parte dispositiva de la sentencia interpelada, en la que, si bien se deja sentada la filiación de nuestro sistema jurídico-civil a la responsabilidad objetiva exigible por la producción de un daño o perjuicio, al margen de la concurrencia de la culpa o la negligencia en quien lo genera que, consecuentemente, está obligado a su resarcimiento, por la prevalencia del principio de causalidad sobre el de imputabilidad, que propende a la protección de la víctima que, de ningún modo, puede prevenirse del resultado, presumiéndose asumido el riesgo por aquel, en razón de la realización del acto asociado, en su beneficio, principalmente patrimonial, no obstante su licitud, no apreció como venía obligada, que esta tiene como límites el caso fortuito y la fuerza mayor como exención, tal como se preceptúa en el artículo noventa y nueve del citado cuerpo legal que, en el supuesto de las actividades que generan riesgo, como lo es en el caso, la descarga de hidrocarburo que acontecía, al momento de producirse el efímero y severo evento meteorológico, con vientos de hasta cincuenta y ocho nudos (superiores a ciento siete kilómetros por hora), que desencadenó la afectación cuyo resarcimiento se ha pretendido, solo admite la culpa probada del perjudicado, que no resulta de aplicación al caso, cuando el daño ocasionado no es consecuencia del derrame del hidrocarburo que se descargaba, sino que la afectación se produjo en la infraestructura de la instalación portuaria destinada a esa labor, específicamente el campo de boyas, no asociada a la naturaleza peculiar del producto transportado, considerada como sustancia peligrosa, conforme a las disposiciones del apartado tercero del artículo ciento cinco, también del Código civil, cuya relación directa (carga-daños y perjuicios) es presupuesto esencial para la exigencia de responsabilidad, contenido en el fundamento de la norma aludida en el sentido apuntado, en la medida de que la carga por su naturaleza peligrosa, nociva o perjudicial o cuando, no siéndolo, devengan tales, al ponerse en contacto, cualquiera que sea la causa, con el medio circundante, produzca la afectación, todo lo que, no tenido en cuenta por la sala de instancia, que

no atendió a la naturaleza del daño padecido y la causa desencadenante de este, fuerza la estimación del recurso objeto de examen y, en consecuencia, casada y anulada la sentencia recurrida.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número trescientos treinta de dos mil trece, de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Puerto Moa, representada por la letrada MMFS, contra la Sociedad Golden Sun Maritime S.A., representada por el letrado FRV, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios, proceso que pende de dictarse sentencia, por haber sido casada y anulada, por la precedente de casación, la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los resultandos de la sentencia casada.

DANDO por reproducido el considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, en lo pertinente, comoquiera que las afectaciones ocasionadas al campo de boyas de la instalación portuaria perteneciente a la demandante, destinada a la descarga de *fuel oil*, por las que quedó fuera de servicio, producidas por la ocurrencia súbita, por espacio de seis minutos, de un evento meteorológico local con vientos de cincuenta y ocho nudos, alegado como fundamento de la acción ejercitada, cuyo resarcimiento se pretende por vía de la indemnización, al quedar impedida de continuar realizando sus actividades económicas habituales de descarga y los gastos realizados para su restablecimiento, obvio resulta que no puede prosperar la demanda establecida, en razón de la naturaleza del suceso, que acontece sin que pueda imputársele a la demandada sus consecuencias, en la medida en que no incurrió en malas prácticas marineras, que puedan reputarse como causa del daño sufrido, ni este tiene lugar en relación con el hidrocarburo constitutivo de la carga, sino que resulta de la fuerza de los vientos, al provocar la tensión de las mangueras de conexión hasta partir el *plem* por los brazos de unión, que hizo que el buque tanque Dart se saliera de su posición, configurándose la exención de responsabilidad a que se contrae el inciso b) del apartado primero del artículo noventa y nueve, del Código civil, de aplicación, relativa a la fuerza mayor, al tratarse de un suceso

excepcional, imprevisible e inevitable y, consecuentemente, fuera del control de la demandada, alegada oportunamente por esta, que indefectiblemente debe ser acogida, provocando la desestimación de la demanda establecida.

CONSIDERANDO: Que la demanda reconventional establecida por la parte demandada, pretendiendo el resarcimiento por perjuicios, tampoco puede prosperar, al no acreditar, como era menester, el período de tiempo en el que se enmarca la afectación, ni tampoco la causa generadora alegada en su apoyo, cuya carga estaba obligada a soportar, de conformidad con las disposiciones del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, ha de resolverse en la forma en que se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa Puerto Moa, contra la Compañía Golden Sun Meritime S.A, e, igualmente, se declara *sin lugar* la demanda reconventional deducida por esta última, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

*Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso*

*Jueces: Lilia Hernández Díaz, Lidia S. Rosario López, Salvadora M. Tamayo Romero y William H. Hall Socarrás*

### **Sentencia No. 154, de 25 de noviembre de 2014**

#### **OBLIGACIÓN DE PAGAR POR MERCANCÍA RECEPCIONADA**

**Demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, no puede exigir el pago porque solo puede demandar la ejecución de una obligación contractual, en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya; de otra forma, estaría incorporando a su patrimonio valores sin causa legítima.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos cinco de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, de Mayabeque, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, con domicilio legal en x, San José de las Lajas, provincia de Mayabeque, representada por el letrado PPPS, contra la sentencia número diecinueve, de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala

de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, en el expediente número veintisiete del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros (Tecnoazúcar), a la que pertenece la unidad empresarial de base Mayabeque, subordinada al grupo AZCUBA, con domicilio legal en x, Güines, provincia antes citada, representada por la letrada GHR, que tuvo por objeto la reclamación del pago de la mercancía facturada.

RESULTANDO: Que la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros contra la Empresa Mayorista de Alimentos y Otros Bienes de Consumo Mayabeque y, en consecuencia, se condena a esta última a abonar a la parte demandante la suma ascendente a trescientos noventa y siete pesos con veintidós centavos, moneda nacional (\$397,22 CUP) y la suma de trescientos seis pesos con cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional (\$306,54 CUP), por concepto de morosidad en el pago, para un total de setecientos tres pesos con setenta y seis centavos, moneda nacional, (\$703,76 CUP). Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada resolución, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero amparado en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringida la resolución número once de dos mil siete, de la ministra de Finanzas y Precios, en el concepto de que, en la sentencia combatida, no hubo razonamiento de la norma jurídica invocada como infringida que ha trascendido al fallo, teniendo en cuenta que la recurrente cumplió exactamente con el objetivo de los informes de recepción que establece la aludida resolución, pues recepcionó lo realmente recibido en cumplimiento del mandato del principio de registro del Manual de finanzas al día, del Ministerio de Finanzas y Precios, norma jurídica de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades económicas del país. El segundo motivo, con amparo en el apartado nueve del artículo citado, de la ley procesal, que acusa infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley de procedimiento, en el concepto de que, en la sentencia impugnada existe un evidente error, al no valorarse las pruebas porque es clara la

participación, durante la recepción de la mercancía, del representante autorizado por la parte demandante, que validó con su presencia todo el pesaje en los almacenes del cliente, que demuestra que recibió lo que el representante de la parte contraria certificó y, por otro lado, tampoco hace referencia a lo declarado por el testigo que participó en todo el proceso de recepción de la mercancía y precisó que la responsabilidad de la morosidad en el pago fue inducida por la parte actora.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, no habiéndose solicitado la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar porque es cierto que las pruebas fueron valoradas con error que trasciende al fallo, pues la sala de instancia no tuvo en cuenta la existencia del faltante en la recepción de la mercancía, lo cual quedó suficientemente documentado con las actas emitidas, donde se detalla la diferencia entre lo facturado en origen y el pesaje en el almacén del cliente, concebido este como el lugar de la entrega, con la presencia de los representantes del suministrador, transportista y comprador, según lo previsto en el contrato suscrito por las partes por lo que, en modo alguno, Tecnoazúcar puede exigir el pago del producto que no suministró, sustentándolo únicamente en lo pactado en la cláusula seis punto cinco del negocio jurídico, relativa al pago por el valor total de lo facturado, sin realizar deducciones, y no por la mercancía realmente recibida, cuestiones que son contrarias al principio que determina que solo puede exigir la ejecución de una obligación contractual, en vía judicial, aquel que demostró el cumplimiento de la suya; pues, de otra forma, estaría incorporando a su patrimonio valores sin causa legítima, razones que fuerzan la estimación del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto precedentemente, el recurso establecido debe ser acogido y, en consecuencia, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el otro motivo que lo sustenta.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* el recurso y, en consecuencia, se anula la sentencia impugnada. Sin costas procesales.

## SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número veintisiete de dos mil catorce, correspondiente al proceso ordinario

de la radicación de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, promovido por la Empresa de Ingeniería y Servicios Técnicos Azucareros (Tecnoazúcar), a la que pertenece la unidad empresarial de base Mayabeque, subordinada al grupo AZCUBA, con domicilio legal en x, Güines, de la provincia antes citada, representada por la letrada GHR, contra la Empresa de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, de Mayabeque, subordinada al Ministerio de Comercio Interior, con domicilio legal en x, San José de las Lajas, provincia de Mayabeque, representada por el letrado PPPS, que tuvo por objeto la reclamación del pago de la mercancía facturada, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada por la sentencia que precede.

Dando por reproducidos los resultandos de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se constata que, de acuerdo con el contrato de suministro de azúcar ensacada para la economía interna, suscrito por las partes, la demandante, en su condición de suministrador, asumió la obligación de entregar el producto en las cantidades consignadas en el contrato y el cliente, a pagar lo recibido en el término establecido; y, demostrado que quien acciona no entregó la totalidad del producto facturado, no puede exigir el pago, de conformidad con lo regulado en los artículos treinta y dos, treinta y uno apartado primero, en relación con el cuatro, inciso a), y veinte, todos del decreto trescientos diez de dos mil doce, “De los tipos de contratos”, de lo que se colige que resultan pertinentes las deducciones realizadas por el cliente, correspondientes a mercancías no recibidas e improcedente la pretensión del pago de estas y de los intereses moratorios que provocó con la negativa al cobro, sin que sea imputable al demandado el incumplimiento de la cláusula tres punto cuatro del contrato, en cuanto al repesaje del azúcar por la diferencia detectada al momento de la recepción, debido a que el suministrador es el máximo interesado en que se esclarezca lo acontecido porque es el responsable de la mercancía, durante la transportación, hasta la entrega definitiva y tiene la obligación de determinar, de común acuerdo con los intervinientes, el tercero que, con pesa certificada, repesará la totalidad del producto; razones que determinan la desestimación de la demanda y procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida. Con imposición de costas procesales.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Erenia Díaz Gil*



**Sentencia No. 156, de 25 de noviembre de 2014**

**CONTRATO PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE DE CERDO**

**El contrato de compraventa especial de productos agropecuarios, suscrito por las partes, estipula la obligación del productor de garantizar el nivel de alimento necesario para los supuestos en que no se reciba el pienso contratado, por lo que no puede alegar el demandado que la causa eficiente del incumplimiento en la entrega de cerdo se produjo por la inestabilidad del suministro del alimento por la Empresa Porcina y tampoco le reclamó oportunamente por esta irregularidad.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos nueve de dos mil catorce, formado para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agropecuaria Viñales, con domicilio legal en x, Viñales, provincia de Pinar del Río, representada por el letrado DNG, contra la sentencia número cincuenta y cinco, de dos de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente número noventa y dos, del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa Porcina de Pinar del Río, con domicilio legal en x, en el municipio y provincia antes mencionados, representada por el letrado WRQ, contra la ahora recurrente, que tuvo por objeto el resarcimiento por los perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar con lugar la demanda en proceso ordinario interpuesta por la Empresa Porcina de Pinar del Río, contra la Empresa Municipal Agropecuaria de Viñales y, en consecuencia, se dispone condenar a la demandada al pago de la suma de ciento sesenta mil noventa y siete pesos con cuatro centavos en pesos cubanos (160 097,04 CUP). No se hacen pronunciamientos en cuanto a costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo de casación, amparado en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusando infringidos los

artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve, punto uno, capítulo noveno del decreto ley trescientos cuatro, de primero de noviembre de dos mil doce; en el concepto de que la sala no valoró las facturas que se aportaron para que realizara una valoración cualitativa de la alimentación y de los elementos nutritivos que posee cada tipo de pienso, entregas realizadas de manera inestable por la Empresa Porcina, lo que trajo como consecuencia que las precebas estuvieran ocho días sin ingerir núcleo proteico, acelerando la desnutrición, que culminó con la muerte de dieciséis de ellas, todo ello condicionó que entregara solo ochenta y cuatro precebas, trece días antes de la fecha pactada. Que no tiene en su objeto social la comercialización de estos animales cuestión que la exime de responsabilidad.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso y solicitada la celebración de vista, se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, con sustento en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque la prueba de documentos a que hace referencia el recurrente, consistentes en las facturas de entrega de pienso para la alimentación de los cerdos, han sido apreciadas de conformidad con su específico resultado, las que aportaron una situación de hecho que, sometida al análisis por la sala juzgadora, determinó el fallo impugnado, el que, con acierto, tuvo en cuenta el desapego de la Empresa Agropecuaria Viñales a la normativa vigente, en cuanto a contratación económica, la resolución sobre los convenios porcinos y, especialmente, el contenido del contrato de compra-venta especial de productos agropecuarios, suscrito por las partes, que estipula la obligación del productor de garantizar el nivel de alimento necesario para los supuestos en que no se reciba el pienso contratado, acorde con lo pactado en la cláusula novena punto siete del contrato, por lo que no puede argüir que la causa eficiente del incumplimiento en la entrega de las precebas con el peso convenido se produjo por la inestabilidad en la entrega del alimento, específicamente del núcleo proteico, máxime si el negocio jurídico no contempla la frecuencia y la forma en que este debía suministrarse por la Empresa Porcina, tampoco la recurrente presentó en su momento la demanda por incumplimiento en la entrega del insumo cuando consideró que no era suficiente para asegurar la adecuada alimentación de los cerdos y que ello provocaría el incumplimiento de lo acordado; siendo intrascendente alegar ahora que no tiene en su objeto social la actividad a que se refiere el contrato, puesto que tal circunstancia es de su entera responsabilidad y no la exime del cum-

plimiento, lo que fue validado por el delegado territorial de la Agricultura en Pinar del Río, al resolver previamente el litigio en la vía del arbitraje interno, mediante la resolución trescientos setenta y siete, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, de obligatorio acatamiento por los contendientes, debido a la relación de subordinación, por lo que se aprecia que el tribunal de instancia no incurrió en las vulneraciones que se acusan en la valoración de las pruebas, razones que conllevan al rechazo del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con imposición de costas procesales.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Lidia S. Rosario López, Rosario Carbonel García y Erenia Díaz Gil*

## **Sentencia No. 159, de 25 de noviembre de 2014**

### **LITIGIOS ENTRE EMPRESAS ESTATALES**

**Las salas de lo económico no tienen asignadas la función revisora del actuar de las comisiones de arbitraje internas de los organismos, las que se rigen por los principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales, consagrados en el Artículo 68 de la Constitución de la República, específicamente el que establece que las disposiciones de los órganos superiores son obligatorias para los inferiores.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos uno de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Logística Sucursal Sancti Spíritus (AZUMAT), con domicilio legal en x, municipio y provincia de Sancti Spíritus, representada por el letrado ELAJ, contra la sentencia número ciento ocho, de diez de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el expediente número ciento treinta y uno, del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente contra la Empresa Azucarera Sancti Spíritus, con domicilio legal en x, municipio y provincia de Sancti Spíritus, representada por el letrado NGG, que

tuvo por objeto que se exima de responsabilidad a la parte promovente y se disponga la devolución de la cifra pagada.

RESULTANDO: Que la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *con lugar* la excepción perentoria de cosa juzgada alegada por la demandada, Empresa Azucarera Sancti Spíritus y *sin lugar* la demanda interpuesta por la Empresa de Logística, AZUMAT, Sancti Spíritus, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada resolución, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de seis motivos, tres originales y tres de ampliación, el primero de ellos, amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusa infringido el artículo cuarenta y cuatro de esta, en el concepto de que el precepto señalado como infringido establece que el tribunal resolverá sobre la totalidad de las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que la resolución que se combate ha colocado en estado de indefensión porque carece de derecho sustantivo para rechazar la pretensión, porque no se configura la cosa juzgada; el segundo motivo se ampara en el ordinal dos del mismo artículo, de la ley de trámites, acusando infringido el inciso uno del artículo cuarenta y cinco y el ciento cuarenta y seis, ambos de la ley procesal, aduciendo como concepto de infracción que, en la resolución judicial combatida, se pone de manifiesto un fallo incongruente por el tribunal, que no coincide ni concuerda con lo solicitado en su demanda por parte del recurrente porque, para que exista la cosa juzgada, debe existir perfecta identidad entre cosas, causa y litigantes, en el primer proceso, solicitó la nulidad de la resolución dictada por la Comisión de Arbitraje de AZCUBA y, en la presente, lo que solicita es que se declare improcedente la reclamación de su contraparte ante esa comisión y que se le exima de responsabilidad; el tercer motivo de que consta el recurso, amparado en el ordinal nueve de la mencionada ley rituarial, acusa infringido el artículo doscientos cuarenta y cuatro, en relación con el doscientos sesenta y uno, incisos tres y cinco, ambos de la ley de procedimiento, en el concepto de que se rechazaron injustamente las pruebas periciales y testificales propuestas y se desestimó el recurso de súplica interpuesto.

RESULTANDO: Que el primero y segundo motivos de ampliación, amparados respectivamente en los apartados uno y dos del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, acusan infringidos los mismos artículos y refieren iguales conceptos de infracción que los motivos originales; y el tercer motivo adicional se ampara en el ordinal duodécimo, del mismo artículo, de la mencionada ley de trámites, acusando infringido igual precepto y aduciendo el mismo concepto de infracción del motivo original tercero, por lo que no se reproducen.

RESULTANDO: Que, habiéndose solicitado la celebración de vista, se efectuó según consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos tercero original y de ampliación, respectivamente, del recurso de casación, por el concepto de infracción desarrollado se advierte que ambos se sustentan en el apartado doce del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico y, visto así, no pueden prosperar, pues el éxito de dicho amparo exige, conforme a la técnica que rige el motivo en cuestión, además de su correcta preparación, es decir, que se haya intentado la subsanación de la informalidad en que consista, que la inadmisión de la prueba haya podido producir indefensión en el proceso, y tal requisito no se cumple porque las denegadas, consistentes en testifical y pericial, eran inútiles para la decisión del presente asunto, acorde con los fundamentos que acertadamente consignó el tribunal de instancia y, ello sentado, es evidente que los motivos deben ser rechazados.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo, originales y de ampliación, a pesar de contar con amparos distintos, deben ser desestimados íntegramente, teniendo en cuenta el acierto de la sala de instancia, al acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por la entidad demandada porque, con el cambio de palabras, al redactar la pretensión concreta en cada una de las demandas presentadas por la inconforme, se constata la maniobra para repetir el pleito e insistir en una reclamación improcedente, que consiste esencialmente en la revisión de la decisión adoptada por la Comisión de Arbitraje de AZCUBA, mediante la resolución sesenta y dos, de treinta de diciembre de dos mil trece, que condenó a la recurrente a indemnizar, por los perjuicios ocasionados, a la empresa no recurrente, por incumplimiento del contrato de suministro suscrito por ellas, para lo cual el tribunal no es competente, pues no tiene función revisora del actuar de las comisiones de arbitraje, las que se rigen por los principios de organización y funcionamiento de los órganos

estatales, consagrados en el artículo sesenta y ocho de la Constitución de la República, específicamente el que dispone que las disposiciones de los órganos superiores son obligatorias para los inferiores; razones por las cuales procede la desestimación de los motivos analizados.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas procesales.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Rufina de la C. Hernández Rodríguez y Rosario Carbonel García*

### **Sentencia No. 165, de 28 de noviembre de 2014**

#### **ARRENDAMIENTO DE LOCAL A TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA**

**Si el trabajador por cuenta propia no poseía la licencia con la cual se identificó en el negocio, el arrendador podía dar unilateralmente por terminado el contrato, ante la ocurrencia del mencionado incumplimiento esencial.**

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos diecinueve de dos mil catorce, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por JDC, trabajador por cuenta propia, con domicilio en x, La Lisa, La Habana, y RBGB, trabajador por cuenta propia, con domicilio en x, Plaza de la Revolución, provincia antes mencionada, ambos representados por el letrado MMEJ, contra la sentencia número ciento noventa y uno, de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos setenta y dos, del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por los ahora recurrentes, contra la empresa mecánica Ogún, con domicilio social en x, La Lisa, provincia antes mencionada, representada por la letrada ETG, que tuvo por objeto la ejecución del contrato de arrendamiento.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por JDC y RBGB, contra la empresa mecánica Ogún, subordinada al Ministerio de Industrias, todo lo que se resuelve en mérito

de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia, se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta sala, previo emplazamiento a las partes, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo que fue verificado por estas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, uno original y dos de ampliación, el primero, original y de ampliación, ambos se sustentan en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico; el primero original acusa infringidos los artículos trescientos ochenta y nueve y trescientos noventa y tres, apartado a) y c) del Código civil, en el concepto de que la sala no tuvo en cuenta que el arrendador incumplió su obligación de permitir el uso y disfrute pacífico del local arrendado, la empresa dio por terminada la relación jurídica sin causa justificada, y el tribunal consideró que los arrendatarios incumplieron el contrato que, si bien puede ser cierto, es subsanable, y no anula el contrato. El primer motivo de ampliación acusa infringidos los artículos siete y ochenta y uno, apartado uno, ambos del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, en relación con los artículos noventa y tres punto uno y noventa y seis, apartados a) y b), y el artículo noventa y ocho, inciso c), del decreto trescientos diez, en relación con el artículo cuatro de la ley ochenta y dos, de los tribunales populares; en el concepto de que los juzgadores calificaron el asunto por un precepto legal que no es de aplicación porque no tiene incidencia en el negocio jurídico el hecho de que el trabajador por cuenta propia actualmente no tenga licencia para ejercer la actividad, no es un requisito exigido por la ley de contratación económica, condición, además, que puede obtener en el futuro. El segundo motivo de ampliación, amparado en el ordinal noveno de mismo artículo de la ley procesal, acusa infringido el artículo doscientos noventa y seis en relación con el artículo cuarenta y tres de la ley de procedimiento, en el concepto de que la sala de instancia no valoró adecuadamente el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, mediante el cual se establecieron obligaciones recíprocas que el arrendador incumplió porque los diferendos debían resolverse, primero, de forma amigable y, después, ante el órgano jurisdiccional.

RESULTANDO: Que, admitido el recurso, no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los tres motivos del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, deben desestimarse íntegramente, teniendo en cuenta que el segundo motivo de ampliación, aunque cuenta con amparo en el apartado nueve, dados los términos del concepto de infracción que ofrece, debe inferirse que, igual a los otros, se apoya en el inciso uno del propio precepto, pues, referido a la valoración del contrato económico suscrito por las partes, no puede identificarse este como prueba documental, sino como norma, en tanto es ley que rige la relación entre los firmantes; y, visto así, no les asiste razón a los inconformes, cuando pretenden que se condene a la empresa no recurrente a la ejecución del contrato de arrendamiento y les permitan continuar usando el ranchón durante los diez años pactados, debido a que la sala de instancia valoró adecuadamente que uno de los reclamantes no es parte del negocio jurídico que sirve de fundamento a la acción ejercitada porque no lo suscribió, y el otro incumplió la cláusula dos punto dos, específicamente la pleca primera, que lo obligaba, durante el período de vigencia, como arrendatario, a acreditar al arrendador su capacidad legal, mediante la exhibición de los documentos que avalan la licitud de la actividad que desarrolla como trabajador por cuenta propia, de acuerdo con las regulaciones vigentes y, acreditado que, al momento en que la empresa decidió resolver el contrato, ciertamente no poseía la licencia con la cual se identificó en el negocio, consistente en la autorización para realizar las actividades de servicios integrales, organizador de fiestas, bodas y cumpleaños, el arrendador podía dar unilateralmente por terminado el contrato, ante la ocurrencia del mencionado incumplimiento esencial, según lo convenido y en concordancia con lo regulado en el artículo setenta y ocho del decreto ley trescientos cuatro de dos mil doce, “De la contratación económica”; razones que ratifican la inconsistencia de los tres motivos examinados.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

*Ponente: Liliana Hernández Díaz*

*Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Rosario Carbonell García*



## ÍNDICE TEMÁTICO

(Entre paréntesis, los descriptores de cada texto)

Pág.

### DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

|                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Acuerdo 4</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, organización administrativa, cambio estructural)                                                                                                                                              | 11 |
| <b>Acuerdo 9 - Dictamen 440</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Ministerio de la Agricultura, consulta, procedimiento civil, divorcio, liquidación, comunidad matrimonial de bienes, agricultores, propietarios, bienes agropecuarios)         | 15 |
| <b>Acuerdo 10</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Fiscalía General de la República de Cuba, Ministerio de Justicia, consulta, procedimiento civil, notarios, práctica notarial, herederos, caudal hereditario, menores)                        | 18 |
| <b>Acuerdo circular 13</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, tribunales, práctica judicial, procedimiento civil, sistema de información, demografía)                                                    | 18 |
| <b>Acuerdo 33 - Dictamen 441</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Banco Central de Cuba, ONU, convención internacional, consulta, bienes, interpretación de la ley, ley penal)                                                                  | 20 |
| <b>Acuerdo 105 - Dictamen 442</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Código penal, consulta, procedimiento penal, acusado, agravantes, reincidencia, multirreincidencia, sanción penal, privación de libertad, sentencia, ejecución de las penas) | 21 |
| <b>Acuerdo 106 - Instrucción 228</b><br>(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, tribunales, Sala de lo Laboral, Código de trabajo, modificaciones, relaciones laborales, normas complementarias, práctica judicial)                                       | 26 |

**Acuerdo 117**

(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Código penal, procedimiento penal, modificaciones, cambio estructural, tribunales populares)

**Acuerdo 370 - Instrucción 230**

(Acuerdos, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, tribunales, jurisdicción civil, procedimiento administrativo, procedimiento ordinario, competencias jurisdiccionales, legislación, modificaciones, viviendas, ejecución de sentencias, propiedad, permuta, liquidación, comunidad de bienes)

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

**MATERIA PENAL**

8..... 16-01-14..... 69.3, 4, 5 y 6, 70.4, 5 y 6, LPP ..... 35

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, Código penal, delitos, malversación, falsedad, documento bancario, documento mercantil, documento público, delitos contra la economía, receptación, tenencia ilegal de armas)

195..... 10-02-14..... 261, CP, 44.1, 69.6, 70.4, LPP ..... 42

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, asesinato y violación de domicilio, circunstancias modificativas, agravantes, alevosía, riña, sentencia omisa)

106..... 17-02-14..... 69,1, LPP ..... 44

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal, Código penal, norma penal en blanco, normas complementarias)

6..... 06-03-14..... 456.8 y 10, LPP ..... 46

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento de revisión, procedimiento penal, Código penal, delitos, malversación, dolo eventual)

| <b>Sentencia.....</b> | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Pág.</b> |
|-----------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 530.....              | 06-03-14.....     | 21.1 y 5, 26.1, CP; 69.1 y 6, 70.4, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, homicidio, responsabilidad penal,<br>eximentes, miedo insuperable, legítima defensa, determinación<br>legal de la pena) | 51          |
| 610.....              | 13-03-14.....     | 27, 47, 328.1 y 2e r/c 11.1, 329, CP; .....<br>y 6 y 69.3 LPP<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, robo con fuerza, peligrosidad, bienes,<br>cuantía, agravantes)                                          | 57          |
| 242.....              | 18-03-14.....     | 69.1, 3, 4 y 6, 70.4, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, delitos de sujeto especial, malversación,<br>delincuencia organizada, Derecho internacional, deberes<br>de los estados)               | 64          |
| 1297.....             | 16-05-14.....     | 140.1 CP; 69.6, 70.4, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, atentado contra la autoridad, policía,<br>violencia, intimidación, sentencia omisa, arbitrio judicial)                                | 75          |
| 543.....              | 20-05-14.....     | 69.3 y 5, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, sacrificio de ganado mayor,<br>bien jurídico protegido)                                                                                           | 78          |
| 1503.....             | 04-06-14.....     | 54.1, CP; 69.5 y 6, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento<br>penal, Código penal, delitos, malversación, circunstancias<br>modificativas, atenuantes, atenuación extraordinaria,<br>moderación de la pena)                         | 81          |

| <b>Sentencia.....</b> | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Pág.</b> |
|-----------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1506.....             | 04-06-14.....     | 18.1 y 2ch, CP; 69.4 y 6, 70.4 y 6, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>delitos, robo con fuerza, sentencia omisa, principio de<br>congruencia, determinación legal de la pena, autoría,<br>cooperación necesaria)                                                                                    | 86          |
| 1534.....             | 10-06-14.....     | 27, 47, 261, CP; 69.3 y 6, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>delitos, lesiones, asesinato, alevosía, equidad, principio<br>de proporcionalidad)                                                                                                                                                     | 88          |
| 678 .....             | 30-06-14.....     | 69.1, 3 y 6, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho<br>penal, recurso de casación, procedimiento penal, delitos, tráfico<br>de drogas, traficantes de drogas, aduanas)                                                                                                                                                                                          | 90          |
| 682 .....             | 30-06-14.....     | 69.1, 3, 4, 5 y 6, 70.4, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, cohecho, recurso de casación, procedimiento<br>penal, Código penal, delitos, funcionarios públicos, delitos contra<br>la economía, recursos económicos)                                                                                                                               | 93          |
| 1991 .....            | 31-07-14.....     | 27, 47, 300.1, 2 y 3, 310.1 y 2d, CP; .....<br>69.3 y 6, 70.6, LPP<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, delitos, penas, recurso de casación,<br>procedimiento penal, Código penal, valoración de la prueba<br>corrupción de menores, prostitución, Código de la niñez y la<br>juventud, arbitrio judicial, protección de menores, aplicación<br>de las penas) | 100         |
| 2140.....             | 12-08-14.....     | 287.1 y 2, CP; 69.3, LPP .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, delitos, recurso de casación, procedimiento<br>penal, Código penal, violación de domicilio, abusos lascivos,<br>adolescentes, constitución política, garantías constitucionales,<br>inviolabilidad del domicilio, derecho a la integridad personal)                                       | 103         |

| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>              | <b>Pág.</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------|
| 2225.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 20-08-14.....     | 272 r/c 12.1 y 2, 284.1, .....<br>286.1, CP; 69.2 y 6, LPP         | 107         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, amenazas, homicidio, peligro,<br>determinación legal de la pena)                                                                                                                                                                              |                   |                                                                    |             |
| 999 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 26-09-14.....     | 70.4, LPP.....                                                     | 109         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, malversación, sentencia omisa)                                                                                                                                                                                                                |                   |                                                                    |             |
| 2752.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 03-10-14.....     | 328.1b, 2ch y 3b, CP; 69.3 y 6, LPP .....                          | 112         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, robo con fuerza, hurto)                                                                                                                                                                                                                       |                   |                                                                    |             |
| 2848 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 21-10-14.....     | 27, 47, 250.2 y 4, CP; .....<br>44.2a, 69.1, 3 y 6, 70.4, 357, LPP | 116         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, tráfico de personas, falsedad, documento<br>público, visados, funcionarios públicos, consulados, convención<br>internacional, Convención de Viena, valoración de la prueba,<br>elementos del delito, elementos subjetivos, arbitrio judicial) |                   |                                                                    |             |
| 3140.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 07-11-14.....     | Dict. 426/2009, CGTSP, .....<br>251.1, CP; 69.3, LPP               | 119         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, recurso de casación, procedimiento penal,<br>Código penal, delitos, falsificación de documentos, receptación,<br>documento privado, facturas, documento bancario, documento<br>mercantil)                                                                                                                         |                   |                                                                    |             |
| 3196 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 17-11-14.....     | 322.1, 328, CP; 69.3, LPP .....                                    | 121         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal,<br>Derecho penal, delitos, hurto, recurso de casación,<br>procedimiento penal, Código penal, robo con fuerza,<br>calificación procesal)                                                                                                                                                                                             |                   |                                                                    |             |

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

**MATERIA CIVIL**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |               |                         |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------|-----|
| 8 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 31-01-14..... | 630.1, LPCALE .....     | 123 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, transmisión de la propiedad, escritura pública, actos jurídicos, nulidad, permuta, zonas especiales)                                                          |               |                         |     |
| 9 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 31-01-14..... | 630.1, LPCALE .....     | 127 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, derecho de autor, acto ilícito, daño moral, indemnización por daños y perjuicios)                                                               |               |                         |     |
| 18.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 17-02-14..... | 630.10, LPCALE .....    | 131 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, tierra, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Derecho de sucesiones, sucesión intestada, vivienda, bienes agropecuarios, Ministerio de la Agricultura, jurisdicción)                                |               |                         |     |
| 147 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 31-03-14..... | 630.10, LPCALE .....    | 134 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento administrativo, responsabilidad de la administración, funcionarios públicos, competencias jurisdiccionales, jurisdicción, constitución política, daños y perjuicios) |               |                         |     |
| 152.....                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 31-03-14..... | 630.1 y 9, LPCALE ..... | 136 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código de familia, divorcio, cónyuges, fallecimiento, viudos)                                                                                                 |               |                         |     |
| 163.....                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 31-03-14..... | 630.1, LPCALE .....     | 141 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, ejecución de sentencias, bienes inmuebles, derecho a la justicia, acceso a la justicia, contratos, permuta, garantías procesales)               |               |                         |     |

| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>       | <b>Pág.</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------|-------------|
| 182.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 15-04-14.....     | 94, CC .....                                                | 143         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, responsabilidad civil, acto ilícito, daños, indemnización por daños y perjuicios, delitos contra la seguridad del tránsito)                                              |                   |                                                             |             |
| 210.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-04-14.....     | Instr. 217/2012, CGTSP, .....<br>42. 241, 630.1 y 9, LPCALE | 148         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, comparecencia, Consejo de Gobierno, instrucciones, acción de restitución, daños y perjuicios, contratos, contrato verbal, contrato de ejecución de obra, incumplimiento contractual)   |                   |                                                             |             |
| 217.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-04-14.....     | 630.1, 2 y 9, LPCALE .....                                  | 154         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, notarios, escritura pública, transmisión de la propiedad, inmuebles, compraventa de inmuebles, viviendas, principio de congruencia)                     |                   |                                                             |             |
| 234 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 30-04-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                         | 159         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código de Familia, patria potestad, capacidad jurídica, capacidad de obrar, menores, derechos del niño, interés del menor, Código de la niñez y la juventud, convención internacional) |                   |                                                             |             |
| 235.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-04-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                         | 162         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, copropiedad, cónyuges, liquidación, cuota de participación, actos jurídicos, fraude, nulidad)                                                                            |                   |                                                             |             |

| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b> | <b>Pág.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------|-------------|
| 322.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-05-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                   | 166         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, transmisión de la propiedad, cónyuges, propietarios, copropiedad, contratos, contrato verbal, compraventa, vehículos, nulidad absoluta) |                   |                                                       |             |
| 327 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 30-05-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                   | 171         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, Derecho de sucesiones, sucesiones, obligaciones, incumplimiento de obligaciones, causantes, herederos, incapacidad)                                      |                   |                                                       |             |
| 328.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-05-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                   | 175         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos ilícitos, vecindad, responsabilidad civil, daños y perjuicios, resarcimiento del daño, procedimiento de ejecución, cosa juzgada)                   |                   |                                                       |             |
| 448.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-05-14.....     | 237, 630.1, LPCALE .....                              | 180         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código de familia, menores, filiación, paternidad, legitimación pasiva, subsanación de error)                                                                          |                   |                                                       |             |
| 361.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-06-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                   | 184         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, contratos, compraventa, vehículos, consentimiento expreso, consentimiento del interesado, legalización, notario)                        |                   |                                                       |             |
| 366.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30-06-14.....     | 630.9, LPCALE .....                                   | 187         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, reconocimiento judicial, transmisión de la propiedad, inmuebles, compraventa de inmuebles, viviendas, contratos, comodato)              |                   |                                                       |             |



| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b> | <b>Pág.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------|-------------|
| 384.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 30-06-14.....     | 630.1, LPCALE.....                                    | 190         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, Código de familia, actos jurídicos, reconocimiento judicial, matrimonio no formalizado, prescripción de acciones, derecho personal)                            |                   |                                                       |             |
| 398.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 30-06-14.....     | 630.1, LPCALE.....                                    | 193         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, reconocimiento judicial, contratos, contrato de compraventa, viviendas)                                                                       |                   |                                                       |             |
| 438 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 30-06-14.....     | 630.1, LPCALE .....                                   | 196         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código de familia, patria potestad, patrimonio, bienes, inmuebles, vivienda, titularidad, menor)                                                                             |                   |                                                       |             |
| 510 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 31-07-14.....     | 630.9, LPCALE .....                                   | 198         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, transmisión de la propiedad, reconocimiento judicial, testamento notarial, contratos, contrato verbal, compraventa, vehículo)                 |                   |                                                       |             |
| 599.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 29-08-14.....     | 630.1, LPCALE.....                                    | 203         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, transmisión de la propiedad, reconocimiento judicial, retroactividad, contratos, compraventa, vehículo)                                       |                   |                                                       |             |
| 600.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 29-08-14.....     | 630.1, LPCALE.....                                    | 208         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, actos jurídicos, derechos económicos y sociales, reconocimiento judicial, matrimonio no formalizado, incapacitados, protección jurisdiccional, representación) |                   |                                                       |             |

**Sentencia..... Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

|                                                                                                                                                                                                                 |               |                    |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------------|-----|
| 705.....                                                                                                                                                                                                        | 28-10-14..... | 630.1, LPCALE..... | 212 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, recurso de casación, procedimiento civil, Código civil, Derecho de sucesiones, testamento notarial, impugnación) |               |                    |     |

**MATERIA ADMINISTRATIVA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |               |                    |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------------|-----|
| 92.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 28-02-14..... | 630.1, LPCALE..... | 215 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, Código civil, impugnación, ejecución de sentencia, contratos, arrendamiento de inmuebles, viviendas)                                                                      |               |                    |     |
| 94.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 28-02-14..... | 630.9, LPCALE..... | 218 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, ocupación, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, Código civil, titularidad, bienes inmuebles, viviendas, transferencia de la propiedad, fallecimiento)                                                          |               |                    |     |
| 98.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 28-02-14..... | 630.1, LPCALE..... | 222 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, Código civil, titularidad, bienes inmuebles, viviendas, usufructuarios, ocupación, transferencia de la propiedad, fallecimiento, contratos, compraventa)                  |               |                    |     |
| 277.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 31-03-14..... | 630.1, LPCALE..... | 226 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, Código civil, Consejo de administración, administración local, acuerdos administrativos, transferencia de la propiedad, derechos adquiridos, vigencia, efectos jurídicos) |               |                    |     |

| <b>Sentencia.....</b> | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Pág.</b> |
|-----------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 288.....              | 31-03-14.....     | 630.1, LPCALE.....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil<br>y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento<br>administrativo, recurso de casación, jurisdicción contencioso-<br>administrativa, principio de legalidad, declaración de interés<br>social, interés público, desarrollo económico, impugnación<br>de actos)                              | 230         |
| 336.....              | 31-03-14.....     | 630.1 y 9, LPCALE .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil<br>y de lo Administrativo, viviendas, Derecho administrativo,<br>procedimiento administrativo, recurso de casación, Código civil,<br>copropiedad, bienes inmuebles, emigrantes,<br>transferencia de la propiedad, patrimonio del Estado)                                                                | 232         |
| 343.....              | 31-03-14.....     | 630.1, LPCALE .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil<br>y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso<br>de casación, procedimiento administrativo, decomiso, Aduana<br>General de la República, declaración de aduanas, personas<br>naturales)                                                                                                        | 235         |
| 361.....              | 15-04-14.....     | 296, 630.9, LPCALE .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil<br>y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento<br>administrativo, recurso de casación, titularidad, bienes<br>inmuebles, viviendas, emigrantes, transferencia<br>de la propiedad, derecho de prelación, confiscación<br>de viviendas)                                                | 239         |
| 430.....              | 30-04-14.....     | 630.1, 9 y 12, LPCALE .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil<br>y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento<br>administrativo, recurso de casación, equidad, principio<br>de inmediatez, jurisdicción penal, derecho supletorio,<br>valoración de la prueba, confesión extrajudicial, decomiso de<br>bienes, vehículos, estado de indefensión) | 242         |

**Sentencia.....Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                |                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------|-----|
| 437.....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 30-04-14.....  | 630.9, LPCALE.....           | 258 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, Código civil, sucesiones, causantes, dominio, copropiedad, viviendas, prescripción de acciones, eficacia, nulidad absoluta) |                |                              |     |
| 458.....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 30-04-14.....  | 30.2, CF; 630.1, LPCALE..... | 260 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, Código de familia, matrimonio no formalizado, reconocimiento judicial, copropiedad, viviendas, contratos, compraventa)      |                |                              |     |
| 638.....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 30-05-14.....  | 630.9, LPCALE.....           | 265 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, Código civil, impugnación, nulidad, confiscación de viviendas, copropiedad, viviendas, contratos, compraventa)              |                |                              |     |
| 644 .....                                                                                                                                                                                                                                                                              | 11-06-14 ..... | 630.1, LPCALE.....           | 270 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, Código civil, copropiedad, transferencia de la propiedad, fallecimiento, sucesiones, emigrantes)                            |                |                              |     |
| 1206 .....                                                                                                                                                                                                                                                                             | 30-09-14.....  | 630.9, LPCALE.....           | 273 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, recurso de casación, procedimiento administrativo, error de derecho, decomiso, bienes, vehículos, seguridad vial)                                                              |                |                              |     |

**MATERIA LABORAL**

|                                                                                                                                                                                        |               |                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------|-----|
| 81 .....                                                                                                                                                                               | 29-01-14..... | 14a, Res. 34/2011, MTSS..... | 279 |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores disponibles, idoneidad, derechos laborales) |               |                              |     |

| <b>Sentencia.....</b> | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Pág.</b> |
|-----------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 128.....              | 13-06-14.....     | 53b, Res. 8/2005, MTSS .....<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento<br>de revisión, Código del trabajo, trabajadores, contratos<br>de trabajo, baja, extinción del contrato de trabajo)                                              | 281         |
| 228.....              | 21-03-14.....     | 25, 26, Res. 8/2005, MTSS; .....<br>738 r/c 734, LPCALE<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de<br>revisión, relaciones laborales, derechos laborales, trabajadores<br>disponibles, idoneidad, comité de expertos, administración) | 285         |
| 258.....              | 26-03-14.....     | 40, Res. 8/2005; 738 r/c 734, .....<br>LPCALE<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de<br>revisión, relaciones laborales, contrato de trabajo, convenio<br>colectivo de trabajo, prórroga, período de prueba, nulidad)              | 289         |
| 312 .....             | 31-03-14.....     | 59, DL-283/2009; 738 r/c 734, .....<br>LPCALE<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de<br>revisión, relaciones laborales, trabajadores, seguridad social,<br>pago, subsidios)                                                       | 294         |
| 334.....              | 16-04-14.....     | 30, 31, DL-281/2007; 67d, CC.....<br>734, 738, LPCALE<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión,<br>relaciones laborales, trabajadores, sistema salarial, regulación<br>del salario, retribuciones, pago, salario)          | 298         |
| 5.....                | 29-04-14.....     | CCirc. 1/2013, MTSS r/c 19, .....<br>DL-91/1985<br>(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, recurso de apelación,<br>relaciones laborales, trabajadores, prestaciones sociales,<br>seguridad social, pensión por jubilación)                            | 302         |

| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>          | <b>Pág.</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|-------------|
| 712.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 28-07-14.....     | 19, DL-176/1997; 738 r/c 734,.....<br>LPCALE                   | 305         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento<br>de revisión, relaciones laborales, trabajadores, reglamento<br>de régimen interior, indisciplina, investigaciones, acción<br>disciplinaria, efectos del proceso, efectos suspensivos) |                   |                                                                |             |
| 716.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 28-07-14.....     | Apdos. 3 y 4, Res. 18/2012, MTSS .....                         | 308         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión,<br>relaciones laborales, trabajadores, selección de personal,<br>requisitos, idoneidad, cargos de libre designación)                                                        |                   |                                                                |             |
| 718.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 28-07-14.....     | 32, 5.º párr., RC-1/1997, .....<br>TSP-MTSS; Regl. DL-176/1997 | 311         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de<br>revisión, relaciones laborales, trabajadores, solución de<br>conflictos, acción procesal, reclamación, caducidad de la<br>acción)                                                  |                   |                                                                |             |
| 719 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 28-07-14.....     | 109, L-49/1984; 738 r/c 734, LPCALE .....                      | 313         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, pago, procedimiento laboral, procedimiento<br>de revisión, relaciones laborales, trabajadores, salario,<br>regulación del salario, aumento salarial, plus de nocturnidad,<br>modificación de las condiciones de trabajo)      |                   |                                                                |             |
| 792 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 25-08-14.....     | 11, DL-176/1997; 738 r/c 734, LPCALE .....                     | 318         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de<br>revisión, relaciones laborales, trabajadores, régimen disciplinario,<br>indisciplina, acción disciplinaria)                                                                        |                   |                                                                |             |
| 864.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 24-09-14.....     | 11, 14k, DL-176/1997.....                                      | 321         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,<br>Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento<br>de revisión, relaciones laborales, trabajadores, régimen<br>disciplinario, responsabilidad, indisciplina)                                                                             |                   |                                                                |             |

**Sentencia.....Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

891.....26-09-14..... 14, 16, DL-176/1997 .....324  
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,  
Derecho laboral, falta grave, procedimiento laboral,  
procedimiento de revisión, relaciones laborales, trabajadores,  
régimen disciplinario, reglamento de régimen interior,  
indisciplina, negligencia profesional)

962 ..... 24-10-14..... Res. 169/2006, MTSS .....328  
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,  
Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento  
de revisión, procedimiento disciplinario, derechos laborales,  
idoneidad)

981.....24-10-14..... 77.13, DL-81/2000; 738 r/c 734,.....333  
LPCALE  
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,  
Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento  
de revisión, empresas estatales, dirección de empresas,  
organización de la empresa, plantilla)

1136..... 18-12-14..... L-105/2009; 738 r/c 734, LPCALE.....336  
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral,  
Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de  
revisión, relaciones laborales, trabajadores, reclamación,  
derechos laborales, seguridad social, pensión por invalidez  
parcial, principio de legalidad)

**MATERIA ECONÓMICA**

25 ..... 20-03-14..... 81.2, DL-304/2012; 630.1, LPCALE.....341  
(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
Derecho económico, recurso de casación, procedimiento  
económico, incumplimiento de obligaciones, demanda judicial,  
responsabilidad contractual, empresas estatales, contratos,  
negocio jurídico, fuerza mayor, Cámara de Comercio  
de la República de Cuba, exoneración de responsabilidad,  
cláusulas de excepción, acreditación)

| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b> | <b>Pág.</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------|-------------|
| 1.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 31-03-14.....     | 642.5, LPCALE.....                                    | 343         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, procedimiento de revisión, personalidad jurídica, defectos, empresas estatales, capacidad procesal, estado de indefensión, emplazamiento)                                                                                                                                                    |                   |                                                       |             |
| 39 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 31-03-14.....     | 281, 300, 321 y 348, 630.1 y 9, LPCALE.....           | 346         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, recurso de casación, procedimiento de revisión, daños, relación de causalidad, contratos, acto ilícito, prueba, carga de la prueba)                                                                                                                                                          |                   |                                                       |             |
| 49.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 31-03-14.....     | 43, 244 y 248, 630.9, LPCALE .....                    | 352         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, recurso de casación, empresas estatales, contratos, prueba, compraventa, pago, facturas, incumplimiento de obligaciones, negocio jurídico, procedimiento de liquidación, venta forzosa, pretensiones de las partes, carga de la prueba, extinción de contratos, responsabilidad contractual) |                   |                                                       |             |
| 55 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 31-03-14.....     | 21, 739, 742, 751j, .....<br>630.1, 2 y 10, LPCALE    | 357         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, recurso de casación, jurisdicción económica, incumplimiento de obligaciones, impuestos personales, administración fiscal, deuda, créditos, crédito personal, Oficina Nacional de Administración Tributaria, competencias, demanda judicial, trabajadores por cuenta propia)                  |                   |                                                       |             |
| 68 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 30-04-14.....     | 123, CRC, 473, 474; 630.1, LPCALE .....               | 360         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, empresas estatales, incumplimiento de obligaciones, acreedores, deuda, obligación de dar, competencias jurisdiccionales, contratos, negocio jurídico, demanda judicial, responsabilidad contractual, extinción, liquidación)                                                                 |                   |                                                       |             |



| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b>    | <b>Pág.</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------|-------------|
| 73 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 30-05-14.....     | 739, 630.1, LPCALE .....                                 | 361         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, jurisdicción, competencias jurisdiccionales, consumo, demanda judicial, trabajadores por cuenta propia, inadmisibilidad, población, auto, contratos mercantiles, contrato de ejecución de obra, negocio jurídico, sujetos)                                        |                   |                                                          |             |
| 79 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 30-06-14.....     | Res. 378/2009, MINAG, .....<br>y 146, 151, 630.9, LPCALE | 364         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, facturas, pago, pretensiones de las partes, extinción, carga de la prueba, incumplimiento de obligaciones, competencias jurisdiccionales, demanda judicial, responsabilidad contractual, empresas estatales, contratos, negocio jurídico, resarcimiento del daño) |                   |                                                          |             |
| 87 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 30-06-14.....     | 8, 9, 21, 630.1, LPCALE .....                            | 369         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, competencias jurisdiccionales, territorio, demanda judicial, negocio jurídico, contratos, contrato de transporte de mercancías, responsabilidad contractual, jurisdicción, empresas estatales, incumplimiento de obligaciones, domicilio)                         |                   |                                                          |             |
| 94 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 31-07-14.....     | Apdo. 1, Instr. 215/2012, CGTSP; .....<br>630.1, LPCALE  | 371         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, competencias jurisdiccionales, demanda judicial, contratos, contrato de transporte de mercancías, responsabilidad contractual, negocio jurídico, empresas estatales, incumplimiento de obligaciones, admisibilidad, buena fe, colaboración.)                      |                   |                                                          |             |
| 102 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 13-08-14.....     | Apdos. 1 y 2, Res. 23/2009, MFP; .....<br>630.1, LPCALE  | 374         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, pago indebido, ingresos presupuestarios, daños, patrimonio del Estado, presupuesto del Estado, prueba, carga de la prueba,                                                                                                                                        |                   |                                                          |             |

**Sentencia.....Fecha..... Artículos infringidos ..... Pág.  
o autorizantes**

incumplimiento de obligaciones, competencias jurisdiccionales,  
demanda judicial, responsabilidad contractual, empresas  
estatales, contrato, negocio jurídico)

106.....27-08-14..... 79, CICM; 3.9, L-1091/1963 ..... 378  
r/c L-11431/1963, 30b,  
DP-3363; 630.9, LPCALE

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
Derecho económico, procedimiento económico, contratos,  
negocio jurídico, excepciones, fuerza mayor, daños y perjuicios,  
resarcimiento del daño, responsabilidad contractual, demanda  
judicial, Cámara de Comercio de la República de Cuba, prueba,  
incumplimiento de obligaciones, competencias jurisdiccionales,  
responsabilidad contractual, empresas estatales)

118..... 16-09-14..... 82, CC; 630.9, LPCALE..... 381

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
Derecho económico, procedimiento económico, fuerza mayor,  
caso fortuito, responsabilidad objetiva, ilícito civil, exención,  
principio de causalidad, imputabilidad, víctimas, culpa,  
negligencia, riesgos, hidrocarburos, daños, cargamento)

154 ..... 25-11-14 ..... 146, 630.9, LPCALE ..... 385

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
Derecho económico, procedimiento económico, negocio  
jurídico, contratos, contrato de suministro, pago, incumplimiento  
de obligaciones, competencias jurisdiccionales, demanda  
judicial, responsabilidad contractual, empresas estatales,  
créditos, deuda)

156 ..... 25-11-14 ..... 88, 89, DL-304/2012; 630.9, ..... 389  
LPCALE

(Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico,  
Derecho económico, procedimiento económico, contratos,  
contrato de compraventa, negocio jurídico, responsabilidad  
contractual, incumplimiento de obligaciones, demanda judicial,  
empresas estatales)

| <b>Sentencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Fecha.....</b> | <b>Artículos infringidos .....<br/>o autorizantes</b> | <b>Pág.</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------|-------------|
| 159 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 25-11-14 .....    | 44, 45, 146, 630.1, 2 y 12, LPCALE .....              | 391         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, arbitraje, negocio jurídico, contratos, jurisdicción, empresas estatales, órganos administrativos, jerarquía administrativa, competencias, competencias jurisdiccionales, demanda judicial)                                                       |                   |                                                       |             |
| 165 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 28-11-14 .....    | 78, DL-304/2012; 630.1, LPCALE .....                  | 394         |
| (Sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, procedimiento económico, incumplimiento de obligaciones, contrato de arrendamiento, competencias jurisdiccionales, demanda judicial, responsabilidad contractual, empresas estatales, contrato, negocio jurídico, resolución de contratos, trabajadores por cuenta propia) |                   |                                                       |             |

## ABREVIATURAS

|               |                                                                        |
|---------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Apdo.</b>  | <b>Apartado</b>                                                        |
| <b>apdos.</b> | <b>apartados</b>                                                       |
| <b>CC</b>     | <b>Código civil</b>                                                    |
| <b>CCirc.</b> | <b>Carta circular</b>                                                  |
| <b>CCRC</b>   | <b>Cámara de Comercio de la República de Cuba</b>                      |
| <b>CICM</b>   | <b>Convención internacional para la compraventa de mercancías</b>      |
| <b>CF</b>     | <b>Código de familia</b>                                               |
| <b>CGTSP</b>  | <b>Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular</b>                |
| <b>CP</b>     | <b>Código penal</b>                                                    |
| <b>CRC</b>    | <b>Constitución de la República de Cuba</b>                            |
| <b>CT</b>     | <b>Código de trabajo</b>                                               |
| <b>D</b>      | <b>Decreto</b>                                                         |
| <b>DP</b>     | <b>Decreto presidencial</b>                                            |
| <b>Dict.</b>  | <b>Dictamen</b>                                                        |
| <b>DL</b>     | <b>Decreto ley</b>                                                     |
| <b>Instr.</b> | <b>Instrucción</b>                                                     |
| <b>L</b>      | <b>Ley</b>                                                             |
| <b>LPCALE</b> | <b>Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico</b> |
| <b>LPP</b>    | <b>Ley de procedimiento penal</b>                                      |
| <b>MFP</b>    | <b>Ministerio de Finanzas y Precios</b>                                |
| <b>MINAG</b>  | <b>Ministerio de la Agricultura</b>                                    |
| <b>MTSS</b>   | <b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b>                        |
| <b>párr.</b>  | <b>párrafo</b>                                                         |
| <b>RC</b>     | <b>Resolución conjunta</b>                                             |
| <b>r/c</b>    | <b>en relación con</b>                                                 |
| <b>Regl.</b>  | <b>Reglamento</b>                                                      |
| <b>Res.</b>   | <b>Resolución</b>                                                      |
| <b>TSP</b>    | <b>Tribunal Supremo Popular</b>                                        |